



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de ROSA CECILIA MORENO DE OSPINA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105 014 2014 00443 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la accionante contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá del 08 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de junio de 2019 (27/06/2019), resolvió²:

«Primero: ABSOLVER a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente a los convocadas como litis consorte por pasiva señores María del Carmen Tamara Rivera, Andrés Humberto Ospina Tamara, Pedro Nel Ospina Tamara, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante Rosa Cecilia Moreno de Ospina conforme lo aquí dispuesto.

Segunda: RELEVARSE este juzgado del análisis puntual de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo dado el carácter absolutorio.

Tercero: CONDENAR en costas de esta acción a la parte demandante en la oportunidad serán tasadas.

Cuarto: En el evento de no recurrirse la decisión debe CONSULTARSE con el superior en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S.»

¹ Pase despacho 15/03/2023

² Al índice 06. PdfAudeincia

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019 (10/09/2019), resolvió³:

«Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación»

Por la parte demandante se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual una vez concedido y conocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, profirió sentencia CSJ SL299-2022 donde resolvió no casar la decisión proferida por la Sala Laboral de Tribunal superior de Bogotá.

AUTO APELADO

Mediante auto de 25/05/2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, obedece y cumple lo resuelto por esta Sala en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 08/06/2022 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$900.000 (Exp. Digit. Índice 01. Pdf 385).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la accionante, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando en síntesis, ya que es la parte vencida y débil de la relación laboral, que al instaurar la demanda se actuó con el convencimiento de que las pretensiones serían a su favor, pues considera que era justo solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge. Agregó que la Señora Rosa Cecilia Moreno es una persona de 85 años, y su gravosa situación económica le hace imposible el pago total de las costas impuestas. Por lo anterior solicita la exoneración de las agencias en derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

³ Al índice 07Grabacion Audiencia TSB

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone la condena en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, según la norma que regula la fijación de las agencias en derecho, esta debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 09 de julio de 2014 (al índice 01. Pdf 139 Acta reparto), y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sólo regula la fijación de las agencias en derecho de los procesos radicados a partir de su vigencia, que lo fue el 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, se tiene que el artículo 3 del acuerdo en cita, establece que los funcionarios judiciales *para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, el numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia y cuando el resultado del proceso sobre las pretensiones del trabajador, deviene en absolutorio hasta 4 SMMLV

Conforme a lo anterior, no se impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) a cargo del demandante en primera instancia, no resulta superior al tope establecido, por cuanto el máximo de aplicación al momento del auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, frente a la primera instancia que es de 4 SMMLV (\$4.000.000) no fueron excedidos y permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Ahora bien, respecto del factor subjetivo alegado por la parte recurrente y establecido como criterio para determinar el valor de las costas y agencias en derecho a la luz del acuerdo en mención, el monto impuesto en primera instancia es razonable a la actividad realizada durante el trámite del proceso, en donde la parte actora estaba compuesta una persona natural, frente al cual existió gestión procesal por la pasiva, empero, la decisión de primera instancia determinó la absolución de las pretensiones invocadas. Por tanto, se considera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva y resulta razonable, en consecuencia, se confirmará el auto del 8 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas. Sin costas en esta actuación.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

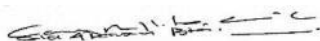
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 08 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



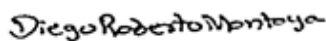
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e5a3a233d41a380a462a8b2100fc9becf553bed7e138d5465bc652c5455f8**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de septiembre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ISIDRO VILLAMOR PIÑEROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL., Rad. 11001 31 05 028 2021 00167 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

El accionante ISIDRO VILLAMOR PIÑEROS, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en donde solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 16 de enero de 1971 hasta el 09 de noviembre de 1991; que entre la Caja de Crédito Agrario y Sintracreditario se suscribió una convención colectiva de trabajo vigente entre 1990-1992 aplicable para la fecha de su retiro y de la cual fue beneficiario como asociado a dicha Organización Sindical; mediante Resolución 0271 del 23 de diciembre de 1998 le fue reconocida la pensión convencional a partir de noviembre 03 de 1998; se declare que en el reconocimiento de la pensión convencional no se tuvo en cuenta la actualización de la base salarial devengaba, con base en el IPC; se declare que la reliquidación de los factores salariales devengados en el último año de labor se indexe la primera mesada pensional. En consecuencia, se reconozca y pague

la actualización de la primera mesada pensional teniendo en cuenta el IPC a la fecha en que se hizo exigible la mesada, los intereses moratorios; la indexación de las diferencias dejadas de reconocer; lo que resulte ultra y extra petita, así como las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 16/08/1971 al 09/11/1991; el último salario devengado fue de \$188.839; que al momento de su vinculación se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1992; la Caja de Crédito Agrario reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 03 de noviembre de 1998 en cuantía de \$203.826; que al monto de liquidarse la prestación económica de jubilación no actualizó el promedio de lo devengado en el último año.

Sostuvo que presentó demanda ordinaria laboral correspondiéndole al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin se ordenará el valor inicial de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el valor de la devaluación de la moneda entre la fecha del retiro y la fecha del reconocimiento pensional, el 29 de junio de 2000, el a quo absolvió a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero de las pretensiones; decisión confirmada por el Tribunal; que el 19 de octubre de 2003 en sentencia C-862 de 2000, se reconoció la indexación de la primera mesada para todas las pensiones independiente de su origen legal, convencional o de jubilación; que presentó reclamación administrativa ante la UGPP el 11 de febrero de 2020, siendo negativa su respuesta¹.

El demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contestó la demanda con oposición a todas las pretensiones, indicó que no es posible acceder al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, ya que al demandante al adquirir su estatus de pensionado fue incrementado anualmente la mesada y a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepción previa: «*Cosa juzgada*» argumentado, el actor ha iniciado tres procesos ordinarios laborales, con el fin de obtener el ajuste de la mesada pensional, los cuales se han negado la pretensión, así como declarado probada la excepción de cosa juzgada; *Formulo como excepción de fondo: «inexistencia del derecho y de la obligación», «prescripción», «buena fe», «declaratoria de otras excepciones»*²

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Índice 01 Demanda

² Índice 08 Contestación

En lo que interesa a este asunto, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 15 de febrero de 2023, declaró probada la excepción de cosa juzgada, señalando en el presente proceso se dan los presupuestos para declarar probada la cosa juzgada, toda vez que las pretensiones aquí presentadas “indexación primera mesada” versan sobre el mismo objeto que hizo parte, tanto en el proceso que conoció el Juzgado Trece Laboral del Circuito No. 1999-0136 como en los trámites judiciales posteriores radicado 20-2005-1223, fundado bajo la misma causa o hechos y en los que han intervenido las mismas partes, en consecuencia, se dispone la terminación del presente proceso y el archivo de las diligencias, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, argumentando, que el juez primigenio no tuvo en cuenta el precedente judicial C862-2006 de la Corte Constitucional, establece el derecho a la indexación de primera mesada pensional y no está sujeto a ninguna condición, en la actualidad a la luz de la Constitución se encuentra plenamente garantizado y al ser de carácter universal se aplica a todos los pensionados; asentó que, la indexación de la primera mesada pensional es un instrumento que busca hacer frente a la inflación en la medida en que esta produce pérdida de la capacidad adquisitiva, esta debe beneficiar a quienes han trabajado toda su vida, gocen de una prestación que le permita vivir dignamente, el artículo 53 de la Carta Política señala que se garantizar el reajuste de las mesadas pensional, artículo que se orienta con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que consagra el mantenimiento del poder adquisitivo. No siendo admisible que la indexación opere para algunos pensionados.

Recalcó, el fenómeno de la cosa juzgada no aplica en el caso en concreto, toda vez que la Corte Constitucional ha venido estableciendo línea jurisprudencial en los casos de la indexación de la primera mesada, desde el año 2006, y si bien el actor cuando presentó la primera demanda en 1999, en ese momento no era posible, por la jurisprudencia que venía marcando la Corte Suprema de Justicia (min. 12:00).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada e inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de cosa juzgada.

Ahora bien, una vez establecida la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el artículo 303 del CGP, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, consagra el fenómeno jurídico de cosa juzgada. Así, la Alta Corporación en sentencia SL814-2022, realizó un análisis sobre una línea de precedente jurisprudencial sobre esta figura, considerando lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurrió:

Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.

Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

En la misma línea, debe indicarse que en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 32 contempla: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”* En tal sentido, el accionante en el escrito genitor, afirma:

6. Mediante Apoderado Judicial, mi mandante presento demanda Ordinaria Laboral, correspondiéndole al Juzgado Trece Laboral (13) Del Circuito de Bogotá, para hacer el reajuste al valor inicial de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el valor de la devaluación de la moneda, entre la fecha del retiro y la fecha del reconocimiento pensional.
7. Surtidos los trámites procesales en decisión de primera instancia proferida el veintinueve (29) de junio del 2000, absolvió a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
8. En sede de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, confirmo el fallo de primera instancia.

De otro lado en el expediente administrativo allegado al índice 09 del expediente digital, subcarpeta “44 sentencias Judiciales Ejecutoriadas”, según la narración fáctica de la sentencia en acción de tutela 2010-2461 donde fue accionante Isidro Villamor Piñeros contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y otro, se precisa que el actor laboró para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, siendo pensionado a partir del 03/11/1998, que promovió proceso ordinario en primera instancia ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y desató negativamente sus pretensiones, formuló recurso de apelación, pero los resultados fueron igualmente adversos en proveído al 12/09/2000, varios años después procuró el inicio de nuevo trámite judicial en aras de restablecer el valor adquisitivo de su pensión, sin embargo el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, refiere el 6 de mayo de 2006³, desató la litis en primera instancia declarando probada la excepción de cosa juzgada, argumento acogido por el Tribunal Superior en sentencia del 25 de septiembre de 2007, formuló recurso de casación que conoció la Corte Suprema de Justicia, donde se resolvió no casar la sentencia del *ad quem*, pronunciamiento que data de 02/12/2008.

Esta acción de tutela bajo radicado 2010-2461, fue negada mediante providencia de 02/06/2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al no encontrarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, al haberse declarado frente los pretéritos procesos laborales

Por un lado acciona el señor ISIDRO VILLAMOR PEÑEROS contra las decisiones adoptadas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia proferidas al interior del proceso radicado en primera instancia bajo el No. 107-2006 y calendadas 6 de mayo de 2006, 25 de septiembre de 2007 y 2 de diciembre de 2008, respectivamente, tras considerar que no estaban dados los presupuestos para predicar la existencia de cosa juzgada al interior del referido trámite, atendiendo que su mesada pensional permanecía disminuida.

la excepción de cosa juzgada; igualmente se declaró improcedente la solicitud de amparo elevado por el señor Isidro Villamor Piñeros en los que respecta a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, al interior del proceso radicado 1999-0136.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en providencia CSJ STL14196-2019, ante un caso en que previamente había cursado la pretensión de indexación de la primera mesada pensional y en el segundo instaurado se declaró la excepción de cosa juzgada, donde la alta Corporación, indicó:

“Alega la tutelante, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, referentes a «valorar como hechos nuevos, justificantes de la interposición de una segunda demanda, el cambio jurisprudencia sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-298 DE (SIC) 2015, de la mano de la rectificación de la postura jurisprudencial en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, la efectuó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral»

Conforme a lo precedente, considera esta Magistratura, que la presente acción está llamada a prosperar, como quiera que una vez revisado con detenimiento el expediente tutelar, del mismo se deriva la importancia que merece los derechos pensionales y, en virtud, de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario principalmente unificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, en materia de indexación de la primera mesada pensional en donde la justicia ordinaria ha negado el derecho, los pensionados vencidos en juicios anteriores a los pronunciamientos de la Corte Constitucional SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C-891A de 2006, tienen la oportunidad de iniciar un segundo proceso laboral según lo establece la sentencia T-183-2012, pues genera un hecho nuevo que afecta la eficacia de la cosa juzgada.”

De tal forma que los procesos anteriores, al año 2006, como se observa según año de presentación de aquellas demandas, pudieron no haber tenido en cuenta como fundamento fáctico relevante, lo asentado por la Corte Constitucional, como tampoco que pudiera no haber existido una reclamación en vigencia de todo el grupo de sentencias de constitucionalidad y de unificación en acción de tutela citadas por la Corte Suprema de Justicia, al punto en sentencia CSJ SL3264-2021, se explicó sobre la indexación de la primera mesada pensional, el momento de presentación de la reclamación, lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, en este caso no existe cosa juzgada, toda vez que, no obstante que en el primer proceso la justicia ordinaria se pronunció desfavorablemente sobre la petición de indexación de la pensión del causante y en el segundo juicio se declaró configurada la cosa juzgada, de acuerdo con los lineamientos trazados por las sentencias CC SU120-2003 y CC C862-2006, la reclamación de la actora, dirigida a la actualización de la base del salario para calcular la mesada pensional y el consecuente pago de diferencias que resultaren,

debe interpretarse a la luz de las decisiones constitucionales que fungen como hechos nuevos, relevantes para determinar la existencia o no de la cosa juzgada en el segundo juicio, acorde con las recientes posturas jurisprudenciales, situación que no hizo parte del anterior petitum.”

De conformidad con lo anterior y sobre la identidad de objeto, en torno al rigor probatorio de la excepción presentada como previa, la demandada también enunció la existencia de un proceso con radicado que evidencia ya ser del 2015, al mencionar la contestación que “Adicional a estos procesos, también figura un proceso adelantado ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C con radicado 11001310500620150077700”, como también se evidencia, al consultar por aplicativo Siglo XXI, que contra las decisiones tomadas en aquel proceso existió decisión en acción de tutela CSJ STL8957-2018, que en su momento no accedió a las suplicas del hoy demandante e incluso refirió actuaciones ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá. Todo lo anterior para indicar que sin que se incorpore al presente proceso soporte de las decisiones en aquellos expedientes, en torno a tener certeza sobre el planteamiento de existencia de cosa juzgada, en la dimensión en que como previa, a solicitud de parte esta pueda ser determinada, no puede tal medio tenerse como demostrado en forma anticipada, lo anterior sin perjuicio de lo que al respecto se determine en la sentencia que finalice la instancia, donde el a quo, ya de forma oficiosa puede resolver sobre el medio exceptivo y conforme las facultades que de oficio le asisten decretar los medios probatorios conducentes para resolver la cuestión planteada.

Razón por la cual la decisión deberá ser revocada para en su lugar declarar no demostrada la excepción propuesta como previa de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que el a quo decida en la sentencia, ya como de fondo y de acuerdo a la facultad que de oficio le asiste para manifestarse al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

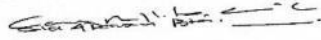
PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia, para en su lugar declarar como no probada la excepción de cosa juzgada, pero en su carácter de previa, sin perjuicio

sobre la decisión que de fondo al respecto se emita en la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



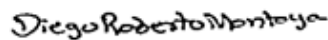
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6607a32a3533e2377ea9cef44d001e6d52d1121c2dc5e2384942d0acb6582c05

Documento generado en 29/09/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de DALIA ALFASSI DE GRIMBERG contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Rad. 110013105 007 2016 00069 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 18 de abril de 2017, resolvió:

Primero: DECLARAR la nulidad de afiliación y del traslado No. 01356991 del 18 de abril de 2000, de la señora Dalia Alfassi de Grimberg con la administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A.

Segundo: SE ORDENA a Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones, los valores de la cuenta de ahorro individual recaudados desde el mes de mayo de 2000 y los que hubiesen sido traslado por Colpensiones con el tiempo anteriormente cotizado dineros que debe incluir todos los rendimientos devengados a favor de la demandante.

Tercero: SE ORDENA a Colpensiones a dichos dineros y mantener la afiliación de la demandante al régimen de prima media administrado por ese fondo sin solución de continuidad.

Cuarto: SE ORDENA a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a la señora Delia Alfassi de Grimberg, acorde a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria el régimen de transacción y el ingreso de la mesada pensional se

¹ Pase despacho 29/05/2023

debe establecer sobre lo devengado o cotizado dentro de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Quinto: SE DECLARA no probada las excepciones propuestas, por los demandados.

Sexto: SE NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Séptimo: COSTAS a favor de la demandante. Se tasan las agencias en derecho, por los fondos demandados a Porvenir en diez (10) SMLMV al momento del pago y Colpensiones cinco (5) SMLMV.

Octavo: ORDENESE la consulta de la sentencia ante el superior a favor de Colpensiones²

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 18 de enero de 2018, resolvió:

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2017, para en su lugar ABSOLVER a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones invocadas por Dalia Alfassi de Grimberg, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Costas en primera instancia a cargo de la demandante por resultar vencida en el proceso sin cosas en esta instancia por considerar que no se causaron.³

Decisión frente a la cual se formuló el recurso de casación mediante sentencia SL1905-2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión CASA la sentencia del Tribunal y resuelve:⁴

Primero: Se modifica el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2017, en cuanto a que lo que debe declararse es la ineficacia del traslado realizó por la demandante del RPM al RAIS.

Segundo: Se adiciona al ordinal segundo de la sentencia de primera instancia el siguiente inciso: Condenar a Porvenir SA a devolver a Colpensiones, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus

² 03SentenciaJuzgado

³ 05SentenciaTribunal

⁴ 04SentenciaCasación pág. 4 a 40.

respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Tercero: Se adiciona el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en cuanto a establecer, que la pensión de vejez se le deberá reconocer a la demandante, a partir de la desafiliación al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo años; y que lo concerniente a las mesadas adicionales, estará reglado por lo dispuesto en el inciso 8 del artículo del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con el parágrafo transitorio 6.

Cuarto: Se confirma en lo demás

AUTO APELADO

Mediante auto de 12 de septiembre 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicada liquidación de las costas, por auto del septiembre de la corriente anualidad, aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$17.000.0000 (Exp. Digit. 06AutoCostas.).

Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante corresponde a \$15.000.000, esto es a cargo de Colpensiones \$5.000.000 y de Porvenir \$10.000.000. Agencias en derecho impuestas en segunda instancia⁵ de un (1) SMLMV a cargo de cada accionada, para un total \$17.000.000.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte de Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que el valor calculado por el Juzgado por concepto de agencias en derecho, es desproporcionado, teniendo en cuenta que en sentencia de segunda instancia fue absuelta, al revocarse las costas de primera instancia y haber quedado las mismas a cargo de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, implica que el valor de las mismas corresponde a la primera instancia deben ser por el valor equivalente a 10 SMLMV esto es por \$737.717 para el 2017, pues no se evidencia en la liquidación practicada por la Secretaría del Juzgado el detalle de las costas, habiendo impuesto como valor de agencias en derecho en dicha instancia la suma de \$10.000.000 que equivale a 10 SMLMV del año 2022 y no por 1 SMLMV como, expone fue la decisión del Juez Séptimo del Circuito de Bogotá y

⁵ Índice 01. Subíndice 01sentencias pág. 46

considera, de aplicarse el SMLMV del 2022 las agencias derecho de primera instancia correspondería a la suma de \$1.000.000.

Señaló que, las condenas impuestas a Porvenir S.A., se concretan en la sentencia proferida en primera instancia que fue revocada por la sentencia de segunda instancia, en la que se le absolvió, quedando las costas a cargo de la parte actora en cuantía equivalente a 10 SMLMV, es decir por la suma de (\$7.377.170.00). Ahora bien, en el auto de obedéscase y cúmplase de fecha 12 de septiembre de 2022, las costas de primera instancia a cargo de las demandadas se señalaron por la suma de \$2.000.000, es decir que cada una de las demandadas debe asumir el pago de (\$1.000.000,00) por concepto de costas de primera instancia y no (\$10.000.000,00), como tampoco la suma de (\$7.377.170,00).

En ese orden, la condena por concepto de costas a cargo de Porvenir S.A. corresponden solamente a las de primera instancia y por cuantía de \$1.000.000. Teniendo en cuenta lo anterior, expone le resulta exagerada la imposición de costas, como quiera que en el caso de autos no hubo honorarios de auxiliares de la justicia, no se presentaron gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena, tampoco hubo honorarios de peritos, la actuación de los apoderados se surtió dentro de los parámetros, términos y tiempos normales de un proceso ordinario declarativo de primera instancia, además de haber sido mi procurada absuelta de las pretensiones de la demanda en la sentencia de segunda instancia y haberse señalado costas a su favor, a cargo de la parte demandante, Dalia Alfassi de Grimberg. De lo considerado en precedencia, se colige que no hubo un adecuado análisis de las situaciones fácticas procesales y, por ende, se inaplicó el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo anterior, solicito reconsiderar la decisión que aprueba la liquidación de costas, para en su lugar tasarlas en la tarifa mínima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, por corresponder a la realidad y verdad procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Siguiendo el hilo argumentativo, es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, rige para los procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, dado que el presente proceso se inició con anterioridad a la vigencia referida del 16/03/2016 (acta reparto pág. 55, Archivo 2 anexos demanda), al caso es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas o agencias en derecho, para fijar las que correspondan a las respectivas instancias, y en consecuencia procederá la Sala con la revisión de la tasación elaborada por el Juzgado de conocimiento.

En esta dirección, el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 que, bajo el numeral 2.1.1 dispone sobre las costas a favor del trabajador, así:

2.1. PROCESO ORDINARIO

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

De acuerdo con la sentencia visible en las páginas 4 del archivo No. 4 expediente digital SL1905-2022 Rad. 82141 del 07 de junio de 2022, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante la cual se casa la sentencia del 18 de enero de 2018 por esta Corporación, y dispuso, en sede instancia, modificar el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de abril de 2017, en cuanto a que debe declararse es la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPMPD al RAIS; adicionar al ordinal segundo de la sentencia de primera instancia la condena a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, adiciona el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en cuanto a establecer, que la pensión de vejez se le deberá reconocer a la demandante, a partir de la desafiliación al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; y que lo concerniente a las mesadas adicionales, estará reglado por lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con el párrafo transitorio 6, confirma en lo demás.

Del recuento procesal, la condena de primera instancia, por concepto de costas a cargo de Porvenir, fijada por el a quo en sentencia de 18 de abril de 2017 no fue modificada, en la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral; esta Sala decisión mediante auto de 19/07/2022, en auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior resolvió fijar la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas Porvenir y Colpensiones, pero en su facultad, en lo que corresponde a la segunda instancia.

Luego debe advertirse que no puede tasarse las costas, en un (1) SMLMV, ya que tal suma solo es la condena establecida en auto de obedézcse y cúmplase por esta Corporación al 19/07/2022, debe tenerse en cuenta como lo señaló el a quo, que la

sentencia de primera instancia 18/04/2017, esto es, el sentido de costas a cargo de Porvenir S.A. quedo incólume.

Ahora en lo que corresponde a las agencias en derecho que el recurrente considera desproporcionadas y referencia entre otros el artículo 366 del CGP, respecto a Porvenir, la demanda fijó como pretensión declarar la nulidad de la afiliación efectuada por la demandante (al índice 01 pág. 3⁶), mientras que el reconocimiento pensional lo fue contra Colpensiones. Por ello que si bien el valor indicado por 10SMLMV, no pueda parecer alto en relación al reconocimiento pensional, si lo es frente a la declaración de ineficacia de la afiliación efectuada al ahora recurrente, de lo que se deriva que la fijación de agencias en derecho, conforme el Acuerdo 1887 de 2003, en este subcomponente, es decir por lo pretendido en tanto nulidad de la afiliación, se acompasa racionalmente, en identidad de la presente controversia adjetiva, en un monto hasta por 4SMLMV, esto es al momento en que el a quo emite el auto del 12 de septiembre de 2022 que las aprueba, teniendo por referencia el salario mínimo mensual vigente de aquel año por \$1.000.000-, que son las que corresponden a cargo de Porvenir S.A. en primera instancia. Se precisa que si bien en la sentencia, además del sentido de condena en costas, se pueden indicar montos de agencias en derecho, empero los recursos que proceden contra el auto que las aprueba (Art. 366 CGP y 65.1 del CPTSS) permiten que el momento de definición de aquellos montos corresponda al auto que aprueba la liquidación de costas, sin perjuicio de los recursos interpuestos.

Razón por la cual, se modificará el auto recurrido en el subcomponente de las agencias en derecho en primera instancia contra el recurrente Porvenir S.A.; sin costas en esta actuación.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

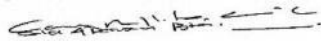
1. Declarar la nulidad de la afiliación efectuada por la señora **DALIA ALFASSI DE GRIMBERG** con el **FONDO PRIVADO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en el mes de Mayo de 2000, por existir engaño y asalto en su buena fe para que se trasladara al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece dicha administradora.

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Bogotá, para precisar que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de Porvenir S. A. corresponderán a \$4.000.000-, se confirma en lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



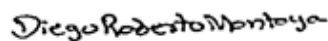
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85f6f2b2d6b89cc77de7f09875dc88b1e5ecb37af160598470eea83cf3fe4a**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

29 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de REBECA GUERRERO DE TINJACA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GLORIA CECILIA LÓPEZ ARROYAVE Rad. 11001 31 05 009 2020 00281 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de junio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

La ciudadana Rebeca Guerrero Tinjaca, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Luis Orlando Tinjaca Guerrero, que se cancele el retroactivo que haya lugar; se excluya a la señora Gloria Cecilia López Arroyave como beneficiaria de la pensión; se indexe la sumas reconocidas; lo que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.²

¹ Pase despacho 30/06/2023

² Al índice 01 Pdf. 76 a 83

Como fundamentos de sus pretensiones, indicó Luis Orlando Tinjacá Guerrero falleció el 11 de febrero de 1995, con ocasión a su muerte la demandada Gloria Cecilia López solicita el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes, aduciendo calidad de compañera permanente; indicó que, si bien la señora Gloria Cecilia fue compañera sentimental de su hijo fallecido, solo vivieron cuatro meses. Señaló que para la fecha del fallecimiento de su hijo dependía económicamente de él; que mediante radicado 2018_9098427 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo negada por Colpensiones; que Colpensiones omitió suspender de la nómina de pensionados a la señora Gloria Cecilia López, cuando era su deber legal por existir controversia respecto a los beneficiarios de la pensión y hasta que la justicia ordinaria decida de fondo. Indicó que interpuso recurso de reposición y mediante Resolución SUB52857 del 27/02/2019, confirmó la decisión impugnada, formuló apelación y mediante DEP del 10/04/2019, confirma nuevamente la negativa a la prestación solicitada. Mediante derecho de petición de 27/06/2019 solicitó a Colpensiones realizar investigación respecto a la pensión de sobrevivientes reconocida a Gloria Cecilia López y si es del caso procedieran a suspender el pago de las mesadas.

Manifestó que Colpensiones exigió unos documentos mediante oficio 17/07/2019, los cuales fueron aportados, en Resolución SUB 301830 de 31/10/2019 la accionada resuelve la solicitud negando la pensión de sobrevivientes y omitiendo nuevamente suspender las mesadas a Gloria Cecilia López, sin embargo indica que por auto de APSUB742 del 26/02/2019 da apertura de la etapa probatoria; mediante oficio 04/05/2020 BZ2020_4688092 Colpensiones informó que se concluyó que la beneficiaria Gloria Cecilia López Arroyabe no acreditó su convivencia con el causante y por lo tanto se procedió a remitir el caso para apertura de investigación administrativa especial.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas en razón a que la señora Rebeca Guerrero de Tinjacá no cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación de sobrevivientes. Señaló que se culminó la investigación administrativa, y en ella se estableció que la pensión reconocida en calidad de compañera se hizo bajo las circunstancias indebidas y por ende mediante resolución No. SUB200794 de 21/09/2020 Colpensiones revoca la Resolución de reconocimiento pensional y retira de nómina a la señora Gloria Cecilia López. Como excepciones de mérito: prescripción, presunción de legalidad de los

actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe en las actuaciones de Colpensiones, innominada o genérica³.

Mediante apoderado judicial la accionada Gloria Cecilia López Arroyabe, contestó el escrito genitor, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que Luis Orlando Tinjacá Guerrero tenía su hogar conformado con la señora López Arroyabe desde 1991 y todos los recursos obtenidos de su trabajo los invertida en el sostenimiento de su hogar. Indicó que la accionante no cumple con los requisitos de dependencia económica. Formula como excepciones que denomino: existencia de una cónyuge con convivencia superior a los dos años, inexistencia de la obligación por ausencia de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esto es la no dependencia económica para acceder a la prestación solicitada⁴.

Formuló demanda de reconvención contra Colpensiones y Rebeca Guerrero de Tinjacá, a fin de tener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge Luis Orlando Tinjacá Guerrero, a partir del 01 de marzo de 2021, fecha en la que se le suspendió el pago y en cuantía del 100%, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que, formó una unión marital de hecho con el causante Luis Orlando Tinjacá desde el 01 de noviembre de 1991 hasta el 01 de octubre de 1994, fecha en la que contrajeron matrimonio y continuaron su convivencia hasta el momento de su muerte acaecida el 11 de febrero de 1995; compartiendo durante toda la relación, techo, lecho y mesa, que no procrearon hijos, que dependía económicamente de su esposo. Advirtió que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta mediante resolución No 008316 de 1995 se reconoció la prestación en un 100% en calidad de cónyuge y desde la fecha del deceso, que la mesada pensional se le venía cancelando hasta el mes de febrero de 2021. Que en Resolución No. SUB 200794 del 21/09/2020, se revocó la pensión de sobrevivientes, por considerar que tan solo hubo convivencia por 4 meses, que nunca tuvo la oportunidad de defenderse en la investigación administrativa; que con la Resolución No. 008316 de 1995 y No. SUB 200794 de 21/069/2020 se entiende agotada la reclamación administrativa.

³Al índice 05 Pdf 57 a73

⁴ Índice 19 pdf

Mediante auto del 17/08/2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, tiene por contestada la demanda por parte de la señora Gloria Cecilia López Arroyave y Colpensiones. Admite la demanda formulada por la interviniente excluyente en contra de Colpensiones ⁵

La señora Rebeca Guerrero de Tinjacá, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión de la demanda. Formuló como excepciones previas: falta de competencia. Y de fondo: falta de requisitos legales para obtener la pensión de sobrevivientes inferior a dos años.

Por auto de 19 de enero de 2023, el a quo tuvo por no contestada la demanda de intervención excluyente por parte de Colpensiones. ⁶

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, en audiencia celebrada el 07/06/2023, sobre la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de vía administrativa, indicó que en virtud de lo dispuesto del artículo 6 del CPTSS, la reclamación administrativa faculta la competencia del juez para conocer los asuntos puestos a su consideración, ello también ha sido ratificado entre otras en sentencia de CSJ SL Rad 300556 de 2007, indico que revisado el expediente en el archivo 3 del expediente administrativo que se encuentra aportado por Colpensiones, se incorporó una solicitud de reconocimiento de pensión o de indemnización realizada por la señora Gloria Cecilia López Arroyave y de hecho, se resolvió esa solicitud por parte de Colpensiones ello indica que en su momento la señora Gloria Cecilia López agotó la reclamación administrativa y en ese orden declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por agotamiento de la reclamación administrativa. (al índice 29Audiencia).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Rebeca Guerrero de Tinjacá, presentó recurso de apelación, para lo cual argumentó, en este asunto se encuentra una situación fáctica y jurídica totalmente diferente a la que se dio en 1995, la señora Gloria López presentó efectivamente una solicitud de reconocimiento de pensión, ha pasado el tiempo y su reconocimiento pensional después fue revocado por parte de

⁵ Al índice 20Autocalifica pdf

⁶ Al índice 22ContestacionReconvención

Colpensiones, entonces al estar en unos nuevos hechos, una nueva situación, se requiere agotar esta reclamación administrativa, la cual no agotó la señora Gloria Cecilia López, al incoar la acción de demanda de reconvención y por lo cual está llamada a prosperar dicha excepción. (al índice 29 min 14:46)

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión de la a quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la decisión apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Valga resaltar que toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que “...*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*” (subrayado por la Sala).

De acuerdo con la citada norma, se tiene que la reclamación administrativa, entratándose de acciones dirigidas contra entidades de la administración pública se constituye como un factor de competencia, tal como se ha considerado por la H. Sala Laboral de la CSJ, citando a modo de ejemplo la sentencia SL 66151 de 2019, pues es la oportunidad para que la administración con anterioridad al trámite de una acción

contenciosa, tenga la posibilidad de revisar sus propias actuaciones antes que sean sometidas a la jurisdicción ordinaria laboral.

Asimismo, en sentencia CSJ SL5159-2020, esta Corte adoctrinó que ese “simple reclamo” puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de “peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas”. (STL4968-2021).

Nótese entonces que, al único sujeto procesal que afectaría o perjudicaría el no agotamiento de la reclamación administrativa era a la parte accionada, a saber, Colpensiones, y por tanto esta era la única legitimada para invocarla y alegarla en su favor, sin perjuicio de su estructuración o no.

No obstante no asistirle razón a la apelante en los argumentos esbozados, debe acotar la Sala que la demanda de reconvención se formuló ante la vinculación al proceso de la potencial beneficiaria en calidad interviniente excluyente, siendo claro que una de las opciones que tiene a su alcance es asumir la conducta procesal de deprecar para si el reconocimiento pensional, sin que sea de recibo exigir el cumplimiento previo de la reclamación administrativa, en tal situación riñe con las finalidades propias de la vinculación procesal, más aún cuando, actúa solicitado el derecho para si excluyendo a la demandante principal.

De igual forma advierte la Sala que, en el presente asunto, Colpensiones allega expediente administrativo, se tiene reclamación administrativa presentada por la señora Gloria Cecilia López Arroyabe⁷ el 28/02/1995, respecto de la pensión de sobrevivientes perseguida dentro de la demanda de reconvención, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Orlando Tinjacá. Conforme a lo anterior, incluso se acreditó haber agotado el citado requisito establecido en el Estatuto Procesal del Trabajo a través del artículo 6º. Razones suficientes para confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

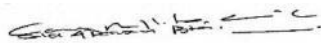
⁷ Al índice 03 pdf. 75, citada en Res. 008316 de 1995 ISS.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juez Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el siete (07) de junio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



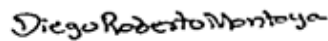
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5ff21af3ec3414e1cc02764f975e39020634fc3afce3023ce0425b7017aea9

Documento generado en 29/09/2023 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de VIVIANA PAOLA FONTECHA CIFUENTES, RAMON TRUJILLO ESPINOSA, HOWARD FELIPE CORREA BONILLA, ANNY PATRICIA BASTOS BARRERO, NATALIA ALEJANDRA BOLÍVAR VALENCIA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CAFAM-. Rad. 110013105 05 2017 00012 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la accionada – Cafam- contra la decisión –auto- proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá del 30 de septiembre de 2022 (30/09/2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2018, resolvió²:

«Primero: DECLARAR que entre Viviana Paola Fontecha Cifuentes y la Caja de Compensación Familiar- Cafam-, existió un contrato de trabajo desde julio 1 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, el cual finalizó sin justa causa por la demandada.

Segundo: CONDENAR a la Caja de Compensación Familiar – Cafam, a pagar a Viviana Paola Fontecha Cifuentes, los siguientes conceptos:

1. \$5.937.666, por concepto de auxilio de cesantías.
2. \$562.859, por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$4.691.991, por concepto de prima de servicio.
4. \$2.345.996, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
5. \$4.938.938, por concepto de indemnización por despido.
6. \$46.328.685, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo. Esta suma deberá ser indexada teniendo

¹ PD 31/03/2023

² Al índice 13. PdfAudeincia

en cuenta como IPC inicial, el de diciembre de 2015 y como IPC final, el del mes de anterior a que se efectuó el pago.

7. \$34.977.384 por concepto de indemnización moratoria por le no pago de prestaciones sociales entre el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2018, la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y sobre un capital de \$11.192.516 y hasta que se verifique el pago.
8. A pagar a la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliada Viviana Paola Fontecha Cifuentes, el valor del calculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre julio 1 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, teniendo en cuenta el salario base de cotización de \$701.633 para el año 2011, \$799.459 para el año 2012 \$ 1.847.934 para el año 2013, \$ 1.386.667 para el año 2014 y \$1.457.392 para el año 2015.

Tercero: DECLARAR que entre Howard Felipe Correa Bonilla y la Caja de Compensación Familiar- Cafam-, existió un contrato de trabajo desde junio 3 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, el cual finalizó sin justa causa por la demandada.

Cuarto: Condenar a la Caja de Compensación Familiar- Cafam- a pagar a Howard Felipe Correa Bonilla los siguientes conceptos:

1. \$6.884.321, por auxilio de cesantías.
2. \$5.098.803, por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$4.990.026, por concepto de prima de servicio.
4. \$2.495.214, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
5. \$4.588.733, por concepto de indemnización por despido.
6. \$54.684.758, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo. Esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial, el de diciembre de 2015 y como IPC final, el del mes de anterior a que se efectuó el pago.
7. \$32.532.816 por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales entre el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2018, la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y sobre un capital de \$12.473.150 y hasta que se verifique el pago.
8. A pagar a la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliada Howard Felipe Correa Bonilla, el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre julio 3 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, teniendo en cuenta el salario base de cotización de \$1.326.857 para el año 2011, \$1.127.667 para el año 2012 \$1.993.725 para el año 2013, \$1.640.767 para el año 2014 y \$1.355.534 para el año 2015.

Quinto: DECLARAR que entre Ramón Trujillo Espinoza y la Caja de Compensación Familiar- Cafam-, existió un contrato de trabajo desde junio 10 de 2010 hasta diciembre 30 de 2015, el cual finalizó sin justa causa por la demandada.

Sexto: Condenar a la Caja de Compensación Familiar- Cafam- a pagar a Ramón Trujillo Espinoza los siguientes conceptos:

1. \$10.581.658, por auxilio de cesantías.
2. \$780.519, por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$6.504.321, por concepto de prima de servicio.
4. \$3.252.161, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.

5. \$5.058.859, por concepto de indemnización por despido.
6. \$85.650.009, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo. Esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial, el de diciembre de 2015 y como IPC final, el del mes de anterior a que se efectuó el pago.
7. \$30.060.888 por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales entre el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2018, la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y sobre un capital de \$17.866.498 y hasta que se verifique el pago.
8. A pagar a la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliada Ramón Trujillo Espinosa, el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre junio 10 de 2010 hasta diciembre 30 de 2015, teniendo en cuenta el salario base de cotización de \$537.857 para el año 2010, \$1.592.417 para el año 2011 \$2.200.225 para el año 2012, \$2.735.725 para el año 2013, \$2.516.058 para el 2014 y \$1.252.538 para el año 2015.

Séptimo: DECLARAR que entre Natalia Alejandra Bolívar Valencia y la Caja de Compensación Familiar- Cafam-, existió un contrato de trabajo desde junio 10 de 2010 hasta diciembre 30 de 2015, el cual finalizó sin justa causa por la demandada.

Octavo: Condenar a la Caja de Compensación Familiar- Cafam- a pagar a Natalia Alejandra Bolívar Valencia los siguientes conceptos:

1. \$9.894.810, por concepto de auxilio de cesantías.
2. \$752.276, por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$6.268.965, por concepto de prima de servicio.
4. \$3.134.483, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
5. \$8.746.884, por concepto de indemnización por despido.
6. \$72.959.085, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo. Esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial, el de diciembre de 2015 y como IPC final, el del mes de anterior a que se efectuó el pago.
7. \$40.472.784 por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales entre el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2018, la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y sobre un capital de \$16.916.051 y hasta que se verifique el pago.
8. A pagar a la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliada Natalia Alejandra Bolívar Valencia, el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre julio 10 de 2010 hasta diciembre 30 de 2015, teniendo en cuenta el salario base de cotización de \$515.000 para el año 2010, \$1.535.934 para el año 2011 \$1.768.034 para el año 2012, \$2.416.934 para el año 2013, \$2.165.666 el 2014 y \$1.686.366 para el año 2015.

Noveno: DECLARAR que entre Anny Patricia Bastos Barrero y la Caja de Compensación Familiar- Cafam-, existió un contrato de trabajo desde agosto 1 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, el cual finalizó sin justa causa por la demandada.

Decimo: Condenar a la Caja de Compensación Familiar- Cafam- a pagar a Anny Patricia Bastos Barrero los siguientes conceptos:

1. \$7.413.449, por concepto de auxilio de cesantías.

2. \$736.266, por concepto de intereses a las cesantías.
3. \$6.135.549, por concepto de prima de servicio.
4. \$3.067.775, por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
5. \$6.137.199, por concepto de indemnización por despido.
6. \$53.440.650, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo. Esta suma deberá ser indexada teniendo en cuenta como IPC inicial, el de diciembre de 2015 y como IPC final, el del mes de anterior a que se efectuó el pago.
7. \$44.936.784 por concepto de indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales entre el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017. A partir del 01 de enero de 2018, la demandada deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y sobre un capital de \$14.285.264 y hasta que se verifique el pago.
8. A pagar a la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliada Natalia Alejandra Bolívar Valencia, el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre agosto 1 de 2011 hasta diciembre 30 de 2015, teniendo en cuenta el salario base de cotización de \$633.360 para el año 2010, \$1.535.934 para el año 2011 \$1.768.034 para el año 2012, \$2.416.934 para el año 2013, \$2.165.666 el 2014 y \$1.686.366 para el año 2015.

Decimo Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos cobijados por esta excepción, con anterioridad al 30 de diciembre de 2012.

Decimo Segundo: Absolver a la demandada de la pretensión de auxilio de transporte.

Decimo Tercero: Costas a cargo de la demandada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$15.000.000, valor en que se estiman las agencias en derecho a cargo de esta demandada.”

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2018, resolvió³:

«Primero: Revocar Parcialmente la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en el entendido de absolver, a la demandada de la indemnización moratoria de que trata del artículo 65 del CST, por cada uno de los demandantes.

Segundo: Sin costas en esta instancia ante su no causación»

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual una vez concedido y conocido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, profirió sentencia CSJ SL1152-2022 donde resolvió no casar la decisión proferida por la Sala Laboral de Tribunal superior de Bogotá y condenó en costas al recurrente Cafam incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.⁴

AUTO APELADO

³ Al índice 06 Grabación Audiencia TSB

⁴ Al índice 03 Recurso Extraordinario

Mediante auto de 02/08/2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia antes citada y ordenó practicar liquidación de las costas, por auto de 30/09/2022 aprobó la liquidación practicada por Secretaría en la suma \$24.500.000, por auto del 12 de diciembre de 2022 se corrigió error de digitación incurrió en auto del 30 de septiembre de 2022, se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$24.400.000 (Exp. Digit. Índice 19 y 33.).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la accionada, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que es desproporcional la condena en costas procesales, teniendo que el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, dispone que el funcionario judicial tendrá en cuenta para fijar las costas el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas en dicho acuerdo, la naturaleza, calidad y duración de las gestión efectuada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad. Señaló que, de acuerdo con lo anterior, la condena impuesta por costas procesales no está ajustada a las actuaciones surtidas.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 15/12/2015 (al índice 04.Acta reparto), y el acuerdo citado sólo regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016, razón por la que, como el presente proceso fue radicado con posterioridad a esta calenda, la norma aplicable resulta ser el Acuerdo citado, en armonía con el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso son el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general⁵.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada el 15 de

⁵ "Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

diciembre de 2016, fecha a partir de la cual y agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 06 de septiembre de 2018, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por los accionantes y se impuso condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, resuelta la instancia por esta Corporación el 06 de diciembre de 2018, en donde se revocó parcialmente la decisión de primer grado, se confirmó en lo demás, sin condena alguna por concepto de costas y agencias en derecho. La parte demandada formuló recurso extraordinario de casación, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral no casa la sentencia e impuso costas a cargo de la recurrente Cafam.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, en consecuencia el pago de las acreencias laborales, vacaciones a la seguridad social, indemnización, se radicó la demanda en el 15 de diciembre de 2015, tuvo una duración útil de dos (02) años, ocho (8) meses hasta que se profiera la sentencia de primera instancia el 06 septiembre de 2018; adicional ello el proceso tuvo una complejidad jurídica, análisis probatorio recepción de prueba testimonial, para establecer la, y existencia contrato realidad, circunstancias especiales que a juicio de la Sala llevan a que la suma fijada atiende al real acontecer procesal y las condenas impuestas.

Por tanto, se considera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva y resulta razonable conforme lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

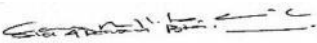
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 30 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

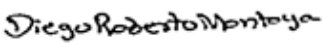
SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88efcbb3d98ab8e4e2baa4befff43ae9ba05046d406435716440772c46ac6ba**

Documento generado en 29/09/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-29- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTROS RAD. 11001-31-05-023-2018-00098-01.

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente decisión.

AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Unión Temporal Fosyga 14 contra el auto del 29 de agosto de 2022 dictado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el llamamiento en garantía efectuado por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-.

La EPS SANITAS S.A. pretende que se declare la responsabilidad de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo alegada como infundado de 197 recobros cuyo costo asciende a \$149.049.284 y por conceptos de gastos administrativos a \$14.908.928, se condene a pagar intereses moratorios sobre los montos indicados liquidados entre la fecha de exigibilidad y su pago efectivo.

¹ Pase despacho 27/01/2023

Al presente se observa auto de 09 de septiembre de 2019 del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 122, al índice 01), en que se obedece y cumple lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, devolviendo el expediente al Juzgado Laboral del Circuito enunciado.

En el mismo auto del 09 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, por su parte las demandadas, una vez notificadas, contestaron el escrito genitor, siendo relevante al presente asunto, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- solicitó el llamamiento en garantía a las sociedades Outsourcing Informático S.A.S, Carvajal Tecnología, Servicios S.A.S Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S- Grupo ASD S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 (Ind. 01 pág. 163).

Por auto de 14 de septiembre de 2020, el A quo, aceptó el llamamiento en garantía que solicitó la demandada ADRES, para convocar en la presente actuación a las sociedades Servis Outsourcing informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 y a la sociedad Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores².

Por su parte Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, SERVIS S.A.S., Grupo de Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S- Grupo ASD S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, procedieron a contestar la demanda, se oponen a la prosperidad de las pretensiones, como al llamamiento en garantía solicitado por le ADRES, por considerar que no se cumplen los presupuestos fácticos para ello y solicitó llamamiento en garantía a ADRES³.

DEL AUTO APELADO

Por auto de 29 de agosto de 2022, el juez de primer grado, dispuso aceptar el llamamiento en garantía formulado por la UT NUEVO FOSIGA a Chub Seguros Colombia S.A, empero negó el llamamiento en garantía al ADRES, señalando *“pues con fundamento en la misma relación sustancial que invoca la UT Nuevo Fosyga para*

² Al índice 01Expediente Digitalizado Pdf. 261

³ Exp Digt. 04contestaciónllamamiento pdf 108 a 124

llamar en garantía al ADRES, es que aquella la UT FOSYGA comparece al presente asunto en calidad de llamada en garantía por parte del Adres”⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, la figura del llamamiento en garantía constituye una modalidad de demanda a la coparte, la cual se utiliza en virtud del principio de economía procesal para resolver bajo un mismo proceso un asunto que podría ser objeto de diversos procesos. Señaló que el llamante y el llamado en garantía, así sean codemandados son terceros entre sí, entre ellos no existe una relación jurídica común. Mediante el llamamiento en garantía, se involucra al proceso una pretensión entre el llamante y el llamado en virtud del cual se pretende hacer efectiva una obligación de garantía o de reembolso consagrada en la ley o en el contrato. Los codemandados que eran terceros entre sí se vinculan procesalmente y entran a discutir la eventual existencia de la obligación de garantía. Con el llamamiento formulado se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que, si se llegare a declarar que las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 están obligadas a pagar una eventual condena, esta tiene derecho a obtener del ADRES el reembolso de lo pagado dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, estudiar si hay lugar al llamamiento en garantía propuesta por la Unión Temporal Fosyga 2014 ADRES con relación al ADRES.

Para resolver la problemática objeto de controversia, el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral conforme lo regula el artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

⁴ Al índice 08AutoLLamamientoGarantía.

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

De manera que la finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demanda, si resultare condenada. Tal institución, en aras de la economía procesal, permite hacer concurrir al proceso a un tercero que tiene a su cargo la enunciación de una obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente aquellas sumas por las que la demanda pretende condena contra el demandado convocante. (sentencia CSJ SL2548-2021). Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC042-2022, rememoró la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada “demanda de coparte”.

Así las cosas, considera la Sala que contrario a lo manifestado por el A quo, para negar el llamamiento en garantía solicitado por los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, si es posible que un demandado llame en garantía a otro, en consecuencia, se analizará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP para el llamamiento en garantía.

Al efecto se solicitó que en caso de acogerse las pretensiones de la demanda, se condene a la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a rembolsarle a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.) sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, lo que estas tuvieran que pagar en virtud de una eventual decisión desfavorable a sus intereses, toda vez que la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del otrora FOSYGA, y

actualmente de la ADRES, y no en un tercero de carácter privado, esto es, la Unión Temporal FOSYGA 2014 ni en cada una de las sociedades que la conforman, ello como consecuencia del contrato de Consultoría 0043 de 2013, suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA. En dicho contrato⁵, se pactaron entre otras cláusulas las siguientes:

“Cláusula Primera Objeto: Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

Cláusula Séptima (...) “7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...)

7.2.1.50 Responder al Ministerio o a quien haga sus veces por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio o quien haga sus veces el contratista podrá ser llamado al proceso como responsable”.

También, en la cláusula Décimo Segunda, denominada Cláusula de indemnidad, se estipuló: *«con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato el contratista se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes».* Tal disposición, busca la protección del patrimonio de la Nación, y se obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el *sub judice*.

⁵ Exp. Digt.02 CDAnexosContrato “subcarpeta contrato No 043 de2013 UT Fosyga014-”.

En tal sentido, el llamamiento en garantía solicitado por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se ajusta a la hipótesis del artículo 64 del CGP, ya que el soporte contractual citado, eventualmente permitiría que se defina en el mismo proceso, el alegado derecho a exigirle a ADRES, el reembolso del recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones ECAT, con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA, toda vez que las funciones que correspondían al Ministerio de Salud y Protección Social en relación al FOSYGA, en especial la administración de los recursos que se recaudaban o generaban erogación para este fondo o cuenta corresponde en titularidad a la entidad ADRES, de acuerdo al artículo 66 de la ley 1753 de 2015, y con corte al 1 de agosto de 2017 conforme el Decreto 546 de 2017, siendo relevante, el artículo 24 de este Decreto, al estipular que *“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes al 1 de agosto de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.”*

En consonancia con lo expuesto, la hipótesis de reclamo, sobre una condena que eventualmente pueda afectar a la entidad CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se ajusta al artículo 64 del CGP, pero en todo caso sometida a la verificación de todas las reglas y supuestos necesarios de una eventual responsabilidad, que se definirá en la sentencia que ponga fin al presente litigio, razones suficientes para revocar parcialmente la decisión de primer grado, y en su lugar ordenar que el juzgado se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión del escrito de llamamiento en garantía contra el ADRES.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

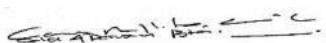
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto impugnado del 29 de agosto de 2022 dentro del proceso donde es demandante EPS SANITAS S.A. y demandados NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar ORDENAR que se proceda a estudiar las razones o no de admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA la entidad ADRES, sin señalar las razones expuestas en el auto recurrido que llevaron al rechazo de tal solicitud; de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



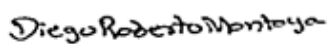
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa2e35ea3971c4d65495fd9688be37e4ba1a3906aa3d9c165d77f06b356440c**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de septiembre de 2023

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de FABIAN LEONARDO NIÑO contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA UNINCCA. Rad. 110013105 016 2021 00158 02

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de Universidad Incca de Colombia, contra la decisión –auto-proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 02 de agosto de 2021, resolvió:

«Primero: DECLARAR que existió un contrato de trabajo a término fijo que rigió desde el 17 de septiembre de 2018 y hasta el 28 de mayo de 2019, en el cual fungió como trabajador el demandante Fabian Leonardo Niño identificado con cédula (...) y en calidad de empleador la demandada Universidad Incca de Colombia, contrato que terminó por renuncia del trabajador.

Segundo: CONDENAR a la demandada Universidad Incca de Colombia a pagar al demandante los siguientes valores y conceptos:

- a) Por salarios adeudados: el valor de trece millones doscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$13.236.667)
- b) Por auxilio de cesantías: el valor de un millón trescientos treinta y cinco mil doscientos setenta y ocho pesos (\$1.335.278)
- c) Por intereses a las cesantías: el valor de cincuenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos (\$ 58.044)
- d) Por prima de servicios: el valor de setecientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$786.389)
- e) Por vacaciones: el valor de seiscientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$786.389)

¹ Paso al despacho 12/05/2023

- f) Por cotizaciones a pensión: el valor que determine Porvenir a la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante por todo el tiempo de labores desempeñado, teniendo como ingreso base de cotización el valor de un millón novecientos mil pesos. (\$1.900.000)
- g) Por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST el valor de cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$45.600.000), que corresponden a los primeros (24) meses en mora y que se comprenden hasta el 28 de mayo de 2021, y se condena así mismo al pago de los intereses moratorios a partir del 29 de mayo de 2021 a la tasa establecida por el artículo en mención y sobre el monto de los valores por prestaciones sociales y salarios condenados, y hasta el momento en que se efectuó el pago de los mismos.

Tercero: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la demandada.

Cuarto: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones que no fueron acogidas en esta sentencia.

Quinto: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, practíquese la liquidación por secretaria, incluyendo el monto de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000) como valor de las agencias en derecho»²

Posteriormente, esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, resolvió:

«Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los argumentos expuestos.

Segundo: Sin costas en esta instancia.»³

Decisión frente a la cual la parte accionada formuló el recurso de casación, el cual fue negado por esta Corporación, mediante auto de 07 de marzo de 2022, por no tener el interés jurídico para recurrir⁴.

AUTO APELADO

Mediante auto de 13 de septiembre 2022, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala y practicar liquidación de las costas, por auto del 09 de noviembre de 2022, aprobó la liquidación practicada por Secretaría por \$3.000.000 (índice11 AutoapruebaliquidacionCostas.)

II. RECURSO DE APELACIÓN

² 07AudienciaVirtualParte2

³ 02segundainstancia

⁴ 02segundainstancias subcarpeta 01, pdf 28 a 29

El apoderado judicial de la parte de la Universidad Incca de Colombia interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que los recursos que tiene la universidad son provenientes de las matriculas de los programas, busca garantizar, el cumplimiento del servicio educativo. Resaltó que los resultados financieros de 2019 dejan ver el mejoramiento de la institución, sin embargo, el pasivo acumulado aún no puede ser cubierto en un solo momento, pues además de agravar el indicador de liquidez, impediría la continuidad del servicio educativo. Indicó que, desde el 2019 se han tomado las medidas tendientes a superar la situación económica, entre ellas, la intervención del Ministerio de Educación y el plan para la economía universitaria PEU 2019-2030, el cual dio resultados positivos, pero no cubre de manera inmediata todas las obligaciones acumuladas por parte de la institución, por ello el PEU plan de economía universitaria estimó que el pasivo laboral aun no podría pagarse. Finalmente expone el escenario en materia financiera que tiene en la actualidad la universidad. Conforme, a las anteriores anotaciones solicita se revoque el auto apelado.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la modificación de la liquidación de costas fijadas por la Juez de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Es preciso indicar que, para la fijación de las costas procesales, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que

éstas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

Ahora bien, la norma que regula la fijación de las agencias en derecho debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ello en atención a que la presente litis se radicó el día 24/09/2019 (al índice 01. Pág. 29) acta reparto, y el acuerdo citado regula la fijación de las agencias de los procesos radicados a partir de su vigencia, el 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los funcionarios judiciales tendrán en cuenta como criterios para la fijación de las agencias en derecho *el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Conforme a lo anterior, es claro que el primer criterio a evaluar para establecer el monto de las costas del proceso es el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo en mención, para ello debemos dar aplicación al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló la fijación de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general⁵.

Ahora bien, para definir si el valor determinado en la decisión apelada luce correcto con el trámite del proceso y las vicisitudes que le fueron propias, de modo que sean equitativas y razonables, advierte la Sala que la demanda fue radicada desde el año 2019, fecha a partir de la cual, agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia de primera instancia el 02 de agosto de 2021, la que resultó condenatoria, se declararon prosperas las pretensiones incoadas por el accionante y se impuso condena en costas.

⁵ "Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, resuelta la instancia por esta Corporación el 29 de octubre de 2021, en donde se confirmó la decisión de primer grado, sin condena para la segunda instancia por costas y agencias en derecho. La parte demandada formuló recurso extraordinario de casación, que fue negado por no tener el interés económico para recurrir.

Del recuento procesal expuesto, debe advertirse que para la fijación de las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión adelantada por la parte actora, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, por lo tanto, atendiendo dichas circunstancias, se tiene que el presente proceso estuvo dirigido a obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, en consecuencia el pago de las acreencias laborales, vacaciones a la seguridad social, indemnización, análisis probatorio para establecer la existencia contrato realidad, son las características propias del litigio que a juicio de la Sala, permite observar que la suma fijada atiende al real acontecer procesal y las condenas impuestas.

Conforme a lo anterior, no se impuso una condena en costas y agencias en derecho superior a la establecida en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, toda vez que la suma de tres mil pesos (\$3.000.000), no resulta superior al tope establecido por la norma, por cuanto dicha suma se ubica entre el 3% y 7.5% de lo pedido, límites que para el recurrente no fueron excedidos y que permiten concluir que se cumplió con el primer requisito para su determinación.

Por tanto, se considera que la decisión adoptada por la Juez de primera instancia no es excesiva y resulta razonable conforme lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA-10554 de 2016, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

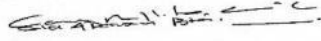
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha doce (09) de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



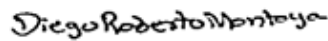
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56fca5a3a0daaac768118da4797477fc9cf501c414e9cad3a47043bb8c5a43**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO JAIRO CASTAÑEDA DIAZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 02 2019 00784 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

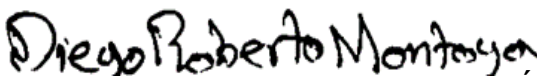
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2019 00784 01

Demandante: JAIRO CASTAÑEDA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ITALIA SERRATO
MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 05 2017 00369 02)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

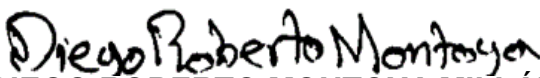
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2017 00369 02

Demandante: ITALIA SERRATO MARTÍNEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DISNEY
MADARIAGA QUINTERO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES. (RAD. 28 2021 00182 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

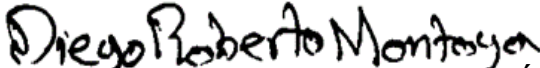
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00182 01

Demandante: MARÍA DISNEY MADARIAGA QUINTERO

Demandada: ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ISAIAS GARCIA CRUZ
CONTRA SEGURIDAD GOLAT LTDA. (RAD. 28 2021 00194 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

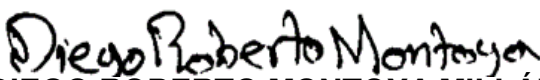
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00194 01

Demandante: ISAIAS GARCIA CRUZ

Demandada: SEGURIDAD GOLAT LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA LIBIA
SEPULVEDA SÁNCHEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (RAD. 28 2021 00547 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00547 01

Demandante: MARÍA LIBIA SEPULVEDA SÁNCHEZ

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO
ZAMORA BARONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. (RAD. 28 2022 00083 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2022 00083 01

Demandante: LUIS ALBERTO ZAMORA BARONA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 34 2021 00154 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2021 00154 01

Demandante: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MIRYAM GARCÍA
QUIVANO CONTRA ECOPETROL S.A. (RAD. 39 2019 00179 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

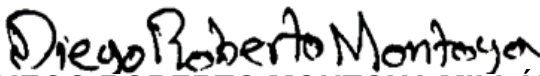
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2019 00179 01

Demandante: LUZ MIRYAM GARCÍA QUIVANO

Demandada: ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA ELENA CHICA
HOYOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 40 2021 00139 01)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

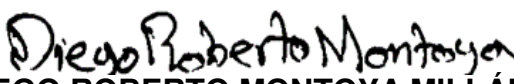
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 40 2021 00139 01

Demandante: CLAUDIA ELENA CHICA HOYOS

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO LUIS PUMAREJO AGUIRRE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 01 2021 00403 01)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

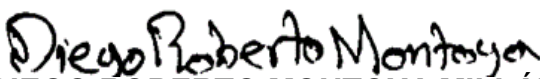
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 01 2021 00403 01

Demandante: FRANCISCO LUIS PUMAREJO AGUIRRE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JULIETH FALLA SUÁREZ** y **M.J.S.F.**^{1;2}, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DANFOSS S.A.** y **COVEIN CONTROL VELOCIDAD E INSTRUMENTACIÓN S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Demandantes en calidad de compañera permanente e hija menor del causante José Luis Salamanca Ramos, respectivamente. Extremo procesal representado judicialmente por el doctor Carlos Maya Morales.

² Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia⁴ que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que las accionantes en calidad de compañera permanente e hija menor de José Luis Salamanca Ramos (Q.E.P.D.) pretenden se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 17 de diciembre de 2012, y que derivó en el fallecimiento del extrabajador configura culpa suficientemente comprobada de la pasiva, es decir, que la causa que se pretende en contra de las demandadas es única e indivisible.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, pagar a favor de las demandantes (i) indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales en lo pertinente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros a favor de cada una de

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

las demandantes, (ii) daños morales objetivados y subjetivados, por un valor entre cien (100) y mil (1000) SMMLV a favor de la compañera permanente del causante, (iii) daños morales objetivados y subjetivados por un valor entre cien (100) y mil (1000) SMMLV a favor de la hija menor del causante, (iv) perjuicios de vida en relación, (v) indexación e intereses

Visto lo anterior, se tiene que la suma de los valores por concepto de daños morales asciende a la suma de por lo menos \$ 232'000.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación respecto de las demandantes, Julieth Falla Suarez y M.J.S.F.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación respecto de los demandantes, **JULIETH FALLA SUÁREZ** y la menor de edad **M.J.S.F.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

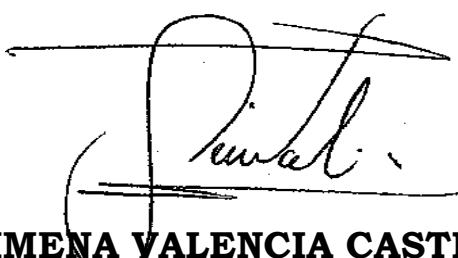
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JULIETH FALLA SUAREZ** y la menor de edad **M.J.S.F.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 19 de julio de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ LIBARDO NÁÑEZ SEGURA**¹ en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 09 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS - INDUSEL S.A.S**

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 23 de agosto de 2023.

calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido;² que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos fácticos; en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el pago de la indemnización plena e integral, total y ordinaria de los perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos: i) lucro cesante consolidado la suma de \$10.676.000.00 ii) lucro cesante futuro \$60.924.000.00 iii) perjuicios morales 100 smlmv, equivalentes a \$116.000.000.00 y iv) perjuicios fisiológicos 50 smlmv, correspondientes a \$58.000.000.00, valores que sumados arrojan la cuantía de \$245.600.000.00.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$245.600.000.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **JOSÉ LIBARDO ÑÁNEZ SEGURA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

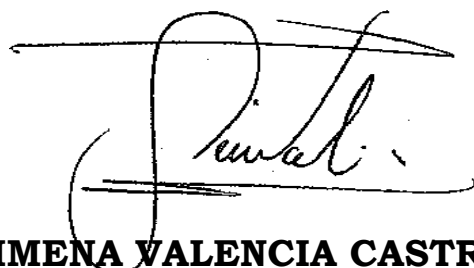
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, JOSÉ LIBARDO ÑÁÑEZ SEGURA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 23 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado el 4 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 9 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandada, **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**¹, contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decidió conceder el recurso extraordinario de casación a la sociedad solicitante dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **RAÚL ROLANDO MENDOZA RINCÓN**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la solicitud adición interpuesto en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 287 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de septiembre de 2023.

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal[...]

Conforme el precepto transcrito, se tiene que los autos proferidos por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionados dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento. Como segundo presupuesto se observa que la petición de la demandada fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así las cosas, se procede a estudiar la solicitud de adición teniendo en cuenta que la recurrente argumenta lo siguiente:

[...]Si bien en el referido auto se concedió el recurso de casación interpuesto por mi representada, por razones que se desconocen ese Honorable Tribunal omitió reconocerme personería como apoderado judicial de la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a pesar de que aporté el poder a mi conferido, junto con copia de mi tarjeta profesional de abogado y certificado de existencia y representación legal de la empresa, en archivo PDF[...].

En ese sentido, teniendo en cuenta la disposición normativa citada, resulta procedente la adición solicitada respecto del proveído de fecha 20 de septiembre de 2023, dado que se omitió pronunciarse respecto del reconocimiento de personería al apoderado de la demandada. En consecuencia y una vez verificado el expediente digital en archivo (*09RecursoCasacionGestionesProfesionales.eml*) milita certificado de existencia y representación de la demandada Gestiones Profesionales S.A.S. sociedad que otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor Humberto Botero Díaz para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. Así las cosas, se adicionará el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de **RECONOCER PERSONERÍA** a **HUMBERTO BOTERO DÍAZ** identificado con C.C. 79.956.802 y T.P. 143.025 del C.S.J como apoderado de la demandada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido por Francisco Javier Bastos Martínez en calidad representante legal de la sociedad recurrente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite del auto anterior, y remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

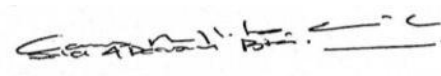
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** contra el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ FIDEL BARRETO GÓMEZ** en contra de la recurrente y **COOBUS S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia que revocó parcialmente los ordinales 2º y 4º, modificó el ordinal 3º, en el sentido de relevar a la recurrente del pago de los aportes a los subsistemas seguridad social en salud, riesgos laborales, y caja de compensación familiar y estableció que el concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST debe pagarlos sobre el concepto de salarios y prestaciones sociales objeto de condena a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral

¹ Notificado en estado del doce (12) de septiembre de 2023 y correo electrónico allegado el 22 de septiembre de 2023, dada la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA23-12089.

y adicionó la sentencia para autorizar a las demandadas a descontar de la condena las sumas que hubieren pagado dentro del proceso liquidatorio de Coobus S.A.S.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre José Fidel Barreto Gómez en calidad de trabajador y Operador solidario de propietarios transportadores COOBUS SAS (hoy liquidada), existió un contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 18 de abril de 2013 y 09 de julio de 2014 el cual terminó por causa imputable al empleador, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que Transmilenio S.A. es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales debidas y no pagadas al demandante José Fidel Barreto Gómez por la demandada COOBUS SAS, al igual que los aportes al sistema general de seguridad social integral.

TERCERO CONDENAR: a Coobus S.A.S. (hoy liquidada) y solidariamente a Transmilenio S.A., a pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- Por concepto de salarios la suma de \$737.592,00
- Por concepto de cesantías para el año 2013 \$789.962,00.
- Por concepto de cesantías para el año 2014 \$580.217.40
- Por concepto de intereses a las cesantías año 2014 \$36.553
- Por concepto de prima de servicios año 2014 \$580.217.40
- Por concepto de vacaciones para los periodos 19-04-2014 a 09 de julio de 2014 \$95.625.

Indemnización moratoria del Art 65 del CST: se condenará al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

CUARTO: CONDENAR a Coobus S.A.S. (hoy liquidada) y solidariamente a Transmilenio S.A., a pagar en favor del demandante los aportes en pensión para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 y 09 de julio de 2014, atendiendo el respectivo cálculo actuarial realizado por Colpensiones. Así como el pago de salud, ARL y caja de compensación para dichos periodos, conforme los salarios establecidos en la presente motiva para dicha anualidad.

QUINTO: DECLARAR no probadas los medios exceptivos propuestos y planteados por las demandadas Coobus S.A.S. (hoy liquidada) y en solidaridad Transmilenio S.A conforme las razones expuestas.

SEXTO: IMPONER condena en costas a favor del demandante, con cargo en la demandada COOBUS S.A.S., fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a jun (1) SMLMV.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]La decisión de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de septiembre del año 2022, se refirió a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en el literal segundo, así: “[F]rente a la

indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se condena al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de terminación del segundo año, a la fecha de terminación del vínculo laboral liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago de los mismos, esto, atendiendo a lo señalado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.” Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, es de anotar, que estos se seguirán causando hasta el momento en que se realice el pago de las sumas adeudadas. [...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Cálculo actuarial desde el 01-05-2014 a 09-07-2014.	
Nombre	JOSE BARRETO
Fecha de nacimiento	16/04/1964
Salario base	737.592,00
Fecha inicial	1/05/2014
Fecha final	9/07/2014
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.168.800,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
10/07/2014	31/12/2014	175	1,94	5,00%	\$ 1.168.800,00	\$28.009,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 1.196.809,00	\$81.022,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 1.277.831,00	\$127.439,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 1.405.270,00	\$125.385,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 1.530.655,00	\$110.402,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 1.641.057,00	\$102.983,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 1.744.040,00	\$120.913,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 1.864.953,00	\$86.875,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 1.951.828,00	\$171.538,00
1/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 2.123.366,00	\$173.881,00
Total rendimiento título pensional				\$ 1.128.447,00		

Totales Cálculo actuarial	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.168.800,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 1.128.447,00
Subtotal	\$ 2.297.247,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
09/07/14	30/06/23	3234	44,64%	0,1026%	\$ 2.724.541,80	\$ 9.037.981,54
Total Intereses						\$ 9.037.981,54

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios y prestaciones sociales	\$ 2.724.541,80
Intereses Moratorios	\$ 9.037.981,54
Calculo actuarial	\$ 2.297.247,00
Total Liquidación	\$ 14.059.770,34

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a Transmilenio S.A. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinado por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podría hacer parte del

agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST hasta que se efectúe el pago, dado que los intereses moratorios se calculan a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero hasta la fecha del fallo de segunda instancia, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta que el cálculo de la sanción moratoria, debe tenerse como una suma periódica, hasta cuando se cancele la obligación, argumento que no es de recibo, toda vez que ha sido reiterado por esta Corporación que, si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. [...] (AL6143-2021)²

Respecto al pago de intereses moratorios sobre los aportes a pensión basta decir que la recurrente fue condenada al pago del cálculo actuarial mismo que fue liquidado con la respectiva reserva actuarial y los rendimientos del título pensional.

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 14'059.770,34. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirle el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

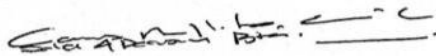
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2018-00364-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023



SEBASTIAN DUARTE DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

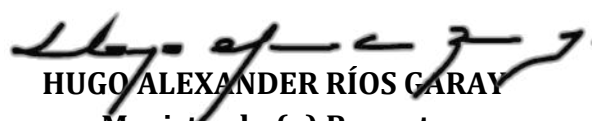
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2018-00640-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde NO CASA el recurso presentado contra la la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023



**SEBASTIAN DUARTE DIAZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÁLVARO FERNÁNDEZ GARZÓN
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto resuelve excepción de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Que en auto del 7 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante Álvaro Fernández y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de ALVARO FERNANDEZ GARZON, a través de su apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1.ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante señor Álvaro Fernández Garzón la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a los aportes realizados al régimen de seguridad social en pensiones, liquidado de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto

1730 de 2001, incluyendo los aportes que se realizaron por parte del Ministerio de Trabajo desde el 29 de mayo de 1997 hasta el 11 de febrero de 2000, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

2. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de costas del ordinario.

3. Por las costas del proceso ejecutivo.”. (archivo 002ExpedientePrincipalFolio192.PDF, folio 121 virtual)

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación, por lo que la ejecutada procedió a dar respuesta, proponiendo las excepciones que denomino; pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo, además solicito dar por terminado el proceso (archivo 002ExpedientePrincipalFolio192.PDF, folios 203 – 208).

En auto del 15 de diciembre de 2021 corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante y señalo fecha para llevar acabo diligencia (archivo 002ExpedientePrincipalFolio192.PDF, fol. 286).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, la A quo declaro probada la excepción de pago, ordeno entrega de título judicial correspondiente a las costas del proceso y dio por terminado el proceso; para lo cual argumento, que la ejecutada mediante acto administrativo dio cumplimiento al fallo judicial por indemnización sustitutiva, acto administrativo que se encuentra conforme a la sentencia, agrego que en la sentencia nunca hubo discusión correspondiente al salario.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante presenta recurso de apelación, indicando que no se tuvo en cuenta el tiempo laborado por el ejecutante al Ministerio del Trabajo, además que no se reconocieron intereses por la falta de inclusión de esos valores, los cuales deben ir desde el inicio del proceso ejecutivo hasta la fecha.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 21 de noviembre de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, las partes guardaron silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de pago, para lo cual, se procederá a realizar la liquidación, verificando si el pago por concepto de indemnización sustitutiva corresponde al reconocido por la ejecutada y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

COMPETENCIA

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en el código referido, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Esta excepción está fundada en el acervo probatorio aportado, donde se demuestre que la obligación se encuentra cancelada, pues en los juicios ejecutivos laborales solo puede demostrarse el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc.

Una vez establecido el fundamento correspondiente, la Sala entra a verificar el material probatorio aportado al plenario, encontrando que los títulos ejecutivos base de recaudo son; sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2018, en la cual se declaró que el demandante tiene derecho a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condenándose a reconocer y pagar la misma teniendo en cuenta los aportes realizados al régimen de seguridad social en pensiones e incluyendo los aportes realizados por parte del Ministerio del Trabajo desde el 29 de mayo de 1997 hasta el 11 de febrero de 2000, indexación y costas a cargo de la demandada en la suma de \$500.000.00, decisión en segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral, del 24 de septiembre de 2019, en la que se confirmó la decisión del A quo. (archivo denominado; 002ExpedientePrincipalaFolio192.PDF, folios 81 al 84 y 94 – carpeta CDSdelExpediente)

Bajo los anteriores parámetros fue librado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2020 (archivo 002ExpedientePrincipalaFolio192.PDF, folios virtuales 120-122).

Entonces, la demandada mediante acto administrativo SUB 138546 del 30 de junio de 2020, reconoció la indemnización sustitutiva de vejez en cumplimiento de fallo judicial, ingresado en nomina en julio y pago en agosto de 2020 (archivo 002ExpedientePrincipalaFolio192.PDF, folios 174 al 177).

Aunado a lo anterior, a folio 178 virtual del mismo archivo, reposa certificación emitida el 21 de mayo de 2021 por COLPENSIONES, en la claramente se evidencia constancia del giro por el monto reconocido en el acto administrativo.

Así las cosas, los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante no fueron reconocidos en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y menos aún solicitados con el escrito de la demanda ejecutiva, ni librados en auto, es decir, no fueron objeto de estudio, por lo que, no hay lugar a los mismos tal como lo planteo el recurrente.

En consecuencia, se procedió a realizar las correspondientes operaciones aritméticas las cuales arrojaron la suma de \$36.422.672.00 por concepto de indemnización sustitutiva, menos la suma de \$34.510.626.00 en Resolución SUB 138546 del 30 de junio de 2020, encontrándose pendiente un pago total de \$1.912.046.00, para lo cual se adjunta la respectiva liquidación.

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 36.422.672.00
Menos el monto reconocido	-\$ 34.510.626.00
Total	\$ 1.912.046.00

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado, toda vez que fue favorable la decisión frente al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 y 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2022, en los cuales se declara probada la excepción de pago y da por terminado el proceso, proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por ÁLVARO FERNÁNDEZ GARZÓN en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en todo lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la

ejecución por la suma de \$1.912.046.00 por concepto de indemnización sustitutiva pendiente de pago.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY			
RADICACIÓN: 110013105029201716901			
DEMANDANTE :			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta el promedio ponderado de los aportes realizados durante toda la vida laboral actualizado a 2020, para obtener el valor de la indemnización sustitutiva.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1969							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/06/69	30/06/69	29	930,00	31,00	\$ 899,00		
01/07/69	31/07/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/69	31/08/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/09/69	30/09/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/10/69	31/10/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/69	30/11/69	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/69	31/12/69	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		213			\$ 6.603,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1970							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/70	31/01/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/70	28/02/70	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/70	31/03/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/70	30/04/70	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/70	31/05/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/70	30/06/70	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/70	10/07/70	10	930,00	31,00	\$ 310,00		
01/12/70	31/12/70	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		222			\$ 6.882,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1971							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/71	31/01/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/71	28/02/71	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/71	31/03/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/71	30/04/71	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/05/71	31/05/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/06/71	30/06/71	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/07/71	31/07/71	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/08/71	13/08/71	13	930,00	31,00	\$ 403,00		
Total días		225			\$ 6.975,00	\$ 31,00	\$ 930,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
27/12/89	31/12/89	5	197.910,00	6.597,00	\$ 32.985,00		
Total días		5			\$ 32.985,00	\$ 6.597,00	\$ 197.910,00

Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	197.910,00	6.597,00	\$ 204.507,00		
01/02/90	07/02/90	7	197.910,00	6.597,00	\$ 46.179,00		
Total días		38			\$ 250.686,00	\$ 6.597,00	\$ 197.910,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/02/91	28/02/91	4	399.150,00	13.305,00	\$ 53.220,00		
01/03/91	31/03/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/04/91	30/04/91	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/05/91	31/05/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/06/91	30/06/91	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/07/91	31/07/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/08/91	31/08/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/09/91	30/09/91	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/10/91	31/10/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/11/91	30/11/91	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/12/91	31/12/91	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
Total días		310			\$ 4.124.550,00	\$ 13.305,00	\$ 399.150,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/02/92	29/02/92	29	399.150,00	13.305,00	\$ 385.845,00		
01/03/92	31/03/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/04/92	30/04/92	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/05/92	31/05/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/06/92	30/06/92	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/07/92	31/07/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/08/92	31/08/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/09/92	30/09/92	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/10/92	31/10/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/11/92	30/11/92	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/12/92	31/12/92	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
Total días		366			\$ 4.869.630,00	\$ 13.305,00	\$ 399.150,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/02/93	28/02/93	28	399.150,00	13.305,00	\$ 372.540,00		
16/03/93	31/03/93	16	596.181,00	19.872,70	\$ 317.963,20		
01/04/93	30/04/93	30	596.181,00	19.872,70	\$ 596.181,00		
01/05/93	31/05/93	31	596.181,00	19.872,70	\$ 616.053,70		
01/06/93	30/06/93	30	596.181,00	19.872,70	\$ 596.181,00		
01/07/93	31/07/93	31	596.181,00	19.872,70	\$ 616.053,70		
01/08/93	31/08/93	31	596.181,00	19.872,70	\$ 616.053,70		
01/09/93	30/09/93	30	596.181,00	19.872,70	\$ 596.181,00		
01/10/93	31/10/93	31	596.181,00	19.872,70	\$ 616.053,70		
01/11/93	30/11/93	30	596.181,00	19.872,70	\$ 596.181,00		
01/12/93	31/12/93	31	596.181,00	19.872,70	\$ 616.053,70		
Total días		350			\$ 6.567.950,70	\$ 18.765,57	\$ 562.967,20
Año 1994							

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/02/94	28/02/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/03/94	31/03/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/04/94	30/04/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/05/94	31/05/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/06/94	30/06/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/07/94	31/07/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/08/94	31/08/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/09/94	30/09/94	30	596.181,00	19.872,70	596.181,00		
01/10/94	01/10/94	1	596.181,00	19.872,70	19.872,70		
Total días		271			\$ 5.385.501,70	\$ 19.872,70	\$ 596.181,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/95	30/06/95	30	240.000,00	8.000,00	240.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	240.000,00	8.000,00	240.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	240.000,00	8.000,00	240.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	240.000,00	8.000,00	240.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	825.600,00	27.520,00	825.600,00		
Total días		150			\$ 1.785.600,00	\$ 11.904,00	\$ 357.120,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	774.000,00	25.800,00	774.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	929.000,00	30.966,67	929.000,00		
01/08/96	31/08/96	7	464.000,00	15.466,67	108.266,67		
Total días		217			\$ 6.456.266,67	\$ 29.752,38	\$ 892.571,43
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
29/05/97	31/05/97	2	910.540,00	30.351,33	60.702,67		
01/06/97	30/06/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/07/97	31/07/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/08/97	31/08/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/09/97	30/09/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/10/97	31/10/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/11/97	30/11/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
01/12/97	31/12/97	30	910.540,00	30.351,33	910.540,00		
Total días		212			\$ 6.434.482,67	\$ 30.351,33	\$ 910.540,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/02/98	28/02/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/03/98	31/03/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/04/98	30/04/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

01/05/98	31/05/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/07/98	31/07/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/08/98	31/08/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/09/98	30/09/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/10/98	31/10/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/11/98	30/11/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.134.465,00	37.815,50	1.134.465,00		
Total días		360			\$ 13.613.580,00	\$ 37.815,50	\$ 1.134.465,00

Año 1999

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/02/99	28/02/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/03/99	31/03/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/04/99	30/04/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/05/99	31/05/99	30	1.745.942,00	58.198,07	1.745.942,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/07/99	31/07/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/08/99	31/08/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/09/99	30/09/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/10/99	31/10/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/11/99	30/11/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/12/99	31/12/99	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
Total días		360			\$ 15.972.143,00	\$ 44.367,06	\$ 1.331.011,92

Año 2000

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	1.293.291,00	43.109,70	1.293.291,00		
01/02/00	11/02/00	11	1.293.291,00	43.109,70	474.206,70		
Total días		41			\$ 1.767.497,70	\$ 43.109,70	\$ 1.293.291,00

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	4.470.000,00	149.000,00	4.470.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	6.157.000,00	205.233,33	6.157.000,00		
Total días		240			\$ 47.569.000,00	\$ 198.204,17	\$ 5.946.125,00

Cálculo Toda La Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1969	213	0,100	103,800	1.038,000	\$ 930,00	\$ 965.340,0	\$ 6.853.914,0
1970	222	0,110	103,800	943,636	\$ 930,00	\$ 877.582,0	\$ 6.494.107,0
1971	225	0,120	103,800	865,000	\$ 930,00	\$ 804.450,0	\$ 6.033.375,0
1989	5	4,580	103,800	22,664	\$ 197.910,00	\$ 4.485.384,0	\$ 747.564,0
1990	38	5,780	103,800	17,958	\$ 197.910,00	\$ 3.554.162,0	\$ 4.501.939,0
1991	310	7,650	103,800	13,569	\$ 399.150,00	\$ 5.415.918,0	\$ 55.964.486,0

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

1992	366	9,700	103,800	10,701	\$ 399.150,00	\$ 4.271.316,0	\$ 52.110.055,0
1993	350	12,140	103,800	8,550	\$ 562.967,20	\$ 4.813.509,0	\$ 56.157.605,0
1994	271	14,890	103,800	6,971	\$ 596.181,00	\$ 4.156.050,0	\$ 37.542.985,0
1995	150	18,250	103,800	5,688	\$ 357.120,00	\$ 2.031.181,0	\$ 10.155.905,0
1996	217	21,800	103,800	4,761	\$ 892.571,43	\$ 4.249.950,0	\$ 30.741.305,0
1997	212	26,520	103,800	3,914	\$ 910.540,00	\$ 3.563.878,0	\$ 25.184.738,0
1998	360	31,210	103,800	3,326	\$ 1.134.465,00	\$ 3.773.068,0	\$ 45.276.816,0
1999	360	36,420	103,800	2,850	\$ 1.331.011,92	\$ 3.793.494,0	\$ 45.521.928,0
2000	41	39,790	103,800	2,609	\$ 1.293.291,00	\$ 3.373.803,0	\$ 4.610.864,0
2015	240	82,470	103,800	1,259	\$ 5.946.125,00	\$ 7.484.028,0	\$ 59.872.224,0
Total días	3580	Total devengado actualizado a				2020	\$ 447.769.810
Semanas Cotizadas S.C.	511,43	Salario Base de La Liquidación Promedio Semanal - S.B.L.P.S.					\$ 875.527,56
		Promedio Ponderado De Los Porcentajes de Cotización P.P.C.					8,134%
		VALOR INDEMNIZACION SUSTITUTIVA a				2020	\$ 36.422.672,0

Tabla Liquidación	
Indemnización sustitutiva	\$ 36.422.672,0
Total	\$ 36.422.672,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE.,
Observaciones	

Fecha liquidación lunes, 2 de octubre de 2023 Recibe: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ORLANDO ORJUELA LOZANO EN
CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto resuelve excepción de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de octubre de 2021, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Que en auto del 28 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante Orlando Orjuela y en contra de la ejecutada COLPENSIONES, así:

“A) Por el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ORLANDO ORJUELA LOZANO a partir del 5 de noviembre de 2005 y su pago desde 01 de agosto de 2009.

B) Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto de 2009 y hasta que se verifique el pago de la pensión.

C) Por la suma de \$737.717.00, por concepto de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.”. (folio 457)

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación (folios 461 -464), por lo que la ejecutada procedió a dar respuesta, proponiendo las excepciones que denomino; pago, buena fe, inembargabilidad y prescripción (folios 499 – 503).

En auto del 6 de julio de 2021 se rechazó por extemporánea la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, en razón a que a la fecha no se habían resuelto los medios exceptivos (fol. 516), a la fecha no se habían decretado medidas cautelares, por lo que se interpusieron los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante proveído del 20 de septiembre de 2021 en donde no se accede al decreto de medidas cautelares (fol. 534).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 7 de octubre de 2021, la A quo declaro probada la excepción de pago y no probada la excepción de prescripción, rechazo de plano las excepciones de buena fe e inembargabilidad, ordeno entrega de título judicial y dio por terminado el proceso sin condena en costas; para lo cual argumento, que el título ejecutivo son las sentencias de primera y segunda instancia, que no se estructuró el término prescriptivo, que mediante acto administrativo se reconoció pensión de vejez desde el 5 de noviembre de 2005 otorgándose el pago desde el 1 de agosto de 2009, que se reconocieron intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2009 hasta el pago de la pensión, por lo que entonces la Resolución SUB 120943 del 3 de junio de 2020 se encuentra ajustada a derecho, declarando probada la excepción de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la ejecutante presenta recurso de apelación, indicando que frente a los intereses moratorios no se le ha pagado lo correspondiente a lo cotizado, que debe tomarse en cuenta la liquidación que se allegó y se proceda nuevamente a reliquidar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 8 de agosto de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, las partes guardaron silencio tal como se puede observar en constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de pago, para lo cual, se procederá a realizar la liquidación, verificando si el pago por concepto de intereses moratorios corresponde al reconocido por la ejecutada.

COMPETENCIA

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en el código referido, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

EXCEPCIÓN DE PAGO

Esta excepción está fundada en el acervo probatorio aportado, donde se demuestre que la obligación se encuentra cancelada, pues en los juicios ejecutivos laborales solo puede demostrarse el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc.

Una vez establecido el fundamento correspondiente, la Sala entra a verificar el material probatorio aportado al plenario, encontrando que los títulos ejecutivos base de recaudo son; sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de octubre de 2017, en la cual se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del demandante desde el 5 de noviembre de 2005, así como al pago de intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que con anterioridad a esa fecha tanto para mesadas pensionales como intereses moratorios se encuentran prescritos los derechos, y decisión en segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien el 7 de mayo de 2019 confirmó la decisión del A quo. (archivos denominados; 01 Demanda 202000155.pdf folios virtuales 392 al 393 y 430, 07 CD FL 269 AUD 07-05-2019 y 06 CD FL 244 AUD 23-10-2017)

Bajo los anteriores parámetros fue librado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 (archivo denominado 01 Demanda 202000155.pdf folios virtuales 456-457).

Entonces, la demandada mediante acto administrativo GNR 182587 del 16 de julio de 2013, reconoció la prestación pensional junto con el retroactivo, ingresado en nomina en agosto y pago en septiembre de 2013 (archivo 01 DEMANDA 202000155.pdf, folios 32 al 37), la cual fue modificada respecto al monto de la prestación, es decir, la reliquido mediante Resolución GNR 232299 del 11 de septiembre de 2013 reconociendo retroactivo pensional (archivo 01 DEMANDA 202000155.pdf, folios virtuales 40-47), solo quedando pendientes intereses moratorios, los cuales fueron objeto de estudio por los jueces laborales en las sentencias a las que se ha hecho referencia.

Así las cosas, los intereses moratorios deben ser calculados entre el 1 de agosto de 2009 al 30 de octubre de 2013 fecha en que se pagó el retroactivo, la ejecutada COLPENSIONES aporta un acto administrativo Resolución No. SUB 120943 del 3 de junio de 2020 (archivo denominado 01 Demanda 202000155.pdf folios 466 al 471), en donde se reconoce al ejecutante el pago de intereses moratorios por valor de \$3.809.793.00 pesos, mediante el cual indica da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 25 Laboral del circuito de Bogotá, confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00898-01 en donde reconoce un pago único por intereses moratorios de la pensión de vejez en favor del demandante, el cual ingreso en nómina para el periodo de julio de 2020 y pago en agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, a folio 473 virtual del mismo archivo, reposa certificación emitida el 29 de octubre de 2020 por COLPENSIONES, en la claramente se evidencia constancia del giro por el monto reconocido en el acto administrativo.

Frente al dicho de la parte ejecutante de que se tenga en cuenta la liquidación aportada, lo cierto es que la misma difiere en su porcentaje a la practicada en esta Corporación con ayuda del grupo liquidador, ya que pretende la parte ejecutante que los intereses moratorios se causen hasta el 31 de julio de 2020 fecha en que la ejecutada reconoció y pago intereses moratorios, olvidando que las sentencias base del título ejecutivo, condenaron a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de agosto de 2009 y hasta que se verifique el pago de la pensión que lo fue en octubre de 2013, así fue establecido en resolución GNR 232299 del 11 de septiembre de 2013, por lo que, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se procedió a realizar las correspondientes operaciones aritméticas las cuales arrojaron la suma de \$19.906.778.00 por concepto de intereses moratorios, menos los intereses reconocidos por la suma de \$3.809.793.00 en Resolución SUB 120943 del 3 de junio de 2020, encontrándose pendiente un pago total de \$16.096.985.00, para lo cual se adjunta la respectiva liquidación.

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Intereses moratorios</i>	<i>\$ 19.906.778.00</i>
<i>Menos intereses reconocidos</i>	<i>-\$ 3.809.793.00</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 16.096.985.00</i>

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado, toda vez que fue favorable la decisión frente al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1 parcialmente y 4 del auto de fecha 7 de octubre de 2021, en los cuales se declara probada la excepción de pago y da por terminado el proceso, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por ORLANDO ORJUELA LOZANO en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en todo lo demás se confirma el auto apelado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de \$16.096.985.00 por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ

RADICADO: 110013105024202015501

DEMANDANTE :

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular interes de mora según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/09	31/12/09	7,67%	\$ 621.979,00	6,00	\$ 3.731.874,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 634.419,00	14,00	\$ 8.881.866,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 654.530,00	14,00	\$ 9.163.420,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 678.944,00	14,00	\$ 9.505.216,0
01/01/13	30/09/13	2,44%	\$ 695.510,00	10,00	\$ 6.955.100,0
Total retroactivo				\$ 38.237.476,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		1/10/2013
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-09	01/09/09	01/10/13	1492	29,78%	0,0714%	\$ 621.979,00	\$ 662.977,00
sep-09	01/10/09	01/10/13	1462	29,78%	0,0714%	\$ 621.979,00	\$ 649.647,00
oct-09	01/11/09	01/10/13	1431	29,78%	0,0714%	\$ 621.979,00	\$ 635.872,00
nov-09	01/12/09	01/10/13	1401	29,78%	0,0714%	\$ 621.979,00	\$ 622.541,00
dic-09	01/01/10	01/10/13	1370	29,78%	0,0714%	\$ 1.243.958,00	\$ 1.217.532,00
ene-10	01/02/10	01/10/13	1339	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 606.891,00
feb-10	01/03/10	01/10/13	1311	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 594.201,00
mar-10	01/04/10	01/10/13	1280	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 580.150,00
abr-10	01/05/10	01/10/13	1250	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 566.553,00
may-10	01/06/10	01/10/13	1219	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 552.502,00
jun-10	01/07/10	01/10/13	1189	29,78%	0,0714%	\$ 1.268.838,00	\$ 1.077.810,00
jul-10	01/08/10	01/10/13	1158	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 524.854,00
ago-10	01/09/10	01/10/13	1127	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 510.804,00
sep-10	01/10/10	01/10/13	1097	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 497.207,00
oct-10	01/11/10	01/10/13	1066	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 483.156,00
nov-10	01/12/10	01/10/13	1036	29,78%	0,0714%	\$ 634.419,00	\$ 469.559,00
dic-10	01/01/11	01/10/13	1005	29,78%	0,0714%	\$ 1.268.838,00	\$ 911.017,00
ene-11	01/02/11	01/10/13	974	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 455.452,00
feb-11	01/03/11	01/10/13	946	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 442.359,00
mar-11	01/04/11	01/10/13	915	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 427.863,00
abr-11	01/05/11	01/10/13	885	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 413.835,00
may-11	01/06/11	01/10/13	854	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 399.339,00
jun-11	01/07/11	01/10/13	824	29,78%	0,0714%	\$ 1.309.060,00	\$ 770.621,00
jul-11	01/08/11	01/10/13	793	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 370.815,00
ago-11	01/09/11	01/10/13	762	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 356.319,00
sep-11	01/10/11	01/10/13	732	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 342.290,00
oct-11	01/11/11	01/10/13	701	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 327.795,00
nov-11	01/12/11	01/10/13	671	29,78%	0,0714%	\$ 654.530,00	\$ 313.766,00
dic-11	01/01/12	01/10/13	640	29,78%	0,0714%	\$ 1.309.060,00	\$ 598.541,00
ene-12	01/02/12	01/10/13	609	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 295.397,00
feb-12	01/03/12	01/10/13	580	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 281.330,00

mar-12	01/04/12	01/10/13	549	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 266.293,00
abr-12	01/05/12	01/10/13	519	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 251.742,00
may-12	01/06/12	01/10/13	488	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 236.705,00
jun-12	01/07/12	01/10/13	458	29,78%	0,0714%	\$ 1.357.888,00	\$ 444.307,00
jul-12	01/08/12	01/10/13	427	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 207.117,00
ago-12	01/09/12	01/10/13	396	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 192.081,00
sep-12	01/10/12	01/10/13	366	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 177.529,00
oct-12	01/11/12	01/10/13	335	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 162.492,00
nov-12	01/12/12	01/10/13	305	29,78%	0,0714%	\$ 678.944,00	\$ 147.941,00
dic-12	01/01/13	01/10/13	274	29,78%	0,0714%	\$ 1.357.888,00	\$ 265.808,00
ene-13	01/02/13	01/10/13	243	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 120.744,00
feb-13	01/03/13	01/10/13	215	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 106.831,00
mar-13	01/04/13	01/10/13	184	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 91.427,00
abr-13	01/05/13	01/10/13	154	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 76.521,00
may-13	01/06/13	01/10/13	123	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 61.117,00
jun-13	01/07/13	01/10/13	93	29,78%	0,0714%	\$ 1.391.020,00	\$ 92.421,00
jul-13	01/08/13	01/10/13	62	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 30.807,00
ago-13	01/09/13	01/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 15.403,00
sep-13	01/10/13	01/10/13	1	29,78%	0,0714%	\$ 695.510,00	\$ 497,00
Total intereses moratorios							\$ 19.906.778,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 19.906.778,0
Menos interes reconocidos	-\$ 3.809.793,0
Total	\$ 16.096.985,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 2 de octubre de 2023 Recibe: _____



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS**¹, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de agosto de 2023 (f. 326 reverso)

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: (i) el reintegro de la parte actora, (ii) el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos	Desde :	13-feb	2019
Laborales	Hasta:	14-ago	2023
Ultimo Salario Devengado		\$ 1.530.157,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2019	\$ 1.530.157,00	10,60	\$ 16.219.664,2
2020	\$ 1.530.157,00	12,00	\$ 18.361.884,0
2021	\$ 1.530.157,00	12,00	\$ 18.361.884,0
2022	\$ 1.530.157,00	12,00	\$ 18.361.884,0
2023	\$ 1.530.157,00	7,47	\$ 11.425.172,3
Total salarios			\$ 82.730.488,5

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Indexación Salarios					
Año	Salarios	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 16.219.664	100,000	126,03	1,26	\$ 4.221.978,59
2020	\$ 18.361.884	103,800	126,03	1,21	\$ 3.932.415,04
2021	\$ 18.361.884	105,480	126,03	1,19	\$ 3.577.329,51
2022	\$ 18.361.884	111,410	126,03	1,13	\$ 2.409.574,94
2023	\$ 11.425.172	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
Total Indexación salarios				\$ 14.141.298,08	

Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.019	\$ 1.351.638,68	\$ 143.273,70	\$ 1.351.638,68	\$ 675.819,34
2.020	\$ 1.530.157,00	\$ 183.618,84	\$ 1.530.157,00	\$ 765.078,50
2.021	\$ 1.530.157,00	\$ 183.618,84	\$ 1.530.157,00	\$ 765.078,50
2.022	\$ 1.530.157,00	\$ 183.618,84	\$ 1.530.157,00	\$ 765.078,50
2.023	\$ 952.097,69	\$ 71.089,96	\$ 952.097,69	\$ 476.048,84
Totales	\$ 6.894.207	\$ 765.220	\$ 6.894.207	\$ 3.447.104

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales- vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 3.522.370,41	100,000	126,03	1,26	\$ 916.873,02
2020	\$ 4.009.011,34	103,800	126,03	1,21	\$ 858.577,28
2021	\$ 4.009.011,34	105,480	126,03	1,19	\$ 781.050,28
2022	\$ 4.009.011,34	111,410	126,03	1,13	\$ 526.090,53
2023	\$ 2.451.334,18	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 3.082.591,11	

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	10,60	16,00%	\$ 1.530.157	\$ 2.595.146,27
2020	12,00	16,00%	\$ 1.530.157	\$ 2.937.901,44
2021	12,00	16,00%	\$ 1.530.157	\$ 2.937.901,44
2022	12,00	16,00%	\$ 1.530.157	\$ 2.937.901,44
2023	7,47	16,00%	\$ 1.530.157	\$ 1.828.027,56
Total Aporte a Pensión				\$ 13.236.878,15

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	10,60	12,50%	\$ 1.530.157	\$ 2.027.458,03
2020	12,00	12,50%	\$ 1.530.157	\$ 2.295.235,50
2021	12,00	12,50%	\$ 1.530.157	\$ 2.295.235,50
2022	12,00	12,50%	\$ 1.530.157	\$ 2.295.235,50
2023	7,47	12,50%	\$ 1.530.157	\$ 1.428.146,53
Total Aporte a Salud				\$ 10.341.311,06

Tabla Indexación Aportes Salud					
Año	Aportes salud	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 2.027.458,03	100,000	126,03	1,26	\$ 527.747,32
2020	\$ 2.295.235,50	103,800	126,03	1,21	\$ 491.551,88
2021	\$ 2.295.235,50	105,480	126,03	1,19	\$ 447.166,19
2022	\$ 2.295.235,50	111,410	126,03	1,13	\$ 301.196,87
2023	\$ 1.428.146,53	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
Total Indexación				\$ 1.767.662,26	

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2019	10,60	0,52%	\$ 1.530.157	\$ 84.666,65
2020	12,00	0,52%	\$ 1.530.157	\$ 95.849,03
2021	12,00	0,52%	\$ 1.530.157	\$ 95.849,03
2022	12,00	0,52%	\$ 1.530.157	\$ 95.849,03
2023	7,47	0,52%	\$ 1.530.157	\$ 59.639,40
Total Aporte a ARL				\$ 431.853,15

Tabla Indexación Aportes ARL					
Año	Aportes ARL	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2019	\$ 84.666,65	100,000	126,03	1,26	\$ 22.038,73
2020	\$ 95.849,03	103,800	126,03	1,21	\$ 20.527,21
2021	\$ 95.849,03	105,480	126,03	1,19	\$ 18.673,66
2022	\$ 95.849,03	111,410	126,03	1,13	\$ 12.577,98
2023	\$ 59.639,40	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
Total Indexación				\$ 73.817,58	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 82.730.488,47
Indexación salarios	\$ 14.141.298,08
Auxilio Cesantías	\$ 6.894.207,37
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 765.220,18
Prima de Servicios	\$ 6.894.207,37
Vacaciones	\$ 3.447.103,69
Indexación Prestaciones Sociales y vacaciones	\$ 3.082.591,11
Aportes Pensión	\$ 13.236.878,15
Indexación aportes pensión	\$ 2.262.607,69
Aportes salud	\$ 10.341.311,06
Indexación aportes salud	\$ 1.767.662,26
Aportes ARL	\$ 431.853,15
Indexación aportes ARL	\$ 73.817,58
Total Liquidación	\$ 146.069.246,15

Visto los rubros que anteceden, la suma asciende a \$146.069.246,15 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS**.

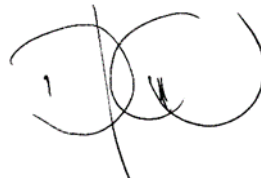
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **NESTOR HEIVER RUBIANO VANEGAS**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente 110013105018202100336-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MARÍA
PALMA CAMPO CONTRA FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Contrato de Trabajo – Auto Rechaza demanda por no subsanar en los términos ordenados.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de agosto de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda, por no subsanar la misma en los términos ordenados en su inadmisión.

ANTECEDENTES

SANDRA MARÍA PALMA CAMPO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., para que, previa declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes se declare ineficaz e inexistente la terminación del vínculo laboral; y, en consecuencia, se ordene su reintegro, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas desde la fecha del despido injusto y hasta su reintegro, con el pago de los intereses moratorios, indexación y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión (archivo 01).

Por auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora, el término legal para subsanar las siguientes falencias, so pena de su rechazo:

“...1.1. Aclarar contra quien pretende dirigir la presente acción, como quiera que en el poder se indica que la misma es interpuesta tan solo en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A, sin embargo, dentro del libelo introductorio se hace referencia a las empresas RAMAL S.A, G.L.G.S.A, SOCIEDAD DE

ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE” y PRODUCT MANAGER, caso en el cual las mismas tendrían que ser convocadas al asunto, ya que el apoderado no hace referencia a algún tipo sustitución patronal o tercerización, por lo que deberá que adecuarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 C.P.T y de la S.S. Por otro lado, se advierte a la parte actora, que en caso de que 284 la presente demanda se quiera dirigir en contra de las citadas entidades, deberá allegar nuevo poder reciente y original, puesto que el allegado podría llegar a ser inválido e insuficiente atendiendo a que esté no comprendería la totalidad de las partes demandadas invocadas en la demanda.

1.2. Por otro lado, se advierte que, el nuevo poder deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial que registró en el Registro Nacional de Abogados, además tendrá que ser remitido por la demandante desde el correo indicado en el libelo introductorio; esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto que tenga presentación personal.

1.3. De conformidad con el punto anterior, deberá el profesional del derecho allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad PRODUCT MANAGER, lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S

1.4. Conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá indicar el nombre de las partes, el domicilio y la dirección de las empresas RAMAL S.A, G.L.G.S.A, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE” y PRODUCT MANAGER, ya que no se indicó en el libelo introductorio.

1.5. Los hechos de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos 1,4, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 17, 18, 22 y 26 contiene varias situaciones fácticas y apreciaciones subjetivas, además debe omitirse transcripción de normas las cuales deben ir en el acápite correspondiente, razón por la cual el apoderado deberá ajustarlos a la citada normatividad.

1.6. Corregir las pretensiones declarativas y condenatorias, como quiera que en las pretensiones 1 y 2 hace referencia a lo mismo, esto es la declaración del despido sin justa causa, la 4 y 5 hace referencia a que se declare que la terminación de la relación laboral es ineficaz o inexistente, las cuales pueden ser consecuencia de la declaratoria de la terminación de la relación laboral, y estas no significan lo mismo, por lo que son excluyentes entre sí, la 6 aclarar o eliminar, toda vez que pretende que el juez laboral realice un estudio sobre cláusula de un contrato de arrendamiento para lo cual se indica que no es competente para resolver dicho asunto, finalmente, 9 y 10 contienen varias solicitudes, prestaciones sociales y vacaciones, aportes en seguridad social y multas, deberá aclarar esta última a qué clase de multa se refiere; igualmente tendrá que individualizar las prestaciones sociales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.7. En el acápite de pruebas, en el numeral 3 prueba de oficio, deberá acreditar las gestiones que ha adelantado para trámite de dicha prueba, ya que las partes deben aportar las pruebas con las que pretende hacer valer sus pretensiones, siendo esto una carga procesal en cabeza de las partes y no del Despacho, esto de conformidad con el artículo 173 C.G.P., en concordancia con el artículo 25 C.P.T y de la S.S. con el numeral 9.

1.8. No existe prueba del envío de la demanda a los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.9. *Deberá nuevamente remitir las pruebas documentales debidamente enumeradas conforme como se indica en el acápite correspondiente, toda vez que las mismas se encuentran borrosas, para lo cual se tendrán que anexar en formato PDF y de fácil visualización.*

1.10. *En caso de que se indique que la única demandada es FALABELLA DE COLOMBIA S.A, deberá adecuar la demanda en su totalidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.*

1.11. *En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio; lo anterior en caso de conocerse” (Archivo 03).*

Mediante memorial obrante en el archivo 04 del expediente digital, el demandante allegó escrito de subsanación, indicando que, las exigencias del auto admisorio de la demanda “*son exageradas, inauditas y no tienen respaldo legal, pues no existe ninguna norma que las establezca o que diga que la demanda no puede formular pretensiones ilógicas, incoherentes, inconducentes, inapropiadas, y que si lo hace deberá ser inadmitida; esas exigencias son producto de la imaginación, de la voluntad, del querer, del señor Juez y, por tanto, no son obligatorias*”; además que, “*Las pretensiones de la demanda pueden ser improcedentes, equivocadas, carentes de sentido, incoherentes, pero eso solo se puede determinar en la sentencia que defina el asunto, en la que se podrá concluir que no se accede a esas pretensiones, por cualquier razón*”; que, “*la demanda cumple las formalidades que señalan los artículos 25 del CPTSS, tal como fue modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y 82 del CGP, y esa simple circunstancia indica que esta no es inepta*” por lo que, solicitó su admisión .

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de agosto de 2022, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, pues, aunque la parte demandante, allegó escrito de subsanación, el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, ni se pronunció sobre la totalidad de las exigencias allí señaladas (Archivo 05).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando que, envió al correo electrónico del Juzgado, el escrito en “*que di cumplimiento a las instrucciones*” de la *a quo*, con copia de la demanda corregida, por lo que, solicitó revocar la decisión que la rechazó y que se ordene su admisión (Archivo 06).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, las partes guardaron silencio al respecto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por la parte demandante, considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si con el escrito de subsanación presentado, se corrigieron o no las falencias de la demanda, advertidas por la Juez de Primer Grado, en el auto de inadmisión.

DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Respecto a la forma y los requisitos de la demanda en materia laboral, el artículo 25 del CPTYSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, precisa que la demanda debe contener: “1. *La designación del juez a quien se dirige.* 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.* 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.* 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.* 5. *La indicación de la clase de proceso.* 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.* 8. *Los fundamentos y razones de derecho.* 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. ...”*

A su turno, el artículo 25-A ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en lo que interesa a la acumulación de pretensiones, indica en lo pertinente que: “*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. ... Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

Últimamente, el artículo 28 del citado estatuto procedimental, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, contempla las figuras de la devolución y reforma de la demanda, precisando que: *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”*.

Así entonces, la subsanación de la demanda está concebida como la oportunidad que la ley le concede a la parte actora para que, ante las deficiencias de su demanda, previa calificación efectuada por el funcionario de conocimiento las corrija, ello bajo el entendido que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 25 y/o 25A del CPTSS.

En este punto, ha de indicarse que, la tarea del Juez en la calificación de la demanda, no es un capricho, ni mucho menos una traba innecesaria para dificultar el ejercicio del debido proceso y acceso a la administración de Justicia, todo lo contrario, corresponde a un deber de las partes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe; además constituye una garantía para éstas, pues, solo cuando existe claridad respecto a los hechos, pretensiones y pruebas de la misma, la parte demandada, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera apropiada; y, además existe la certeza de que dentro de la actuación y el fallo sobre los aspectos materia de resolución, no habrá decisiones inhibitorias o nulidades a causa de falencias que pudieron ser subsanadas desde el inicio de la actuación.

Aclarado lo anterior, en lo que interesa para resolver esta alzada, encuentra la Sala, que, en el escrito de subsanación, la parte actora, se limitó a indicar las razones de su inconformidad con los yerros anotados por el Despacho de Primer Grado, cuestionando su legalidad, sin proceder a su subsanación; y es que, luego de examinado el escrito que milita en el Archivo 04 del expediente digital, se observa que, lo único que hizo allí la accionante, fue replicar el escrito de demanda, enumerando los distintos hechos que se encontraban inmersos en otros, pero, no se aclararon éstos ni las pretensiones, tampoco se dio explicación alguna de las pruebas documentales que a la luz de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, bien pudo haber solicitado previo a la demanda; por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo que ordenó el Juzgado, en el auto de inadmisión, lo que conlleva al rechazo de la demanda, como lo resolvió la Juez de Primer Grado; y, conduce a esta Sala, a confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

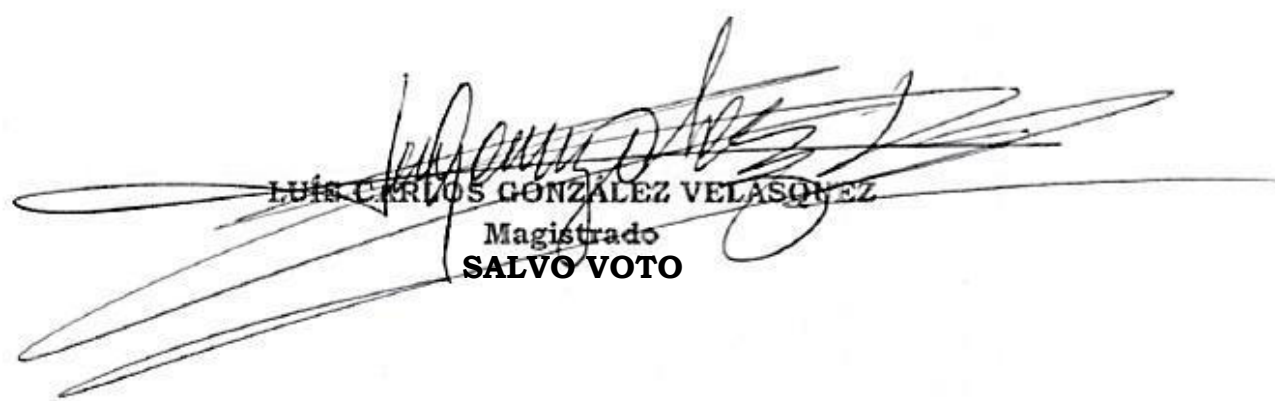
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE SANDRA MARÍA PALMA CAMPO
CONTRA FALABELLA DE COLOMBIA S.A. RAD 18 2021 00336 01.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en proveído del 29 de septiembre de este año.

En el sub lite, se confirmó la decisión del A quo de rechazar la demanda porque la parte actora no corrigió las falencias advertidas en auto del 14 de julio de 2022, no obstante al verificar la demanda con el auto inadmisorio, la subsanación allegada y el auto que la rechaza, lo primero que se advierte es que el juez ni siquiera fue capaz de distinguir a la demandante cuales son los errores que persisten y no fueron corregidos, pues no es otra la conclusión a llegar con un proveído tan genérico. Sin embargo de la lectura integral del libelo introductor, es posible interpretar que lo pretendido no es otra cosa que se declare una sustitución patronal entre RAMAL SA y FALABELLA, la existencia de una relación laboral entre la demandante con ésta última quien decidió terminar el contrato de trabajo sin justa causa, y en consecuencia pide el reintegro al cargo que ocupaba con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. También aclaró la promotora del proceso, que la demandada es FALABELLA, por lo que si el juez consideraba que se debía hacer vinculaciones adicionales bien podía hacer usos de sus facultades como director del proceso y realizarlas. En este punto es importante recordar la jurisprudencia relacionada con el deber de los jueces de interpretar las demandas (*SL583-2019¹*), en casos como el aquí analizado.

En este punto, importa citar la sentencia de unificación SU 268-19, en la que se hizo alusión al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, entendido este como:

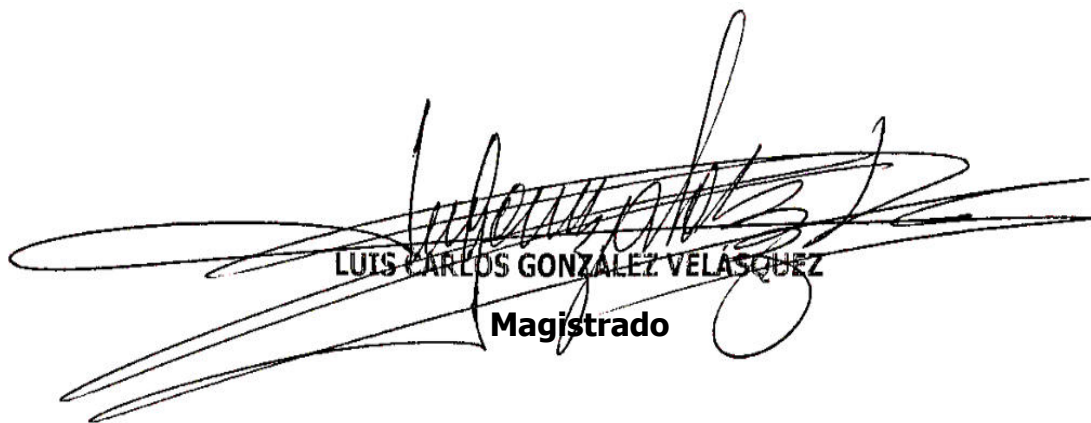
¹ máxime si se tiene en cuenta que **la jurisprudencia del trabajo ha sido profusa en recordar el deber que le asiste al operador judicial de interpretar la demanda**, «dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

"57. Esta causal se configura cuando **el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales**, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **la prevalencia de lo sustancial sobre las formas**.[55] En otras palabras, **existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales**, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.[56]

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que "**el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas**, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".[57] En esos términos, **cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades**, incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela[58], siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales[59]."

Así las cosas, en el asunto concluyo que las razones del rechazo de la demanda siquiera son suficientes para sacrificar una demanda y los derechos sustanciales que de ella dependan, además, no es dable acolitar que los administradores de justicia exijan una exposición sucinta de las circunstancias fácticas de una demanda a su acomodo, para dar continuidad a un proceso.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de mi voto.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Expediente 110013105036202000454-01

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO AUGUSTO ANTONIO
REPIZO GUZMÁN CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Tema: Seguridad Social – Auto tiene por no contestada demanda.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 04 de octubre de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda, por parte de esa accionada.

ANTECEDENTES

AUGUSTO ANTONIO REPIZO GUZMÁN, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS, por violación al deber de información y consentimiento informado; y, en consecuencia, que se ordene a PROTECCION, trasladar a COLPENSIONES, el 100% del capital depositado en el Fondo del Retiro Programado, con el propósito de que esta última continúe pagando de forma vitalicia y bajo las reglas del RPM, la pensión de vejez, ajustando su monto de la forma más favorable (Archivo 01).

Por auto del 07 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas (Archivo 02).

La parte actora, presentó correo electrónico del 28 de mayo de 2021, donde consta específicamente y en lo que tiene que ver con PROTECCION S.A., el envío de la notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales *accioneslegales@proteccion.com.co*, con el escrito de demanda; mensaje de datos que fue recibido por esa demandada, quien así lo confirmó, por correo electrónico del 29 de mayo de 2021, donde se lee “*Se acusa recibo del correo electrónico remitido el día 28 de mayo de 2021, el cual contiene el auto admisorio de la demanda e información del juzgado, dándose así por notificada personalmente a Protección S.A. conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020*” (Archivo 04).

El 18 de junio de 2021, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda (Archivo 03).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 23 de junio de 2021, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda y presentó demanda de reconvención (Archivo 06).

COLPENSIONES, también allegó escrito de contestación (Archivo 09).

Por auto del 26 de abril de 2022, sin pronunciarse de las contestaciones presentadas por las demandadas, la Juez de Instancia, admitió la demanda de reconvención y ordenó correrle traslado al demandante – demandado en reconvención (Archivo 10).

Luego, mediante proveído del 26 de abril de 2022, la *a quo*, inadmitió las contestaciones, y en lo que interesa para desatar la alzada, requirió a PROTECCIÓN S.A., para que diera respuesta al hecho 8 de la demanda y allegara la documental denominada “*respuesta a petición de fecha 23 de agosto de 2008*”, concediéndole el término legal para corregir esas falencias, “*so pone de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA*”; y, adicionalmente, dentro de esa misma decisión, se resolvió admitir la reforma de la demanda, también corriéndole traslado a las accionadas, para que dieran contestación.

Por correos electrónicos del 11 y 16 de mayo de 2022, PROTECCIÓN S.A., solicitó el envío del escrito de la reforma a la demanda (Archivos 16 y 18). Pero no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda inicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 04 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras, dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. (archivo 13).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia, la demandada PROTECCION S.A., interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, alegando que, la demanda se contestó dentro del término legal, pero que, como fue inadmitida dentro del mismo auto que ordenó correr el traslado de la reforma, esa Administradora, pidió en dos oportunidades al Despacho y al apoderado del demandante, para que le enviaran el escrito de reforma, sin ser atendido su requerimiento, por lo que, no ha se ha cumplido con el debido proceso, ni le se ha permitido contestar la reforma de la demanda (Archivo 23).

Por auto del 27 de febrero de 2023, la Juez de Primer Grado, no repuso su decisión, al considerar que, *“en auto anterior lo que se tuvo por NO CONTESTADA fue la DEMANDA, más nada dijo el despacho sobre la contestación a la reforma a la demanda por dicha enjuiciada, en consecuencia es claro que los argumentos brindados en el recurso no tienen vocación de prosperidad, por cuanto la contestación de la demanda en efecto no fue subsanada dentro del término legal”* (Archivo 25).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado de Ley, las partes no se manifestaron al respecto.

Por lo anterior, procede la Sala a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y el recurso presentado por PROTECCIÓN S.A., considera esta Sala, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si resultó o no acertada la decisión de la *a quo*, que tuvo por no contestada la demanda.

DE LA NO SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Alega la demandada PROTECCIÓN S.A., que, requirió en dos oportunidades al Juzgado y al apoderado de la parte demandante, para que se le remitiera el escrito de reforma de la demanda, sin que éste se le haya sido compartido, por lo que, no ha podido ejercer su derecho de defensa y contestar la misma.

El artículo 31 del CPTSS, modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, por auto del 26 de abril de 2022, se inadmitió la contestación presentada por PROTECCIÓN S.A., pues;

“1. Frente a las pretensiones condenatorias principales, respondió 2 veces la número 7, y no respondió la 8.

2. No allegó la documental denominada en el ítem de pruebas como “respuesta a petición de fecha 23 de agosto de 2008”

Y ese mismo auto se admitió la reforma de la demanda y se dispuso correrles traslado a las demandadas, para que se pronunciaran al respecto (Archivo 12).

Pese a lo anterior y sin desconocer que la recurrente, mediante correos electrónicos enviados el 11 y 16 de mayo de 2022, requirió al Juzgado y al demandante, para que le fuera enviado el escrito de reforma, lo cierto es que, PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto del 26 de abril de 2022, en cuanto a la subsanación del escrito de contestación de la demanda inicial y mal puede ésta confundir dicha obligación con la de dar respuesta a la reforma, que, según se advierte en el archivo 17 del expediente digital, ya le había sido remitida por el apoderado del actor,

mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021 y sobre la cual no se advierte que la *a quo*, la haya dado por no contesta por parte de esa AFP.

Así las cosas, como la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., hizo caso omiso de la orden impartida por la Juez de Instancia, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, pues no subsanó los defectos que presentaba la contestación de la demanda inicial, resulta procedente aplicar la consecuencia prevista por el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, que no es otra que tener por no contestada la demanda; lo que conduce a esta Sala, a confirmar el auto apelado.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105025202200165-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTINEZ
Demandados:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA Y OTRO.

Bogotá, D.C., al segundo día (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 03 DE OCTUBRE DE 2023
POR ESTADO N.º <u>169</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022202000277-01
Demandante:	DAVID CRUZ CAMPOS
Demandados:	FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., al segundo día (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
BOGOTÁ D.C. 03 DE OCTUBRE DE 2023 POR ESTADO N.º <u>169</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El apoderado del extremo demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído dictado por esta Corporación el dieciséis (16) de junio de 2023, mediante el cual no se concedió recurso extraordinario de casación, así las cosas, tenemos que se tramitó el recurso impetrado, sin embargo, el resultado fue adverso al accionante dada la absolución del rubro de intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional. De esta forma se le dio curso al interior del proceso correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición incoado en contra del auto que no concedió el recurso de casación al extremo demandante, es menester indicar que el mismo es procedente acorde al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que la mentada disposición señala, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta que el Dr. OTTO FERNANDO ROSERO MAHECHA, portador de la T.P. No. No. 202.394, del C.S de la J., indica como motivo de inconformidad lo siguiente:

***“SEXTO:** Analizando la indexación otorgada por el
Tribunal que solo le otorga la indexación a las*

prestaciones convencionales, dejando por fuera el salario mensual que devengaba el pensionado.”(...)

OCTAVO: *El criterio jurídico confirmado con las sentencias de la Corte Constitucional C-601-2000, T-367 DE 1995, T-635 DE 2010, T-849 DE 2013, SU-230 DE 2015, Y SU-065 DE 2018, determinan que los intereses de mora deben pagarse a los pensionados como indica la sentencia **SU-230 2015 de la Corte Constitucional**, reitero el alcance que se le imprimió al artículo 141 de la ley 100 de 1993, contenido en la **C-601 de 2001**, donde se indica que todas las pensiones tienen derecho al pago de los intereses de mora (...).”*

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado, al considerar que, la liquidación realizada se hizo con observancia de los siguientes criterios, a saber:

Se llevó a cabo la reliquidación de la pensión reconocida por el Banco Popular:

VALOR PRIMERA MESADA 1991.....	\$51.720
VALOR RECONOCIDO EN 1RA INSTANCIA.....	\$121.810,82
VALOR RECONOCIDO EN 2DA INSTANCIA.....	\$90.560,50
DIFERENCIA.....	\$ 31.250,32

Se tomó como base un valor de \$ 82.970,32 (\$51.720 + \$31.250,32) a partir del diez (10) de diciembre de 1991 hasta el veintiocho (28) de diciembre 2015, esto, junto con los ajustes anuales correspondientes.

Sentados los anteriores presupuestos y dada la compartibilidad presentada, se liquidó la pensión por un valor de \$ 644.350. Se indexó la pensión otorgada por el ISS tomando como base un valor de \$142.125 desde el diez (10) de diciembre de 1991 hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2015.

Por último, entre la resta del valor de \$644.350 y el valor obtenido de indexar el valor de \$142.125, se determinó el mayor valor para liquidar el retroactivo correspondiente, así como la incidencia futura. Así las cosas, frente a lo expuesto, se evidencia que, si se tuvo en cuenta la indexación respectiva con observancia de los factores salariales correspondientes, en consonancia con el libelo resolutorio del fallo proferido en instancia.

En cuanto al rubro de intereses moratorios, se tiene la siguiente liquidación:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
oct-15	28/10/15	30/09/22	2530	46,26%	0,1042%	\$ 81.825,12	\$ 215.760,00
nov-15	01/12/15	30/09/22	2496	46,26%	0,1042%	\$ 81.825,12	\$ 212.860,00
dic-15	01/01/16	30/09/22	2465	46,26%	0,1042%	\$ 81.825,12	\$ 210.217,00
ene-16	01/02/16	30/09/22	2434	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 221.626,00
feb-16	01/03/16	30/09/22	2405	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 218.986,00
mar-16	01/04/16	30/09/22	2374	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 216.163,00
abr-16	01/05/16	30/09/22	2344	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 213.431,00
may-16	01/06/16	30/09/22	2313	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 210.609,00
jun-16	01/07/16	30/09/22	2283	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 207.877,00
jul-16	01/08/16	30/09/22	2252	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 205.054,00
ago-16	01/09/16	30/09/22	2221	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 202.232,00
sep-16	01/10/16	30/09/22	2191	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 199.500,00
oct-16	01/11/16	30/09/22	2160	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 196.677,00
nov-16	01/12/16	30/09/22	2130	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 193.946,00
dic-16	01/01/17	30/09/22	2099	46,26%	0,1042%	\$ 87.364,97	\$ 191.123,00
ene-17	01/02/17	30/09/22	2068	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 199.127,00
feb-17	01/03/17	30/09/22	2040	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 196.431,00
mar-17	01/04/17	30/09/22	2009	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 193.446,00
abr-17	01/05/17	30/09/22	1979	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 190.557,00
may-17	01/06/17	30/09/22	1948	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 187.572,00
jun-17	01/07/17	30/09/22	1918	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 184.683,00
jul-17	01/08/17	30/09/22	1887	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 181.698,00
ago-17	01/09/17	30/09/22	1856	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 178.713,00
sep-17	01/10/17	30/09/22	1826	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 175.825,00
oct-17	01/11/17	30/09/22	1795	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 172.840,00
nov-17	01/12/17	30/09/22	1765	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 169.951,00
dic-17	01/01/18	30/09/22	1734	46,26%	0,1042%	\$ 92.388,07	\$ 166.966,00
ene-18	01/02/18	30/09/22	1703	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 170.687,00
feb-18	01/03/18	30/09/22	1675	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 167.881,00
mar-18	01/04/18	30/09/22	1644	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 164.774,00
abr-18	01/05/18	30/09/22	1614	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 161.767,00
may-18	01/06/18	30/09/22	1583	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 158.660,00
jun-18	01/07/18	30/09/22	1553	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 155.653,00
jul-18	01/08/18	30/09/22	1522	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 152.546,00
ago-18	01/09/18	30/09/22	1491	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 149.439,00
sep-18	01/10/18	30/09/22	1461	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 146.432,00
oct-18	01/11/18	30/09/22	1430	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 143.325,00
nov-18	01/12/18	30/09/22	1400	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 140.318,00
dic-18	01/01/19	30/09/22	1369	46,26%	0,1042%	\$ 96.166,34	\$ 137.211,00
ene-19	01/02/19	30/09/22	1338	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 138.369,00
feb-19	01/03/19	30/09/22	1310	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 135.473,00
mar-19	01/04/19	30/09/22	1279	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 132.267,00
abr-19	01/05/19	30/09/22	1249	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 129.165,00
may-19	01/06/19	30/09/22	1218	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 125.959,00
jun-19	01/07/19	30/09/22	1188	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 122.857,00
jul-19	01/08/19	30/09/22	1157	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 119.651,00
ago-19	01/09/19	30/09/22	1126	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 116.445,00
sep-19	01/10/19	30/09/22	1096	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 113.342,00
oct-19	01/11/19	30/09/22	1065	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 110.137,00
nov-19	01/12/19	30/09/22	1035	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 107.034,00
dic-19	01/01/20	30/09/22	1004	46,26%	0,1042%	\$ 99.224,37	\$ 103.828,00
ene-20	01/02/20	30/09/22	973	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 104.446,00
feb-20	01/03/20	30/09/22	944	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 101.333,00
mar-20	01/04/20	30/09/22	913	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 98.005,00
abr-20	01/05/20	30/09/22	883	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 94.785,00
may-20	01/06/20	30/09/22	852	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 91.457,00
jun-20	01/07/20	30/09/22	822	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 88.237,00
jul-20	01/08/20	30/09/22	791	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 84.909,00
ago-20	01/09/20	30/09/22	760	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 81.581,00
sep-20	01/10/20	30/09/22	730	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 78.361,00
oct-20	01/11/20	30/09/22	699	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 75.033,00
nov-20	01/12/20	30/09/22	669	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 71.813,00
dic-20	01/01/21	30/09/22	638	46,26%	0,1042%	\$ 102.994,49	\$ 68.485,00
ene-21	01/02/21	30/09/22	607	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 66.207,00
feb-21	01/03/21	30/09/22	579	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 63.153,00
mar-21	01/04/21	30/09/22	548	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 59.772,00
abr-21	01/05/21	30/09/22	518	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 56.500,00
may-21	01/06/21	30/09/22	487	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 53.118,00
jun-21	01/07/21	30/09/22	457	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 49.486,00
jul-21	01/08/21	30/09/22	426	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 46.465,00
ago-21	01/09/21	30/09/22	395	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 43.084,00
sep-21	01/10/21	30/09/22	365	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 39.811,00
oct-21	01/11/21	30/09/22	334	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 36.430,00
nov-21	01/12/21	30/09/22	304	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 33.158,00
dic-21	01/01/22	30/09/22	273	46,26%	0,1042%	\$ 104.652,96	\$ 29.777,00
ene-22	01/02/22	30/09/22	242	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 27.879,00
feb-22	01/03/22	30/09/22	214	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 24.653,00
mar-22	01/04/22	30/09/22	183	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 21.082,00
abr-22	01/05/22	30/09/22	153	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 17.626,00
may-22	01/06/22	30/09/22	122	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 14.055,00
jun-22	01/07/22	30/09/22	92	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 10.599,00
jul-22	01/08/22	30/09/22	61	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 7.027,00
ago-22	01/09/22	30/09/22	30	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 3.456,00
sep-22	01/10/22	30/09/22	0	46,26%	0,1042%	\$ 110.534,27	\$ 0,00
					Total intereses moratorios		\$ 10.359.233,00

En consecuencia, aún con la inclusión del rubro de intereses moratorios, no se verifica el lleno de los requisitos legales para que se configure el interés jurídico para recurrir en casación, al no alcanzar una suma mayor o equivalente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallo de segunda instancia. Por lo tanto, la Sala no modifica la decisión de no conceder el recurso de casación, motivado por la existencia de elementos de juicio que permiten inferir que no le asiste razón al apoderado del extremo demandante, lo anterior, en cuanto a los motivos de inconformidad encartados en el escrito del recurso impetrado.

Como quiera que el recurso no es procedente, se ordena continuar el trámite respectivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el extremo demandante el día dieciocho (18) de julio de 2023.

TERCERO: Una vez surtida la debida notificación, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese por ESTADO.



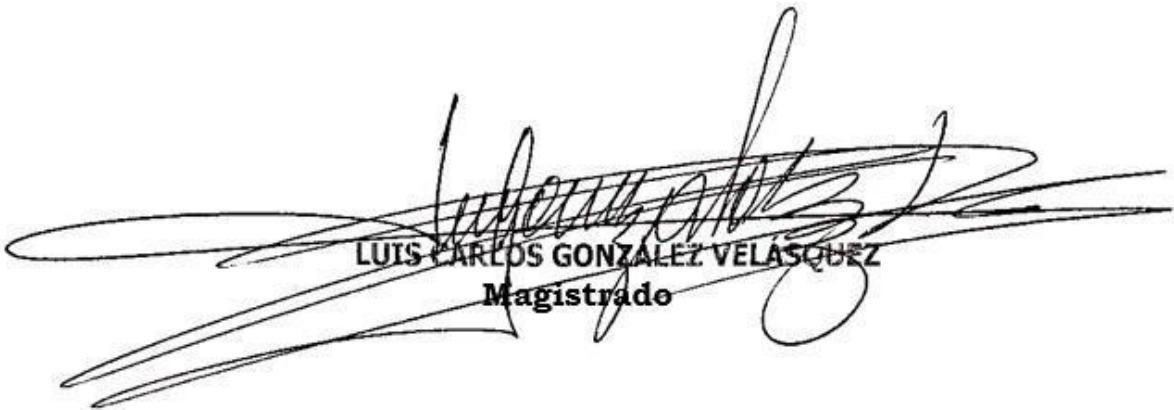
JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Diego H.

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del señor **IVÁN RESTREPO RESTREPO**, quien funge como extremo demandante allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de julio de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto dictado por esta Corporación el dieciséis (16) de junio de 2023 y notificado por estado de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLÍAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP¹**, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023 notificado en el estado de fecha 10 de agosto del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 y notificada por edicto el día 28 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **GLADYS MURCIA LEÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 11 de agosto de 2023.

debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación. El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

(...) Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso extraordinario de casación acudiendo a la cuantificación de la condena impuesta a mi poderdante en cuanto a pago de la mesada 14 con ocasión de la pensión convencional en favor del demandante como único criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la corte Constitucional, el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados.... (...)

Es preciso señalar que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: i) que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, ii) que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y iii) que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Cómo lo señaló el auto de fecha 4 de agosto de 2023, en el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación esta sala procedió nuevamente a cuantificar la condena, esto es, el pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación convencional a partir del 27 de agosto de 2016, con los reajustes legales para cada año; de igual forma, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales, al calcular se obtiene³:

<i>Tabla Retroactivo Pensional</i>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.683.580,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.889.411,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.947.199,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.040.625,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.154.040,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.230.999,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.293.680,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.414.229,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.645.372,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.854.981,00	1,00	\$ 3.854.981,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.012.650,00	1,00	\$ 4.012.650,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.140.252,00	1,00	\$ 4.140.252,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.297.582,00	1,00	\$ 4.297.582,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.366.773,00	1,00	\$ 4.366.773,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.612.186,00	1,00	\$ 4.612.186,0

3. Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 5.217.305,00	1,00	\$ 5.217.305,0
Total retroactivo				\$ 30.501.729,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/05/58
Fecha Sentencia	23/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	22,7
Numero de Mesadas Futuras	22
Valor Incidencia Futura	\$ 114.780.710

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 30.501.729,0
Incidencia futura	\$ 114.780.710,0
Total	\$ 145.282.439,0

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$145.282.439.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia, por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 4 de agosto de 2023 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada recurrente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIÁM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, UGPP., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 11 de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 4 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 10 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLÍAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 4 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUÍS MIGUEL OSORIO GARCÍA**.

Previo a resolver se observa que en el expediente milita poder otorgado por Andrés Felipe Chávez Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.441 y T.P No. 232.007 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, apoderada de Porvenir S.A., según escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023; a la Doctora Vanessa Gómez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.509.355 portadora de la T.P No. 409.053 del C.S.J.,

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 14 de agosto de 2023.

para que actúe como apoderada de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional en derecho.²

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido³; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda

² Cuaderno Segunda Instancia - Fls 18-26.

³ CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

instancia que confirmó la sentencia del *a quo*. Entre otras condenas impuesta a Porvenir S.A., se encuentran, que con motivo de la declaración de la ineficacia de traslado del demandante, la transferencia a Colpensiones de los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos causados, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral⁴, precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en Casación por lo siguiente:

(...) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.

Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la

⁴ CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).

En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (...)

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la doctora Vanessa Gómez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.509.355 portadora de la T.P No. 409.053 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la recurrente demandada PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



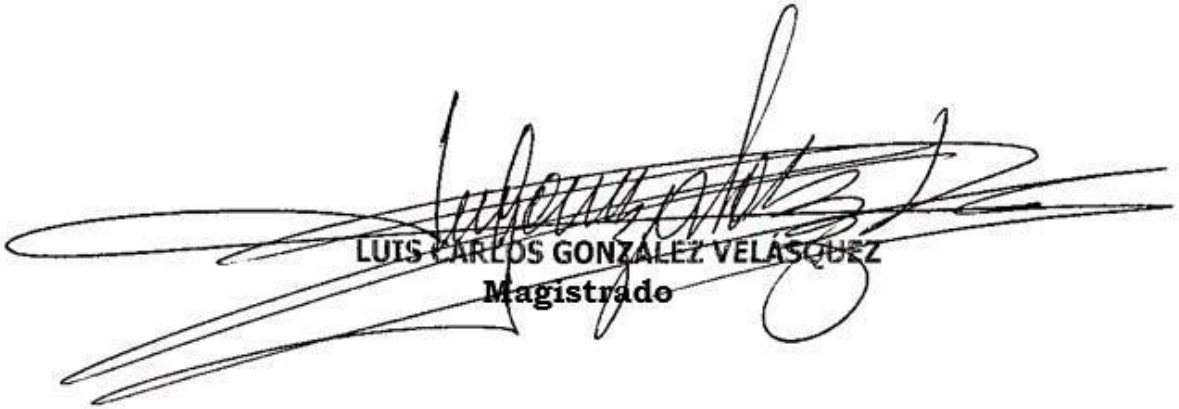
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROYECTO: MNPO

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILÍAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 14 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 4 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202300160-01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El señor Saet Celestino Mejía Benjumea quien actúa en nombre propio interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por falsa motivación conforme a lo establecido en el artículo 137 C.P.A.C.A., en contra de los Juzgados 10 Laboral del Circuito de Bogotá y 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que, en virtud al trámite de un proceso ordinario se condene a las siguientes pretensiones; Declarar por falsa motivación y deficiencias graves por motivación la nulidad del fallo emitido por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá con radicación No. 11001410500120210051300, el cual fue remitido al para conocer del grado jurisdiccional de consulta, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá con radicación No. 11001410500120210051301, por omisiones, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto y abuso de la función pública, vulnerándose el debido proceso, en consecuencia, se condene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited a reconocer el pago de \$2.458.658.00 correspondientes a conceptos de recargos y horas extras durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como hacer las deducciones de lo pagado, se condene al reconocimiento y pago de costas y a la sanción moratoria a cargo de la empresa Carbones del Cerrejón Limited por sus actos de mala fe que vulneran los derechos, por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y las prestaciones sociales correspondientes al año 2021.

Por reparto, correspondió al Juzgado 9 Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, quién, en auto del 20 de enero de 2023, declaro la falta de competencia funcional del Juzgado para conocer y ordeno remitir el expediente al Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (Reparto) para su conocimiento, fundado en lo siguiente; en que el demandante actuó en causa propia, demandando a los Juzgados 10 Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para que se declare la nulidad de

los actos que a su juicio son las sentencias del 21 de junio de 2022 y 27 de septiembre de 2022, expuso las reglas generales y particulares para la competencia, indicando que a la sección segunda le corresponde conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin embargo, en la demanda interpuesta no se trata de actos administrativos que puedan ser objeto de control judicial por esa jurisdicción, máxime, cuando se dirige contra autoridades judiciales con el fin de controvertir sus decisiones judiciales, considerando que el estudio para medio de control o acción constitucional de los solicitado por el demandante se encuentra en cabeza, es decir, su competencia, es del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, como superior jerárquico y funcional de las autoridades judiciales demandadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero es indicar, que le asiste razón a la Juez Administrativa al manifestar que no es competente para conocer del proceso incoado por la parte demandante, sin embargo, tampoco lo es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, ya que la competencia de esta Corporación radica en otras actuaciones, tal como se consagro por el Legislador en el art. 15 del C.P.T. y de la S.S., así;

“(…)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.*
- 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*
- 6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.*

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”.

En virtud, a lo expuesto es claro que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, tampoco es competente para conocer de la solicitud interpuesta, ya que, tal como se formula lo que pretende es que, se deje sin valor y efecto las sentencias proferidas por los Juzgados 10 Laboral del Circuito de Bogotá y 1 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y se reabra el debate, con el fin de que, se concedan las pretensiones incoadas en la demanda de única instancia laboral, sin que sea claro los supuestos derechos fundamentales que le están siendo violados a efectos de que se hable de una acción constitucional, tampoco, hay claridad frente a una posible falta cometida por las jueces, como para determinar que la competencia radique en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (art. 60 Ley 1123 de 2007) y menos aún que sea de rango constitucional.

En conclusión, no se dará trámite a la solicitud presentada, pues si lo que se pretende es equiparar lo solicitado a una demanda, lo cierto, es que es indispensable jurídicamente, que sea presentada a través de un abogado como profesional del derecho, así se encuentra contemplado legalmente (art. 73 C.G.P.) para actuar en procesos judiciales a excepción de la única instancia en materia laboral, en consecuencia, se ordena el archivo.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a lo solicitado por SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA en contra de JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, dado que lo solicitado no goza de derecho de postulación.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO No. 169 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
CAFESALUD S.A. CONTRA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte demandante CAFESALUD EPS S.A., en contra del auto 1 de agosto de 2022 en el que se formula un conflicto de competencia frente al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad – Sección Tercera de Bogotá, ordenando remitir el proceso a la H. Corte Constitucional, proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CAFESALUD EPS S.A. en contra de CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Occidente, Fiduciaria la Fiduprevisora, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Popular, Fiducaria Agraria, FIDUCOLDEX, Consorcio Manuel Antonio García Giraldo, ADRES, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

ANTECEDENTES

En diligencia desarrollada el 1º de agosto de 2022, los apoderados de las partes demandante y demandada ADRES solicitaron la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, por su parte el apoderado de la demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA solicito su desvinculación del proceso.

A lo que el Juez manifestó que no se pronunciaría frente a las solicitudes realizadas por los apoderados de las partes, al considerar que no es el competencia para conocer del presente proceso, para lo cual tuvo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, ya

que si bien, el proceso lleva un buen tiempo en la jurisdicción, lo cierto, es que inicialmente lo conoció el Juez Administrativo quién remitió el proceso a la jurisdicción laboral, siendo aceptado por el Despacho en su momento en razón a las postura definida por el Consejo Superior de Judicatura, sin que para el momento se hubiera propuesto el conflicto de competencia pertinente, debiendo adelantarse en la actualidad, dado que la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es que se generaría una nulidad que no es saneable.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que se proteja el derecho a acceder a la administración de justicia, pues el cambio de postura, para que se remita el proceso por conflicto de competencia, por el contrario debe accederse a la solicitud de suspensión, pues la demanda fue interpuesta con anterioridad a que la Corte Constitucional definiera a que Juez le corresponde la competencia, máxime, cuando el suscrito interpuso una tutela en contra de Corte Constitucional para que se modulara una transición frente a esos casos de lo cual está conociendo la Corte Suprema de Justicia, para que, la Corte Constitucional profiera una nueva postura.

Por lo expuesto, el togado insiste en que no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en tanto no cuenta con la competencia para continuar adelantando el trámite, además niega el recurso de apelación al considerar que contra el auto apelado no procede.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, bajo el postulado que el auto proferido debe ser equiparado a un auto que rechaza la demanda, contra el cual, si procede, debiendo reconocerse el recurso de apelación bajo los parámetros del C.P.T. y de la S.S. y no con el C.G.P.

Por último, el Juez no repone el auto al no compartir las apreciaciones del apoderado de la parte demandante y concede el recurso de queja.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha de agosto de 2022 que formula conflicto de competencia y ordena la remisión del expediente ante la Corte Constitucional a fin de que sea resuelto.

Del auto que formula conflicto de competencia y ordena su remisión

Frente a la procedencia del recurso de apelación el Legislador en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., mencionó:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

(...)”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro que no procede el recurso de apelación, para autos que declare probada la falta de competencia, formulen conflicto de competencia y ordenen la remisión a la autoridad correspondiente para que se defina, así expresamente lo considera el art. 139 del C.G.P., que a la letra indica:

***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente

cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”. (Negrilla y subrayado impuesto por la Sala)

En consecuencia, no es procedente acoger el criterio mencionado por el apoderado recurrente a que se equipare el auto que rechaza la demanda con el auto que formula el conflicto de competencia y ordena remitir a fin de que se dirima el mismo, ya que, las consecuencias, de uno y otro son totalmente distintas tal como se manifestó por el A quo, además, por que en efecto, de no ser competente el Juez se incurriría en una causal de nulidad que no es saneable (numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.).

Por lo anterior, se encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2022, en contra del auto que formula conflicto de competencia y ordena remitir a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante CAFESALUD EPS S.A., en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del presente proceso ordinario promovido por CAFESALUD EPS S.A. en contra de CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCARIA AGRARIA, FIDUCOLDEX, CONSORCIO MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO, ADRES Y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase a la Corte Constitucional para lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO
ENTRE EL **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE**
BOGOTA D.C. Y EL **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL**
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DENTRO DEL **PROCESO**
ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JOAQUIN
VILLARRAGA CONTRA FONCEP

RADICADO: 11001 2205 000 2023 00963 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto
negativo de competencia propuesto por el Juzgado Décimo
Laboral del Circuito de Bogotá D.C. frente al Juzgado Treinta
y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto
del 31 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados Laborales del Circuito, el señor José Joaguin Villarraga, promovió proceso ordinario laboral contra el Foncep, a efectos de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar mediante sentencia que el señor JOAGUIN VILLARAGA, adquirió en su patrimonio el derecho a la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad, respecto de la pensión sanción que le fuera reconocida por sentencia judicial, derecho que adquirió desde el momento en que consolidó los requisitos para pensión sanción, es decir, por el tiempo de servicio y despido por parte del empleador.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar y ordenar a la demandada Bogotá D.C., representada administrativa y judicialmente por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP", a reconocer y pagar la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad en forma vitalicia, a partir de la fecha en que cumplió los 60 años para disfrutar de la pensión sanción reconocida y hasta que las mismas sean reconocidas en nómina de pensionados.

TERCERO.- Condenar a la demandada a que las mesadas adicionales del mes de junio de cada anualidad, sean reconocidas en una suma de dinero igual al valor de la mesada ordinaria de cada anualidad.

CUARTO.- Condenar a la demandada a seguir pagando la mesada adicional del mes de junio con posterioridad a la sentencia y de manera vitalicia.

QUINTO.- Condenar a la demandada a que se reconozca, liquide y pague el valor de los intereses moratorios liquidados de manera individual sobre el valor de cada mesada adicional causada y no percibida.

SEXTO.- En caso de oposición condenar en costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En subsidio de los intereses moratorios reclamados, para que se ordene que las sumas de dinero causadas y no percibidas por concepto de mesadas adicionales del mes de junio de cada anualidad, sean reconocidas en forma indexada o actualizada entre la fecha de exigibilidad de cada mesada y la fecha en que se haga el pago de las mismas.

Por reparto¹, el proceso correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito, quien, mediante providencia del 24 de enero de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que *“(...) las pretensiones van dirigidas a que se dé cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se indica por el demandante le fue reconocida una pensión sanción, y de la cual alega no le ha sido cancelada la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad (...)”*, por lo que en atención a lo dispuesto por el art. 306 del CGP, debía ser

¹ Acta del 30 de agosto de 2022.

el mismo Juez que conoció del asunto, quien debe adelantar la ejecución por las obligaciones reconocidas en aquella providencia y ordenó la remisión al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Realizada la remisión del expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el mencionado despacho mediante auto del 31 de agosto de 2023, propuso conflicto negativo de competencia, pues aludió que de la lectura simple de las pretensiones de la demanda y el poder se evidenciaba que se trataba de un proceso declarativo ordinario, que tenía como finalidad que se declarara y condenara al pago de la mesada adicional de junio y por lo tanto, el trámite debía ser ese, sin que se pudiera indicar que se estaba solicitando la ejecución, porque en las pretensiones no se indicaba dicha situación.

Por las razones anteriores concluyó, que el competente era el juez remitente y suscitó la colisión de competencia negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre dos juzgados del mismo

distrito judicial.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que las pretensiones no pueden analizarse en forma separada de los hechos, pues estos brindan claridad respecto al alcance de lo pretendido, evidenciándose que en los mismos se indica que:

“(…)

5. Al señor JOSE JOAGUIN VILLARRAG, se le reconoció pensión sanción por sentencia judicial.

(…)

8.- El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP", mediante Resolución 00108 de octubre 02 de 2014, ordeno dar cumplimiento al fallo que ordeno reconocer la pensión sanción.

(…)

10.- Al señor JOSEJOAGUIN VILLARRAGA, se le está reconociendo y pagando la mesada de la pensión sanción por parte del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones -FONCEP, como entidad que tiene a cargo el pago de las pensiones a cargo de BOGOTA D.C.

11. - El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones "FONCEP", al momento de incluir en nómina de pensionados al señor JOSE JOAGUIN VILLARRAGA, no le ha reconocido la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad.

12.- El señor JOSE JOAGUIN VILLARRAGA, adquirió el derecho a la mesada catorce o mesada adicional del mes de junio de cada anualidad desde el mismo momento en que fue retirada de la entidad.

(…)”.

Lo anterior junto con lo peticionado por el actor conduce a considerar que en este asunto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la mesada 14 respecto de la pensión sanción que le fue reconocida mediante providencia judicial, sin que haya lugar a considerar que lo pretendido es la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, se tiene que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es el competente

para conocer del presente asunto, y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

DECISIÓN:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, en el sentido de atribuirle la competencia a la segunda autoridad judicial mencionada, para adelantar el trámite del proceso promovido por **JOSE JOAGUIN VILLARRAGA** contra **FONCEP**

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la actuación al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo de su cargo.

TERCERO: Informar lo resuelto al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JANNETHE LILYANA ZAPATA GÓNGORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

RADICADO: 11001 3105 030 2020 00298 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Camila Soler Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y tarjeta profesional No. 352.159 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Porvenir S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Acto seguido, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la mencionada apoderada, en correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2023.

En consideración a lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el poder conferido por Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., contiene la facultad expresa de desistir, a su turno, la doctora Soler Sánchez figura como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma antes mencionada, por lo que que la misma cuenta con facultad expresa para desistir.

En consecuencia y como quiera que Porvenir S.A., era el único apelante, atendiendo lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado sin imponer costas por su no causación.

Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ELSA MARINA
RAMOS BOLAÑOS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 035 2020 00034 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés
(2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito
obrante en el expediente se reconoce a la doctora Sandra
Milena Chitiva Gómez, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.019.068.039 y tarjeta profesional No.
375.324 del Consejo Superior de la Judicatura como
apoderada de la demandante en los términos y para los fines
señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, en donde se declaró probada la excepción de pago y se ordenó la terminación del proceso. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se declare no probada la excepción de pago y se continúe con el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la suma de la pensión de sobrevivientes efectiva a partir del 17 de junio de 2013, en cuantía de \$1.634.304,34 con los ajustes de ley y mesadas adicionales a las que hubiere lugar, al pago de \$135.331.428,23 por concepto del retroactivo pensional causado hasta la fecha de presentación del ejecutivo y las que se siguieran causando, al pago de \$77.820.200,35 por concepto de los intereses de mora generados hasta la presentación del ejecutivo y los que se siguieran causando, al pago de \$1.000.000 y \$750.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia y al pago de las costas en el proceso ejecutivo.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, en los siguientes términos:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELSA MARIA RAMOS BOLANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Sustitución del 100% de la pensión reconocida al señor Alais Enrique Habid Molina a la señora Elsa maria Ramos Bolano a partir del 17 de junio de 2013, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales a que haya lugar
2. Ochenta y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil noventa pesos (\$88.866.090), por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes causado a partir del 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018
3. Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de octubre de 2016.

(...)

QUINTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP.

Ahora bien, advierte el Despacho que a folio 283 obra constancia de pago de costas, así las cosas ELABÓRESE y ENTREGUESE la orden de pago No 400100007389990 por un valor de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) M/Cte. a favor CARLOS FERNANDO VALENCIA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.263 y T.P. 115.391 conforme a poder conferido a folio 269

Auto, adicionado con proveído del 30 de septiembre de 2020, así:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELSA MARIA RAMOS BOLANOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

(-)

4. Por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente causado desde el 1 de julio de 2018 y hasta la fecha en que se incluya a la demandante en nómina de pensionados.

(-)

En lo demás, permanezca incólume lo decidido en auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito proponiendo entre otras las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, indicando respecto de la primera que Colpensiones atendiendo lo establecido en los fallos judiciales de primera y segunda instancia, expidió resolución No.113554 del 27 de mayo de 2020, en la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez post mortem, en 14 mesadas, con ocasión del fallecimiento del señor Habib Molina Alais

Enrique, a favor de la señora Elsa Marina Ramos Bolaño, en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 100%, en cuantía de \$1.634.324.00 a partir del 17 de junio de 2013 y preciso que el retroactivo estaría comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$88,866,090.00, por concepto de mesadas causadas desde el 17 de Junio 2013 al 30 de Junio 2018.

b. La suma de \$48,178,339.00, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 1 de Julio 2018 al 30 de mayo 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

c. La suma de \$6,218,199.00, por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 1 de Julio 2018 al 30 de mayo 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

d. La suma de \$80,301,552.00, por concepto de intereses moratorios del retroactivo causado desde el 17 de Junio 2013 al 30 de Mayo 2020.

e. Se descontará la suma de \$5,782,900.00 por concepto de descuentos en salud.

f. Se descontará la suma de \$10,665,800.00 por concepto de descuentos en salud, del retroactivo ordenado por el Juez, comprendido entre el 17 de Junio 2013 al 30 de Junio 2018.

El apoderado de la parte ejecutante presento actualización de la liquidación de crédito, por un saldo pendiente de pago por valor de \$73.479.998.08, (archivo 9 del expediente digital), discriminada así:

▪ **Retroactivo**

Abogados Consultores

RETROACTIVO ADEUDADO DESDE EL 17/06/2013 al 30/05/2020			
AÑO	CUANTIA	MESADAS ORDINARIAS	MESADA ADICIONAL
2008	1.357.425,00		
2009	1.461.539,50		
2010	1.490.770,29		
2011	1.538.027,71		
2012	1.595.396,14		
17/06/2013	1.634.323,80	10.568.627,27	1.634.323,80
2014	1.666.029,69	19.992.356,24	3.332.059,37
2015	1.727.006,37	20.724.076,48	3.454.012,75
2016	1.843.924,70	22.127.096,45	3.687.849,41
2017	1.949.950,38	23.399.404,50	3.899.900,75
2018	2.029.703,35	12.178.220,07	4.059.406,69
2019	2.094.247,91	25.130.974,94	4.188.495,82
30/05/2020	2.173.829,33	10.869.146,66	
SUBTOTAL		144.989.902,62	24.256.048,60
RETROACTIVO ADEUDADO DESDE EL 17/06/2013 AL 30/05/2020			169.245.951,22

Quedando un valor pendiente por pagar de \$25.983.323.

Intereses moratorios

❖ Intereses de mora adeudados desde el 18 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2020:

La ejecutada liquido el valor de los intereses de mora adeudados desde el 18/10/2016 al 30/05/2020 en valor de \$80.301.552.

Valor parcial, pues el valor de los intereses de mora por el interregno señalado con anterioridad, es de \$127.798.227 de acuerdo a la siguiente proyección:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA desde el 18/10/2016 al 28/02/2019; fecha esperada de pago:				
Fecha	Capital	Tasa interés mes	Días mora	Interés
DEL 17/06/2013 AL 17/10/2016	77.345.668,92	2,27	1351	78.892.969
DEL 18/10/2016 AL 30/10/2016	799.034,04	2,27	1351	815.019
nov-16	1.843.924,70	2,27	1308	1.820.949
dic-16	3.687.849,41	2,27	1278	3.558.369
ene-17	1.949.950,38	2,27	1247	1.835.849
feb-17	1.949.950,38	2,27	1218	1.793.155
mar-17	1.949.950,38	2,27	1188	1.748.988
abr-17	1.949.950,38	2,27	1157	1.703.350
may-17	1.949.950,38	2,27	1127	1.659.184
Abogados Consultores				
jun-17	1.949.950,38	2,27	1096	1.613.545
jul-17	1.949.950,38	2,27	1066	1.569.379
ago-17	1.949.950,38	2,27	1035	1.523.740
sep-17	1.949.950,38	2,27	1004	1.478.101
oct-17	1.949.950,38	2,27	974	1.433.935
nov-17	1.949.950,38	2,27	943	1.388.296
dic-17	3.899.900,75	2,27	913	2.688.260
ene-18	2.029.703,35	2,27	882	1.351.600
feb-18	2.029.703,35	2,27	853	1.307.159
mar-18	2.029.703,35	2,27	823	1.261.187
abr-18	2.029.703,35	2,27	792	1.213.681
may-18	2.029.703,35	2,27	762	1.167.709
jun-18	2.029.703,35	2,27	731	1.120.203
jul-18	2.029.703,35	2,27	701	1.074.231
ago-18	2.029.703,35	2,27	670	1.026.725
sep-18	2.029.703,35	2,27	639	979.220
oct-18	2.029.703,35	2,27	609	933.247
nov-18	2.029.703,35	2,27	578	885.742
dic-18	4.059.406,69	2,27	548	1.679.539
ene-19	2.094.247,91	2,27	517	817.458
feb-19	2.094.247,91	2,27	488	771.605
mar-19	2.094.247,91	2,27	458	724.170
abr-19	2.094.247,91	2,27	427	675.154
may-19	2.094.247,91	2,27	397	627.719
jun-19	4.188.495,82	2,27	366	1.157.407
jul-19	2.094.247,91	2,27	336	531.269
ago-19	2.094.247,91	2,27	305	482.253
sep-19	2.094.247,91	2,27	274	433.237
oct-19	2.094.247,91	2,27	244	385.802
nov-19	2.094.247,91	2,27	213	336.786
dic-19	4.188.495,82	2,27	183	578.704
ene-20	2.173.829,33	2,27	152	249.469
feb-20	2.173.829,33	2,27	123	201.873
mar-20	2.173.829,33	2,27	92	150.994
abr-20	2.173.829,33	2,27	61	100.116
may-20	2.173.829,33	2,27	31	50.878
		2,27	0	0
TOTAL INTERESES ADEUDADOS				127.798.227

Quedando un valor pendiente por pagar de intereses de \$47.496.674.

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional desde el 01/10/2010 al 30/05/2020	169.245.951,22
Intereses de mora desde 18/10/2016 a 30/05/2020	127.798.226,86
TOTAL DE LA OBLIGACION	297.044.178,08
VALOR CANCELADO POR COLPENSIONES EN JUNIO DE 2020 CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUB 113564 DEL 27/05/2020	(223.564.180,00)
VALOR PENDIENTE POR CANCELAR	73.479.998,08

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 24 de agosto de 2021, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas 1) falta de reclamación administrativa 2) Buena fe 3) Inembargabilidad 4) No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e 5) Innominada o Genérica.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: sin condena en costas

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, según lo indicado en los numerales precedentes.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.”

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que si bien la parte ejecutante indicó que en ese caso se había presentado un pago parcial, al efectuarse la comparación entre el reconocimiento y el pago efectuado por la ejecutada en cumplimiento de la orden judicial mediante Resolución No. SUB 113564 del 27 de mayo de 2020 y la liquidación realizada por el grupo de liquidadores del Consejo Superior de la Judicatura ordenada por el Juzgado, concluyó que no existían diferencias o saldos pendiente de pago, por lo que declaró probada la excepción presentada.

En la decisión, se resaltó que debía tenerse en cuenta que el retroactivo causado entre el 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018, ya se encontraba debidamente liquidado, desde la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en la segunda instancia, sumas que fueron pagadas por la ejecutada en el acto administrativo expedido y que al realizar el cálculo del retroactivo de las mesadas entre el 01/07/2018 al 30/05/2020 y de los intereses moratorios, no se evidenciaron saldos pendientes de pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que no estaba de acuerdo con la decisión emitida siendo que incluso efectuando las ponderaciones que correspondía realizar y haciendo las deducciones por salud, se evidenciaba que en este caso se presentaba un pago parcial, como se colegía de la liquidación que en su momento se allegó al proceso, solicitando así que se efectuara una nueva proyección de liquidación, incluyendo en la misma los valores reales ordenados en la sentencia ordinaria, pues preciso, que si bien al proferirse la decisión no realizó petición de corrección de errores aritméticos, en la integración del proceso ejecutivo se debía realizar la liquidación conforme correspondía, ello, por cuanto aduce que las diferencias que se encuentran pendientes de pago se generan al deber de reconocerse y pagarse no solo el retroactivo de los períodos

anteriores al año 2018 sino por aquellos que se generan hasta el año 2020, así como los intereses moratorios con fecha de corte en que se realizó el pago parcial de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso el título ejecutivo corresponde a la condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada en su momento por esta Corporación, en la que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la señora Elsa Marina Ramos Bolaños la sustitución de la pensión que le

correspondía al señor Alais Enrique Habib Molina¹, a partir del 17 de junio de 2013, junto con las mesadas adicionales e incrementos anuales a que hubiere lugar, siendo que había operado la prescripción parcial de las mesadas anteriores, igualmente, condenó al pago del retroactivo causado entre el 17/06/2013 y el 30/06/2018, por valor de \$88.866.090, a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de octubre de 2016.

Puntualizado lo anterior, encuentra la Sala que el reparo del recurrente recae frente a dos aspectos: i) respecto de la liquidación efectuada por el Despacho en el título ejecutivo (retroactivo del 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018) y ii) en lo que refiere a la liquidación efectuada por la ejecutada en la resolución No. SUB 113564 del 27 de mayo de 2020, tanto de las mesadas que se continuaron causando entre el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020, como de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Frente al primer reparo, dado que la parte indicó que el valor del retroactivo tasado en la sentencia del proceso Ordinario Laboral no correspondía al valor real, pretendiéndose que a través del recurso en el presente trámite ejecutivo se corrija tal aspecto al momento de liquidar el crédito, se hace necesario traer a colación lo que dice el art. 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral:

¹ A partir del 30 de noviembre de 2008, en cuantía inicial de \$1.357.425.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, son susceptibles de corregirse las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; es decir, que el objeto de esta es la corrección de palabras y así evitar contratiempos en el cumplimiento de las decisiones que las mismas contengan, por lo que no podría entenderse que el objeto de estas sea intentarse la revocatoria o modificación de las providencias.

Descendiendo en el análisis, observa esta Sala que si bien, efectivamente en sentencia de primera instancia dentro del proceso Ordinario Laboral, se tasa el valor del retroactivo pensional causado a partir del 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018, por la suma de \$88.866.090, no puede pasarse por alto que dentro de dicho proceso declarativo, no se solicitó corrección por error aritmético, conforme la misma parte ejecutante lo acepta en su recurso de apelación, sino que por el contrario al encontrarse en firme la decisión, se limitó a requerir la ejecución de la obligación, sin que en todo caso, sea este el momento de entrar a realizar modificación alguna del valor calculado, puesto que el presente asunto se encuentra en trámite de cumplimiento del auto que ordena librar mandamiento de pago, al provenir de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado,

conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

En ese orden, no habrá lugar a efectuar nueva liquidación del retroactivo pensional causado por las mesadas del 17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018.

Ahora bien, en lo correspondiente al segundo reparo, esto es, la verificación del valor de la liquidación del crédito de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de mayo de 2020 e intereses moratorios, conforme los valores reconocidos por la ejecutada, encontramos que Colpensiones a través de Resolución No. SUB 113564 del 27 de mayo de 2020, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida dentro del proceso No. 11001-31-05-035-2016-00572-00 ordenó el pago de los siguientes conceptos:

“ (...)

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$88.866.090.00**, por concepto de mesadas causadas desde el **17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018**.
- b. La suma de **\$48.178.338.00**, por concepto de mesadas ordinaria causadas desde el **1 de julio de 2018 al 30 de mayo de 2020**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- c. La suma de **\$6.218.199.00**, por concepto de mesadas adicionales ordinarias causadas desde el **1 de julio de 2018 al 30 de mayo de 2020**, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- d. La suma de **\$80.301.552.00**, por concepto de intereses moratorios del retroactivo causado desde el **17 de junio de 2013 al 30 de mayo de 2020**.
- e. Se descontará la suma de **\$5.782.900.00** por concepto de descuentos en salud.
- f. Se descontará la suma de **\$10.665.800.00**, por concepto de descuentos en salud, del retroactivo ordenado por el Juez, comprendido entre el **17 de junio de 2013 al 30 de junio de 2018**.”

Para un total de **\$207.115.480.00**, prestación ingresada en nómina del período 2020-06 que se paga en el período 2020-07.

Así las cosas y con la finalidad de verificar el monto del retroactivo pensional causado entre el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020 y de los intereses moratorios a partir del 18 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, se solicitó el apoyo al grupo de liquidadores de la Rama Judicial, quien procedió a efectuar las operaciones aritméticas para establecer el valor correspondiente, encontrando lo siguiente:

Retroactivo:

01/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.029.703,00	7,00	\$ 14.207.921
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.094.248,00	14,00	\$ 29.319.472,0
01/01/20	30/05/20	3,80%	\$ 2.173.829,00	5,00	\$ 10.869.145,0
Total retroactivo desde 01-07-2018 a 30-05-2020					\$ 54.396.538,0

Atendiendo los cálculos efectuados, obsérvese que los valores arrojados en la liquidación efectuada coinciden con los valores establecidos en la Resolución No. SUB 113564 del 27 de mayo de 2020², de manera que no existe una diferencia entre lo ordenado y lo pagado.

Intereses moratorios:

Realizadas las operaciones matemáticas correspondientes, por parte del grupo liquidador de la rama judicial asignado a

² Sumando los valores reconocidos por mesadas ordinarias y mesadas adicionales.

este tribunal, se observa que le resulta una diferencia a favor del ejecutante por concepto de intereses, entre lo pagado y lo ordenado, así:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2020
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 17-06-2013 a 30-09-2016	18/10/16	30/06/20	1352	27,18%	0,0659%	\$ 78.144.675	\$ 69.617.871,00
oct-16	01/11/16	30/06/20	1338	27,18%	0,0659%	\$ 1.843.924	\$ 1.625.713,00
nov-16	01/12/16	30/06/20	1308	27,18%	0,0659%	\$ 1.843.924	\$ 1.589.262,00
dic-16	01/01/17	30/06/20	1277	27,18%	0,0659%	\$ 3.687.848	\$ 3.103.191,00
ene-17	01/02/17	30/06/20	1246	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.600.981,00
feb-17	01/03/17	30/06/20	1218	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.565.004,00
mar-17	01/04/17	30/06/20	1187	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.525.172,00
abr-17	01/05/17	30/06/20	1157	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.486.625,00
may-17	01/06/17	30/06/20	1126	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.446.793,00
jun-17	01/07/17	30/06/20	1096	27,18%	0,0659%	\$ 3.899.900	\$ 2.816.493,00
jul-17	01/08/17	30/06/20	1065	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.368.415,00
ago-17	01/09/17	30/06/20	1034	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.328.583,00
sep-17	01/10/17	30/06/20	1004	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.290.036,00
oct-17	01/11/17	30/06/20	973	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.250.204,00
nov-17	01/12/17	30/06/20	943	27,18%	0,0659%	\$ 1.949.950	\$ 1.211.657,00
dic-17	01/01/18	30/06/20	912	27,18%	0,0659%	\$ 3.899.900	\$ 2.343.651,00
ene-18	01/02/18	30/06/20	881	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 1.178.292,00
feb-18	01/03/18	30/06/20	853	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 1.140.844,00
mar-18	01/04/18	30/06/20	822	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 1.099.383,00
abr-18	01/05/18	30/06/20	792	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 1.059.259,00
may-18	01/06/18	30/06/20	761	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 1.017.798,00
jun-18	01/07/18	30/06/20	731	27,18%	0,0659%	\$ 4.059.406	\$ 1.955.350,00
jul-18	01/08/18	30/06/20	700	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 936.214,00
ago-18	01/09/18	30/06/20	669	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 894.753,00
sep-18	01/10/18	30/06/20	639	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 854.630,00
oct-18	01/11/18	30/06/20	608	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 813.169,00
nov-18	01/12/18	30/06/20	578	27,18%	0,0659%	\$ 2.029.703	\$ 773.045,00
dic-18	01/01/19	30/06/20	547	27,18%	0,0659%	\$ 4.059.406	\$ 1.463.169,00
ene-19	01/02/19	30/06/20	516	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 712.070,00
feb-19	01/03/19	30/06/20	488	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 673.430,00
mar-19	01/04/19	30/06/20	457	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 630.651,00
abr-19	01/05/19	30/06/20	427	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 589.251,00
may-19	01/06/19	30/06/20	396	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 546.472,00
jun-19	01/07/19	30/06/20	366	27,18%	0,0659%	\$ 4.188.496	\$ 1.010.145,00
jul-19	01/08/19	30/06/20	335	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 462.293,00
ago-19	01/09/19	30/06/20	304	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 419.514,00
sep-19	01/10/19	30/06/20	274	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 378.114,00
oct-19	01/11/19	30/06/20	243	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 335.335,00
nov-19	01/12/19	30/06/20	213	27,18%	0,0659%	\$ 2.094.248	\$ 293.936,00
dic-19	01/01/20	30/06/20	182	27,18%	0,0659%	\$ 4.188.496	\$ 502.313,00
ene-20	01/02/20	30/06/20	151	27,18%	0,0659%	\$ 2.173.829	\$ 216.295,00
feb-20	01/03/20	30/06/20	122	27,18%	0,0659%	\$ 2.173.829	\$ 174.755,00
mar-20	01/04/20	30/06/20	91	27,18%	0,0659%	\$ 2.173.829	\$ 130.350,00
abr-20	01/05/20	30/06/20	61	27,18%	0,0659%	\$ 2.173.829	\$ 87.378,00
may-20	01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 2.173.829	\$ 42.973,00
Total interes de mora							\$ 115.560.832,00

Tabla Liquidación		Resolución	Diferencia
Intereses moratorios	\$115.560.832	\$ 80.301.552,0	\$35.259.280
Total	\$115.560832	\$ 80.301.552,0	

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, aun estaría pendiente el pago de **\$35.259.280** por concepto de intereses moratorios causado a partir del 18 de octubre de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, en consecuencia, se modificará la decisión del *a quo* bajo el entendido que se ordenará continuar con la ejecución,

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2°, 4° y 5° de la providencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el entendido de DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total y ordenar continuar adelante con la ejecución por valor de \$35.259.280, por concepto de intereses moratorios de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES FUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SENEN ULLOA
VARGAS CONTRA CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PH**

RADICADO: 11001 3105 037 2019 00891 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021, en donde se declaró probada la excepción de compensación y pago parcial, así como se ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$1.012.458 y por el valor de los intereses moratorios del artículo 1617 del C.C. El recurso de apelación tiene por objeto que se hubiera incluido

dentro de la compensación efectuada los intereses de mora generados por las costas del proceso civil.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de salarios y prestaciones sociales conforme a lo ordenado en sentencia emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de mayo de 2017 y la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el día 3 de octubre de 2017 y al pago de los intereses moratorios causados desde el 3 de octubre de 2017 hasta que se efectuara el pago de la obligación.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Centro Comercial Megacentro P.H., en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SENÉN ULLOA VARGAS** y en contra de **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PH**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Salarios \$1.800.000
- b. Prima de servicios \$483.333
- c. Intereses sobre las cesantías \$58.000
- d. Cesantías \$3.312.025
- e. Vacaciones \$2.612.500
- f. Los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de compensación y pago de la obligación, indicando frente la excepción de compensación, que debía tenerse en cuenta que el señor Senen Ulloa Vargas era deudor de la copropiedad en una cuantía correspondiente a una condena en costas dictada en el proceso civil ordinario de impugnación de actas radicado bajo el No. 2013 – 246, el que se adelantó por el señor Ulloa Vargas contra el centro comercial, que reposaba el juzgado 48 Civil del Circuito “primera instancia” (agosto de 2016) y octubre de 2016” “segunda instancia”, por lo que debía ser descontado el valor que se adeudaba junto con los intereses respectivos.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COMPENSACION por la suma de \$3.000.000 y parcialmente la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN por valor de \$4.253.400 según el título judicial allegado al plenario. Según los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por valor de \$1.012.458, por concepto de diferencia por el valor de compensación por vacaciones, así como de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1617 del Código Civil los cuales serán calculados desde el momento de su exigibilidad al momento de terminar el contrato de trabajo hasta la fecha de consignación del título ejecutivo, así como los que se causen frente al monto adeudado por concepto de compensación de vacaciones, intereses que se estimaran hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, conforme a la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENO oficiar la presente decisión al juzgado CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que atienda los fines legales pertinentes frente a la excepción de compensación.

CUARTO: SIN COSTAS.

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que si bien oficio al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera las copias del actuación allá surtida, aunque no se atendió esa obligación se logró obtener con apoyo de personal del juzgado, la foto de las actuaciones vertidas en dicho proceso, en las cuales se podía verificar la interposición del proceso, la identidad de las partes y la fijación de las costas, encontrando que si bien se afirmaba que fueron impuestas costas por la suma de \$4.000.000 de pesos en el proceso declarativo abreviado No. 2013 - 246, lo cierto era que de las actuaciones del proceso se colegía que en sentencia del 8 de agosto de 2016, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa y se impusieron agencias en derecho por \$2.000.000, decisión que confirmada en segunda instancia por el Tribunal en donde además se ordenó la suma de \$1.000.000 por agencias en derecho, para un total de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Acto seguido, indicó que como estaba acreditada la imposición de costas y se cumplían los requisitos para la aplicación de la compensación contemplada en el artículo 1817 del C.C., siendo que las partes eran deudoras entre sí, ordenó compensar la suma de \$3.000.000 y dado que se efectuó por la ejecutada pago de título judicial por la suma de \$4.253.400, el cual fue puesto a órdenes del despacho, no había duda en que debía imputarse tal suma como pago, en ese orden, quedando pendiente el pago de la suma de \$1.012.458, declarando así probada la excepción de compensación y parcialmente probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante con la cifra mencionada por

concepto de compensación por vacaciones y por los intereses moratorios.

A continuación, el apoderado del ejecutado solicitó aclaración o complementación de la decisión, ya que solo se había realizado pronunciamiento respecto a la causación de intereses de la obligación laboral, pero no se refirió respecto a la obligación de la que se estaba excepcionando (trámite civil), por lo que no había un equilibrio.

Ante tal solicitud, el a quo señaló que lo que advertía era que los intereses reclamados no fueron analizados ni tenidos en cuenta en la sentencia, que generó la obligación por la suma de \$3.000.000, por lo que no había lugar a la aclaración pretendía.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que estaba en desacuerdo con la decisión en cuanto a los intereses de la obligación civil que no fueron compensados, pues la excepción propuesta no solo contempla la suma de dinero considerada sino también incluía los intereses de mora respectivos, los cuales debían ser considerados para que fuera equitativo el tema de los intereses en el trámite civil y laboral.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este caso el título ejecutivo corresponde a las condenas impuestas en primera y segunda instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y por la sala laboral del Tribunal superior de Bogotá, en las que se determinó la existencia de contrato de trabajo entre el señor Senen Ulloa Vargas y el Centro Comercial Megacentro P.H., ordenando el pago de vacaciones, salarios, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios por valor total de \$8.265.858 y dado que se trata del pago de una suma de dinero se ordenó en el mandamiento en los términos del artículo 431 del CGP el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, el reparo del recurrente gira en torno a que no se incluyó en el valor de la compensación, el de los intereses que se generaban en el trámite civil por el no pago de la condena en costas a cargo del señor Ulloa Vargas. Para resolver debe tenerse en cuenta que al margen de la compensación reconocida por el aquo (que no fue objeto de inconformidad por la parte ejecutante), en gracia de la discusión sobre su procedencia, no existe acreditación respecto a la exigibilidad del valor de la misma y la causación de intereses, pues no se aportaron las providencias ni la constancia de notificación o ejecutoria de las mismas; lo que impide considerar una mora y una causación de intereses, por lo cual se confirmará la decisión por las razones anotadas.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY
CARDENAS VENEGAS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS SA SALUD SUR E.S.E.**

RADICADO: 11001 3105 026 2018 00635 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de las partes contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordenó el pago de acreencias laborales.

Revisada la demanda la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el

llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados¹.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios sucesivos suscritos en los que se desempeñó como auxiliar de ropa hospitalaria.

¹ Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993² (fls. 86 y 87 del archivo 01 expediente Digital), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”³, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2021 y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la sentencia expedida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de noviembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de

² De conformidad con el Acuerdo 641 de 2016, la Subred Sur es un organismo del orden distrital transformado en Empresa Social del Estado.

³ Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

SALVO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAFAEL
ANTONIO ROMERO SARMIENTO CONTRA
DISTRIBUIDORA BEL Y BEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**

RADICADO: 11001 3105 001 2020 00340 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutada contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 1 de abril de 2022, en donde se ordenó continuar con la ejecución y practicar la liquidación de crédito y costas por separado. El recurso de apelación tiene por objeto que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa en la ejecutada al carecer de personería para actuar y para ser parte

en el proceso en virtud de la liquidación de que fue objeto la empresa inscrita en el registro mercantil.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes, en los cuales reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la indemnización por despido injusto por valor de \$6.151.566 ordenada en sentencia emitida el Tribunal Superior de Bogotá, el día 3 de octubre de 2017 y al pago de las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Centro Comercial Megacentro P.H., en los siguientes términos:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de RAFAEL ANTONIO ROMERO SARMIENTO contra DISTRIBUIDORA BEL Y BEL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.156.566.00) por indemnización por terminación del contrato de trabajo, sin justa causa, valor que se pagará de manera íntegra.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

Por su parte, la pasiva presentó escrito proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, respecto de la primera argumentó lo siguiente:

“La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecirlas pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Así las cosas, cabe destacar que al expediente se allego prueba de la inexistencia de la demandada como persona jurídica la cual se encuentra liquidada en la Cámara de Comercio, donde consta que la misma entro en estado de liquidación desde el mes de septiembre de 2013 y que su cuenta final de liquidación fue radicada en la Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2014 lo que prueba la inexistencia de la misma, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio y que además de argumentarla dentro de esta contestación como excepción también fue replicada mediante recurso de reposición al mandamiento de pago como lo indica la norma.

2. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...) En consecuencia, para lo fecho en que se expidió el mandamiento de pago, esto es 23 de febrero de 2021, por la cual se profiere el mandamiento ejecutivo por vía laboral, la demandada ya no era sujeto de derechos y obligaciones. Igualmente, al haber desaparecido de la vida jurídica no podía demandar ni ser demandada.

(...)”.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 1° de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO.

TERCERO: PRACTICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y POR SEPARADO LA DE COSTAS EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 446 Y 366 CGP, TENIENDO EN CUENTA LO AQUÍ DISPUESTO. LAS PARTES PROCEDAN DE CONFORMIDAD.”

Como fundamento de su decisión, el juzgado señaló que en este asunto el título ejecutivo lo constituían las sentencias de primera y segunda instancia, en virtud de las cuales se libró el mandamiento de pago correspondiente, de suerte que las excepciones que podrían proponerse eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que no era el escenario para debatir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que en el proceso ordinario, se propuso tal excepción y si bien resultó prospera junto con otras excepciones planteadas, el tribunal al analizar la apelación, revocó la decisión y condenó al pago de la indemnización por despido injusto debidamente indexada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

Que debía tenerse en cuenta que la excepción propuesta estaba íntimamente ligada a la capacidad para ser parte dentro del proceso, en donde su ausencia impedía el trámite del proceso y conducía a la terminación del mismo, en esa medida atendiendo lo establecido en el artículo 53 del CGP y

SS., lo dispuesto en diversos precedentes horizontales y verticales, al estar probado con el certificado de existencia y representación legal que la persona jurídica fue liquidada y extinta de la vida jurídica desde el 6 de octubre de 2014, debe declararse probada la excepción que tantas veces se solicitó.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Analizando el reparo de la apoderada de la ejecutada se advierte que la apelación formulada se tramita por no haberse declarado probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, dentro del argumento que expone hace alusión a la ausencia de capacidad para ser parte en el proceso de su representada, presupuesto procesal que se debe cumplir para poder intervenir en un litigio y que debe ser analizado desde la presentación del libelo inicial.

En este sentido, nótese que el artículo 53 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 145

del C.P.T. y S.S., establece quienes podrán ser parte en un proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas. *(Subrayas y negritas fuera de texto).*

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

A su turno, frente al tema, la C.S.J., S.C.C., en sentencia SC2215-2021, rememoró que “(...) *la capacidad para ser parte esta ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado (...) se reconoce a las personas naturales y jurídicas (...),* más adelante esta misma corporación agrega que “*Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte (...) y las jurídicas con su disolución y liquidación.”*

Adicionalmente, en este mismo pronunciamiento se efectúa la distinción con la legitimación en la causa, señalando que “(...) *La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.”*

En ese orden de ideas, al ponerse en duda la capacidad para ser parte en el proceso ejecutivo de la empresa Distribuidora Bel y Bel Ltda. en liquidación, se procedió a analizar los documentos allegados, advirtiéndose que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 28 de julio de 2021, la empresa figura como cancelada, registrándose que la cuenta final de liquidación fue inscrita el 6 de octubre de 2014, como puede leerse a continuación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : DISTRIBUIDORA BEL Y BEL LTDA
N.I.T. : 800.009.914-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00298248 CANCELADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2014
CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.
CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P. NO. 2711 NOTARIA 7A. DE BOGOTA DEL 3 DE JULIO DE 1.987, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 1.987 BAJO EL NO. 214.773 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DISTRIBUIDORA BEL Y BEL LTDA.
CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 0248 DE LA NOTARIA UNICA DE GACHETA DEL 31 DE MAYO DE 1.999, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 684587 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE SANTAPE DE BOGOTÁ D. C. A LA CIUDAD DE GACHETA, CUNDINAMARCA.
CERTIFICA:
QUE EL ACTA NO. 14-001 DEL LIQUIDADOR DEL 3 DE OCTUBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 01874475 DEL LIBRO IX.
CERTIFICA:
QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.
CERTIFICA:

Lo anterior, permite concluir que en este asunto la empresa Distribuidora Bel y Bel Ltda., carece de capacidad para ser parte, pues se trata de una empresa extinta en consecuencia se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto en el que se libró mandamiento de pago (23 de febrero de 2021), de conformidad con lo expuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 001 2020 00340 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILLER
RAMIREZ GASPAR CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 025 2021 00356 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora María Camila Bedoya García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 y tarjeta profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colpensiones en los términos y

para los fines señalados en el poder conferido, así como, a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de Colpensiones.

En lo relativo a la solicitud presentada por la doctora María Camila Bedoya García, el 20 de junio de 2023, en donde solicitó se aceptara su renuncia *“(...) teniendo en cuenta que la apoderada general y el abogado sustituto terminan su vínculo civil y comercial con la entidad demandada el día 15 de mayo, razón por la cual contractualmente no pueden ejercer la defensa de Colpensiones.”*, al no haberse cumplido con los términos expuestos en el artículo 76 del C.G.P., no es posible acceder a la misma.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderado de Colpensiones contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2022, en donde se revocó parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2022, en cuanto se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y en su lugar dispuso tener por no contestada la demanda. El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y en su lugar se diera la oportunidad procesal para que Colpensiones pudiera subsanar dicha contestación.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes en los cuales Colpensiones reiteró los argumentos expuestos y la parte actora adujo que se atenía la decisión que se adoptara.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que mediante auto del 26 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada por el señor Miller Ramírez Gaspar contra Colpensiones, entidad que fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, el 4 de agosto de 2021, allegándose escrito de contestación por Colpensiones mediante correo electrónico remitido el 23 de agosto de 2021.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se dispuso tener por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., no obstante, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, revocó la providencia aludida y en su lugar dispuso tener por no contestada la misma, siendo que al revisar las diligencias encontró que aunque en el encabezado del correo en el que se remitió la contestación de la demanda por Colpensiones, se hizo alusión al actor, no obstante, en el escrito de contestación se contempló como demandante a la señora Adriana de las Mercedes Angulo Rodríguez.

Frente a la anterior decisión la apoderada de Colpensiones presentó recurso de apelación señalando que en este asunto

se daba en termino la radicación de la contestación, por error involuntario se radicó documento erróneo, razón por la cual debía dársele la oportunidad procesal para que pudiera subsanar dicha contestación, lo anterior de conformidad con el artículo 391 del código general del proceso, solicitando así que se revocara el auto del 14 de septiembre de 2022 y en su lugar se otorgue el termino procesal oportuno, para Colpensiones subsanara la contestación de demanda

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que no dé por contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se tiene entonces que el artículo 31 del C.P.T. y S.S. (Modif. art. 18 Ley 712 de 2001) contempló la forma y requisitos de la contestación de la demanda, indicando:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.
(Subrayas y negritas fuera de texto).

Atendiendo lo expuesto en la norma antes citada y como quiera que se advierte que en efecto se remitió escrito de contestación de la demanda alusivo a la señora Adriana de las Mercedes Angulo Rodríguez, pero con destino al proceso y dentro del término para contestar la demanda, la situación origina el presupuesto factico descrito para que se proceda a su inadmisión por no reunir los requisitos establecidos en la norma.

Así las cosas, se revocarán los autos proferidos el 16 de marzo de 2022 y 14 de septiembre de 2022, para que en su lugar se proceda a inadmitir la contestación de la demanda y otorgue el término de 5 días para que se subsanen los defectos de que adolece.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR las providencias emitidas por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fechas 16 de marzo de 2022 y 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

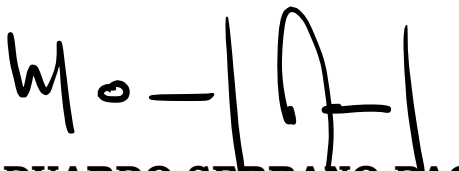
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNESTO
MARIA SIERRA GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 039 2021 00050 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el

poder conferido, así como, a la doctora Paola Alejandra Moreno Vázquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.536.323 y tarjeta profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de Colpensiones.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colpensiones contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando no probada la de falta de competencia por ausencia de la reclamación administrativa. El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y en su lugar se declare probada la excepción de falta de competencia.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que Colpensiones propuso la excepción previa de falta de competencia, toda vez que si bien se inadmitió la demanda por falta de reclamación, el precedente citado por la parte actora al momento de subsanar no podía ser tenido en cuenta como vinculante, ya que no era sentencia judicial y no existía

reiteración frente al mismo, por lo cual el demandante si tiene que cumplir el requisito del artículo 6, siendo que la jurisprudencia de la C.S.J., S.C.L., establecía que cuando se pretendiera demandar en la Jurisdicción ordinaria Laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, se debería presentar reclamación directa a la administración, y el agotamiento de la misma era factor de competencia para el Juez Laboral.

El juzgado al momento de resolver la excepción considero que no se configuraba la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, por cuanto de la revisión del expediente se observaba que el actor pretendía que la demandada Colpensiones le reconociera la reliquidación de su pensión de vejez, en un 90% del IBL conforme al Decreto 758 de 1990, pretensiones sobre las cuales la entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la Resolución GNR 212672 del 11 de junio de 2014, decisión que fuera confirmada mediante la Resolución VPB 29137 del 31 de marzo de 2015, esto conforme al reclamo que en nombre propio elevó el demandante en escrito 8 de junio de 2011, al presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución que le reconoció la pensión de vejez, por lo que se agotó la reclamación administrativa que contemplaba el artículo 6 del CPTSS y en cuanto a que el despacho inadmitió la demanda inicial en razón a la falta de reclamación, tal afirmación no correspondía a la realidad procesal, pues como causales de inadmisión se determinaron otras, precisando que el despacho estudio de manera idónea,

la demanda y en ningún momento, ni en el auto inadmisorio, ni con posterioridad, hizo manifestación alguna sobre la falencia del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa

Frente a la anterior decisión el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación reiterando que la excepción se propuso porque el demandante previo a la interposición de la demanda no presentó la solicitud sino solo hizo el reclamó hasta que se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se tiene entonces, que el artículo 6° del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T. y S.S., en su numeral 5°, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso se pretende la reliquidación de la pensión de que le fue reconocida al actor considerando como tasa de reemplazo el 90%, atendiendo lo expuesto en el acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición.

Como documental relevante, se allegaron las Resoluciones No. GNR 212676 del 11 de junio de 2014 y la No. VPB 29137 del 31 de marzo de 2015, de las que se colige que en su momento operó la presentación de un recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del actor que suscito la expedición de los actos administrativos mencionados en

donde el mismo reclama que su pensión debía haberse liquidado en un porcentaje del 90%, por lo que la reclamación administrativa claramente ya se encontraba agotada en forma previa a la presentación de la demanda el 5 de febrero de 2021, razones por las cuales se confirmara la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 11001 3105 024 2021 00158 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora María Camila Ríos Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el

poder conferido, así como, a la doctora Diana Leonor Torres Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.733.703 y tarjeta profesional No. 235.865 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de Colpensiones.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando probada la excepción de falta de competencia por reclamación administrativa. El objeto del recurso de apelación es que se revoque tal decisión y en su lugar se declare no probada la excepción y se continúe con el trámite del proceso.

En esta instancia se allegaron alegatos por los apoderados de las partes en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que Porvenir S.A. y Colpensiones propusieron la excepción previa de falta de competencia, argumentándose por la primera que no se agotó la reclamación administrativa

como requisito de procedibilidad, por cuanto no se evidencia ni en los hechos jurídicos ni en el acápite de pruebas de la demanda, petición alguna elevada a Colpensiones solicitando el traslado de régimen pensional por omisión al deber de información, y/o la solicitud de viabilidad de la afiliación y por la segunda que no obraba prueba de que la demandante hubiese presentado reclamación administrativa, siendo un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, afirmando además que en el presente asunto Colpensiones fue vinculada en calidad de demandada y no como litisconsorte razón por la cual era obligatorio agotar el requisito señalado.

El juzgado al momento de resolver la excepción señaló que atendiendo lo expuesto en el artículo 6 del C.P.T y S.S. y el precedente expuesto por la C.S.J., S.C.L. sobre la materia, se tenía que la reclamación administrativa constituía un factor de competencia cuando la demandada fuera la nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública como el ISS, de suerte que si no se había agotado el trámite el juez no adquiriría competencia, en donde lo importante era presentar la reclamación administrativa con anterioridad a la acción contenciosa, por lo que la falta de la reclamación administrativa antes de instaurar la demanda era insubsanable, en esa medida y dado que a pesar que la parte actora allegó reclamación administrativa, el 1° de noviembre de 2022, su presentación fue con posterioridad a la iniciación del proceso laboral, razones por las cuales dispuso declarar la falta de competencia y dado que ello también se afectaban las

pretensiones de ineficacia respecto de Porvenir S.A., ordenó la terminación del proceso sin condena en costas.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la actora presentó recurso de apelación sustentado en que el requisito de procedibilidad se agotó antes de empezar el contradictorio, esto es, dentro de la audiencia, razones por las cuales debía revocarse la decisión.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se tiene entonces, que el artículo 6° del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”.

De otra parte, el artículo 26 del C.P.T. y S.S., en su numeral 5°, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso se pretende la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del RPM al RAIS, convocándose en el presente asunto a Porvenir S.A. y a Colpensiones. Verificado el soporte documental allegado al proceso, se aprecia que en este caso la reclamación administrativa fue presentada el 1° de noviembre de 2022 (archivo 13 del expediente digital), no obstante, la demanda fue radicada desde el 09 de abril de 2021.

Sobre el particular, conviene recordar que nuestro órgano de cierre, en sentencia STL8694-2022, señaló lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

En consecuencia, le asiste razón al a quo en señalar que carece de competencia para conocer del asunto, siendo que la regla jurisprudencial establece que la reclamación administrativa se debe agotar en forma previa a la presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CAMILO LÓPEZ
ACOSTA CONTRA PEDRO LUIS CHAMUCERO
BOHORQUEZ.**

RADICADO: 11001 3105 036 2021 00318 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de octubre de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago solicitado. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión a efectos de declarar procedente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el ejecutante señor Camilo López Acosta, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Pedro Luis Chamucero Bohórquez, por la suma de \$69.807.675 por concepto de capital equivalentes a los honorarios causados en virtud del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes (reconociéndose el 35% del valor catastral que en virtud de la gestión profesional fueran adjudicados) y a los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2019 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, se abstuvo de librar el mandamiento de pago por cuanto no estaba plenamente acreditado el título complejo en tanto que era necesario establecer si el profesional del derecho satisfizo de lleno la obligación que se le encomendó, lo que no era factible establecerlo solo con los documentos allegados, por lo que la obligación que emanara del mandato suscrito por las partes, debería ser objeto de verificación en el trámite de un proceso ordinario.

Ante la anterior decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que del análisis del contrato de prestación de servicios profesionales independientes, se desprendía la característica y naturaleza de la obligación, que correspondía a una obligación de hacer que consistía en la representación,

iniciación y terminación del trámite notarial de liquidación de la herencia, obligación que se cumplió mediante la presentación de la solicitud ante el Notario 8 del Circulo de Bogotá, contentiva de la relación de bienes relictos, inventarios y avalúos, trabajo de partición y suscripción de la correspondiente escritura pública No. 1166 del 21 de junio de 2019 de la notaria 8 del Círculo de Bogotá, así como su respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, contrato en el cual además se determinó pagar una suma de dinero correspondiente al 35% del patrimonio adjudicado al contratante, por lo que realizado el estudio de los requisitos establecidos en la ley y los documentos allegados tales como el contrato, escritura y certificados de tradición, se contaba con un título complejo que podía perseguirse por la vía ejecutiva.

Mediante auto del 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, el juzgado no repuso la decisión por cuanto no se cumplía el requisito de exigibilidad, aludiendo que no bastaba que las partes fijarán un porcentaje sobre una suma indeterminada, ya que no se estableció a partir de cuándo sería aquella objeto de cobro, en otras palabras no es posible determinar su exigibilidad, pues aunque en la cláusula tercera en la que el recurrente insiste en que se fijó el plazo, únicamente contiene el término de duración de la prestación de los servicios profesionales del abogado sin que en ningún aparte se anote el día o a partir de cuándo se entiende que el contratante ha incurrido en mora por no sufragar los costos causados por la gestión del abogado, o se indicara cuándo se debía cubrir dicho rubro.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”*

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo salvo las sentencias judiciales, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que deben ser claras, expresas y exigibles.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, se procede a analizar de los documentos allegados por el ejecutante, el contrato de servicios profesionales, a efectos de establecer si del mismo se deduce, una conducta de dar, hacer y no hacer pactada en forma clara, expresa y exigible, lo cual en los términos de la sentencia mencionada se caracteriza porque *<<Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.>>*.

Al respecto, lo primero que habría que señalar es que no se encuentra en discusión que entre las partes se suscribió un contrato de servicios profesionales con la finalidad que el ejecutante señor Camilo Acosta actuara en representación del ejecutado señor Pedro Luis Chamucero Bohórquez, en el inicio y terminación del trámite de liquidación de herencia del causante Fernando Chamucero Bohórquez adelantado ante notaria, señalándose que para tal gestión se conferiría poder en el que se facultó para realizar tal liquidación, contemplándose en la cláusula segunda y tercera lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. Para la prestación de los servicios legales enunciados en la cláusula primera del presente contrato, se pactan unos honorarios modalidad cuota litis correspondientes al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del total del patrimonio sucesoral, que serán pagados por el **CONTRATANTE**, mediante la celebración de una cesión de derechos herenciales por el porcentaje de honorarios pactados y se garantizarán por el contratante con la suscripción de un pagare con carta de instrucciones en razón a que el contratista trabajara en modalidad Cuota Litis y asumirá a título de préstamo los gastos de la sucesión, como gastos de escrituración, derechos notariales, retención, impuestos de beneficencia y registro.

TERCERA: PLAZO. El término de duración del presente contrato inicia con su firma, hasta el día en que se inscriba la correspondiente escritura de Sucesión en la oficina de registro e instrumentos públicos.

(…)”.

Al revisar lo solicitado en la demanda ejecutiva y comparar lo contemplado en el contrato de prestación de servicios suscrito ente el señor Pedro Luis Chamucero Bohórquez y el doctor Camilo López Acosta, lo primero que se observa es que en la demanda se reclama una suma liquida de dinero por concepto de los honorarios causados, mientras que en el contrato suscrito se pactó por tal concepto la cesión de derechos herenciales; en segundo término, se tiene que se reclama como honorarios el 35% del valor catastral de los bienes que le fueron adjudicados al demandado, mientras que

en el contrato se pacta el 35% del total del patrimonio sucesoral, por lo que no se reúnen los requisitos del título ejecutivo de contener una obligación clara, expresa y exigible o la que aquí se reclama no corresponde a la contenida en el mismo.

Bajo la anterior premisa se confirmara la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de octubre de 2021, expedido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDWUAR ALEXIS
OJEDA PEÑA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
D.C.**

RADICADO: 11001 3105 008 2021 00182 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procede a revisar la misma, advirtiéndose que se solicita la adición y aclaración de la decisión¹, a efectos de precisar la norma que impidió al tribunal revocar el fallo de primera instancia y librar el mandamiento de pago, siendo que en la demanda ejecutiva se encuentra determinado el extremo final de la liquidación, puesto que el mismo se encuentra definido en la certificación expedida por la ejecutada en la que constan las horas laboradas, recargos pagados mensualmente

¹ Emitida el 28 de abril de 2023.

y pagos efectuados por cesantías, además que el mismo se soportaban en la resolución No. 80 de 2019. Asimismo, señaló que se negó el mandamiento de pago siendo el único apelante, por lo que se debía precisar porqué se confirmó el auto pero por un motivo distinto al aducido por el juez de primera instancia afectando con ello el derecho a la defensa y debido proceso. Finalmente, aduce que como en el asunto no se ha trabado la Litis no procedía la condena en costas y agencias en derecho.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 285 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la aclaración de providencias al indicar en lo pertinente que de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

A su turno, el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Revisadas las diligencias, se advierte que la decisión no contempla frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificulten el entendimiento de lo decidido y que merezcan alguna aclaración, siendo que en la decisión se mencionaron las normas y parámetros tenidos en cuenta para adelantar el

estudio del caso, adicionalmente, se precisaron los documentos constitutivo del título y las razones de la decisión, siendo claro que en este caso se determinó que el título no cumplía con la condición de claridad exigida en estos eventos, razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Por otra parte, se advierte que con la solicitud efectuada se pretende modificar una decisión que fue debidamente motivada, situación que no habilita el uso de alguno de los remedios procesales establecidos en la ley para buscar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, debe recordarse que su imposición se presenta en los términos que establece el artículo 365 del C.G.P. y toda vez que conforme a lo expuesto por la C.S.J., S.C.C., el derecho es litigioso cuando existe litis contestatio porque se traba la relación jurídica procesal, se aclara que en este caso no resulta procedente la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

**MARLENY RUEDA OLARTE****MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA
ARENAS DE PEREIRA CONTRA SUN GEMINI S.A.**

RADICADO: 11001 3105 024 2020 00227 01

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de Sun Gemini S.A., se procede a revisar la misma, advirtiéndole que se solicita adicionar la providencia emitida el 28 de abril de 2023, por cuanto en forma previa a dictar la misma se allegó memorial informando sobre la renuncia al poder especial otorgado por la compañía demandada.

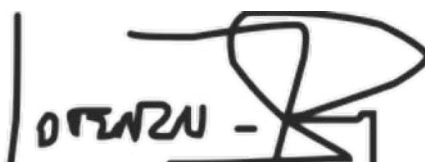
Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 287 del C.G.P., prevé el trámite relacionado con la adición de providencias, señalando que cuando en ésta se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Revisadas las diligencias, se advierte que en correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2022, la doctora Edna Liliana Torres Rubio, sustituyó el poder a ella conferido a la doctora Ingrid Aelita Barrero Valencia para que representara a la ejecutada y con posterioridad, en correo del 14 de septiembre de 2022, se informó sobre la renuncia al poder otorgado por Sun Gemini S.A., no obstante, en soporte de tal determinación a la demandada se adjuntó correo electrónico enviado el 9 de agosto de agosto de 2022, por el señor Iván Cardona Restrepo a Orlando Nieto Guzmán representante legal de la demandada, en donde se informa que ante la falta de pago de los servicios prestados se renunciaría a todos los poderes conferidos, no obstante, se trata de un correo anterior a la sustitución efectuada y en todo caso no se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se adicionará la decisión en el sentido de no aceptar la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO ANTONIO LUQUE AVILA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 11001 3105 004 2021 00434 01

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la UGPP, doctora Gloria Ximena Arellano Calderón¹, en correo electrónico remitido el 4 de septiembre de 2023.

En consideración a lo antes señalado y toda vez que junto con el memorial de desistimiento se allegó autorización expresa otorgada por la Dra. Marcela Gómez Martínez, Directora Jurídica de la UGPP, “(...) *para que desista del recurso de apelación y/o casación, interpuesto en contra del fallo de*

¹ Ver escritura pública N. 602 del 12 de febrero de 2020, fl. 12 y ss. del archivo 14 del expediente digital.

instancia (...)”, atendiendo lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado sin costas por su no causación.

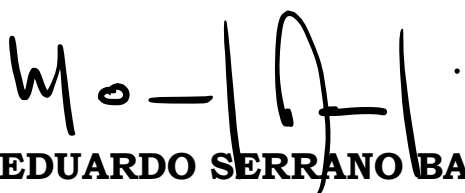
Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OLIVERIO MEDINA MEDINA
CONTRA FONCEP**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido, el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción, por lo que, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.133.400 por las costas fijadas en las instancias del proceso ordinario y \$6.000.000, por las costas del recurso extraordinario de casación.

1. A N T E C E D E N T E S

Oliverio Medina Medina, por medio de apoderada judicial, demandó a el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep-, para que se librara orden de pago por las diferencias resultantes entre la mesada pensional que se ha venido pagando y la que resulte conforme a las sentencias de primera, segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia proferidas en su favor, las costas y agencias en derecho y la inclusión en nómina de pensionados.

El juzgado mediante providencia del 25 de mayo de 2013 libró el mandamiento de pago solicitado, ordenando la notificación a la demandada de manera personal en los términos del art. 108 del CPT y SS; notificación que en el caso de la demandada se realizó a través de aviso de que trata el art 41 del CPT y SS; el 11 de septiembre de 2013, propuso las excepciones las que denominó prejudicialidad de procesos, inexistencia de la obligación por incurrir el ejecutante en una clara y expresa prohibición constitucional art. 128 que impide el cumplimiento de la sentencia de instancia y falta de competencia funcional, inexigibilidad de la obligación, buena fe y la genérica.

Mediante el auto del 9 de octubre de 2013, se declaró ejecutoriado el mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual la ejecutada interpuso recurso de apelación al considerar que su escrito de excepciones fue presentado de manera oportuna; el recurso fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 6 de diciembre de 2013; sin embargo, en la misma providencia se dispuso correrle traslado a la demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que fue objetada.

Encontrándose la diligencia en el Tribunal de Descongestión, la parte demandada presentó incidente de nulidad, con fundamento en la falta de notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado; mediante auto de 2 julio de 2014 se corrió traslado a la parte ejecutante; por decisión del 15 de septiembre de 2014 se declaró no probado; frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por esta Sala mediante proveído del 26 de junio de 2015, en la que se revocó el auto del 9 de octubre de 2013 y se ordenó pronunciarse.

En acatamiento de lo anterior, el juzgado mediante auto del 10 de diciembre de 2015, corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas; cumplido el término de traslado, se citó a las partes para la diligencia especial de decisión; y por decisión del 19 de julio de 2016, resolvió las excepciones declarándoles no probadas y ordenando seguir adelante con la

ejecución.

La apoderada de la parte ejecutada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, argumentando que el acto mediante el cual se le reconoció la prestación había sido demandado ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la acción de lesividad, con lo cual fundamenta la excepción de prejudicialidad; dicha impugnación fue resuelta por esta Corporación, a través de auto del 20 de octubre de 2016, se confirmó la decisión de primera instancia.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2016 (sic), se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 19 de julio de 2016, en el cual, conforme a los parámetros del artículo 446 del CGP, esto es, conminó a que las partes presentaran la liquidación del crédito, misma que fue allegada por la parte actora y de la cual se dispuso correr traslado a la contraparte. El 17 de mayo de 2017 se presentó objeción a la liquidación del crédito; el juzgado mediante auto del 10 de julio de 2017 dispuso establecer que la objeción presentada se hizo de forma extemporánea y aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho (\$54.675.194,97); contra dicha decisión la pasiva interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto por este Tribunal con proveído del 27 de abril de 2018, que modificó la decisión de primer grado, y dejó la liquidación del crédito en la suma de \$43.932.279.08.

El 18 de febrero de 2019, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000, equivalente al valor de las costas del recurso extraordinario de casación, pues ese valor no quedó incluido en el mandamiento inicial, ni se permitió la inclusión de dicho rubro en la liquidación del crédito; solicitud que reiteró con memorial del 14 de enero de 2020, aduciendo igualmente, que las costas de las instancias del proceso ordinario por valor de \$1.133.400, que sí hicieron parte del mandamiento de pago inicial y posterior liquidación del crédito, tampoco fueron satisfechas por la entidad ejecutada.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el juzgado adicionó el mandamiento de pago del 9 de julio de 2013; igualmente, declaró el pago parcial de la obligación inicial y dispuso que la ejecución debía continuar por la suma de \$7.133.400, que comprende las costas de las instancias del proceso ordinario y las del recurso extraordinario de casación.

Frente a dicha decisión, la ejecutada radicó escrito de excepciones, concretamente, las de: pago total de la obligación conforme al mandamiento primigenio, prescripción, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermittir integralmente la instancia. Así mismo, la pasiva radicó escrito de nulidad contra la adición del mandamiento, la cual fue negada mediante auto del 31 de mayo de 2022. En esta misma decisión fijó fecha para resolución de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

Por último, en audiencia del 10 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, y ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el proveído del 9 de julio de 2013 –costas de las instancias del proceso ordinario en la suma de \$1.133.400 y \$6.000.000 por las del recurso extraordinario de casación— así mismo, dispuso que las partes procedieran a la liquidación del crédito.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutada interpuso el recurso de apelación:

Sostuvo que, con respecto al valor de las costas liquidadas en las instancias del proceso ordinario, por el cual se libró el mandamiento ejecutivo inicial, se resolvieron las excepciones y se ordenó a las partes la liquidación del crédito, éste fue pagado con las diferentes resoluciones que la entidad expidió posteriormente, con el propósito de dar cumplimiento a lo allí previsto; por ende, no había lugar a que el juzgado se pronunciara de nuevo ordenando seguir adelante la ejecución.

En relación con las costas del recurso extraordinario de casación, sostuvo que, contrario a lo señalado por la juzgadora de primera instancia, dicho valor quedó cobijado con la prescripción, pues el ejecutante se acordó de su exigibilidad, casi siete años después, sin haber aprovechado el mandamiento de pago inicial, para haber solicitado su adición, aclaración o corrección, por el contrario, la parte actora guardó silencio en todas las actuaciones del primer trámite, y después de varios años, solicitó una complementación al primer mandamiento que a la postre aceptó el juzgado de manera ilegal; no obstante, esa adición, la prescripción resulta aplicable.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria del auto impugnado, para que, en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas y se declare terminado el proceso ejecutivo.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la impugnante insistió en los argumentos expuestos en la apelación.

4. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en los antecedentes, en la providencia impugnada, la juzgadora de primera instancia declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$7.133.400, que comprende \$1.133.400 por concepto de costas de las instancias del proceso ordinario y \$6.000.000 por las costas del recurso extraordinario de casación; que, para ese primer valor, la pasiva alegó que fue cancelado, mientras que, para el segundo, se configuró la prescripción.

EXCEPCIÓN DE PAGO-ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA

Para resolver lo primero, llama poderosamente la atención de la Sala, el trámite impartido por el *a quo* con respecto a la petición del ejecutante sobre las costas impuestas en el recurso extraordinario de casación, esto es, la

forma como aquella accedió a la “adición” del mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2020 (archivo 08 del expediente digital), en el sentido de ordenar una especie de complementación del apremio librado el 9 de julio de 2013 (archivo 05 del expediente digital), con el argumento consistente en que *“no fue tomada en cuenta al momento de admitir el presente proceso ejecutivo”*, pues, con esa decisión transgredió el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual prevé que la adición de un auto (el mandamiento ejecutivo tiene esa naturaleza) solo podrá hacerse de oficio o a solicitud de la parte interesada dentro del término de su ejecutoria.

En ese orden, tal como lo mencionó el impugnante, el olvido en que incurrió el juzgado de primera instancia al no incluir las costas impuestas a la demandada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación, tenía que corregirse con el remedio procesal de la adición del mandamiento de pago, pero, dentro del término legal, o como lo dice la norma, en el término de ejecutoria (el auto del mandamiento de pago se notificó por estado del 12 de julio de 2013) y no casi siete años después.

Con todo, esa actuación de la juzgadora de primera instancia, al no haber sido cuestionada por la pasiva con los medios de impugnación ordinarios, y en la forma como posteriormente se le dio trámite, permitiendo a la entidad deudora presentar excepciones contra esa “adición de mandamiento de pago”, (de lo contrario se hubiera vulnerado el derecho al debido proceso en su componente del derecho de defensa y contradicción), en realidad encaja en la figura del artículo 463 del CGP, esto es, la acumulación de demandas ejecutivas, en cuanto, como lo dice la norma, *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”*.

Por manera, que ese nuevo trámite o solicitud del ejecutante, se trata de una obligación diferente a la perseguida originalmente, y que implica un nuevo mandamiento contra el mismo ejecutado, máxime que el proceso no ha concluido, en cuanto no se ha determinado su terminación por cualquier causa (recuérdese que el ejecutante aún persiste en que la pasiva le sigue adeudando el valor de las costas de las instancias del proceso ordinario). En ese orden, partiendo de la base que existe un apremio inicial, al ejecutado se le notifica por estado (numeral 1° ibídem), y a partir de allí, se le habilita el derecho de defensa con la proposición de excepciones con su respectiva sentencia (numeral 5°), y si se decide desfavorablemente dicha defensa, se ordenarán las consecuencias respectivas.

Ahora, dentro de ese trámite, como se dijo, la juez de instancia debía resolver las excepciones de mérito contra la nueva solicitud ejecutiva, sin lugar a mezclar o referirse a lo finiquitado con el primer mandamiento, porque, en este asunto, en la providencia del 19 de julio de 2016, dictada por el juzgado y confirmada por este Tribunal con auto del 20 de octubre de esa misma anualidad (página 268 del archivo 02 del expediente digital), se decidió su destino jurídico con sello de cosa juzgada; inclusive, como lo señaló el impugnante, esta Sala, en decisión del 27 de abril de 2018, al pronunciarse sobre la liquidación del crédito, debido a que se ordenó seguir adelante la ejecución, dejó claro cuáles eran los valores por los cuales continuaba el apremio, y entre ellos, se hizo mención al valor de las costas de las instancias del proceso ordinario, jamás a las costas del recurso extraordinario de casación, porque, era evidente que ello no hizo parte del mandamiento inicial y, por lo tanto, la base de la liquidación del crédito era restringida a los valores iniciales.

Se dijo lo siguiente:

*Corolario de lo anterior, encuentra la sala que mediante auto del 9 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago por concepto de las diferencias encontradas entre la suma de \$673.133.20, que corresponde a la mesada pensional y la ya reconocida a partir del 7 de agosto de 2006, junto con los ajustes legales **y por la suma de \$1.133.400.00, por concepto de costas; siendo entonces que son únicamente esos valores los que se deben tener en cuenta para la aprobación de la liquidación del crédito.** Como*

*existe controversia entre las liquidaciones presentadas por las partes y la elaborada por el juzgador de primer grado, la Sala procedió a efectuar nuevamente las operaciones aritméticas como se verifica de la liquidación que se ordena adjuntar a los autos, encontrando que las diferencias debidamente ajustadas desde el 7 de agosto de 2006 al 30 de noviembre de 2016, conforme al mandamiento de pago, asciende al valor de \$42.798.879.08 **más las costas ordenadas en el mandamiento de pago que los son por la suma de \$1.133.400.00, para un total de \$43.932.279.08, por lo que es este el monto del crédito**, siendo del caso modificar el numeral primero del auto apelado, para en su lugar ordenar al a quo a que atenga al mencionado valor.*

(Resaltado fuera del original)

Quiere decir lo anterior, que las costas de las instancias del proceso ordinario fueron objeto de debate en el trámite inicial, y con la posterior demanda o solicitud ejecutiva referente a las costas fijadas en el recurso extraordinario de casación, la juzgadora no podía volver a hacer consideraciones jurídicas sobre la primera obligación; pero, eso no significa que la Sala deba revocar la orden de proseguir la ejecución por ese valor, porque, al tratarse de demandas acumuladas, acorde con el literal c) del numeral 5° del artículo 463 del CGP, resulta viable ordenar que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos, con mayor razón, si en este asunto, contrario a lo alegado por la pasiva, la suma de **\$1.133.400**, no ha sido cancelada.

Se concluye esto, porque, pese a que la ejecutada aportó la Resolución n°. 0001575 del 12 de diciembre de 2018 (páginas 344 a 350 archivo 02 del expediente digital), ella solo hace referencia a la suma de **\$42,798,879,08**, por concepto de indexación de la primera mesada pensional de la pensión sanción, que fue el crédito principal declarado en el proceso ordinario, y que corresponde a la liquidación del crédito que el Tribunal fijó en la providencia del 27 de abril de 2018, pero, dejó por fuera el valor de las costas. Tampoco se encuentra éste último con la resolución 0001509 del 30 de diciembre de 2019 (páginas 354 a 361 del archivo 02 del expediente digital), porque allí se refirió exclusivamente a las costas de \$5.000.000, impuestas, pero en el trámite ejecutivo, cuando se decidió desfavorablemente las excepciones propuestas a la demanda ejecutiva inicial.

De manera que la deuda persiste, por lo que, se deberá tener en cuenta para las etapas posteriores del trámite conjunto, mientras la pasiva no demuestre su satisfacción a órdenes del acreedor.

DE LA PRESCRIPCIÓN

En materia de la prescripción, cabe recordar que esta figura tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. Por eso, los derechos reales, como es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. De ahí, que, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que está bajo su dominio, permitiendo por largo tiempo que otra persona la posea y disponga de ella, es de presumir que aquel no la necesita y, además, impone por interés general de la colectividad definir la situación del poseedor.

De igual manera, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser; por esa razón, la prescripción, en sus distintas modalidades, tiene como propósito, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el propietario o acreedor no obra así.

Así, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, por regla general, salvo las prescripciones especiales en las leyes laborales (arts. 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST); prescripción que, según lo explicado por la alta Corporación del trabajo en providencia CSJ STL1865-2022, puede ser interrumpida, suspendida o renunciada, en el campo del cobro de condenas judiciales, y que procesalmente, es aplicable el artículo 94 del

CGP¹, norma vigente al momento de promoverse la petición ejecutiva, y cuyo tenor es:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)

Téngase en cuenta que, el término trienal de la especialidad laboral es el aplicable al juicio ejecutivo en este campo, tal como lo explicó el alto tribunal del trabajo, entre otras, en providencia CSJ STL3128-2013, así:

No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.

Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso

¹ *En materia laboral es aplicable dicha norma, tal como lo ha precisado la jurisprudencia laboral en providencias CSJ SL3693-2017, SL8716-2014, SL4578-2014, entre muchas otras, en las cuales se ha dicho que, se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, pero para ello, se requiere que el demandante o ejecutante cumpla ciertas cargas procesales, por ejemplo, el pago de las expensas necesarias y trámites de notificación al extremo pasivo dentro del término allí previsto, aunque con algunas excepciones, en las que se incluye la negligencia del juzgado o la actividad elusiva del demandado.*

ejecutivo laboral.

Pues bien, en el presente asunto, tal como se reseñó en los antecedentes, el título base de recaudo que permitió la acumulación de la demanda ejecutiva (que no su adición al primer mandamiento) lo constituye el auto que aprobó la liquidación de costas en el recurso extraordinario de casación, el cual quedó ejecutoriado el **8 de mayo de 2012** (páginas 67 y 68 del archivo 03 del expediente digital), que fue el valor que la juzgadora de primera instancia ordenó con el nuevo apremio.

Ahora, como el término trienal del art. 151 del CPT y de la SS, es aplicable al trámite ejecutivo, y la pasiva propuso la excepción de prescripción, para efectos de tenerse interrumpida procesalmente, la acción ejecutiva debió solicitarse como máximo, el **8 de mayo de 2015**. Cabe destacar, que el 20 de febrero de 2013 (páginas 425 a 427 del archivo 01 del expediente digital), el actor subsanó la ausencia de poder para la solicitud ejecutiva; no obstante, como se ha venido analizando, el juzgado no se pronunció sobre las costas del recurso extraordinario en el mandamiento del 9 de julio de 2013 (páginas 431 y 432 del archivo 01 del expediente digital), omisión frente a la cual la parte actora guardó silencio, y por ello, esa petición ejecutiva que incluía las costas que se echan de menos, no es la que se debe tener en cuenta para interrumpir judicialmente la prescripción.

Podría decirse, entonces, que cuando el actor solicitó que se librara mandamiento de pago por las aludidas costas, mediante memoriales del 18 de febrero de 2019 (páginas 337 a 342 del archivo 02 del expediente digital), 14 de enero y 20 de febrero de 2020 (páginas 362 a 364 ibíd.), se había materializado el fenómeno prescriptivo, con mayor razón, si durante todo ese interregno hubo decisión de excepciones y liquidación del crédito por las sumas contenidas en el primer mandamiento de pago; sin embargo, encuentra la Sala que el ejecutante, previo a esa petición del 18 de febrero de 2019, ya había radicado una solicitud ejecutiva por dichas costas, esto es, una verdadera acumulación de demanda ejecutiva, del **5 de febrero de 2014** (páginas 105 a 110 del archivo 02 del expediente digital), dentro del término

trienal.

En efecto, la parte actora en dicho memorial peticionó:

“(...) comedidamente acudo ante su despacho, con el objeto de formular demanda ejecutiva laboral en los siguientes términos:

PRIMERO: PRETENSIONES

PRIMERO: SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, FONCEP, y a favor del señor OLIVERIO MEDINA MEDINA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS correspondientes a las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la sentencia desfavorable proferida en contra del FONCEP, dentro del recurso extraordinario de casación.

(...)

SEGUNDO: HECHOS DE LA DEMANDA

(...)

No solo por contener vicios de técnica la demanda de casación, sino además, por ser de obligatorio cumplimiento la orden de indexar la pensión sanción, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO CASO (sic) LA SENTENCIA impugnada.

5° Como consecuencia de lo anterior, SE IMPUSO AL FONCEP LA CONDENA A PAGAR SEIS MILLONES DE PESOS POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

6° Dicha decisión se encuentra en firme.

7° Han transcurrido más de diez meses desde cuando cobró ejecutoria la decisión que impuso el pago de costas.

8° Por lo tanto no solamente es procedente el mandamiento de pago, sino además, la orden de medidas cautelares.

9° A pesar de encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia, el apoderado de la demandada se ha opuesto al pago a pesar de tratarse obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

(...)

De manera que, cuando el juzgado se pronunció con el auto del 24 de septiembre de 2020, “adicionando” el mandamiento de pago del 9 de julio de 2013, incluyendo el valor de los \$6.000.000, de las costas del recurso extraordinario de casación, acorde con la realidad procesal, en realidad emitió

un nuevo mandamiento, y como tal, debe entenderse que se refirió a la petición ejecutiva del 5 de febrero de 2014, que interrumpió dentro del plazo legal, el fenómeno prescriptivo.

Claro, como se ha venido reseñando, el actor hizo unas peticiones ejecutivas posteriores sobre esa obligación, pero, eso no le resta validez a lo actuado inicialmente, ya que, acorde con el principio del derecho “primero en el tiempo, mejor en el derecho”, tiene preferencia en el ordenamiento la radicación primigenia de la solicitud sobre las demás y posteriores, que en este asunto deben tomarse como reiteraciones de la inicial; y como las partes se notificaron por estado del 25 de septiembre de 2020, ejerciendo la pasiva su defensa con el escrito de excepciones de mérito, del 7 de octubre de 2020, todo dentro del marco de referencia del artículo 94 del CGP, es claro que la prescripción alegada por la ejecutada no se configuró.

Se debe precisar, que el hecho de que hubiese pasado bastante tiempo entre esa solicitud inicial de febrero de 2014 y el auto que accedió al apremio de las costas “olvidadas”, no hace desaparecer los efectos de la interrupción civil de la prescripción, pues, como lo explicó la Sala de Casación Civil del CSJ, en sentencia STC8318-2017, esto se mantiene desde que se presenta la solicitud hasta que se culmine el proceso.

Se dijo:

“Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo (...)”

Por último, no se debe olvidar lo que se indicó en el anterior acápite sobre la excepción de pago, relacionado con el hecho de que, como en este caso se está en presencia de una acumulación de demanda ejecutiva, y por el primer

trámite o solicitud existe una acreencia que no ha sido satisfecha, sumada a la que se persigue con el posterior apremio, ambos conceptos se practicaran en una sola liquidación (literal c) núm. 5° del art. 463 del CGP).

Con estas menciones sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada, pero, por las razones expuestas. Dado el resultado adverso del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, pero, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO.- Las costas en esta instancia a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

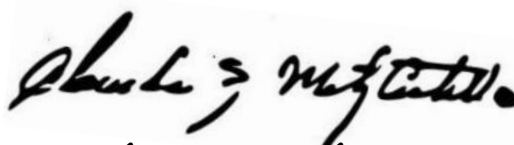
Notifiquese



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR A.F.P. PORVENIR SA
CONTRA BOLIVARIANA DE VIGILANCIA LTDA.**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres de la tarde (3:00 pm), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral, procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La AFP Porvenir SA, por medio de apoderado judicial, demandó a Bolivariana de Vigilancia Ltda., con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.545.505,00 por concepto de capital a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; \$219.940 por cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional y por los intereses de mora causados y no pagados desde la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta el pago efectivo, y las sumas que se generen por cotizaciones obligatorias, en los casos en que

haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y costas del proceso.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, la *a quo* señaló que, pese a que la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora, el mismo no fue entregado, según la certificación de la empresa de correos, razón por la que el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de alzada, arguyendo que no puede castigar a la entidad por la culpa del empleador, al omitir su deber legal de informar el cambio de dirección en el Registro Único de Aportantes o en el Registro en la Superintendencia de Economía Solidaria, ni mucho menos permitirse que el ejecutado se beneficie de su propio error para excusarse del pago de los aportes a pensiones obligatorias vencidos, máxime cuando se trata de recursos que deben ser previamente descontados y aportados al sistema. Explicó, que con la decisión impugnada se exige a la entidad enviar el requerimiento a un lugar que no conoce, por negligencia del demandado, además, de obligársele a adivinar la nueva ubicación del empleador moroso, cuando es claro el principio de derecho, según el cual, nadie está obligado a lo imposible.

Puntualizó, que no se puede exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores morosos, pues se institucionalizaría un mecanismo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte deudores, quienes, con el sólo cambio de sus direcciones electrónicas y cambios de inopinado harían imposible el requerimiento y, por ende, el cobro ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque la providencia de primera instancia, para que, en su lugar, se acceda al mandamiento ejecutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del CGP enseña que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el cual debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que constituyen título ejecutivo, sino también, a través de normas especiales, que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos

Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones de esas cotizaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora la cual prestará mérito ejecutivo.

De manera que, al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.

Pues bien, aunque es cierto que, en el procedimiento del trabajo, lo relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, está previsto como un anexo de la demanda, y el parágrafo del artículo 26 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, prevé que, ante la imposibilidad de acompañar ese documento, no se erige en causal de devolución y, por el contrario, el juzgador debe adoptar las medidas conducentes para su obtención, también lo es, que tratándose del trámite ejecutivo para el cobro de aportes pensionales en mora, la información que contiene ese certificado es de vital importancia para la configuración del título ejecutivo, pues, tal como se indicó en líneas previas, el requerimiento al deudor debe hacerse sin que quede duda de que el empleador se enteró de los pormenores de la obligación pensional que está a su cargo, y eso sólo es viable verificando si la AFP remitió la documentación a la dirección que reporta la persona jurídica morosa, la cual puede constatarse en el aludido certificado.

Recuérdese que dicho documento es el mecanismo mediante el cual cualquier ciudadano puede conocer la existencia de la persona jurídica, y demás datos relevantes, tales como nombres o razón social, dirección, objeto social,

representantes y/o establecimientos registrados, entre otros datos relevantes de la conformación y funcionamiento del ente moral, y por ello, su acceso al público.

Así mismo, por virtud de lo previsto en el numeral 2° del inciso 1° del artículo 291 del CGP, “las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

Dicho lo anterior, la parte actora presentó prueba del requerimiento al empleador dirigido al correo electrónico coroneljoserosero@hotmail.com, que coincide con el que obra en el certificado de existencia y representación legal del empleador, gestión que llevó a cabo, a través de la empresa de mensajería 472, con prueba de que **“mensaje no entregado”** por un error en el protocolo, es decir, que el empleador moroso jamás se enteró del requerimiento.

Tal actuación, en principio resulta válida, dado que, no solo en el ámbito de la prestación del servicio de justicia, se implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicación para comunicar las diversas actuaciones, pues, ese mismo postulado aplica para las actuaciones extraprocesales, en donde los ciudadanos se pueden interrelacionar entre sí y con las entidades sin necesidad de acudir a los canales físicos tradicionales, pero, siempre bajo el marco del respecto al derecho de defensa y debido proceso, esto es, que, quien debe ser enterado de una actuación o requerimiento, en realidad conozca su existencia, pues, solo de esa forma podrá defenderse y solicitar, en este caso, la corrección respectiva o ponerse al día en sus obligaciones parafiscales.

No obstante, en el asunto, ante el resultado infructuoso de esa actuación o notificación electrónica, de manera automática no activa en la AFP a que pueda acudir a la jurisdicción, pues, en materia del requerimiento prima el conocimiento del deudor y la garantía del derecho de defensa; de tal suerte, que los trámites de notificación del requerimiento físico también siguen

vigentes, con mayor razón, si la comunicación electrónica por alguna razón no fue posible; por lo que, de esta manera se armonizan dichos trámites en aras de que sea más fácil y ágil la comunicación entre las personas y las entidades, pero, a su vez, propendiendo porque en realidad se enteren de la situación que los convoca.

Entonces, ante la imposibilidad de comunicar el requerimiento al empleador moroso por el canal electrónico, se activaba como última opción, agotar el medio físico que aparece en el certificado de existencia y representación legal, y solo, en el evento de que ninguno de los dos pudiera cumplirse por falta de actualización de la información del deudor, u otra circunstancia, ahí sí, se puede decir que el título ejecutivo quedó bien conformado; antes no es posible, porque queda el margen de duda sobre la afectividad de la notificación electrónica, la cual el servidor, en lugar de arrojar un buen recaudo, certifica un error en su envío, como en este caso ocurrió, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa del contradictor, la información sobre la dirección física estaba a la mano, en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción, por lo menos, como última opción de viable y posible cumplimiento en la entidad ejecutante antes de acudir a la acción.

Como ese trámite no se cumplió, ante la particular circunstancia de ser infructuoso el trámite electrónico, es claro que, para la Sala no se constata la totalidad de los trámites para la conformación del título complejo de recaudo de aportes pensionales en mora, por lo que, habrá de confirmarse la providencia impugnada.

Dado el resultado adverso del recurso, se impondrán costas en la alzada al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Costas a cargo de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

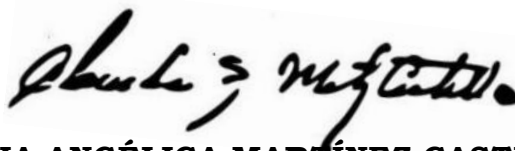
Notifíquese y Cúmplase



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Número de Proceso: 110013105017 2020 00428 01
Demandante: Clara Astrid Quimbaya Londoño
**Demandado: Colpensiones, Skandia Fondo de Pensiones y
Cesantías, S.A. y Protección S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Marceliano Chávez Ávila, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora Clara Astrid Quimbayo Londoño, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A, a Colpensiones, con el fin de obtener las siguientes pretensiones declarativas (fº. 6 del archivo 2):

“PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA de la afiliación que la señora CLARA ASTRID QUIMBAYO LONDOÑO, efectuó del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual, administrado para el caso en concreto de mi poderdante por la PROTECCIÓN S.A, el día 19 de diciembre del año 1994, y los posteriores traslados

horizontales dentro del régimen de ahorro individual, y luego el día 30 de septiembre del año 2002, con la AFP OLD MUTUAL, hoy SKANDIA S.A, administradora en la que a la fecha e encuentra realizando sus aportes.

SEGUNDA: DECLÁRESE la libertad de la señora CLARA ASTRID QUIMBAYO LONDOÑO, de afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al declararse la nulidad y/o ineficacia del traslado que efectuó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, con las AFPS PROTECCIÓN, SANTANDER y AFP OLD MUTUAL, hoy SKANDIA.”

En consecuencia, solicita se condene a Colpensiones a recibirla como afiliada cotizante y a Protección, Santander y Skandia a devolver los recursos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses, así como las costas procesales y derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.

2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de las súplicas, la demandante en síntesis señaló, que:

1. Nació el 9 de junio de 1966 en esta ciudad.
2. Se afilió al Régimen de Prima Media administrado hoy por Colpensiones.
3. El 19 de diciembre de 1994 se trasladó al RAIS, administrado por Protección, posteriormente, hizo un movimiento horizontal a la AFP Santander el 14 de diciembre de 2001 y finalmente, se vinculó a Old Mutual hoy Skandia el 30 de septiembre.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 3 de diciembre de 2020 (fº. 2, archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, (archivo 5).

Colpensiones, Skandia y Protección presentaron escritos de contestación de demanda, sin embargo, al no tener constancia del trámite de notificación, el *a quo*, consideró necesario requerir a la parte actora, para que allegara dicha información, con auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 10).

Fue así como la parte actora, procedió a dar cumplimiento a la directriz impartida y allegó el trámite de notificación adelantado a las convocadas vía correo electrónico; el 4 de marzo de 2022, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fº. 10, archivo 11); a Skandia, Protección S.A., y Colpensiones el 8 de septiembre de 2021 (fº. 1, 4, 7 *ibidem*), según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en que se efectuó el trámite.

Al pronunciarse cada una de las demandadas, se opusieron a las pretensiones.

Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en lo que nos interesa al recurso de alzada, solicitó llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., teniendo en cuenta “...los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 2007 a 2018...”. Alegó que efectuó el pago de las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la aseguradora y en caso de que se ordene devolver aportes a favor de Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a esta dar cumplimiento a tal obligación.

Con proveído del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado el 29 del mismo mes y calenda enunciadas, el juez de conocimiento dio por contestadas las demandas y negó el llamamiento en garantía formulado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. (archivo 16).

El motivo para negar la vinculación de la aseguradora Mapfre, fue que, “...en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago

de esas pólizas o contratos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa”.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primer grado, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación, señalando que, resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir las cosas al estado que se encontraban como si no hubiese existido el contrato suscrito con la garante, y en el eventual caso, se ordene devolver la prima pagada como contraprestación, es ella la llamada a acatar dicha orden.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, el despacho de primera instancia concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, al haber sido presentado dentro del término legal (archivo 24).

5. DE LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Skandia S.A., procede la sala a resolver, si es procedente ordenar la vinculación de Mapfre Seguros del Estado, como llamada en garantía.

7. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la apoderada de Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

MARCO JURÍDICO.

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

CASO CONCRETO

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007-2018 (f°. 85 a 96, archivo 8 del expediente digital), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, los cuales fueron allegados al expediente como soporte de la petición, y que coincide con el traslado de la demandante a esa administradora, el cual se encuentra vigente a la presente data (2002-2023).

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la

consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, **si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no**, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes.

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia S.A., puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 017 2020 00428 01

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

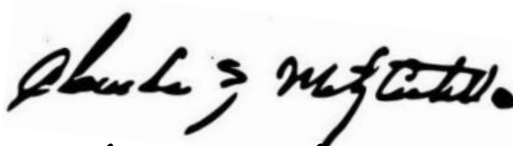
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO
BERNAL MONTAÑEZ CONTRA CORPORACIÓN POLITÉCNICO COLOMBO
ANDINO**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

1. A N T E C E D E N T E S

Carlos Alberto Bernal Montañez, por medio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, contra la Corporación Politécnico Colombo Andino, con el fin de que se dé cumplimiento coactivo a la sentencia proferida por el Tribunal, el 31 de enero de 2019, a través de la cual revocó la decisión absolutoria de primera instancia del 16 de noviembre de 2018, y en su lugar, condenó a la demandada al pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado y que el empleador no efectuó la afiliación respectiva; así mismo, solicitó la ejecución por perjuicios moratorios, costas del proceso ordinario e intereses moratorios.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, el juzgador de primera instancia negó el mandamiento de pago, para lo cual adujo que, el despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud de ejecución con auto del 17 de agosto de 2022, por ende, no era viable una nueva decisión; y en todo caso, tampoco se cumplía con el supuesto de exigibilidad del título ejecutivo, como quiera que no se acompañó el cálculo actuarial, ya que eso era carga del interesado.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, aunque era cierto, que anterior oportunidad el juzgado se pronunció sobre una solicitud ejecutiva, ella difiere de la actual, pues en aquella oportunidad se solicitó el diligenciamiento de un formulario por parte de la ejecutada, mientras que lo que aquí se peticionó, fue la orden para que se realice el cálculo actuarial por parte del empleador incumplido y éste proceda a pagarlo debidamente.

Indicó, que el proceso ejecutivo laboral debe estar en armonía con lo dictado en el proceso declarativo, que es el de conminar al ejecutado a reconocer y pagar el valor de los aportes en seguridad social en pensión (cálculo actuarial) a favor de un trabajador; de suerte tal, que no resulta jurídico que por vía de la falta de exigibilidad se eche de menos un cálculo actuarial en la manera que se ha hecho exculpando al obligado de la carga que le corresponde, y que es precisamente el objeto de la ejecución de la sentencia en el presente trámite. Añadió, que la decisión del juzgador hace nugatorio del derecho de acción y acceso a la justicia, pues impide que se haga efectiva una decisión judicial vía ejecutiva.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El impugnante reiteró los argumentos expuestos en la apelación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

Dicha norma debe analizarse en consonancia con el artículo 422 del CGP, la cual enseña que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Tales requisitos del título ejecutivo que en su conjunto hacen que la obligación sea inequívoca, precisa y manifiesta, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos, y que, tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario; pues la característica fundamental del proceso de ejecución es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda como del sujeto obligado, porque en el proceso ejecutivo se parte de la base de una pretensión insatisfecha, en tanto que el proceso de conocimiento de una pretensión discutida, puesto que en esta clase de procesos no se va a definir el derecho sino a exigir el cumplimiento del mismo, toda vez que éste ya ha sido previamente determinado.

Es decir, que la relación jurídica sustantiva ya se definió y, con base en esa definición, se identificaron también los sujetos obligados y el alcance de sus obligaciones.

En el *sub examine*, en efecto, en la sentencia proferida el 31 de enero de

2019, proferida por este Tribunal (páginas 219 y 220 archivo 01 expediente ordinario), luego de que se advirtiera que la demandada Corporación Politécnico Colombo Andino no afilió al trabajador para cubrir los riesgos de IVM, y enfatizar que el derecho a la construcción de la pensión es irrenunciable e imprescriptible, se condenó a la demandada a cancelar con destino a la entidad de seguridad social en pensiones solicitada en la demanda (Colpensiones), el valor de los mismos (cálculo actuarial), sobre cada uno de los periodos académicos en que el señor Carlos Alberto Bernal Montañez estuvo vinculado como docente de horas cátedra y servicios por cursos libres con la Corporación Politécnico Colombo Andino, entre el 17 de marzo de 1999 y el 17 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta la proporcionalidad del salario promedio mensual devengado de acuerdo con el tiempo efectivo laborado, ***para lo cual la entidad empleadora debía allegar con destino a la entidad administradora, la documentación necesaria con el fin de que ésta realice el correspondiente cálculo actuarial.***

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el juzgador de primer grado, no puede decirse que se incumple uno de los supuestos del título ejecutivo, como es la exigibilidad, en cuanto, en ningún momento se condicionó la obligación que le corresponde al deudor o empleador incumplido o se impuso un plazo, por el contrario, se trata de una obligación de hacer pura y simple, que es perfectamente ejecutable y, para ello, el proceso ejecutivo laboral es el mecanismo judicial idóneo para exigir su cumplimiento forzoso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha enfatizado en que, el aludido proceso es el instrumento judicial para hacer efectivo esa composición del derecho pensional, cuando en un proceso declarativo se ha ordenado al deudor o empleador disponer de los trámites necesarios para que la entidad de seguridad social respectiva proceda a la elaboración del cálculo actuarial, de lo contrario, se corre el riesgo de hacer nugatorio el derecho a la seguridad social que, con esfuerzo, el trabajador ha logrado en un extenuante trámite judicial ordinario; incluso, ha indicado muchas veces, que el trámite ejecutivo se desperdicia

por el aparato de justicia, cuando se dejan de utilizar las medidas respectivas que puede acometer el funcionario, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo, con mayor razón, si se está en presencia de un derecho fundamental.

Así, por ejemplo, en sentencia STL3233-2020, indicó:

Al respecto, sea lo primero indicar que la Seguridad Social se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental irrenunciable, cuya prestación, como servicio público, se encuentra en cabeza del Estado, quien, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propende por dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

(...)

En esa dirección, cumple indicar que la pensión se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizarle a las personas que sufren una contingencia, ya sea de vejez, invalidez o muerte, la obtención de medios de subsistencia.

De ahí que la postergación indefinida y caprichosa del cumplimiento del fallo del cual es acreedor el aquí agenciado, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social (...)

Ello, aunado a que la efectividad del derecho a la Seguridad Social implica que los beneficiarios de ella puedan acudir oportunamente al reclamo de sus derechos y, a su vez, que estos sean resueltos a la mayor brevedad posible por la autoridad con jurisdicción y competencia para tales efectos.

Esto, en la medida en que pese a que el 10 de abril de 2018 se inició el proceso ejecutivo laboral tendiente a obtener el pago de los aportes ordenados en las sentencias de 30 de marzo y 30 de agosto de 2017, a la fecha no ha sido posible conseguir que Indupalma Ltda. cumpla con las decisiones judiciales

(...)

Adicionalmente, si bien Indupalma Ltda. aduce que ha realizado las acciones pertinentes para acatar la orden judicial y que no ha sido posible por cuanto Colpensiones se niega a generar el cálculo actuarial correspondiente, lo cierto es que revisada la documental obrante en el plenario, se observa que no le asiste razón a la ejecutada.

En efecto, de las respuestas emitidas por Colpensiones a Indupalma Ltda. (folios 50 a 54) con fecha de 12 de septiembre de 2018 y 8 de abril de 2019, allegadas por la sociedad accionada a este asunto, surge con meridiana claridad que la falta de liquidación del cálculo actuarial, obedece a que la empresa no ha aportado los documentos necesarios para tal propósito ni ha diligenciado completamente el Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Jurídica, más no porque la administradora se haya negado a realizar el mismo, tal y como afirma la empresa, todo lo contrario, dicha entidad le informó que:

(...) los trámites DE CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO también los puede solicitar el empleador a través del Portal del Aportante en la página web: www.colpensiones.gov.co>ingresando al botón de Empleador> menú Aportes> opción Acceda al portal del aportante>, en el cual podrá recibir respuesta inmediata a su solicitud, y/o generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en cualquier sucursal de Bancolombia o a través del botón PSE.

Ahora, la accionada tampoco demostró que haya adelantado las actuaciones necesarias para subsanar las falencias anotadas por la administradora.

Bajo tales razonamientos, la Sala encuentra que el amparo tiene vocación de prosperidad, como quiera que Indupalma Ltda. no ha solicitado en debida forma la liquidación del cálculo actuarial y, por tanto, se resiste al pago de los aportes condenados.

De manera, que no es admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites omitidos por la empresa, para ver cumplidas las órdenes dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado, hecho de marcada relevancia -se itera- si se tiene en cuenta las condiciones de salud del ejecutante y su avanzada edad -67 años-.

También, en sentencia STL9113-2020, la Corte resaltó que el obligado a elaborar el cálculo actuarial no puede excusarse o aducir trámites administrativos que solo a él le competen, trasladándolos injustificadamente al trabajador.

Se dijo allí:

Al descender al sub iudice, observa la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lesionó los derechos fundamentales del actor, por cuanto no ha emitido el cálculo actuarial que se le ordenó realizar mediante sentencia judicial.

Al respecto, es preciso señalar que el escenario idóneo para lograr el acatamiento de las condenas impuestas en una orden judicial, es el proceso ejecutivo que en este caso, valga decir, se encuentra en curso; no obstante, a pesar que el juzgado ha desplegado sus poderes discrecionales para procurar la materialización de la sentencia proferida en el litigio laboral, estos han sido infructuosos, toda vez Colpensiones se rehúsa a elaborar el cálculo actuarial que le corresponde al actor, quien excede la edad de 76 años, bajo la justificación que se encuentra en «espera de la transcripción del Fallo Judicial (...) de 13 de julio de 2017».

(...)

Bajo tales razonamientos, la Sala encuentra que la impugnación del fallo de primer grado, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que Colpensiones se resiste a la orden judicial y a la elaboración del cálculo actuarial bajo una

justificación fuera de contexto, al controvertir en el proceso ejecutivo la orden impuesta en sentencia y, ahora, atribuir al promotor una carga administrativa, como es, la transcripción de providencias judiciales.

Frente a lo anterior, se evidencia la violación inminente de los derechos fundamentales del accionante ante la demora de Colpensiones para realizar el cálculo actuarial a fin que la Universidad Simón Bolívar proceda con el pago de los aportes pensionales y, de esa manera, contribuir a la financiación de la pensión, sin que sean válidas las razones de tener que agotar trámites administrativos internos, tales como la «transcripción» de un fallo judicial.

En efecto, la postergación indefinida y caprichosa del cumplimiento del fallo del cual es acreedor el aquí accionante, vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que pertenece al grupo poblacional de la tercera edad, y además padece quebrantos de salud.

Vale resaltar que la efectividad del derecho a la Seguridad Social implica que los beneficiarios de ella puedan acceder a los derechos oportunamente, sin dilación injustificada.

Se dice lo anterior, en la medida que pese, a que el 6 de septiembre de 2018 el peticionario inició el proceso ejecutivo laboral tendiente a obtener el pago de los aportes ordenados en las sentencias de 13 de julio de 2017 y 12 de junio de 2018, a la fecha no ha logrado conseguir que Colpensiones cumpla con las decisiones judiciales, de suerte que el mecanismo de defensa judicial en trámite no resulta idóneo y eficaz.

Por manera, que el proceso ejecutivo laboral es el mecanismo judicial para el cumplimiento forzoso o coactivo de la obligación declarada en el proceso ordinario laboral, que, tratándose de la elaboración de un cálculo actuarial y su respectiva satisfacción a órdenes de la entidad de seguridad social, no puede aducirse la existencia de obstáculos administrativos o cargas injustificadas en cabeza del acreedor o trabajador beneficiario del derecho a la construcción eficaz del derecho pensional, como la pretendida por el juzgador de primer grado, consistente en que éste, previamente debe aportar el aludido cálculo, siendo que, por ningún lado de la sentencia declarativa se le impuso esa obligación, más bien, ello se dispuso respecto al obligado o empleador incumplido.

Adicionalmente, el juez laboral puede adoptar medidas dentro del trámite ejecutivo para conminar tanto al directo obligado como al ente de seguridad social a que procedan a cumplir las cargas que les corresponden, pues, no se está en presencia de cualquier crédito, sino de uno de origen social y

fundamental, que se repite, es la seguridad social en su componente de la pensión de vejez.

Cabe precisar que, en este asunto, es cierto que el ejecutante solicitó el 23 de noviembre de 2021 un mandamiento ejecutivo (archivo 05, carpeta 01 principal), que fue resuelto negativamente mediante auto del 17 de agosto de 2022 (archivo 09, ibídem), el cual quedó en firme, debido a que, al final, el actor desistió del recurso horizontal (archivo 10, ibídem), pero, en esa época, el fundamento de la petición, consistió en que se conminara al empleador a diligenciar un formulario ante Colpensiones, es decir, un paso previo o parcial de la verdadera obligación que le corresponde llevar a cabo el deudor, que es la solicitud formal de elaboración del cálculo actuarial, que es lo que en la nueva solicitud ejecutiva se solicita, más el pago efectivo; por ende, al tratarse de asuntos disímiles o que no abarcan la totalidad de la obligación declarada, es perfectamente viable la posterior demanda ejecutiva.

Además, negar el mandamiento ejecutivo con fundamento en una carga administrativa en cabeza del ejecutante, como en efecto lo alegó en la apelación, implica un desconocimiento al acceso a la administración de justicia, o también denominada tutela judicial efectiva, que, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, consiste en *“(...) la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.

Corolario de lo anterior, se revocará el auto apelado para, en su lugar, proceda a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los razonamientos vertidos en esta parte motiva, en cuanto, además de la petición de elaboración del cálculo actuarial, el

ejecutante también peticionó el reconocimiento de otros emolumentos, cuyo análisis debe efectuar el juzgador de primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, proceda a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los razonamientos vertidos en esta parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

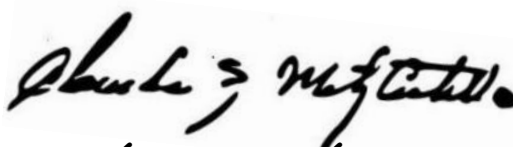
Notifiquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MERCY DEL ROCÍO CÁRDENAS
LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Sustanciadora la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido, el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, disponiendo la continuación del proceso por la suma de \$1.914.320.03 por concepto de indexación de las mesadas del retroactivo pensional, entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de mayo de 2021, no pagado por la ejecutada.

I. A N T E C E D E N T E S

Mercy del Rocío Cárdenas López, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que, se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, concretamente la sentencia del 14 de julio de 2020, proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó la sentencia del Tribunal del 30 de marzo de 2017, y en sede de instancia, con decisión judicial del 2 de agosto de 2021, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de vejez, a partir del 27 de junio de 2010, en una cuantía inicial de \$896.975, actualizada anualmente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que por concepto de retroactivo pensional hasta el 31 de julio de 2021, liquidó la suma de \$170.034.412.

Por auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 04 del C02 Ejecución del expediente digital), el *a quo* resolvió librar orden de pago contra Colpensiones por las anteriores sumas, más las costas del proceso ordinario, equivalentes a \$13.200.000.

Notificado la anterior providencia, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: pago total de la obligación, prescripción, compensación, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas y la genérica. Para el asunto, sobre la de pago refirió que, mediante la Resolución SUB 118141 del 2 de mayo de 2022, reconoció la prestación pensional, con un retroactivo equivalente a \$217.196.602, la cual satisface la obligación.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado se detuvo a analizar la excepción de pago. Así, luego de efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y evaluar la conducta asumida por la entidad al reconocer la prestación pensional, concluyó que la obligación había quedado pendiente con un saldo de \$1.914.320,3 por concepto de indexación de las mesadas, comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de mayo de 2021, por ende, la ejecución debe continuar por dicho monto, con condena en costas contra la entidad. Con respecto a las costas del

proceso ordinario, conceptuó que éstas fueron reconocidas por la entidad y consignadas a órdenes del despacho, por ende, no había lugar a continuar la ejecución por ese monto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, las partes interpusieron el recurso de apelación:

La ejecutante sostuvo que el valor por el cual debe proseguir la ejecución es por la suma de \$2.303.755, dado que, esa es la diferencia que se encuentra entre lo pagado por la entidad y lo realmente adeudado. Por su parte, la pasiva sostuvo que se debe declarar probada totalmente la excepción de pago, ya que, con el acto administrativo con el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial emitida en el proceso ordinario, se satisfizo la obligación pensional, sin adeudar saldo alguno.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora reiteró los argumentos vertidos en la impugnación, aunque adicionó que por el saldo la ejecutada debe reconocer intereses moratorios, lo mismo que seguirse la ejecución por las costas del proceso ordinario, las cuales la entidad no ha procedido a pagar en forma completa.

PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por las partes en el recurso de alzada, la Sala debe entrar a determinar si se configura la excepción de pago total de la obligación, o por el contrario debe declararse el pago parcial, pero por un monto superior al anotado por la juez de instancia.

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso lo constituyen las sentencias proferidas por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de julio de 2020, que casó la del Tribunal, y la del 2 de agosto de 2021, que en sede de instancia revocó la decisión absolutoria del juez de primera instancia, para en su lugar, condenar a Colpensiones a reconocerle y pagarle a la demandante la pensión de vejez, a partir del 27 de junio de 2010, en cuantía inicial de \$896.975, con los reajustes legales anuales, y que, por retroactivo liquidado hasta el 31 de julio de 2021 debidamente indexado, arrojó la suma de \$170.034.412.

La entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la Resolución SUB 118141 del 2 de mayo de 2022, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante en cuantía inicial de \$1.329.021, a partir del 1° de agosto de 2021; \$170.034.412 por concepto del retroactivo ordenado en la sentencia, que se causó entre el 27 de junio de 2010 y el 30 de julio de 2021; mesadas ordinarias causadas entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de abril de 2022 por valor de \$12.259.953; mesadas adicionales causadas entre el 1° de agosto de 2021 y el 30 de abril de 2022, por \$1.329.021; e indexación entre el 27 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2022, por la suma de \$51.762.916.

Lo anterior para un total de \$235.386.302, que con el descuento de \$18.189.700, por concepto de aportes en salud, arrojó un neto de \$217.196.602, cuyo retroactivo ingresó a nómina de pensionados de mayo de 2022, que se pagó el último día del mes.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que, cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor

debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí, que se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de la condena impuesta en las sentencias proferidas en el expediente ordinario, para lo cual, la Sala efectuó la siguiente liquidación:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
27/06/10	31/12/10	2,00%	\$ 896.975,00	6,30	\$ 5.650.942,5
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 925.409,00	14,00	\$ 12.955.726,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 959.927,00	14,00	\$ 13.438.978,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 983.349,00	14,00	\$ 13.766.886,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.002.426,00	14,00	\$ 14.033.964,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.039.115,00	14,00	\$ 14.547.610,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.109.463,00	14,00	\$ 15.532.482,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.173.257,00	14,00	\$ 16.425.598,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.221.243,00	14,00	\$ 17.097.402,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.260.079,00	14,00	\$ 17.641.106,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.307.962,00	14,00	\$ 18.311.468,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.329.020,00	14,00	\$ 18.606.280,0
01/01/22	30/04/22	5,62%	\$ 1.403.711,00	4,00	\$ 5.614.844,0
Total retroactivo				\$ 183.623.287	

Indexación Retroactivo Pensional							
Mes	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2010	2022	\$ 239.200,00	72,95	117,710	1,614	\$ 146.766,00
julio	2010	2022	\$ 896.975,00	72,92	117,710	1,614	\$ 550.953,00
agosto	2010	2022	\$ 896.975,00	73,00	117,710	1,612	\$ 549.366,00
septiembre	2010	2022	\$ 896.975,00	72,90	117,710	1,615	\$ 551.350,00
octubre	2010	2022	\$ 896.975,00	72,84	117,710	1,616	\$ 552.543,00
noviembre	2010	2022	\$ 1.793.950,00	72,98	117,710	1,613	\$ 1.099.526,00
diciembre	2011	2022	\$ 925.409,00	73,45	117,710	1,603	\$ 557.639,00
enero	2011	2022	\$ 925.409,00	74,12	117,710	1,588	\$ 544.233,00
febrero	2011	2022	\$ 925.409,00	74,57	117,710	1,579	\$ 535.365,00
marzo	2011	2022	\$ 925.409,00	74,77	117,710	1,574	\$ 531.457,00
abril	2011	2022	\$ 925.409,00	74,86	117,710	1,572	\$ 529.706,00

mayo	2011	2022	\$ 1.850.818,00	75,07	117,710	1,568	\$ 1.051.271,00
junio	2011	2022	\$ 925.409,00	75,31	117,710	1,563	\$ 521.011,00
julio	2011	2022	\$ 925.409,00	75,42	117,710	1,561	\$ 518.901,00
agosto	2011	2022	\$ 925.409,00	75,39	117,710	1,561	\$ 519.476,00
septiembre	2011	2022	\$ 925.409,00	75,62	117,710	1,557	\$ 515.082,00
octubre	2011	2022	\$ 925.409,00	75,77	117,710	1,554	\$ 512.230,00
noviembre	2011	2022	\$ 1.850.818,00	75,87	117,710	1,551	\$ 1.020.670,00
diciembre	2012	2022	\$ 959.927,00	76,19	117,710	1,545	\$ 523.115,00
enero	2012	2022	\$ 959.927,00	76,75	117,710	1,534	\$ 512.295,00
febrero	2012	2022	\$ 959.927,00	77,22	117,710	1,524	\$ 503.334,00
marzo	2012	2022	\$ 959.927,00	77,31	117,710	1,523	\$ 501.630,00
abril	2012	2022	\$ 959.927,00	77,42	117,710	1,520	\$ 499.554,00
mayo	2012	2022	\$ 1.919.854,00	77,66	117,710	1,516	\$ 990.087,00
junio	2012	2022	\$ 959.927,00	77,72	117,710	1,515	\$ 493.920,00
julio	2012	2022	\$ 959.927,00	77,70	117,710	1,515	\$ 494.294,00
agosto	2012	2022	\$ 959.927,00	77,73	117,710	1,514	\$ 493.733,00
septiembre	2012	2022	\$ 959.927,00	77,96	117,710	1,510	\$ 489.445,00
octubre	2012	2022	\$ 959.927,00	78,08	117,710	1,508	\$ 487.217,00
noviembre	2012	2022	\$ 1.919.854,00	77,98	117,710	1,509	\$ 978.146,00
diciembre	2013	2022	\$ 983.349,00	78,05	117,710	1,508	\$ 499.675,00
enero	2013	2022	\$ 983.349,00	78,28	117,710	1,504	\$ 495.317,00
febrero	2013	2022	\$ 983.349,00	78,63	117,710	1,497	\$ 488.736,00
marzo	2013	2022	\$ 983.349,00	78,79	117,710	1,494	\$ 485.746,00
abril	2013	2022	\$ 983.349,00	78,99	117,710	1,490	\$ 482.027,00
mayo	2013	2022	\$ 1.966.698,00	79,21	117,710	1,486	\$ 955.913,00
junio	2013	2022	\$ 983.349,00	79,39	117,710	1,483	\$ 474.643,00
julio	2013	2022	\$ 983.349,00	79,43	117,710	1,482	\$ 473.909,00
agosto	2013	2022	\$ 983.349,00	79,50	117,710	1,481	\$ 472.626,00
septiembre	2013	2022	\$ 983.349,00	79,73	117,710	1,476	\$ 468.426,00
octubre	2013	2022	\$ 983.349,00	79,52	117,710	1,480	\$ 472.260,00
noviembre	2013	2022	\$ 1.966.698,00	79,35	117,710	1,483	\$ 950.757,00
diciembre	2014	2022	\$ 1.002.426,00	79,56	117,710	1,480	\$ 480.676,00
enero	2014	2022	\$ 1.002.426,00	79,95	117,710	1,472	\$ 473.441,00
febrero	2014	2022	\$ 1.002.426,00	80,45	117,710	1,463	\$ 464.268,00
marzo	2014	2022	\$ 1.002.426,00	80,77	117,710	1,457	\$ 458.458,00
abril	2014	2022	\$ 1.002.426,00	81,14	117,710	1,451	\$ 451.796,00
mayo	2014	2022	\$ 2.004.852,00	81,53	117,710	1,444	\$ 889.679,00
junio	2014	2022	\$ 1.002.426,00	81,61	117,710	1,442	\$ 443.421,00
julio	2014	2022	\$ 1.002.426,00	81,73	117,710	1,440	\$ 441.298,00
agosto	2014	2022	\$ 1.002.426,00	81,90	117,710	1,437	\$ 438.301,00
septiembre	2014	2022	\$ 1.002.426,00	82,01	117,710	1,435	\$ 436.369,00
octubre	2014	2022	\$ 1.002.426,00	82,14	117,710	1,433	\$ 434.092,00
noviembre	2014	2022	\$ 2.004.852,00	82,25	117,710	1,431	\$ 864.341,00
diciembre	2015	2022	\$ 1.039.115,00	82,47	117,710	1,427	\$ 444.021,00

enero	2015	2022	\$ 1.039.115,00	83,00	117,710	1,418	\$ 434.550,00
febrero	2015	2022	\$ 1.039.115,00	83,96	117,710	1,402	\$ 417.700,00
marzo	2015	2022	\$ 1.039.115,00	84,45	117,710	1,394	\$ 409.248,00
abril	2015	2022	\$ 1.039.115,00	84,90	117,710	1,386	\$ 401.571,00
mayo	2015	2022	\$ 2.078.230,00	85,12	117,710	1,383	\$ 795.694,00
junio	2015	2022	\$ 1.039.115,00	85,21	117,710	1,381	\$ 396.330,00
julio	2015	2022	\$ 1.039.115,00	85,37	117,710	1,379	\$ 393.639,00
agosto	2015	2022	\$ 1.039.115,00	85,78	117,710	1,372	\$ 386.791,00
septiembre	2015	2022	\$ 1.039.115,00	86,39	117,710	1,363	\$ 376.723,00
octubre	2015	2022	\$ 1.039.115,00	86,98	117,710	1,353	\$ 367.119,00
noviembre	2015	2022	\$ 2.078.230,00	87,51	117,710	1,345	\$ 717.204,00
diciembre	2016	2022	\$ 1.109.463,00	88,05	117,710	1,337	\$ 373.727,00
enero	2016	2022	\$ 1.109.463,00	89,19	117,710	1,320	\$ 354.769,00
febrero	2016	2022	\$ 1.109.463,00	90,33	117,710	1,303	\$ 336.290,00
marzo	2016	2022	\$ 1.109.463,00	91,18	117,710	1,291	\$ 322.813,00
abril	2016	2022	\$ 1.109.463,00	91,63	117,710	1,285	\$ 315.779,00
mayo	2016	2022	\$ 2.218.926,00	92,10	117,710	1,278	\$ 617.011,00
junio	2016	2022	\$ 1.109.463,00	92,54	117,710	1,272	\$ 301.763,00
julio	2016	2022	\$ 1.109.463,00	93,02	117,710	1,265	\$ 294.481,00
agosto	2016	2022	\$ 1.109.463,00	92,73	117,710	1,269	\$ 298.872,00
septiembre	2016	2022	\$ 1.109.463,00	92,68	117,710	1,270	\$ 299.632,00
octubre	2016	2022	\$ 1.109.463,00	92,62	117,710	1,271	\$ 300.544,00
noviembre	2016	2022	\$ 2.218.926,00	92,73	117,710	1,269	\$ 597.744,00
diciembre	2017	2022	\$ 1.173.257,00	93,11	117,710	1,264	\$ 309.979,00
enero	2017	2022	\$ 1.173.257,00	94,07	117,710	1,251	\$ 294.842,00
febrero	2017	2022	\$ 1.173.257,00	95,01	117,710	1,239	\$ 280.317,00
marzo	2017	2022	\$ 1.173.257,00	95,46	117,710	1,233	\$ 273.465,00
abril	2017	2022	\$ 1.173.257,00	95,91	117,710	1,227	\$ 266.677,00
mayo	2017	2022	\$ 2.346.514,00	96,12	117,710	1,225	\$ 527.062,00
junio	2017	2022	\$ 1.173.257,00	96,23	117,710	1,223	\$ 261.889,00
julio	2017	2022	\$ 1.173.257,00	96,18	117,710	1,224	\$ 262.635,00
agosto	2017	2022	\$ 1.173.257,00	96,32	117,710	1,222	\$ 260.548,00
septiembre	2017	2022	\$ 1.173.257,00	96,36	117,710	1,222	\$ 259.953,00
octubre	2017	2022	\$ 1.173.257,00	96,37	117,710	1,221	\$ 259.804,00
noviembre	2017	2022	\$ 2.346.514,00	96,55	117,710	1,219	\$ 514.264,00
diciembre	2018	2022	\$ 1.221.243,00	96,92	117,710	1,215	\$ 261.965,00
enero	2018	2022	\$ 1.221.243,00	97,53	117,710	1,207	\$ 252.688,00
febrero	2018	2022	\$ 1.221.243,00	98,22	117,710	1,198	\$ 242.334,00
marzo	2018	2022	\$ 1.221.243,00	98,45	117,710	1,196	\$ 238.915,00
abril	2018	2022	\$ 1.221.243,00	98,91	117,710	1,190	\$ 232.124,00
mayo	2018	2022	\$ 2.442.486,00	99,16	117,710	1,187	\$ 456.919,00
junio	2018	2022	\$ 1.221.243,00	99,31	117,710	1,185	\$ 226.270,00
julio	2018	2022	\$ 1.221.243,00	99,18	117,710	1,187	\$ 228.167,00
agosto	2018	2022	\$ 1.221.243,00	99,30	117,710	1,185	\$ 226.416,00

septiembre	2018	2022	\$ 1.221.243,00	99,47	117,710	1,183	\$ 223.942,00
octubre	2018	2022	\$ 1.221.243,00	99,59	117,710	1,182	\$ 222.200,00
noviembre	2018	2022	\$ 2.442.486,00	99,70	117,710	1,181	\$ 441.215,00
diciembre	2019	2022	\$ 1.260.079,00	100,00	117,710	1,177	\$ 223.160,00
enero	2019	2022	\$ 1.260.079,00	100,60	117,710	1,170	\$ 214.314,00
febrero	2019	2022	\$ 1.260.079,00	101,18	117,710	1,163	\$ 205.862,00
marzo	2019	2022	\$ 1.260.079,00	101,62	117,710	1,158	\$ 199.515,00
abril	2019	2022	\$ 1.260.079,00	102,12	117,710	1,153	\$ 192.368,00
mayo	2019	2022	\$ 2.520.158,00	102,44	117,710	1,149	\$ 375.662,00
junio	2019	2022	\$ 1.260.079,00	102,71	117,710	1,146	\$ 184.025,00
julio	2019	2022	\$ 1.260.079,00	102,94	117,710	1,143	\$ 180.798,00
agosto	2019	2022	\$ 1.260.079,00	103,03	117,710	1,142	\$ 179.540,00
septiembre	2019	2022	\$ 1.260.079,00	103,26	117,710	1,140	\$ 176.333,00
octubre	2019	2022	\$ 1.260.079,00	103,43	117,710	1,138	\$ 173.972,00
noviembre	2019	2022	\$ 2.520.158,00	103,54	117,710	1,137	\$ 344.897,00
diciembre	2020	2022	\$ 1.307.962,00	103,80	117,710	1,134	\$ 175.277,00
enero	2020	2022	\$ 1.307.962,00	104,24	117,710	1,129	\$ 169.016,00
febrero	2020	2022	\$ 1.307.962,00	104,94	117,710	1,122	\$ 159.164,00
marzo	2020	2022	\$ 1.307.962,00	105,53	117,710	1,115	\$ 150.962,00
abril	2020	2022	\$ 1.307.962,00	105,70	117,710	1,114	\$ 148.615,00
mayo	2020	2022	\$ 2.615.924,00	105,36	117,710	1,117	\$ 306.631,00
junio	2020	2022	\$ 1.307.962,00	104,97	117,710	1,121	\$ 158.745,00
julio	2020	2022	\$ 1.307.962,00	104,97	117,710	1,121	\$ 158.745,00
agosto	2020	2022	\$ 1.307.962,00	104,96	117,710	1,121	\$ 158.884,00
septiembre	2020	2022	\$ 1.307.962,00	105,29	117,710	1,118	\$ 154.287,00
octubre	2020	2022	\$ 1.307.962,00	105,23	117,710	1,119	\$ 155.121,00
noviembre	2020	2022	\$ 2.615.924,00	105,08	117,710	1,120	\$ 314.419,00
diciembre	2021	2022	\$ 1.329.020,00	105,48	117,710	1,116	\$ 154.095,00
enero	2021	2022	\$ 1.329.020,00	105,91	117,710	1,111	\$ 148.073,00
febrero	2021	2022	\$ 1.329.020,00	106,58	117,710	1,104	\$ 138.788,00
marzo	2021	2022	\$ 1.329.020,00	107,12	117,710	1,099	\$ 131.388,00
abril	2021	2022	\$ 1.329.020,00	107,76	117,710	1,092	\$ 122.715,00
mayo	2021	2022	\$ 2.658.040,00	108,84	117,710	1,081	\$ 216.619,00
junio	2021	2022	\$ 1.329.020,00	108,78	117,710	1,082	\$ 109.102,00
julio	2021	2022	\$ 1.329.020,00	109,14	117,710	1,079	\$ 104.359,00
agosto	2021	2022	\$ 1.329.020,00	109,62	117,710	1,074	\$ 98.082,00
septiembre	2021	2022	\$ 1.329.020,00	110,04	117,710	1,070	\$ 92.635,00
octubre	2021	2022	\$ 1.329.020,00	110,06	117,710	1,070	\$ 92.377,00
noviembre	2021	2022	\$ 2.658.040,00	110,60	117,710	1,064	\$ 170.874,00
diciembre	2022	2022	\$ 1.403.711,00	111,41	117,710	1,057	\$ 79.377,00
enero	2022	2022	\$ 1.403.711,00	113,26	117,710	1,039	\$ 55.152,00
febrero	2022	2022	\$ 1.403.711,00	115,11	117,710	1,023	\$ 31.706,00
marzo	2022	2022	\$ 1.403.711,00	116,26	117,710	1,012	\$ 17.507,00
abril	2022	2022	\$ 1.403.711,00	117,71	117,710	1,000	\$ 0,00

Total	\$ 183.593.394	Total Indexación	\$ 54.372.256,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 183.623.286,5
Indexación retroactivo pensional	\$ 54.372.256,0
Menos descuento por salud	-\$ 18.189.700,0
Total	\$ 219.805.842,5

La ejecutada en el acto administrativo mediante el cual intentó dar cumplimiento a la sentencia, se itera, dispuso un neto a cancelar por valor de **\$217.196.602**, siendo lo correcto, un total de **\$219.805.842,5**, y como el juzgador de primer grado, obtuvo un valor de **\$219.110.922,03**, es claro, que se deberá modificar la suma por la cual debe proseguir la ejecución, que es el saldo de **\$2.609.241**; suma que no es viable desconocer, en razón a que se trata de mesadas pensionales adeudadas, que debieron reconocer en su valor correcto a la fecha del pago efectivo según la liquidación efectuada por la Sala.

Esta suma no genera intereses moratorios, como lo peticionó la ejecutante en sus alegatos, por cuanto ese concepto no hizo parte del título ejecutivo, tampoco del mandamiento de pago, pero, como la ejecutada adeuda ese valor, sobre ese saldo la pasiva debe reconocer la indexación respectiva, que, como se sabe, el sustento es la pérdida del valor adquisitivo de una suma dineraria, y por ello, actualizarla a la fecha del pago efectivo no es otra cosa que reconocerla en su valor real.

Cabe puntualizar, que las mesadas causadas indexadas en el asunto en particular, se logran tomando el valor de cada una de ellas, esto es, mes a mes, y aplicándole los IPC inicial y final certificados para cada ciclo por separado, y dentro del período respectivo, valga decir, de junio de 2010 a abril de 2022; así mismo, se acoge la fórmula acogida y memorada por la jurisprudencia laboral en el proveído CSJ SL1511-2018, que, para tales efectos, estableció como parámetros en la indexación de retroactivo de mesadas:

Formula:

$$VA = V_h * IPC \text{ Final}$$

IPC inicial

De donde:

“VA = corresponde al valor de cada mesada pensional a actualizar.
IPC Final = IPC mes en que se realice el pago.

IPC Inicial = IPC mes en que se causa la diferencia de la respectiva mesada pensional.

Por lo tanto, Colpensiones aún adeuda una diferencia, por lo que se deberá modificar el ordinal tercero de la providencia impugnada, para en su lugar, declarar que deberá seguir la ejecución por la suma de **\$2.609.241**, equivalente al retroactivo por mesadas causadas debidamente indexadas entre el 27 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2022, saldo que deberá indexarse a la fecha de su pago efectivo.

Por último, no se accederá a lo indicado por la ejecutante, en sus alegaciones sobre un saldo por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a que, por consonancia, ese punto no fue objeto de apelación, lo que significa que estuvo conforme con la decisión de primer grado sobre ese tópico.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal tercero de la providencia impugnada, para en su lugar, declarar que deberá seguir la ejecución por la suma de **\$2.609.241**, equivalente al retroactivo por mesadas causadas debidamente indexadas entre el 27 de junio de 2010 y el 30 de abril de 2022, saldo que a

su vez deberá indexarse a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

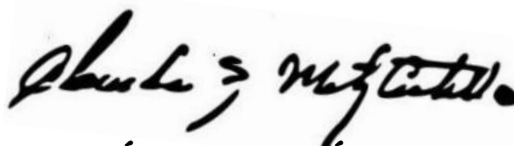
Notifiquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO EDILBERTO RINCÓN
VARGAS CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, EN SU CALIDAD DE
ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PANFLOTA, y ASESORES EN
DERECHO SAS**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (3:00 pm), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión la declara abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.999.999,99 a cargo de cada una de las tres personas jurídicas que conforman el extremo demandado y a favor del actor, de los cuales, \$1.666.666,66 por cada demandada corresponde a las agencias en derecho en primera instancia y \$333.333,33 a las agencias fijadas en segunda instancia.

Del recurso de apelación.

Exp. No. 036 2015 00047 02

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante recurrió horizontalmente y, subsidiariamente de apelación, para lo cual señaló, que las agencias en derecho fijadas en primer grado fueron mínimas, pues no consultan los criterios del Acuerdo 1887 de 2003, porque con ese monto no se reconoce la labor llevada a cabo en el proceso, dado que, el 25% de la condena reconocida corresponde a \$175.784.666, el cálculo actuarial que debe pagar el extremo pasivo asciende a \$703.138.664. Indicó, que, si no se aplica dicha regulación, debe acudir al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 a efectos de que se utilice el porcentaje allí previsto.

A través de proveído del 4 de mayo de 2023, la juzgadora de primer grado despachó desfavorablemente el recurso de reposición, aduciendo que la tasación de las costas en su componente de las agencias en derechos se ajusta a los criterios fijados por el legislador. En su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Alegatos en segunda instancia.

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

Problema jurídico.

¿Corresponde a la Sala determinar, si la fijación de las agencias en derecho impuestas en primera instancia se ajusta o no los parámetros legales?

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios cumplidos por el abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por el apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los

Exp. No. 036 2015 00047 02

contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 13 de enero de 2015 (página 1 del archivo 02 del expediente digital).

Ahora, el valor por dicho concepto necesariamente no implica que el operador judicial de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso, acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003.

En el asunto, el juzgador de primera instancia, mediante la sentencia del 2 de julio de 2019, declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y la Flota Mercante Grancolombiana SA, el primero entre el 20 de febrero y el 6 de marzo de 1975 y el segundo desde el 1° de abril de 1975 al 4 de marzo de 1984; ordenó a Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., expedir el acto administrativo con el cual se reconozca en favor del señor Pedro Edilberto Rincón Vargas el cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social, descontando 174 de licencias y suspensiones en el segundo contrato; condenó a Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora y con cargo a los recursos del patrimonio autónomo Panflota a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial de acuerdo con la liquidación que el efecto realice la entidad de seguridad social, teniendo en cuenta el último salario devengado en cada contrato; declaró la responsabilidad solidaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café en condición de sociedad matriz y respecto de la Compañía de Inversiones de la Flota

Mercante S.A., como filial y condenó a dicha federación a transferir los recursos para el pago del cálculo actuarial en la medida en que los recursos del Panflota se agoten resulten insuficientes; así mismo, ordenó a Colpensiones, que una vez reciba el valor del cálculo actuarial, estudie la pensión de jubilación o de vejez del promotor y declaró no probada la excepción de prescripción. Por último, condenó exclusivamente en costas a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café.

Cabe agregar que, si bien este Tribunal, mediante la sentencia del 26 de septiembre de 2019, modificó la condena, al disponer que el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial que determine Colpensiones, debía efectuarse teniendo en cuenta la cuota parte que le corresponde al empleador y al trabajador, dicha decisión fue casada por la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia del 10 de octubre de 2022, que en sede de instancia confirmó la decisión de primer grado.

No obstante, lo anterior, la condena en costas de primera instancia sí fue modificada por el Tribunal, puesto que la decisión de la Corte no tocó ese aspecto, por el contrario, indicó que dicha carga la asumía la parte vencida en juicio, esto es, que las costas de primera instancia deben ser adjudicadas a prorrata por las demandadas Asesores en Derecho S.A.S., Fiduciaria la Previsora SA y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En ese sentido, se trata de una condena que implica tanto una obligación de hacer a cargo de Asesores en Derecho S.A.S., puesto que, es la persona jurídica que debe proceder a emitir el acto con el cual se debe incluir el cálculo actuarial que realice Colpensiones, como una obligación de dar en cabeza de Fiduciaria la Previsora SA, en su calidad de administradora y vocera del Panflota, quien debe proceder a su pago, lo mismo que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, por cuenta de la responsabilidad subsidiaria.

Por lo tanto, se tiene que a esta condena le resulta aplicable el título II, numeral 2.1.1, del citado Acuerdo 1887, que, sobre las agencias en derecho a favor del trabajador, en primera instancia le corresponde, “(...) hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Acorde con la norma, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta el veinticinco por ciento de lo reconocido en la sentencia, pero, adicionalmente, como existe una obligación de hacer, se puede incrementar hasta cuatro (4) smmlv, ambos conceptos, dependiendo de la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, se debe tomar como referente el valor del cálculo actuarial, el cual debía realizar la entidad administradora del RPMPD, tal como lo dispuso la sentencia, o una proyección aproximada por parte del juzgador de primera instancia que sirviera de referencia, pero, como ello no obra, y en aras de adoptar un parámetro fijo que no vulnere los intereses de las partes, considera la Sala, que se puede acudir para esta precisa cuestión, al cálculo que se llevó a cabo al interior del proceso, y que en su momento efectuó Colpensiones en julio de 2018 (páginas 246 a 258 del cuaderno 4 del expediente digital) como una base aproximada de lo que puede ser esa operación, lo cual arrojó un equivalente a \$805.765.467.

En ese orden, como se trata de una suma cuantiosa, el aludido Acuerdo 1887, en el artículo tercero, dentro de los criterios a tener en cuenta, establece que, cuando se trata de tarifas por porcentaje, se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, esto es, que entre más alto el valor, la condena por agencias es menor, para lo cual, como se explicó en líneas previas, la tasación debe verificar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el litigante favorecido, la cuantía de la

pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (fue diligente en las actuaciones que tenían como propósito lograr la notificación personal de las demandadas; asistió a la audiencia del artículo 77 del CPT, la cual se llevó a cabo en cinco sesiones, en un aproximado de tres (3) años, y otra del artículo 80 ibidem, prácticamente al mes siguiente de finalizada la etapa probatoria, con participación activa en la práctica de las pruebas, requerimientos de información y la presentación de alegaciones), y otras circunstancias especiales (el proceso tardó aproximadamente algo más de cinco (5) años en su trámite en primera instancia, entre notificaciones, requerimientos y las diferentes sesiones de audiencia), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia fijado por la *a quo*, equivalente a \$1.666.666,66 por cada demandada, resulta ínfimo y, por tanto, no consulta la gestión del litigante favorecido.

De manera que, la tasación razonable, atendiendo a las circunstancias que rodearon el litigio en primera instancia, y con énfasis en que la resolución del asunto partía de previos parámetros jurisprudenciales sobre la materia, esto es, que la complejidad del asunto era mediana, la Sala considera que las agencias en derecho, en realidad deben corresponder al 3% del valor de la condena aproximada, es decir, la suma de \$24.172.964, más un (1) smmlv por cuenta de la obligación de hacer, para un total de **\$25.332.964.**, el cual deberá ser dividido a prorrata entre cada una de las demandadas vencidas.

Por lo anterior. se modificará la decisión cuestionada, y por resultarle parcialmente favorable el recurso a la parte recurrente, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el auto apelado de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido que las agencias en derecho en primera instancia, corresponden al 3% del valor de la condena aproximada, es decir, la suma de \$24.172.964, más un (1) smmlv por cuenta de la obligación de hacer, para un total de **\$25.332.964.**, el cual deberá ser dividido a prorrata entre cada una de las demandadas vencidas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifiquese y Cúmplase



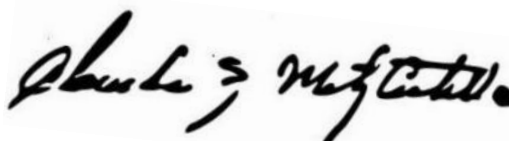
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Exp. No. 036 2015 00047 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR LA NACIÓN
MINISTERIO DE TRANSPORTE CONTRA MARÍA DEL CARMEN VIVAS
BARRAGÁN.**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el empleador demandante contra el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

I. A N T E C E D E N T E S

La Nación Ministerio de Transporte, por medio de apoderado judicial, demandó a María del Carmen Vivas Barragán, en su calidad de miembro de la junta directiva como integrante de la comisión de reclamos de la organización sindical del Ministerio –ANSEMITRA- con el propósito de solicitar el permiso o levantamiento de la garantía foral de dicho trabajador, y así poder desvincularla de la carrera administrativa, concretamente, del cargo en propiedad de secretario ejecutivo código 4210, grado 18 de la planta global del Ministerio de Transporte, conforme con lo estipulado en el inciso final del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, y de manera subsidiaria, se

ordene la terminación de la comisión en que se encuentra la demandada, para en su lugar, proceder al reintegro en el cargo que ella ostenta derechos de carrera administrativa.

Para lo que interesa al asunto, sostiene la parte actora que la señora María del Carmen Vivas Barragán tiene derechos de carrera administrativa, en el cargo de secretario ejecutivo código 4210 grado 18 de la planta global del Ministerio de Transporte; sin embargo, fue nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción mediante comisión en la que lleva más de diez (10) años, cargo este último que todavía ejerce en la actualidad, por tal circunstancia, automáticamente perdió el derecho al puesto por el cual está inscrita en carrera administrativa conforme lo indica el artículo 26 de la ley 909 de 2004.

En ese orden, para la demandante, la señora Vivas Barragán ocupa para algunos efectos legales dos (2) cargos, y por ello, el de carrera no ha podido ofertarse a concurso al estar ocupado por la funcionaria, y en tal sentido, no ha sido posible desvincularla del que tiene en carrera administrativa, por gozar del beneficio derivado del fuero sindical. Añade, que la falta de certeza ha perennizado el escenario de ilegalidad, pues permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraría el querer del legislador, toda vez que se debe suplir con otro tipo de nombramiento; que la regla general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema del mérito.

En audiencia del 10 de mayo de 2023, al contestar la demanda la trabajadora, a través de su apoderado, para efectos de la resolución del recurso, además de otras excepciones previas, propuso la de prescripción. Con respecto a esta figura, explicó que, procurando la terminación anticipada del proceso y, evitando un desgaste de la administración de justicia, sumado al principio de economía procesal, considera que la demanda era extemporánea, porque el artículo 118A CPT y de la SS, tal como fue modificado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, establece que la acción de levantamiento del fuero prescribe en dos (2) meses, los cuales empiezan a contarse, a partir del día que el empleador tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa,

y como en este evento, el proceso fue radicado el 25 de marzo del 2023 y la causa que se pretende alegar, terminó el 15 de noviembre de 2018, fecha en la que se cumplieron 6 años en la Comisión, la entidad tenía hasta el 14 de enero del 2019 para interponer la demanda, lo cual dejó pasar, y por ello, la demandante perdió su derecho a ejercer la acción de demandar por no hacerlo en el tiempo que la ley ha estipulado.

El juzgador de primera instancia, en la audiencia del 11 de mayo de 2023 declaró probada dicha excepción, por lo que ordenó la terminación del proceso. Para el efecto, consideró que, en el asunto no se discutía que la demandada había completado 6 años de comisión, lo cual tuvo lugar, el 15 de noviembre del 2018, situación que era de conocimiento de la demandante, pues el propio Ministerio realizó los nombramientos en comisión a la demandada con sus debidas prórrogas. Con base en ello, sostuvo que la causal legal sobre la cual cimienta las pretensiones la entidad, no exige el agotamiento de un trámite específico o procedimiento convencional que justifique que haya transcurrido todo ese tiempo desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 25 de marzo de 2023, sin haber acudido al juez laboral con el propósito de que se levante la garantía foral, por lo que, la excepción propuesta tenía todo el mérito de prosperar.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandante interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que el asunto no puede terminar en esta fase del proceso, dado que, se requiere un análisis de fondo sobre la aplicación de la causal solicitada que es de orden legal, y como se trata de una trabajadora con fuero sindical, se requiere que el juez laboral analice, si es viable conceder el permiso para terminar los derechos de carrera administrativa, incluso, para permitirle el derecho al debido proceso a la misma trabajadora, porque de lo contrario se perenniza una situación ilegal.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad del impugnante se debe establecer si se configuran los supuestos de hecho para declarar como previa la excepción de prescripción, o por el contrario al existir discusión sobre la fecha de exigibilidad debe posponerse su estudio para la sentencia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la excepción de prescripción, se recuerda que, desde la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y, actualmente, con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”. Sin embargo, en tratándose de este medio exceptivo, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

En el asunto, se tiene que este modo extintivo de las obligaciones a la que se hace alusión es la prevista en el artículo 118 A del CPT y de la SS, según la cual, “las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses (...) para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”, y que según la demandada, como no se discute que los seis (6) años de la figura de la comisión se cumplieron el 15 de noviembre de 2018, la posibilidad de la demandante de alegar como justa causa lo previsto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, sobre la pérdida de los derechos de carrera administrativa y la vacancia definitiva del cargo, se extinguió por no haber ejercitado la acción especial en el término dispuesto por el legislador.

Frente a ello, considera la Sala que se equivocó el sentenciador de primera instancia al declarar probada en esta etapa procesal la aludida excepción, pues, por el contrario, como lo alegó la parte impugnante, se debió posponer su estudio para la sentencia, toda vez que, no es cierto que esté fuera de discusión la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Para la Sala, no se debe acudir a una aplicación literal de la norma que refiere los casos en que es posible estudiar como previa la excepción de prescripción, ya que, se debe acudir a una interpretación sistemática de la disposición en conjunto con la norma que refiere la causal de la cual se vale el empleador para solicitar el permiso o autorización de levantamiento del fuero sindical, pues, dicha estipulación no se asemeja a las restantes causales contempladas en el artículo 62 del CST, y si más bien, tiene unos aspectos particulares dentro del marco del estatuto del empleo público y la carrera administrativa.

En otras palabras, existe en el fondo un debate sobre si esa causal tiene un carácter permanente y, en consecuencia, luego de la exposición de los argumentos de las partes, hay que establecer, a partir de qué momento se debe aplicar la prescripción respecto de la acción de levantamiento de fuero sindical; o si, por el contrario, implica un incumplimiento contractual o una falta del servidor público que surge de manera inmediata, que no requiere ninguna extensión en el tiempo, o se trata de una situación objetiva que describe la ley, para cuando el empleado por cuenta del ejercicio de otro cargo debido a la comisión, prefiere su estadía allí, y con ello rechaza implícitamente los derechos de carrera.

También puede surgir la pregunta sobre si el empleador es el obligado a llevar ese control de la comisión, o es el trabajador, y quien debe informar de ello, a efectos de habilitar el tiempo y las acciones correspondientes para aplicar la norma que hace perder esos derechos de carrera; o, si por ejemplo, pese a tratarse de una causal automática, se debe en realidad garantizar un debido proceso, el cual debe satisfacerse antes de que el empleador adopte una decisión sobre la vacancia definitiva del cargo y decida sobre la

desvinculación; o si para ese procedimiento se requiere, como se dijo atrás, la comunicación del inicio de esa actuación, la oportunidad de ser oído y de presentar pruebas para contrarrestar lo alegado por el empleador público, y si valen las averiguaciones o indagaciones del organismo ante otros entes, como lo enfatizó la demandante, en aras de garantizar ese debido proceso, precisamente, porque esa disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-175 de 2007, bajo el entendido que esa decisión administrativa debe adoptarse con las garantías propias de ese derecho fundamental.

En conclusión, como no todas las causales que configuran una justa causa para acudir a la acción de levantamiento de fuero sindical tienen la misma naturaleza, existen ciertas distinciones relevantes que pueden hacer que su aplicación varíe por tales características, por lo que, dar aplicación a la excepción de prescripción sin ese análisis, implica desconocer los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte actora, con el propósito de que el juez laboral analice de fondo esos aspectos antes precisados. En tal sentido, no se cumple la previsión del art. 32 del CPT y de la SS, sobre la falta de discusión de la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, para poder decidir en esa etapa procesal tal figura.

Por consiguiente, se revocará la decisión impugnada, para que, en su lugar, proceda el juzgador a estudiar la excepción de prescripción propuesta como previa, en la sentencia; de manera que deberá continuar con el trámite pertinente. No se impondrán costas en esta instancia, dado el resultado favorable del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la

referencia, que declaró probada la excepción previa de prescripción, para que, en su lugar, proceda el juzgador a estudiar de fondo dicha excepción en la sentencia; de manera que deberá continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ALEXANDER RINCÓN
GÓMEZ CONTRA CONSORCIO EXPRESS SAS.**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora la declaró abierta.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de haberse dado trámite diferente.

A N T E C E D E N T E S

Alexander Rincón Gómez, por medio de apoderado judicial, demandó al Consorcio Express SAS, para que, se declare que la demandada como empleador vulneró la garantía de fuero sindical al haberlo desmejorado salarialmente, como consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva los factores salariales denominados bonificación habitual operativa, que fueron dejados de percibir entre enero y marzo de 2023, y los que se sigan causando; la reliquidación de los aportes a seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones con base en dichos factores, y que en lo sucesivo, se pague el

salario en los términos que fueron pactados en el contrato y en la Convención Colectiva de Trabajo, más las costas del proceso (archivo 01 digital).

Para lo que interesa al recurso, sostuvo el demandante que el 27 de agosto de 2018 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, a efectos de desempeñar la labor de operador de bus zonal del sistema de transporte Transmilenio SA.

Indicó, que como retribución se pactó un salario que estaba compuesto por una asignación fija mensual y una variable denominada por la empresa como “bonificación habitual operativa”, la cual, acorde con el parágrafo II del “otro sí” es constitutiva de salario.

Señaló, que conforme con la Convención Colectiva de Trabajo vigente celebrada entre Sinaltranscop y Consorcio Express SAS, se estableció que la bonificación operativa sería de \$236.695, y que para el 2023 ascendía a \$270.000.

Mencionó, que tuvo una disminución en la bonificación operativa, a partir de enero de 2023, por lo que, radicó reclamación ante el empleador, el 23 de marzo de este mismo año, sin que la pasiva le hubiera dado respuesta.

Refirió, que goza de fuero sindical porque es miembro de la Junta Directiva Nacional de Sinaltranscop, en calidad de quinto suplente (secretario jurídico), según la asamblea llevada a cabo el 27 de agosto de 2022.

Añadió, que la demandada vulneró su garantía foral, pues realizó un descuento en la bonificación habitual operativa, a partir de enero de 2023, sin ninguna razón aparente, pero, con la gravedad de no haber solicitado el permiso judicial respectivo ante el juez laboral.

Notificada la demandada, en la audiencia celebrada el 9 de junio de 2023, de manera oral se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, adujo que no eran ciertos y todos los relacionados con la garantía foral, que no le constaban, aunque precisó que, si bien fue celebrado un contrato de trabajo,

corresponde a término fijo inferior a un año, a partir del 27 de agosto de 2018, que hasta la fecha de contestación de la demanda continua vigente. Como defensa, indicó que no existe una vulneración al fuero en modalidad de desmejora de condiciones, por cuanto la empresa no ha modificado o eliminado de la estructura salarial del demandante la bonificación por resultado u operativa que reclama, así como tampoco la ha modificado o extinguido, por el contrario, adujo que el actor desconocía que esta suma de dinero está atada al cumplimiento del 100% de los presupuestos establecidos en el otro si y en la Convención Colectiva de Trabajo, que el actor no ha satisfecho, pues no prestó el servicio en algunos días, y ello constituye un presupuesto ineludible para el reconocimiento completo de la bonificación.

Propuso las excepciones previas de prescripción y la de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Sobre ésta sostuvo que de los hechos y pretensiones narrados en el escrito de demanda, se observaba que la inconformidad planteada por el actor respecto el pago de la bonificación operativa, recae sobre su causación en los meses de diciembre de 2022 así como enero y febrero de 2023, más no sobre su modificación o extinción en las condiciones pactadas en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva de Trabajo, por lo que es claro que dicha pretensión sólo es susceptible de ser estudiada a través de un proceso ordinario.

Así, concluyó que lo pretendido por el demandante no es susceptible de tramitarse a través del proceso especial de fuero sindical bajo la modalidad de “desmejora”, pues en ningún momento el petente le endilga al empleador una modificación o extinción unilateral de las condiciones en las que fue pactada la bonificación por resultados en el otro si de fecha 8 de octubre de 2018 y en el artículo 8° de la Convención Colectiva de Trabajo (archivo 13 ibídem, minuto 41:24 a 43:16).

El *a quo*, mediante el auto que es materia de alzada declaró no probadas las excepciones propuestas, al considerar que como estaba en discusión el derecho, la de prescripción se asumía como de fondo y, por ende, su estudio debía posponerse para la sentencia; en cuanto a la de trámite diferente, sostuvo que ella no se configuraba, por cuanto en el proceso de fuero

sindical era viable hacer pronunciamientos declarativos o que tuvieran relación con los elementos del contrato de trabajo, como en este caso ocurría con el salario y sus componentes, por ende, se debía analizar si el posible descuento aducido por el demandante se erigía o no en una desmejora de las condiciones de trabajo, previa verificación de la existencia de la garantía foral (minuto 1:34:53 a 1:44:50 *ibídem*).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada la recurrió en cuanto a la declaratoria de no probada de la excepción de trámite diferente. Explicó, que el actor le dio una denominación de desmejora de las condiciones laborales a un tema del no pago de una bonificación que, en el fondo, se trata de un conflicto jurídico derivado de la interpretación de una cláusula pactada en un “otro sí” al contrato de trabajo, asunto que no puede discutirse en un proceso de fuero sindical sino en un ordinario, máxime, que el demandante cuestionó cómo se debe pagar ese emolumento, sin que la calidad de directivo sindical pueda alterar el fondo de la discusión, como lo pretendía equivocadamente el reclamante al alegar un supuesto menoscabo.

En ese orden, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada, para que, en su lugar, se declare probada dicha excepción y se le dé el trámite correspondiente a la demanda (1:44:53 a 1:50:29).

CONSIDERACIONES

La excepción previa de trámite diferente se encuentra consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, institución que se configura cuando, al iniciar el debate, el operador judicial sustituye íntegramente el trámite que la ley ha señalado para definir una controversia jurídica en detrimento del derrotero específico – principio de legalidad- que se ha asignado para la solución de ese caso, por lo que, al ser alegada esa irregularidad por la parte demandada, se evita no sólo la arbitrariedad que puede llegar a ocurrir con el desconocimiento de un paso

que permite la participación de los litigantes en el proceso judicial sino también para prevenir, incluso, que una de las partes invente a su acomodo la actuación para perjudicar a la otra, esto es, sacar un provecho indebido al tomar atajos en la discusión o extenderla en detrimento de algún derecho que debe ser resuelto por un trámite específico.

Así, se trata de una sustitución íntegra que realmente afecte los pasos procesales diseñados expresamente por el legislador para ese tipo de proceso y no cualquier irregularidad baladí, o incluso, el hecho de acudir a actos procesales no diseñados con exactitud en determinado proceso, pero que, al realizarse logran la finalidad de que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción en virtud del denominado principio de libertad que estatuye para el juzgador el artículo 40 del CPT y de la SS.

En el asunto, la demandada adujo que se está dando a la demanda un trámite diferente al que le corresponde, porque, no resulta viable que, a través de un proceso especial de fuero sindical, se discuta un tema relacionado con la causación de la bonificación operativa, la cual fue pactada en un “otro sí” al contrato de trabajo que, para la recurrente, bajo el sofisma de protección foral de un directivo sindical, intenta camuflarse esa causación con una supuesta desmejora, siendo que, el demandante no puede hacerse acreedor a ese beneficio salarial, por incumplir con uno de los requisitos para su reconocimiento.

Ese argumento de la pasiva, para la Sala resulta desafortunado, ya que, en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en los artículos 228 y 229 Superior, el cual brinda la posibilidad a todas las personas de acudir, en condiciones de igualdad, ante la jurisdicción en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, el trabajador que, alegando su condición de directivo sindical y, por tanto, con fuero sindical, considere que determinada actuación del empleador le causa una desmejora en sus condiciones de trabajo, puede demandar para que el juez laboral, previo el agotamiento del procedimiento especial establecido en los artículos 113 y siguientes del CPT y de la SS, y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la

ley, que el funcionario judicial, establezca, precisamente, si eso que se alega, se constituye o no en una desmejora, y si el empleador estaba obligado o no a solicitar el permiso judicial respectivo.

El alegato de la demandada confunde los presupuestos procesales –entre ellos, el trámite procesal- con los materiales para la sentencia de fondo, que en este caso corresponde al interés jurídico o la relación sustancial o reconocimiento que se invoca y que tiene respaldo en el ordenamiento o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones. Por su puesto que, quien acude a la jurisdicción debe razonablemente identificar la cuerda procesal bajo la cual se va a discutir el derecho que reclama, porque, como se indicó, el trámite procesal es uno de los presupuestos o condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental, por lo que, el artículo 90 del CGP, prevé que el juez está habilitado para adecuar el asunto al trámite correspondiente, sin estar atado a la identificación que haga el promotor del litigio.

En este caso, el demandante parte de un hecho indispensable, que es la calidad de aforado sindical al pertenecer a la junta directiva de la organización sindical, y ello es de vital importancia para identificar el trámite que debe dársele al litigio, porque, como se indicó en líneas antecedentes, el actor pretende que, con base en esa condición, se establezca que la disminución en el pago de una bonificación previamente pactada en el contrato, constituye una desmejora en sus condiciones de trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 118 del CPT y de la SS.

De suerte que, contrario a lo alegado por la pasiva, ese hecho relacionado con la condición de aforado, que valga la pena resaltar, debe acreditarse por quien lo reclama, es lo que define el trámite que debe seguirse a determinado cuestionamiento de la relación laboral, y que, como lo adujo la sentenciadora de primer grado, dentro del proceso especial de fuero sindical, el juzgador se encuentra habilitado para estudiar cualquier elemento del cual dependa el estudio de la garantía foral, como ocurre con la existencia del contrato de trabajo, incluso, como en este caso ocurre, si determinada cláusula o convenio

en materia salarial y la forma como se desarrolle es considerada o no una desmejora en las condiciones de trabajo.

A propósito de esos elementos que puede estudiar el juez laboral a la hora de definir la existencia del fuero sindical, de vieja data, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha identificado algunos de ellos, con el propósito de orientar a los juzgadores para adoptar una decisión en este trámite especial que no asuma una posición simplista y formalista sobre la existencia de esa garantía, sino, identificarla en el contexto en que se discute. Por ejemplo, en sentencia CSJ STL 24 abr. 2012, rad. 28540, reiterada en fallos STL, 3 jul. 2013, rad. 32912 y STL11257-2014, dijo:

“Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial.

No se garantiza, en consecuencia, el derecho de asociación cuando so pretexto de un criterio de simple competencia se deja de asumir de fondo el conflicto y se da una solución meramente procesal en puntos donde la ley (artículo 408 C.S.T.) señala claramente el contenido de la sentencia, en donde se impone definir el fondo del conflicto.

Todo lo anterior está relacionado con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo que le da al juez competencia para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y precisamente, dentro de un proceso de fuero sindical, es deber del juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido.

Una decisión eminentemente procesal como lo hace el ad quem, deja al trabajador sin posibilidad de defensa, determina la prescripción de la acción de reintegro y deja el conflicto en el limbo, generando requisitos judiciales adicionales (proceso ordinario), no señalados en la ley”.

En ese orden de ideas, no erró el juez de primer grado al despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta, porque, se insiste, el demandante, bajo el alegato de existencia de la garantía foral por ser miembro de la junta directiva de la asociación sindical, pretende que se discuta y, por ende, se declare que determinada conducta patronal entorno al salario, sea considerada una desmejora salarial, y ese es uno de los motivos por los cuales, todo trabajador se encuentra habilitado para accionar y buscar la protección respectiva, con el trámite especial previsto en los artículos 113 y siguientes del CPT y de la SS, sin que ello implique, desde ya, establecer la viabilidad o no de su pretensión, pues ese aspecto se resolverá en la sentencia de fondo, con la evaluación probatoria que realice el operador judicial.

Como el resultado del recurso resultó adverso a la apelante, se le impondrán costas en la alzada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado proferido el 9 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la demandada recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

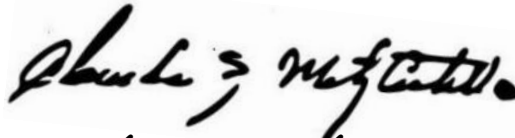
Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ CONTRA
CONSORCIO EXPRESS SAS.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GERMÁN AQUINO
VEGA ARTEAGA CONTRA MARISOL ARIAS DÍAZ Y OTRA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró la nulidad solicitada por la parte ejecutada y la tuvo notificada por conducta concluyente.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Germán Aquino Vega Arteaga, en nombre propio, el 22 de febrero de 2018 promovió demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario contra Marisol Arias Díaz y María Luney Martínez De Spadei, conforme a la sentencia dictada el 28 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal, el 30 de noviembre de 2010, que condenó a las demandadas a reconocerle \$245.000.000 por concepto de

honorarios profesionales de abogado debidamente indexados a la fecha de su pago efectivo, las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios (páginas 71 a 73 del archivo 01 del cuaderno principal digitalizado).

2. Actuación

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 6 de junio de 2018, libró orden de pago en contra de las personas naturales aducidas, por los conceptos solicitados, menos los intereses moratorios; así mismo, igualmente dispuso la notificación personal de las ejecutadas y el decreto de las medidas cautelares peticionadas (páginas 112 a 114 ibíd.).

En razón de lo anterior, el ejecutante procedió a realizar el trámite de la notificación personal (páginas 266 a 289 ibíd.), por lo que el juzgado, atendiendo a la solicitud de dicha parte sobre la imposibilidad de hacer entrega efectiva de las comunicaciones, dado que, desconocía el paradero del extremo pasivo, mediante auto del 6 de abril de 2021 (página 290 ibíd.) ordenó el emplazamiento de María Luney Martínez y el nombramiento de curador ad litem.

Mediante memorial del 7 de diciembre de 2021, la ejecutada María Luney Martínez, a través de apoderado radicó solicitud de nulidad de lo actuado, por indebida notificación, alegando que jamás recibió comunicación física o electrónica sobre el mandamiento de pago y su convocatoria al proceso, además, que le parecía extraño que el ejecutante al haber fungido como abogado de confianza, desconociera la dirección física o el correo electrónico a los cuales pudo haberse realizado las gestiones para la notificación personal (páginas 317 a 323 ibíd.). A través de proveído del 8 de junio de 2022, el juzgado además de otras decisiones, ordenó correr traslado del incidente (páginas 329 a 332 ibíd.).

Con auto del 21 de noviembre de 2022, el despacho de primera instancia accedió a los argumentos de la incidentante, por ende, declaró la nulidad de los trámites de notificación efectuados el 16 de octubre de 2019 a la señora María Luney Martínez de Spadei, la tuvo notificada por conducta

concluyente, le concedió el término legal para que proceda a proponer excepciones, y el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de la ejecutada Marisol Arias Díaz. Para el efecto, consideró que le asistía razón a la incidentante, toda vez que al revisar las constancias de devolución certificadas por “Interrapidísimo”, se observaba que fueron enviadas a una dirección desactualizada, siendo lo correcto la KR 13 A #127^a-84 apto 202, tal como lo demostraba el certificado catastral, lo que, en criterio de la juzgadora, era un error mayúsculo que impidió el ejercicio del derecho de defensa de dicha ejecutada, pero que, con la declaración de nulidad se podía corregir (páginas 349 a 351 *ibíd.*).

3. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte ejecutante interpuso recurso de alzada, manifestando en síntesis, que la providencia con la cual se libró el mandamiento de pago no es la primera que se surtió en el expediente, pues, como se trata de una demanda ejecutiva a continuación de ordinario, ese auto debía tenerse notificado por anotación en estado, tal como lo prevé el artículo 305 del CGP; y en todo caso, las gestiones para la notificación personal se cumplieron sin afectar el derecho al debido proceso de la parte ejecutada, en cuanto las comunicaciones se remitieron a la KR 13 A #127 A-84 apto 202, que corresponde a la dirección actualizada 13B # 128-42 apto 202, con constancia de la empresa de correos, quien indicó que dichas nomenclaturas existen, pero no fue posible su entrega, debido a que la parte pasiva se habían cambiado de domicilio, lo que significa que la gestión se llevó a cabo correctamente pero, fue por incuria o rebeldía de las ejecutadas su no comparecencia al proceso, por ende, la continuación del trámite ejecutivo con el emplazamiento, debido a que, desconocía su paradero, debía avalarse y no echarse abajo como lo hizo la *a quo* (páginas 353 a 359 *ibíd.*).

4. Alegatos presentados en esta instancia

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes presentaron alegatos en esta instancia, cada una defendiendo su posición dentro del trámite de la nulidad.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se duele el ejecutante, que el juzgador de primera instancia hubiera declarado la nulidad de la actuación relacionada con el trámite de notificación de la ejecutada María Luney Martínez de Spadei, porque, en su criterio, la notificación del mandamiento de pago se hizo conforme a la ley procesal, bien, porque la publicidad de la actuación se dio con la notificación por estado, ora porque se gestionó adecuadamente el trámite de notificación personal que en su momento dispuso el juzgador.

Al respecto, se recuerda que las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado social de derecho (artículo 29).

De ahí, que nuestra legislación de procedimiento civil, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

Así, se tiene que la ejecutada María Luney Martínez de Spadei fundó su petición de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 ibídem, en donde se dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Esta causal se configura cuando se omite totalmente el procedimiento para lograr la convocatoria del extremo pasivo, o cuando se comenten irregularidades parciales, que resultan de tal envergadura, que impiden verdaderamente al demandado cualquier posibilidad de oponerse a las pretensiones del demandante, bien en el trámite un proceso declarativo, o en trámite ejecutivo, pero, como se dijo, esta causal debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier error puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.

Pues bien, en el presente asunto, tal como quedó reseñado en los antecedentes, el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 28 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual condenó a las demandadas al pago de \$245.000.000, por concepto de honorarios profesionales e indexación; decisión que fue confirmada por este Tribunal, con sentencia del 30 de noviembre de 2010, la cual quedó ejecutoriada y, por lo tanto, en firme, pues la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió, a través de providencia del 18 de octubre de 2017, no casar el fallo emitido en segunda instancia (páginas 79 a 103 del archivo 01 del C02 cuaderno de casación), más los autos que impusieron costas en las instancias y en el recurso extraordinario.

Ahora, como el extremo pasivo no se dispuso a cumplir obligatoriamente la condena, el actor radicó memorial solicitando la ejecución, el 22 de febrero de

2018 (fl° 71 archivo 01, del C01 principal) esto es, a los veintisiete (27) días, luego de la emisión y notificación del auto del 16 de enero de 2018 (fl° 68 ibid.) con el cual el juzgado declaró obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior; solicitud que el despacho judicial aceptó con proveído del 6 de junio de 2018, y que en su parte resolutive dispuso, igualmente, que la notificación del mandamiento debía hacerse conforme lo previsto en el artículo 108 del CPT y de la SS, esto es, personalmente.

Al respecto, es del caso señalar que, cuando el proceso ejecutivo se sigue a continuación del proceso ordinario, en los términos del artículo 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del 145 del CPT y SS, el auto de mandamiento de pago no se concibe como la primera providencia y, por ende, su notificación debe surtirse por estados, como quiera que proviene de un proceso anterior en el que las partes fueron notificadas de las actuaciones allí surtidas.

La citada disposición preceptúa:

EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

La aplicación de esta disposición normativa ha sido respaldada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la Sala Laboral de la CSJ. Así, por ejemplo, sobre la primera, en sentencia T-565 de 2006, la Corte Constitucional, si bien se refirió al artículo 335 del CPC, sus conclusiones

resultan plenamente aplicables, en cuanto esa disposición, prácticamente fue trasladada y actualizada en el artículo 306 del CGP, que se viene citando.

La Corporación Constitucional dijo allí:

19. Para esta Corporación, a diferencia de lo expuesto por los demandantes, la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a la cual la notificación del mandamiento de pago se surte por estado, no corresponde a una vía de hecho por el citado defecto, pues se trata de una interpretación objetiva y razonable del ordenamiento jurídico, que se funda en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial (C.P. arts. 228 y 230). El criterio interpretativo asumido por la autoridad judicial demandada, lejos de responder a una hermenéutica arbitraria, caprichosa o contraria a los valores, principios y derechos constitucionales, se enmarca dentro de uno de los entendimientos posibles de la forma como se puede adelantar la notificación del mandamiento de pago en los casos de ejecución subsiguiente de la sentencia cognoscitiva ante el mismo juez de conocimiento, cuya legitimidad no sólo deviene de la lectura de las normas que le sirven de fundamento, sino también de la doctrina especializada sobre la materia.

En cuanto al tenor normativo de las disposiciones legales que resultan aplicables, es preciso señalar que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, supone que a falta de disposición especial en el procedimiento laboral deben aplicarse analógicamente, en su orden, las mismas normas del Estatuto Procesal del Trabajo que regulen hipótesis similares y, en su defecto, las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo invocado por las compañías demandantes, si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación.

Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los “procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación¹; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).

¹ Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 662 y subsiguientes. DEVIS ECHANDIA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Derecho Procesal. Tomo I. Editorial A.B.C. 1996. Páginas 470 y subsiguientes.

En sentencia STL11194-2015, la Corte Suprema de Justicia, valiéndose igualmente del artículo 335 del CPC, que, como se dijo, también resulta aplicable al caso del artículo 306 del CGP, sostuvo:

Aducen los accionantes que existe un defecto procedimental al notificarse por anotación en el estado el mandamiento de pago seguido en su contra, pues en su sentir, debió serlo de manera personal; sin embargo es claro para esta Sala que ningún reproche merece la decisión del Tribunal al estimar que lo previsto en el art. 108 del CPL y SS, se aplica para «procesos ejecutivos que se promueven por primera vez y que son totalmente nuevos, y no aquellos que nacen a continuación de un proceso ordinario en que se ha impuesto condena a pagar una suma de dinero», teniendo en cuenta que «es apenas lógico que el demandado está enterado de la condena que se le impuso y sabe que la misma puede ser ejecutada a continuación dentro del mismo expediente y ante el mismo juez, por lo que debía estar atento, por lo menos dentro de los 60 días siguientes, al curso de acción que siguiera el acreedor».

En un asunto de similares contornos, esta Sala en providencia STL 1º jul. 2014, rad. 36316, consideró:

Ahora, tampoco se observa que en la notificación del mandamiento de pago, el despacho haya incurrido en irregularidad alguna, toda vez que, según lo afirma el propio tutelante, ésta se hizo por estado, lo que guarda conformidad con las previsiones del CPC art. 335 inc.2. Así entonces, como se trató de un proceso ejecutivo seguido del ordinario no se requería que la orden de apremio fuera notificada personalmente, como dice el actor.

Ese criterio se encuentra expuesto en otras providencias, verbigracia, CSJ STL16463-2017, STL10975-2019 o STL9656-2020, y a propósito, en esta última, se hizo referencia expresa al artículo 306 del CGP, así:

Revisada la actuación fustigada, se observa que de manera razonada el ad quem consideró, según lo establecido en el artículo 306 del CGP, que:

El mandamiento de pago que se libre en virtud de un proceso ejecutivo que se inicia a continuación del ordinario, se notificara por estado, siempre y cuando la demanda de ejecución se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, situación que es de recibo en el proceso ejecutivo laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS al no existir norma expresa en el procedimiento laboral que regule este supuesto y que, por tanto, acertadamente tuvo ocurrencia en el sub lite, en cuanto la sentencia de primera instancia fue emitida el 7 de diciembre de 2018, la cual fue revocada por esta Corporación en sentencia de 14 de febrero de 2019 y por auto de 27 de marzo de la misma anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior [...], destacando que el escrito por medio del cual se solicitó la ejecución de la sentencia se presentó el 21 de marzo de 2019, esto es, incluso antes de dictarse la providencia anterior, y en consecuencia ha de tenerse como formulada al día siguiente, esto es

de los treinta días que refiere la norma previamente citada; notificándose el mandamiento de pago por anotación en estado No. 129 del 5 de septiembre de 2019. Debe tenerse en cuenta que el artículo 108 del CPTSS se aplica en el evento de que la demanda de ejecución no se formule dentro de los 30 días siguiente de que habla la normatividad primigeniamente mencionada o cuando el título ejecutivo no sea una sentencia judicial.

De acuerdo con lo anotado, la providencia emitida por el juzgado accionado no se encuentra arbitraria ni deriva del capricho del juzgador, toda vez que como la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió, determinó que al revisar las diligencias que obraban al interior del proceso, las actuaciones desplegadas se adecuaban a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP por disposición analógica del artículo 145 del CPTSS, cumpliéndose a cabalidad lo indicado en el reseñado precepto; asimismo la improcedencia del precepto 108 del estatuto laboral.

En ese orden, no evidencia la Sala la vulneración de derechos fundamentales por parte del operador judicial cuestionado, pues aparece evidente que el argumento esgrimido por el tribunal contiene una labor hermenéutica respetable, en la medida que se apoyó en criterios objetivos a la luz de, se insiste, lo que arrojaba no sólo la situación fáctica planteada al interior del proceso sino las normas legales y la jurisprudencia aplicables al tema debatido.

Precisado lo anterior, al revisar el caso, se itera entre la data de notificación del auto de “obedézcase y cúmplase” –16 de enero de 2018— y la fecha en que el demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida a su favor –22 de febrero de 2018— habían transcurrido solo 27 días; de suerte que, debió ordenarse que la notificación del mandamiento de pago se hiciera por estado y no personalmente, como equivocadamente lo dispuso el sentenciador de primer grado, imponiéndole una carga desproporcionada a la parte actora, dado que, el extremo pasivo y deudor cierto, debía estar atento a cualquier actuación en el proceso, en cuanto la ejecución estaba latente ante su incumplimiento.

Podría pensarse, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la referida sentencia T-565 de 2006, que el juzgador tenía igualmente la alternativa de acudir al artículo 108 del CPT y de la SS, esto es, la notificación personal, pero, ello, siempre y cuando se advierta que el demandado, posiblemente no estuvo enterado o no se vinculó en debida forma en el trámite ordinario, como una forma de ampliar la garantía del derecho al debido proceso, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando la parte estuvo únicamente representada por curador, o se advierte que no realizó alguna actuación en

ese lapso, lo que, con una notificación por estado no responde que la publicidad de la actuación sea efectiva, y solo en apariencia, por lo que “(...) en estos casos, la interpretación que resulta más acorde con la Constitución, es aquella que privilegia la forma de notificación que en mayor medida asegura que el contenido de dicha providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación personal del auto ejecutivo”.

No obstante, esa interpretación tampoco tendría cabida en este asunto, porque como lo adujo el impugnante, la convocada al proceso por pasiva sí tuvo conocimiento de todo el proceso ordinario laboral, al punto que actuó en las instancias, primero, contestando la demanda con proposición de excepciones y, segundo, con apelación ante el Tribunal, para, finalmente, interponer el recurso extraordinario de casación que le fue adverso; entonces, no es cierto que las demandadas desconocieran la actuación procesal y quedaran inermes ante cualquier solicitud dentro del expediente, pues, desde el inicio tenían conocimiento de las pretensiones, la posterior condena y, desde luego, la posibilidad de ejecución en su contra.

Por lo anterior, no es de recibo para la Sala el aval dado por el *a quo* a la modalidad de notificación ordenada en el mandamiento de pago, endilgando posterior e injustamente la trasgresión de la ritualidad de la notificación personal sobre la no verificación o remisión equivocada de las comunicaciones a las direcciones en donde el extremo pasivo reside, gestiones que en últimas resultaron infructuosas, lo que conllevó la designación de un curador ad litem que representara los intereses del extremo ejecutado, situación que se insiste, resultó desproporcionada.

En esas condiciones, no puede predicarse una vulneración al debido proceso por una supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, porque, la providencia que lo contiene, se debe entender notificada por anotación en estado; lo cual implica restarles cualquier eficacia a las gestiones de notificación personal, y que el juzgador proceda a declarar las consecuencias propias de la verdadera notificación del apremio contra las ejecutadas. Por manera, que no otra decisión le resta a esta Sala, que la

de revocar el auto apelado para, en su lugar, negar la nulidad solicitada, debiendo el a quo continuar con el trámite correspondiente, y disponiendo los ajustes necesarios.

Como el resultado del recurso le resultó favorable al impugnante, se le releva de costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los ordinales primero a quinto del auto apelado de fecha 21 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el trámite ejecutivo de Germán Aquino Vega Arteaga contra Marisol Arias Díaz y Otra, para en su lugar, negar la nulidad solicitada, debiendo el *a quo* continuar con el trámite correspondiente, y disponer los ajustes necesarios sobre la verdadera forma como se notifica el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

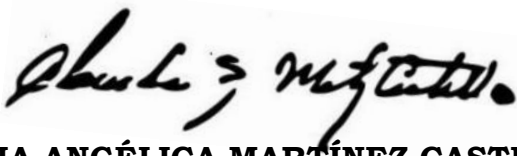
Notifiquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GERMÁN AQUINO VEGA
ARTEAGA CONTRA MARISOL ARIAS DÍAZ Y OTRA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ANIBAL FERNÁNDEZ
RUBIANO CONTRA INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG SAS**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que componen la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.

1. A N T E C E D E N T E S

Javier Aníbal Fernández Rubiano, por medio de apoderado judicial, demandó a Industrias Metálicas Grag SAS, para que, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 2 de diciembre de 2017 y el 15 de junio de 2018, fecha esta última en que la demandada dio por terminado unilateral y sin justa causa el vínculo laboral; y como consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y vacaciones en los períodos mencionados en el libelo; horas extras, indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, lo mismo que cualquier condena extra y ultra petita.

Para el efecto explicó que el contrato de trabajo fue celebrado por escrito con la demandada en la fecha antes mencionada, y tenía como propósito que el

trabajador desempeñara las labores de corte, fabricación de piezas, instalación de estructuras para dry wall, pintura de material y otras actividades anexas, cuya remuneración fue la suma mensual de \$938.627; no obstante el desempeño normal de las actividades, el empleador lo sancionó varios días sin lugar al pago del salario, lo mismo que la falta de pago de trabajo suplementario. Sostuvo, que el 15 de junio de 2018, el empleador lo obligó a firmar una carta de terminación del contrato, supuestamente con el rótulo de “voluntario”, pero, a pesar de que la liquidación de prestaciones sociales fue consignada a órdenes de un despacho judicial, la demandada nunca permitió la entrega, dado que, jamás autorizó al juez laboral la disposición de esos dineros, por ende, en su criterio, el empleador se encuentra en mora de satisfacer sus acreencias laborales. Añadió, que el 18 de septiembre de 2018, intentó una conciliación con el empleador ante un Juez de Paz de la localidad Rafael Uribe Uribe, pero la demandada jamás asistió.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Industrias Metálicas Grag SAS, quien, para lo que interesa al asunto, propuso la excepción previa de prescripción, aduciendo que, aunque era cierto que el contrato terminó el 15 de junio de 2018, a la fecha de hoy han transcurrido más de tres años sin una definición; precisando que la terminación del contrato se dio por abandono del cargo e incumplimiento de las obligaciones del trabajador, sin que se le adeude acreencia alguna, en cuanto los dineros liquidados a la terminación del vínculo fueron puestos a disposición del demandante mediante el mecanismo del pago por consignación.

La juzgadora de primera instancia declaró no probada la excepción propuesta, pues en su criterio, el demandante interrumpió judicialmente la prescripción, pues radicó la demanda dentro del término trienal laboral, con el ingrediente de que, durante ese lapso se debía tener en cuenta la suspensión prevista en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, por cuenta de la emergencia sanitaria que trajo la pandemia Covid-19.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, aduciendo que el término prescriptivo se configuró, debido a que el trabajador no accionó dentro del plazo previsto en la ley, con mayor razón, si el trámite de conciliación que el actor adelantó ante un Juez de Paz, no resulta válido para su interrupción, en cuanto ese funcionario no está habilitado legalmente para conciliar asuntos laborales.

Con fundamento en ello, solicitó que se revoque la decisión, para que, en su lugar, se declare probada la excepción previa propuesta.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

Para resolver la alzada, la Sala se remite al artículo 32 del CPT y SS, modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, que da la posibilidad de proponer la excepción de prescripción como previa, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o su suspensión. Caso contrario se decidirá al momento de dictar la sentencia.

Pero, para hablar de fecha de exigibilidad de la pretensión, necesariamente hay que establecer su fuente, lo que significa que, se requiere no solo, que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino igualmente, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; lo que implica entender, que esta excepción supone que el derecho, en algún momento formó parte del patrimonio de la persona que lo reclama, y si ello no se encuentra plenamente demostrado, pues, por el contrario, existe oposición a su nacimiento, no es posible declarar previamente este

medio exceptivo. De allí que el artículo 2512 del CC enseñe que la prescripción es un modo de extinguir derechos ajenos o no haberse ejercido los derechos durante cierto tiempo.

Lo anterior se ajusta al criterio que de antaño ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el juzgador no puede analizar la prescripción sin que previamente haya establecido el derecho reclamado.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL593-2018, se dijo:

(...)

Cuando en un proceso el demandante reclama el reconocimiento de derechos, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, en tal circunstancia, el Juez de conocimiento debe abordar, en primer término, el análisis de la existencia y exigibilidad de los derechos en juego, siendo esto positivo, descende al análisis del mecanismo exceptivo verificando si por el transcurso del tiempo la obligación dejó o no de ser exigible. Entre tanto, si quien formula el proceso es quien a su vez ejerce la «acción prescriptiva» en procura de obtener la continuidad o restablecimiento de un derecho que le ha sido suspendido o despojado, parte del presupuesto de que por transcurso del tiempo la exigibilidad del derecho viene a resultar indiscutible, siéndole imprescindible acreditar la existencia del derecho en juego.

Es más, en sentencia CSJ SL 23 feb. 2007, rad 28232, quedó aún más claro el asunto, al indicar que:

(...)

Fue acertada la actuación del Tribunal al verificar si efectivamente la actora tenía o no derecho al reajuste y al incremento pensional deprecado, dado que el estudio de la excepción de prescripción, por razón de su naturaleza y por elementales principios de lógica, solo procede cuando el juzgador ha encontrado establecidos los hechos que dan lugar al nacimiento de los derechos reclamados, y que, por ello, son fundadas las pretensiones. Sobre el tema resulta oportuno traer a colación la sentencia de esta Sala de 1º de agosto de 2006, radicación número 28071, en la cual al resolver una controversia semejante a la que ahora ocupa su atención (...)

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en las partes y, de esa manera, en apremio de los principios de economía, celeridad procesal, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la

sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo. Pero, se insiste, si existe discusión sobre la causa del derecho, no podrá concluirse antemano una fecha de exigibilidad, y en ese orden, pierde razón de ser el alegato y definición de la prescripción en la etapa de excepciones previas.

Al aterrizar esos postulados al caso bajo estudio, encuentra la Sala fácilmente la equivocación en que incurrió la sentenciadora de primera instancia, pues, antes de hacer el juicio sobre la fecha de terminación del contrato y el momento en que del demandante presentó la demanda, incluso, cómo se vio favorecido con la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por cuenta de la emergencia sanitaria que trajo el Covid-19, debió analizar, si realmente las partes estaban de acuerdo sobre la causación de los derechos reclamados, esto es, si coincidían no solo en la fecha de terminación del contrato de trabajo, sino, igualmente, el tema de los salarios, prestaciones, vacaciones e indemnizaciones reclamadas, pues, véase cómo la demandada en su contestación fue clara y precisa en desconocer la existencia de esos derechos, para indicar que al trabajador nada le adeuda y, por el contrario, que la liquidación de prestaciones sociales fue puesta a disposición del actor mediante el mecanismo de pago por consignación, y que incluso, el contrato terminó por “abandono” del puesto de trabajo, entre otros incumplimientos contractuales y legales por parte del trabajador en la ejecución del vínculo.

Por consiguiente, aunque las partes coinciden en la data de terminación del contrato, existe una pugna entre los contendientes sobre la causación de los derechos pretendidos, ***incluso, discuten sobre la interrupción de la prescripción con la validez del trámite conciliatorio ante un Juez de Paz***; aunado a que también está de por medio el análisis sobre si la radicación de la demanda ante un juez que no era competente, también permite esa interrupción, que fue lo que ocurrió en el asunto, con la inicial asignación a un Juzgado de Pequeñas Causas, según el acta de reparto, pero todo ello, si emergen al mundo jurídico los derechos reclamados.

Por tal razón, deberá revocarse el auto impugnado, que declaró probado el medio exceptivo propuesto por la pasiva, para en su lugar, ordenar que aquél solo podrá analizarse al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, concibiéndolo como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal, aclarando que, en ningún momento la Sala ha fijado una posición sobre su configuración en el proceso, puesto que, en la sentencia, si la juzgadora llega a considerar que el derecho nació a la vida jurídica, ahí sí podrá definir lo atinente a la interrupción y la suspensión de la prescripción, acorde con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el contexto de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional en 2020.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha del 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, que solo podrá analizarse la prescripción al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, concibiéndola como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase.

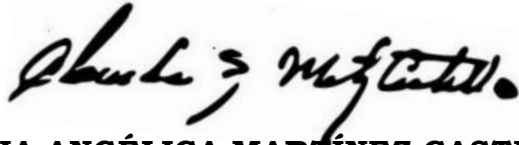


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 012 2021 00351 01



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME RENÉ MANTILLA CÉSPEDES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN SA**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia SA, contra el auto del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.

A N T E C E D E N T E S

Jaime René Mantilla Céspedes, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- y a la AFP Protección SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a la entidad pública todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos

los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo la administradora del RPMPD recibir dichos dineros y activar su historia laboral. Por último, que la AFP debe reconocer como indemnización por perjuicios, la suma de 50 smmlv.

Mediante reforma a la demanda, el actor incluyó a la AFP Porvenir SA, por lo que, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, el juzgado dispuso la admisión contra dicho organismo (archivo 14 del expediente digital); asimismo, a través de auto del 21 de febrero de 2022, el juzgado ordenó la vinculación de las AFPs Colfondos SA y Skandia SA (archivo 23 del expediente digital).

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el asunto del demandante, en el 2007, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución (páginas 65 a 72 del archivo 26 ibídem).

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, en caso de una eventual condena a Skandia, se ordenaría la devolución de los aportes recibidos en razón a la vinculación del demandante, sin que esa obligación pueda extenderse a las pólizas pagadas o contratos previsionales celebrados, pues, según el juzgador, el pago de esos conceptos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad, sin que el hecho de que se intente ese llamado implique resolver desde ya la responsabilidad.

Insistió en que “(...) es procedente Llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (...)” (archivo 34 ibídem).

Mediante auto del 5 de junio de 2023, el despacho de primera instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo (archivo 36 ibídem).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, Colpensiones se pronunció, pero su argumentación se extendió a las pretensiones de la demanda, olvidando que el auto impugnado se refiere a un llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007 (página 74, archivo 26 ibídem), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia S.A., el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge entonces, con claridad la existencia de conexidad entre lo que reclama el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la

consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió el juzgador de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2°

de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha del 11 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

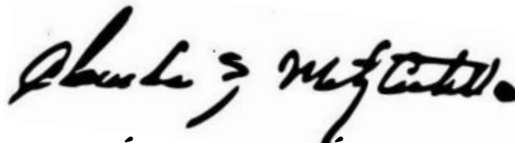
Notifiquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
DENTRO DEL PROCESO DE EPS SANITAS SA CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Corporación a decidir lo que corresponda en relación con el conflicto de competencia, negativo, surgido entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por la EPS Sanitas SA contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

A N T E C E D E N T E S

El 3 de abril de 2019 (fl° 14, archivo 202082305043222, carpeta expediente digital J-2020-1255), la EPS Sanitas S.A., presentó demanda contra la –ADRES- con el fin de que se declare la responsabilidad de aquella, con ocasión del rechazo de 204 ítems contenidos en 184 recobros, por valor de \$80.998.343 y, como consecuencia, se condene a la demandada, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de dicha suma,

lo mismo que se declare que la responsabilidad de la demandada en la causación de perjuicios materiales a modo de daño emergente por valor de \$8.099.834, por concepto de gastos administrativos propios de la gestión y manejo de tecnologías no incluidas en el POS, los intereses moratorios y las costas del proceso; de manera subsidiaria peticionó que se le conceda la indexación de las sumas adeudadas en caso de que no se acojan los intereses (fl°. 138 a 173 *ibíd.*).

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante auto del 2 de septiembre de 2019, admitió el libelo (fl° 23 y 24 *ibíd.*); pero, con proveído del 23 de septiembre de 2020, luego de indicar que se debía realizar un control de legalidad, concluyó que la autoridad competente para conocer el asunto era la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, que en el literal f), radicó la solución de este tipo de conflictos en dicho organismo, apoyado además en providencia de la Sala Plena de la CSJ, del 12 de abril de 2018 (fl° 91 a 95 *ibíd.*).

Recibido el proceso por el organismo gubernamental con funciones jurisdiccionales, a través de auto del 12 de agosto de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y suscitó el conflicto negativo de competencia, por lo que, procedió a remitir el expediente a la jurisdicción constitucional, argumentando que los asuntos a que se refiere el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 (modificado por el art. 6 de la Ley 1849 de 2019), correspondían a conflictos que se derivaban de situaciones enmarcadas dentro del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud. Sostuvo que, asignarle competencias a esa autoridad administrativa no implicaba excluir el conocimiento de las autoridades que integraban a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en este sentido, precisó que la competencia que se presentaba no era privativa, sino concurrente y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención; de manera que, para ella, pese a la concurrencia de competencias, una vez asignado el asunto, se excluía de conocimiento a

aquella autoridad que no había sido tomada en cuenta (archivo A2021-002401 J-2020-1255, *ibíd.*).

Puesto en conocimiento el asunto ante la Corte Constitucional, dicha autoridad, con auto n° 424 del 29 de marzo de 2023, sostuvo que ella solo era competente para pronunciarse sobre conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones; de suerte que, la controversia suscitada entre jueces laborales y la Superintendencia Nacional de Salud, no encajaba en ese supuesto, pues se trata de un conflicto entre dos autoridades de la misma jurisdicción, ello en razón a que las atribuciones jurisdiccionales ordenadas a la Superintendencia Nacional de Salud se asimilan a las de los jueces de la jurisdicción ordinaria, por lo que, el conflicto debía tramitarse conforme al artículo 139.5 del CGP, es decir, por el superior funcional de la autoridad judicial desplazada, concretamente, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 04, carpeta CJU0001404 CC).

CONSIDERACIONES

Compete a este Colegiado proveer en este asunto, por cuanto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5°, literal B, del artículo 15 del CPT y SS, en principio se asoma un conflicto entre un Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, quien, al asumir dicha categoría, funge igualmente como juez laboral.

Así, lo primero sea indicar que el conflicto que debe resolver la Sala se circunscribe en definir a qué autoridad le compete decidir el litigio en el que EPS Sanitas reclama el pago de \$80.998.343,00 correspondientes a lo que considera son los perjuicios por las devoluciones o glosas a las facturas por prestación de servicios asistenciales a sus afiliados.

Al respecto, cumple señalar, que conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social

conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, tal como lo ha venido explicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002), con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que crearon una serie de instituciones, regímenes, procedimientos y políticas de prestación del servicio público de la seguridad social con el propósito de unificar la dispersión de regulaciones, ampliar la cobertura y extender los beneficios económicos y asistenciales, surgió la necesidad de especializar en un funcionario judicial el conocimiento de las controversias que se originan en estas instituciones y la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó dicho sistema.

De ahí, surge una cláusula general de competencia que implica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social; de tal suerte que, si se quiere asignar la competencia en otro funcionario de la jurisdicción ordinaria, se requiere de la verificación de elementos especiales o excepcionales que sustraigan del conocimiento general, con el fin de no ver afectada la intención del legislador de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el legislador confirió a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en los asuntos de seguridad social en salud que inicialmente se enlistaron en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los cuales fueron ampliados en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que en su literal f), previó los *“conflictos*

derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y que, posteriormente, a través de las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, insistió en que dicho órgano seguía conociendo de las aludidas devoluciones o glosas.

De lo que se colige, en principio que, la Superintendencia Nacional de Salud debería asumir el conocimiento de este tipo de asuntos; no obstante, tal como lo aseveró el juzgado laboral, desde el 2018, concretamente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al conocer conflictos de competencia suscitados entre juzgados laborales y civiles del circuito de diferentes distritos judiciales, por el tema de recobros por servicios prestados de salud, actualizados o con intereses moratorios contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, contra un ente público, consideró que los rechazos o devoluciones de facturas se resolvían a través de actos administrativos emitidos por la entidad pública accionada y, en tal sentido, el cuestionamiento a sus conclusiones se debe dar a través de los mecanismos propios del CPACA.

Así, en providencia CSJ APL1531 del 12 de abril de 2018, la alta Corporación sostuvo:

Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, «en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó».

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...).

Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Dicha tesis fue acogida, posteriormente, por la Corte Constitucional, al asumir el conocimiento para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del A.L. 02 de 2015, al concluir, definitivamente, que los asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos, incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud –PBS- llámese facturas o pago de perjuicios o reparaciones de daños, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo sostuvo esa Corporación, en providencia n°. 771 de 2021, retomando las nociones vertidas en el auto n°. 389 de la misma fecha. En la primera providencia, advirtió lo siguiente:

“Mediante el **Auto 389 de 2021**, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños^[15].

Caso Concreto

7. La Corte Constitucional estudia “**el conflicto negativo de competencia**” suscitado entre dos autoridades distintas jurisdicción, esto es, entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, para conocer la demanda instaurada por la EPS Sanitas contra la -ADRES-, por medio de la cual pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas asumidas para garantizar la cobertura efectiva de servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud -PBS-, que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico y ordenados en fallos de tutela y, que fueron negadas por la entidad accionada.

8. En atención a la expuesto en las consideraciones en esta providencia, la Corte Constitucional encuentra que, en el caso sub examine, el conocimiento de la demanda presentada por la EPS Sanitas en contra de la ADRES debe ser avocado por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, pues: **(i)** la EPS cuestiona la decisión de la entidad demandada de rechazar 490 recobros, por concepto de 514 tecnologías no incluidas en el PBS, que fueron suministrados a diferentes usuarios; **(ii)** el objeto de litigio no está relacionado directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino con un asunto de carácter económico; y **(iii)** en la referida controversia solo interviene la EPS Sanitas y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

9. Por lo anterior, la Corte Constitucional remitirá el expediente CJU-249 al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, para que asuma el conocimiento de fondo del caso.

10. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación

de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior y, atendiendo que, en el asunto, la EPS Sanitas SA, pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por ella, y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura de servicios asistenciales no incorporadas en el PBS y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación –UPC- que fueron requeridas por algunos usuarios, esto es, un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se concluye que la presente controversia debe ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En tal sentido, se dispondrá remitir el asunto al reparto de dichos juzgados, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero. Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Comunicar lo decidido a los despachos involucrados en esta actuación.

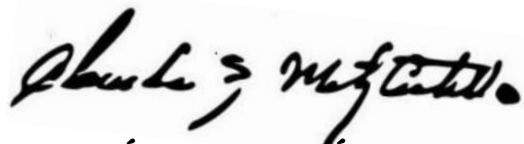
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LIGIA BEATRIZ TORRES DE
VELOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido, el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró de oficio la excepción de pago parcial, disponiendo la continuación del proceso por la suma de \$6.105.625 por concepto de retroactivo por mesadas causadas.

1. A N T E C E D E N T E S

Ligia Beatriz Torres de Velosa, por medio de apoderado judicial, el 1° de agosto de 2022, promovió acción ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- para que, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, concretamente la sentencia del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal, el 15 de febrero de 2018, la primera, en la cual se dispuso que Colpensiones debía

reconocer y pagar a la demandante Ligia Beatriz Torres de Velosa la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Héctor Manuel Velosa Rojas, a partir del 15 de junio de 2013, en cuantía equivalente a un (1) smmlv y en catorce mensualidades al año, cuyo retroactivo a 31 de octubre de 2017, ascendía a la suma de \$39'833.407; condenó a Colpensiones a pagar a la actora los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de enero de 2014 y hasta el momento del pago; declaró que la señora Leonor Suárez Barrera ha recibido de buena fe el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Héctor Manuel Velosa Rojas y, por ello, no había lugar a devolver suma alguna. Por último, condenó en costas a Colpensiones. Así mismo solicitó la indexación sobre las sumas adeudadas y las costas del ejecutivo.

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, la ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por una suma menor, específicamente, el valor de \$75.036.060, dado que, Colpensiones había emitido la Resolución SUB 222491 del 19 de agosto de 2022, con la cual reconoció por concepto de retroactivo pensional la suma de \$195.039.847.

A través de auto del 6 de marzo de 2023, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$39'833.407) por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 15 de junio de 2013 calculado hasta el 31 de octubre de 2017.
- b) Por la suma correspondiente al retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que sea incluida en nómina de pensionados.
- c) Por la suma de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales corren a partir del 18 de enero de 2014 y hasta el momento del pago del retroactivo que se ha hecho referencia en literales anteriores.

Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: no configuración del derecho al

pago de intereses ni indemnización moratorios y la genérica.

Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado descartó las excepciones propuestas por la pasiva, pero, se detuvo a analizar su conducta relacionada con el reconocimiento de la prestación pensional, junto con lo indicado y acreditado por la ejecutante, sobre el pago parcial, por lo que, luego de efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, concluyó que la entidad aún adeudaba la suma de \$6.105.625, que fue el valor por el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la pasiva.

2. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutada interpuso el recurso de apelación:

Sostuvo que, mediante la Resolución SUB 222491 del 19 de agosto de 2022, la entidad dio cabal cumplimiento a la decisión declarativa, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, por ende, no había lugar a dar continuidad al ejecutivo, pues no existe saldo alguno, y mucho menos que se le condene en costas. Por tal razón, solicitó que se revoque la decisión de primer grado, para que, en su lugar, se declare totalmente la excepción de pago y se termine el proceso.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferidas por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del

Circuito de esta ciudad, del 27 de noviembre de 2017, que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante Ligia Beatriz Torres de Velosa la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Héctor Manuel Velosa Rojas a partir del 15 de junio de 2013, en cuantía equivalente a un SMMLV y en 14 mensualidades al año; los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de enero de 2014 y hasta el momento del pago y declaró que la señora Leonor Suárez Barrera ha recibido de buena fe el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Héctor Manuel Velosa Rojas y, por ello, no había lugar a devolver suma alguna. Por último, condenó en costas a la demandada.

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal, con sentencia del 15 de febrero de 2018, la cual quedó en firme, dado que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 24 de junio de 2010, declaró desierto el recurso extraordinario de casación que en su momento interpuso Leonor Suárez Barrera.

La entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la Resolución SUB 222491 del 19 de agosto de 2022, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la demandante, con un retroactivo causado entre el 15 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2022, por valor de \$58.752.769, junto con los intereses moratorios por la suma de \$105.072.471, y descuentos por aportes en salud por \$8.618.800, para un total de \$195.039.847; dicho retroactivo ingresó a nómina de pensionados en septiembre de 2022, que se pagó el último día del mes.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que, cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo,

esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

Debe precisarse que, aunque la ejecutada no excepcionó el pago dentro de la contestación, como tampoco aportó la copia del acto administrativo que reconoció la prestación pensional para intentar dar cumplimiento a la condena del proceso declarativo, ya que, quien aportó la información fue la propia ejecutante, ello no se erige en obstáculo para que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos probados que constituyan excepciones de manera oficiosa, tal como lo analizó el despacho de primera instancia, puesto que, el ordenamiento procesal no lo prohíbe, por el contrario, normas del CGP, que son aplicables al procedimiento del trabajo, por cuenta del artículo 145 del CPT y de la SS, como el artículo 281 sobre la congruencia lo permite, es más, el 282 sobre la resolución de excepciones, refiere expresamente que en cualquier tipo de proceso, el juez se puede pronunciar de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de *“prescripción, compensación y nulidad relativa”* que deben alegarse necesariamente por el demandado a la hora de ejercer su defensa.

Inclusive, el Consejo de Estado¹ ha avalado esta situación, al indicar, por ejemplo que, *“(...) si en el debate del proceso ejecutivo se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, como aquí acontece, la declaratoria de dicha situación opera, aún de oficio, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal”*.

De ahí, que, con los hechos probados, se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de la condena impuesta en la sentencia proferida en el expediente ordinario, para lo cual, la Sala efectuó la siguiente liquidación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 1° de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254)

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
15/06/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	7,53	\$ 4.440.900,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	9,00	\$ 9.000.000,0
Total retroactivo				\$ 98.605.826,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		1/09/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jun-13	01/07/13	01/09/22	3350	35,25%	0,0828%	\$ 314.400,00	\$ 871.678,00
jul-13	01/08/13	01/09/22	3319	35,25%	0,0828%	\$ 589.500,00	\$ 1.619.272,00
ago-13	01/09/13	01/09/22	3288	35,25%	0,0828%	\$ 589.500,00	\$ 1.604.147,00
sep-13	01/10/13	01/09/22	3258	35,25%	0,0828%	\$ 589.500,00	\$ 1.589.511,00
oct-13	01/11/13	01/09/22	3227	35,25%	0,0828%	\$ 589.500,00	\$ 1.574.387,00
nov-13	01/12/13	01/09/22	3197	35,25%	0,0828%	\$ 589.500,00	\$ 1.559.750,00
dic-13	01/01/14	01/09/22	3166	35,25%	0,0828%	\$ 1.179.000,00	\$ 3.089.252,00
ene-14	01/02/14	01/09/22	3135	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.598.258,00
feb-14	01/03/14	01/09/22	3107	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.583.983,00
mar-14	01/04/14	01/09/22	3076	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.568.179,00
abr-14	01/05/14	01/09/22	3046	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.552.885,00
may-14	01/06/14	01/09/22	3015	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.537.081,00
jun-14	01/07/14	01/09/22	2985	35,25%	0,0828%	\$ 1.232.000,00	\$ 3.043.573,00
jul-14	01/08/14	01/09/22	2954	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.505.982,00
ago-14	01/09/14	01/09/22	2923	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.490.178,00
sep-14	01/10/14	01/09/22	2893	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.474.884,00
oct-14	01/11/14	01/09/22	2862	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.459.080,00
nov-14	01/12/14	01/09/22	2832	35,25%	0,0828%	\$ 616.000,00	\$ 1.443.785,00
dic-14	01/01/15	01/09/22	2801	35,25%	0,0828%	\$ 1.232.000,00	\$ 2.855.962,00
ene-15	01/02/15	01/09/22	2770	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.477.169,00
feb-15	01/03/15	01/09/22	2742	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.462.237,00
mar-15	01/04/15	01/09/22	2711	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.445.706,00
abr-15	01/05/15	01/09/22	2681	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.429.708,00

may-15	01/06/15	01/09/22	2650	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.413.176,00
jun-15	01/07/15	01/09/22	2620	35,25%	0,0828%	\$ 1.288.700,00	\$ 2.794.356,00
jul-15	01/08/15	01/09/22	2589	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.380.647,00
ago-15	01/09/15	01/09/22	2558	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.364.115,00
sep-15	01/10/15	01/09/22	2528	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.348.117,00
oct-15	01/11/15	01/09/22	2497	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.331.585,00
nov-15	01/12/15	01/09/22	2467	35,25%	0,0828%	\$ 644.350,00	\$ 1.315.587,00
dic-15	01/01/16	01/09/22	2436	35,25%	0,0828%	\$ 1.288.700,00	\$ 2.598.111,00
ene-16	01/02/16	01/09/22	2405	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.372.302,00
feb-16	01/03/16	01/09/22	2376	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.355.754,00
mar-16	01/04/16	01/09/22	2345	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.338.066,00
abr-16	01/05/16	01/09/22	2315	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.320.947,00
may-16	01/06/16	01/09/22	2284	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.303.259,00
jun-16	01/07/16	01/09/22	2254	35,25%	0,0828%	\$ 1.378.910,00	\$ 2.572.281,00
jul-16	01/08/16	01/09/22	2223	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.268.452,00
ago-16	01/09/16	01/09/22	2192	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.250.763,00
sep-16	01/10/16	01/09/22	2162	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.233.645,00
oct-16	01/11/16	01/09/22	2131	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.215.956,00
nov-16	01/12/16	01/09/22	2101	35,25%	0,0828%	\$ 689.455,00	\$ 1.198.838,00
dic-16	01/01/17	01/09/22	2070	35,25%	0,0828%	\$ 1.378.910,00	\$ 2.362.299,00
ene-17	01/02/17	01/09/22	2039	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.244.903,00
feb-17	01/03/17	01/09/22	2011	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.227.808,00
mar-17	01/04/17	01/09/22	1980	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.208.881,00
abr-17	01/05/17	01/09/22	1950	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.190.565,00
may-17	01/06/17	01/09/22	1919	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.171.638,00
jun-17	01/07/17	01/09/22	1889	35,25%	0,0828%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.306.643,00
jul-17	01/08/17	01/09/22	1858	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.134.395,00
ago-17	01/09/17	01/09/22	1827	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.115.468,00
sep-17	01/10/17	01/09/22	1797	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.097.151,00
oct-17	01/11/17	01/09/22	1766	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.078.224,00
nov-17	01/12/17	01/09/22	1736	35,25%	0,0828%	\$ 737.717,00	\$ 1.059.908,00
dic-17	01/01/18	01/09/22	1705	35,25%	0,0828%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.081.962,00
ene-18	01/02/18	01/09/22	1674	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 1.082.355,00
feb-18	01/03/18	01/09/22	1646	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 1.064.251,00
mar-18	01/04/18	01/09/22	1615	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 1.044.207,00
abr-18	01/05/18	01/09/22	1585	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 1.024.810,00
may-18	01/06/18	01/09/22	1554	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 1.004.767,00
jun-18	01/07/18	01/09/22	1524	35,25%	0,0828%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.970.739,00
jul-18	01/08/18	01/09/22	1493	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 965.326,00
ago-18	01/09/18	01/09/22	1462	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 945.282,00
sep-18	01/10/18	01/09/22	1432	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 925.885,00
oct-18	01/11/18	01/09/22	1401	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 905.842,00
nov-18	01/12/18	01/09/22	1371	35,25%	0,0828%	\$ 781.242,00	\$ 886.445,00
dic-18	01/01/19	01/09/22	1340	35,25%	0,0828%	\$ 1.562.484,00	\$ 1.732.802,00

ene-19	01/02/19	01/09/22	1309	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 897.138,00
feb-19	01/03/19	01/09/22	1281	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 877.948,00
mar-19	01/04/19	01/09/22	1250	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 856.702,00
abr-19	01/05/19	01/09/22	1220	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 836.141,00
may-19	01/06/19	01/09/22	1189	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 814.895,00
jun-19	01/07/19	01/09/22	1159	35,25%	0,0828%	\$ 1.656.232,00	\$ 1.588.668,00
jul-19	01/08/19	01/09/22	1128	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 773.088,00
ago-19	01/09/19	01/09/22	1097	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 751.842,00
sep-19	01/10/19	01/09/22	1067	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 731.281,00
oct-19	01/11/19	01/09/22	1036	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 710.035,00
nov-19	01/12/19	01/09/22	1006	35,25%	0,0828%	\$ 828.116,00	\$ 689.474,00
dic-19	01/01/20	01/09/22	975	35,25%	0,0828%	\$ 1.656.232,00	\$ 1.336.455,00
ene-20	01/02/20	01/09/22	944	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 685.800,00
feb-20	01/03/20	01/09/22	915	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 664.732,00
mar-20	01/04/20	01/09/22	884	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 642.211,00
abr-20	01/05/20	01/09/22	854	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 620.417,00
may-20	01/06/20	01/09/22	823	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 597.896,00
jun-20	01/07/20	01/09/22	793	35,25%	0,0828%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.152.203,00
jul-20	01/08/20	01/09/22	762	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 553.580,00
ago-20	01/09/20	01/09/22	731	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 531.059,00
sep-20	01/10/20	01/09/22	701	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 509.265,00
oct-20	01/11/20	01/09/22	670	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 486.744,00
nov-20	01/12/20	01/09/22	640	35,25%	0,0828%	\$ 877.803,00	\$ 464.949,00
dic-20	01/01/21	01/09/22	609	35,25%	0,0828%	\$ 1.755.606,00	\$ 884.857,00
ene-21	01/02/21	01/09/22	578	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 434.604,00
feb-21	01/03/21	01/09/22	550	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 413.551,00
mar-21	01/04/21	01/09/22	519	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 390.241,00
abr-21	01/05/21	01/09/22	489	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 367.684,00
may-21	01/06/21	01/09/22	458	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 344.375,00
jun-21	01/07/21	01/09/22	428	35,25%	0,0828%	\$ 1.817.052,00	\$ 643.635,00
jul-21	01/08/21	01/09/22	397	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 298.508,00
ago-21	01/09/21	01/09/22	366	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 275.199,00
sep-21	01/10/21	01/09/22	336	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 252.642,00
oct-21	01/11/21	01/09/22	305	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 229.333,00
nov-21	01/12/21	01/09/22	275	35,25%	0,0828%	\$ 908.526,00	\$ 206.775,00
dic-21	01/01/22	01/09/22	244	35,25%	0,0828%	\$ 1.817.052,00	\$ 366.932,00
ene-22	01/02/22	01/09/22	213	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 176.282,00
feb-22	01/03/22	01/09/22	185	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 153.109,00
mar-22	01/04/22	01/09/22	154	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 127.453,00
abr-22	01/05/22	01/09/22	124	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 102.624,00
may-22	01/06/22	01/09/22	93	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 76.968,00
jun-22	01/07/22	01/09/22	63	35,25%	0,0828%	\$ 2.000.000,00	\$ 104.280,00
jul-22	01/08/22	01/09/22	32	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.484,00
ago-22	01/09/22	01/09/22	1	35,25%	0,0828%	\$ 1.000.000,00	\$ 828,00

Total intereses moratorios	\$ 123.294.047,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 98.605.826,0
Intereses moratorios	\$ 123.294.047,0
Menos descuento X salud	-\$ 10.112.354,9
Total	\$ 211.787.518,1

La ejecutada en el acto administrativo mediante el cual intentó dar cumplimiento a la sentencia, se itera, dispuso un neto a cancelar por valor de **\$195.039847**, siendo lo correcto, un total de **\$211.787.518,1**, y como el juzgador de primer grado, obtuvo un valor de **\$201.145.472,6**, es claro que, para no hacer más gravosa la situación del único apelante, se mantendrá el valor liquidado por el juzgado; lo cual implica que la pasiva todavía adeuda la suma de **\$6.105.625,63.**, y, por tanto, habilita la continuidad de la ejecución por dicha suma.

Se debe añadir, que la diferencia entre lo pagado por Colpensiones y la liquidación efectuada en el juzgado, estriba fundamentalmente en los intereses moratorios, puesto que el valor de las mesadas causadas coincide con el valor obtenido por la entidad, por lo tanto, como la ejecutada no indicó cómo obtuvo ese concepto, se precisa que, tal como lo dispuso el *a quo*, la tasa de intereses que se utiliza es la certificada por la Superintendencia Financiera, que, para septiembre de 2022, fecha del pago efectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir, **35.25%**.

En ese sentido, se deberá confirmar la decisión de primer grado, pero, por las razones expuestas en este proveído.

COSTAS

En virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, como tuvo eco parcial la solicitud ejecutiva, el juzgador puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena, expresando los fundamentos de su decisión; y como en este evento, el funcionario señaló que, ellas se imponían dado que la conducta de la entidad no se ajustaba al cumplimiento del derecho pensional previamente declarado, que, incluso, el análisis se dio por un hecho acreditado por la misma ejecutante, su conclusión resulta razonable, por ende, se avala la condena en costas en esa instancia, y en ésta, dado el resultado adverso al impugnante, también se le impondrán las costas respectivas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada de fecha 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, que declaró de oficio la excepción de pago parcial, pero, por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv.

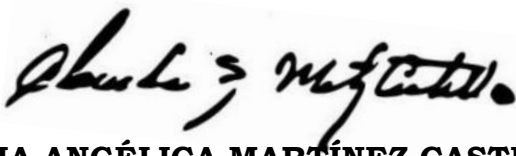
Notifíquese y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN YANETH PADUA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
AFP PORVENIR SA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

1. PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir SA contra el auto del 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5.200.000,00 de los cuales \$3.600.000,00 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, el restante a cargo de Colpensiones.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la demandada AFP Porvenir SA la recurrió en reposición y subsidiario el de apelación, argumentando que en el

Exp. No. 030 2019 00792 02

presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición por ese valor para las agencias en derecho en primera instancia, máxime que la entidad siempre ha actuado de buena fe; por lo que solicitó reducir el valor.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, el juzgador no repuso la decisión, y en su lugar, concedió la alzada.

3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su

fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Carmen Yaneth Padua presentó la demanda el 20 de noviembre de 2019, con el propósito que se declarara la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 9 de septiembre de 1999 y, como consecuencia de ello, se ordenara a la AFP accionada devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 28 de febrero de 2020 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia, el 15 de junio de 2022, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fue adicionada por este Tribunal, el 10 de febrero de 2023, en el sentido de precisar los conceptos que debían reintegrarse al RPMPD; así mismo, se concedió a la AFP demandada un término para proceder a cumplir con las órdenes derivadas de la declaratoria de ineficacia, con imposición de costas de segunda instancia a las demandadas, en lo demás se confirmó la sentencia de primer grado.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por la apoderada de la actora y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la demandante, concluye que la suma de \$3.600.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde, prácticamente a 3 smmlv, es decir, menos de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de dos (2) años, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Cabe agregar que, en esta etapa procesal ya no es viable analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la demandada, pues eso quedó decidido en la sentencia, por lo que, al tratarse de la parte vencida en el juicio, debe asumir el costo procesal en favor del litigante vencedor, y para ello, se examina la gestión asumida en la instancia en donde se imponen dichas agencias, sin mayores aditamentos o puntos no previstos en la ley. Corolario de lo anterior,

Exp. No. 030 2019 00792 02

imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

No se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Pontente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO DE LUISA FARMS SA CONTRA CAFESALUD EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por la demandada Medimas EPS contra el auto del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, negó el recurso de apelación de dicha demandada contra la sentencia de primera instancia por falta de postulación.

A N T E C E D E N T E S

Luisa Farms SA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, accionó contra la EPS Cafesalud, con el propósito de que la Superintendencia Nacional de Salud, condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas expedidas a favor de varios de sus trabajadores y no aceptadas para el reembolso por parte de dicha EPS.

Surtido el trámite de rigor, el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el 28 de mayo de 2021 emitió sentencia, con la cual accedió parcialmente a las pretensiones, imponiendo condena contra Cafesalud EPS en Liquidación por la suma de \$1.270.273, y contra Medimas EPS por la suma de \$2.508.520 (archivo 6 del expediente digital).

Inconformes con la decisión, las accionadas interpusieron el recurso de apelación; no obstante, el *a quo*, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, concedió la alzada exclusivamente en favor de Cafesalud EPS en Liquidación, pues, con respecto a la primera, consideró que la abogada que elaboró el memorial en representación de la entidad, no estaba facultada para actuar en favor de ella (archivo 9 *ibidem*).

Medimas EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio “súplica”, para lo cual, adujo que debió concederse el recurso vertical, pues, la entidad ratificó el poder que le fue conferido en el momento en que se presentó la impugnación contra la sentencia de primera instancia, por ende, la revalidación tiene efectos retroactivos, de tal suerte, que la apoderada estaba plenamente facultada para representar a la empresa promotora de salud, y con ello, ejercer el derecho a cuestionar la decisión desfavorable del 28 de mayo de 2021, notificada el 30 de junio de esa misma anualidad; así mismo, que la decisión de primera instancia incurre en un exceso ritual manifiesto.

Mediante proveído del 23 de febrero de 2023 (archivo 12 *ibidem*), el juez de primer grado no repuso la decisión, y en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, que prevé que, se debe dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo, concedió la queja.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se debe precisar, que el asunto fue asignado por primera vez en el 2022; no obstante, por auto del 7 de febrero de esa anualidad se devolvió a la Superintendencia de Salud, por no haberse pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que la interesada denominó “súplica”. Frente a ello, como se indicó en los antecedentes, la primera instancia decidió pronunciarse mediante decisión judicial del 23 de febrero de 2023, no reponiendo su providencia y, en su lugar, concedió la queja.

A través del medio de impugnación de queja se verifica la legalidad de la actuación del juzgador de primer grado, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud que, por las facultades jurisdiccionales otorgadas por la

carta política y la ley, para resolver en este caso, una solicitud de un empleador particular sobre el reembolso de gastos por concepto del auxilio por incapacidad a varios de sus trabajadores, negó el recurso vertical interpuesto por Medimas EPS contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

El argumento para negar la alzada, según el auto del 30 de septiembre de 2021, consistió en que la abogada Dra. Geraldine Andrade Rodríguez no tenía poder especial para representar a dicha EPS y, por ende, el escrito contentivo del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, no tenía ninguna validez, en razón a que el poder que acompañó la togada, lo fue para representar a la entidad, pero en acciones constitucionales, en donde no tenía esa connotación el proceso sumario adelantado contra la EPS, que terminó con decisión adversa.

Pues bien, esa tesis resulta acertada, dado que, efectivamente, el escrito contentivo del recurso de apelación que presentó la abogada mencionada en nombre de la entidad demandada (archivo 3 de la carpeta 8 del expediente digital), no podía ser tenido en cuenta como actuación de ese organismo en el proceso sumario, pues, aunque fue acompañado de un poder (archivo 4 de la carpeta 8 del expediente digital) que fue concedido por el representante legal judicial del organismo, acorde con el certificado de existencia y representación (página 10 del archivo 2 de la carpeta 8 del expediente digital); se trata de un acto de apoderamiento para que la representara en acciones de tutela e incidentes de desacato; luego, es evidente que la profesional del derecho carecía de postulación para actuar en nombre de Medimas EPS dentro del proceso sumario en el cual la decisión de primera instancia le resultó adversa.

Recuérdese que, acorde con los artículos 73 y 74 del CGP, las personas que deben comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos previstos por el legislador, que, en el caso del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, es viable hacerlo por sí mismo, acorde con la informalidad que rige esta actuación, según lo dispone el artículo 41 de la L. 1122 de 2007, modificado por el art. 6 de la L. 1949 de 2019, pero, cuando se realiza a través de un profesional del

derecho, hay que seguir las reglas del derecho de postulación, las cuales, cuando se trata del poder especial, como su nombre lo indica, es específico para una tarea o actuación particular y, por ello, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, que no pueda confundirse con otro.

En este caso, el poder conferido a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez por Medimas, fue para que agenciara la defensa en procesos de tutela; de ahí, que no estaba autorizada para radicar en su nombre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco tiene efectos retroactivos el poder “de ratificación” (archivo 4 de la carpeta 11 del expediente digital) que se acompañó con el recurso de queja, el 15 de diciembre de 2021, porque se trata de una actuación posterior, cuando ya habían vencido los términos perentorios para la presentación del referido medio de impugnación, siendo claro que, para el momento mismo en que estaba habilitada la entidad para ejercer el derecho a la segunda instancia, no había facultado a la profesional del derecho para actuar en su nombre, y eso no puede ser subsanado posteriormente, en razón a que el juzgador solo está habilitado para verificar si se cumplen los requisitos para la presentación del recurso vertical, en el momento en que corren los términos legales para ello, y no en tiempo futuro, dado que, como es sabido, los términos procesales son perentorios e improrrogables (artículo 117 del CGP).

Cuestión muy diferente ocurre, cuando se radica el escrito de impugnación, pero se omitió acompañar el mandato conferido dentro de los plazos legales, es decir, que por alguna razón no se acompañó el acto de apoderamiento al principio, pero concuerda con la fecha o plazo que se tenía para interponer el recurso, caso en el cual, el juzgador puede darle validez a la actuación, dado que, en la realidad, el abogado sí estaba facultado desde entonces para actuar en nombre del poderdante, pero no es lo mismo, cuando se confiere un poder en forma posterior, y con ello, tratar de retrotraer las cosas que no se hicieron a tiempo o se dejaron vencer por no haber actuado conforme con las formalidades previstas en la ley.

En ese orden de ideas, ante la falta de postulación de la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, para representar a Medimas EPS, el escrito contentivo del recurso de apelación no podía ser considerado como actuación válida y en representación legítima de los intereses de dicha entidad y, en tal sentido, cualquier acción posterior, superada la fecha máxima para presentar la alzada, no tiene el mérito de subsanar o corregir el error como equivocadamente lo pretendía la recurrente. En otras palabras, la ratificación no tiene la virtud de revivir términos. Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso vertical que interpuso la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimas EPS contra la sentencia de primera instancia.

Por último, como a través del auto de 30 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Salud concedió la apelación de la demandada Cafesalud EPS en Liquidación, secretaría debe proceder a adelantar el trámite pertinente.

Se impondrán costas a la recurrente dado el resultado adverso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Segunda de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONSIDERAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada Medimas EPS contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a Secretaría, que proceda a adelantar el trámite pertinente, ante la concesión del recurso de apelación de la demandada Cafesalud EPS en Liquidación.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte recurrente Medimas EPS, para lo cual se fijan como agencias la suma de medio (1/2) smmlv.

Notifíquese y Cúmplase

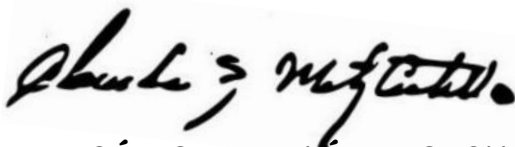
**PROCESO SUMARIO DE LUISA FARMS SA CONTRA CAFESALUD EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS**



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY HELEN FIGUEROA ORTIZ
CONTRA COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.,
MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SALUD TOTAL EPS – S S.A., AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AEROVÍAS DEL
CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

En Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por las codemandadas Compañía de Servicios y Administración Serdan SA y Misión Temporal Ltda, contra el auto del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, con el escrito de subsanación de la demanda, Mary Helen Figueroa Ortiz, por medio de apoderado judicial, demandó a la Compañía de Servicios y Administración Serdan S.A., Misión Temporal Limitada, Salud Total EPS – S S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Aerovías del Continente Americano Avianca S.A., para que se tutelén de manera definitiva sus derechos fundamentales a la “dignidad humana, la vida,

libertad ante la Ley y las Autoridades, el Trabajo, al Debido Proceso, Favorabilidad y Derecho de Defensa, la Familia, así como los de Acceso efectivo a la Seguridad Social, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud, al Mínimo Vital y Móvil” y, por tanto, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 29 de diciembre de 2015 a la actualidad con Avianca, Serdan y Misión Temporal Ltda., empresas que, inicialmente dieron por terminado el vínculo laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo, el 11 de febrero de 2019, ante su condición de discapacidad, pero que, por orden de tutela, se declaró ineficaz dicha terminación, ordenándose el reintegro transitorio.

Como consecuencia de lo anterior, de manera principal discriminó treinta (30) pretensiones, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho, derivadas de sus afecciones, así como las órdenes que le permitan mantener la integralidad del tratamiento médico debido a su estado de salud; (ii) las costas por haber ejercitado la acción de tutela; iii) la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario; (iv) la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, acorde con la verdadera remuneración al no habersele pagado el trabajo suplementario; (v) la declaración del derecho al calzado y vestido de labor causado y no entregado durante toda la relación laboral; (vi) las indemnizaciones de los artículos 64 del CST por terminación unilateral y sin justa causa del contrato y 65 ibídem, por no pago de los salarios y prestaciones adeudadas; (vii) la indemnización plena de perjuicios por la culpa exclusiva del empleador en las afecciones al sistema de salud, lo mismo que por el pago deficitario de los salarios y prestaciones, y la no adopción de medidas para mitigar los efectos sobre la salud, y; (viii) la indexación sobre todas las condenas.

De manera subsidiaria formuló ocho (8) pretensiones, que se pueden compendiar en que: (i) que se condene a las demandadas al reconocimiento de la indemnización plena por los daños y perjuicios de todo orden causados con motivo de las enfermedades tanto comunes como laborales, ocupacionales, profesionales y/o del trabajo; adquiridas y/o agravadas en la prestación del servicio; y que también se ordene a las demandadas a dejar en firme el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de semejante

jerarquía; y continuar pagando los salarios y prestaciones sociales devengados hasta que se defina de fondo en todas las instancias la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional; además, que se reconozca y pague la indemnización o pensión de invalidez a que pueda tener derecho (archivo 03, C01 principal).

Luego de que este Tribunal, mediante proveído del 13 de agosto de 2021, revocara la decisión del juzgador de primera instancia del 1° de marzo de esa misma anualidad, que rechazó la demanda, supuestamente, por no haberse corregido las falencias formales advertidas, y en donde se indicó que, aunque el libelo no era el mejor modelo, los hechos podían entenderse y que los fundamentos de derechos eran algo básico y no exhaustivo, y que, el juez no podía hacer exigencias por fuera de la ley (fl.° 538 a 543 archivo 01, C01 principal); con el auto del 24 de septiembre de 2021, el *a quo* admitió la demanda y dispuso correr el traslado respectivo al extremo pasivo (fl.° 546 *ibid.*).

Así, las codemandadas Compañía de Servicios y Administración Serdan SA y Misión Temporal Ltda, en el escrito conjunto de contestación de demanda propusieron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Señalaron en cuanto a la primera, que los jueces laborales en los procesos ordinarios no obran como jueces de tutela, y como tal, no tienen competencia para amparar derechos fundamentales, por lo que, las pretensiones relacionadas con ese aspecto deben excluirse del debate probatorio; y en cuanto a la segunda, porque el libelo acopia como principales la ineficacia del despido y las pretensiones indemnizatorias derivadas de la terminación del contrato, lo cual resulta incompatible (fl.° 44 a 46 archivo 05, C01 principal).

En la audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2023, el juzgador de primera instancia, luego de que la parte actora haya decidido excluir la pretensión principal 15 y las pretensiones subsidiarias 33 y 34, relacionadas con la obligación incumplida del empleador de no informar al trabajador el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad, según lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 65 del CST; declaró no probados dichos medios exceptivos, para lo cual adujo que, como quiera que el Tribunal ya se había

pronunciado sobre las falencias formales del escrito de demanda, ordenando su admisión, los errores advertidos por la parte pasiva, no tenían el mérito de impedir con el debate procesal, por ende, en la sentencia se deberá establecer si las diversas pretensiones tienen o no acogida en el ordenamiento jurídico.

1. DEL RECURSO DE APELACION.

Inconformes con la decisión del *a quo*, las codemandadas Compañía de Servicios y Administración Serdan SA y Misión Temporal Ltda interpusieron el recurso de apelación, aduciendo que, contrario a lo indicado por el juzgador, dichas excepciones debían declararse probadas, pues, por una parte, se configura la falta de jurisdicción y competencia, dado que, el juez laboral no puede tutelar derechos fundamentales, pues eso es exclusivo de los jueces de tutela, y por la otra, porque existe una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto no es viable que de forma principal se pretenda la ineficacia del despido y a su vez se imploren las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora solicitó que se confirme la decisión impugnada. Para ello explicó que en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, desistió de la pretensión principal número 15 y las subsidiarias 33 y 34, además tuvo la oportunidad de aclarar la redacción de las suplica 27 principal y 37 subsidiaria, con lo cual se desvirtúa la falta de jurisdicción y competencia; que, con respecto a la indebida acumulación de pretensiones, las indemnizaciones solicitadas son consecuencia de la orden de reintegro proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2019 y, por ello, era viable reclamarlas de manera principal; y en todo caso, el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST; es el resultado de la mora registrada por el empleador respecto de cualquier salario, incapacidad, prestación social y acreencia laboral y/o de seguridad social integral, a cargo de éste.

Avianca SA, indicó que, si bien no fue quien impugnó la decisión de primera instancia, era evidente que la demanda tenía el error de acumular indebidamente varias reclamaciones, concretamente, lo relacionado con la ineficacia de la terminación del contrato y las indemnizaciones por cuenta de esa misma finalización, lo cual no quedó subsanado pese a la intervención de la parte actora desistiendo de algunas súplicas.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala entrar a considerar si se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia y la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA

Dicha excepción previa se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, la cual, doctrinal y jurisprudencialmente se ha concebido como un remedio procesal para asignarle adecuadamente los asuntos que por disposición legal y constitucionalmente le corresponden, como una garantía del derecho al debido proceso.

Así, la falta de jurisdicción opera en el marco de las distintas jurisdicciones previstas en el ordenamiento positivo, esto es, ordinaria, contencioso administrativo, constitucional y especiales; de tal suerte, que, se dice que se configura esta excepción cuando la acción es asignada por reparto a algún funcionario de estas distinciones sin que en realidad deba corresponderle. Por ello, la Corte Constitucional, explicó que, “(...) los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y

claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).¹

En cambio, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción, por lo tanto, al concentrarse en la ordinaria, habrá de mirarse si determinado asunto es civil, laboral, penal, de familia o agrario, y asignarse el juez de la especialidad para que asuma el conocimiento.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que el argumento de las impugnantes relacionado con que se configura esta causal de excepción previa, porque el demandante solicitó dentro de un proceso ordinario que el juez laboral “tutele” derechos fundamentales, lo cual, en su criterio, es exclusivo del juez constitucional de tutela, fue resuelto implícitamente en el auto del 13 de agosto de 2021, en donde este Tribunal indicó que “(...) dilucidarse que el extremo demandante al solicitar “TUTELAR de manera definitiva”, lo hace en el sentido de pedir al juez del trabajo la protección de sus derechos en el marco de un proceso ordinario laboral como persona en estado de indefensión a causa de su estado de salud, y no como una súplica dentro de una acción de tutela, como desacertadamente lo interpretó el juez”.

Por supuesto, que el escrito de demanda no es el mejor modelo, y que la parte actora en las pretensiones 1, 3 y 4 principales aludió al término “tutelar” dirigido al juez del trabajo, pero, eso no significa que esa expresión esté delimitando el ámbito de discusión a efectos de interpretar que la acción es propia de la tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que, por sus características, merece un tratamiento especial y ante un operador judicial claramente determinado entre todos los jueces del territorio nacional, que a la hora de decidir este tipo de acciones deben tener en cuenta que se trata de un instrumento subsidiario, inmediato, específico, eficaz y que se rige por los principios de informalidad y oficiosidad, alejándose un poco del debate amplio y suficiente que caracteriza al juicio ordinario.

¹ V. gr. CC C-807 de 2009.

No obstante, la Sala debe aclarar la confusión que tiene tanto el juez de primera instancia como la parte impugnante, al tratar de distanciar el papel del operador judicial cuando asume y da continuidad a un juicio ordinario, y cuando se erige en juez de tutela, supuestamente, al separar la aplicación de la ley y los principios constitucionales, dependiendo del rol que le ha impuesto.

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, la labor del juez está signada por la supremacía de la Constitución Política, por ser ella norma de normas, lo que significa, tal como constantemente lo ha identificado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dicho derecho es común a todos los jueces sin importar su especialidad ni la jurisdicción a la cual pertenezcan, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la C.P., según el cual, todos los jueces pueden aplicar de manera preferente la Constitución.

Por consiguiente, cuando se está ante la resolución de conflictos jurídicos, no se trata exclusivamente de un asunto legal o el planteamiento de discusiones legales, sino, principalmente del amparo o protección de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se deben resguardar prioritariamente en los procesos ordinarios y no solo mediante la vía de la acción de tutela, que dentro de sus características se encuentra la residualidad o subsidiariedad, esto es, que el constituyente y el legislador, enunciaron expresamente, que el camino original para esa protección, es la acción tradicional, y solo excepcionalmente, el resguardo constitucional.

Así, por el carácter normativo de la Constitución Política, el juez ordinario no solo debe mirar la fuente legal, sino aplicar los derechos fundamentales y procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal. Por manera, que el juez laboral no solo como juez de tutela, sino también en su rol de juez ordinario, debe aplicar o “tutelar” derechos fundamentales en casos concretos, pues la Constitución enalteció la función de todos los jueces, sin importar su especialidad por la jurisdicción a la cual pertenezcan, como guardianes de los derechos constitucionales fundamentales, y todo ello se

ventila indistintamente tanto en una acción de tutela como en un proceso declarativo, solo que entre uno y otro, por cuenta de la potestad del legislador en la configuración de los procesos, establece etapas más amplias para una discusión mayor, que al culminar el debate, permite robustecer las conclusiones del fallador y dar tranquilidad a las partes sobre la definición del litigio, lo que no implica desconocer los efectos y la trascendencia que tienen las aserciones a que lleguen los jueces en los juicios de tutela.

Por ello, la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL15882-2017, sobre la importancia y el respeto en el proceso ordinario, sobre lo decidido de manera definitiva en los fallos de tutela, haciendo alusión a que juez constitucional y juez laboral no pueden actuar de manera separada, puntualizó:

La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional– la protección no tiene cabida.

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios– impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, **el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico** y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario–, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.

(Negrilla fuera del original).

Es más, tanto la jurisprudencia constitucional como de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han enfatizado en que el juez laboral también es garante de los derechos constitucionales fundamentales, y por ello, tiene a su alcance diversas herramientas del ordenamiento jurídico en aras de lograr esa protección. Por ejemplo, en sentencia T-964 de 2014, la alta Corporación constitucional indicó:

Los deberes del juez laboral y de la seguridad social, en virtud del papel de guardián de los derechos fundamentales (dentro de los cuales se incluyen el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa), son mucho más rigurosos en cuanto a su postura activa frente al proceso, en tanto debe garantizar mediante el ejercicio de todos los poderes que detenta, la efectividad de los derechos de las partes, ya sea requiriéndolas para el cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponde asumir, o bien acudiendo al decreto de prueba de oficio. En el proceso laboral y de la seguridad social el juez debe velar por la realización efectiva de la justicia, en pro de los derechos sustanciales del ciudadano. Por ende, no es admisible una postura pasiva del juez frente aquellas situaciones en las que debe adoptar las medidas pertinentes para buscar la verdad de los hechos y alcanzar la justicia material, más aún cuando dicho deber está en sintonía con la función judicial en perspectiva de protección de los derechos fundamentales de las partes, cuya impronta es evidente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social.

En ese sentido, que un litigante en su escrito de demanda ordinaria se refiera en las pretensiones, que se le “tutele” un derecho fundamental, no está haciendo otra cosa, que indicar que se le declare un derecho en el marco de este complejo procedimiento, sin que ello conduzca a entender que se estén desconociendo sus reglas, como tampoco la competencia del juzgador. De ahí, que la objeción de la parte impugnante al pretender configurar la excepción previa alegada, esté totalmente desdibujada del verdadero alcance de dicha figura, pues se insiste, la demandante y, por tanto, el juez de primer grado, en momento alguno están desconociendo el trámite ordinario laboral, y que sea bajo sus precisas reglas que se debe adelantar este juicio, solo por el hecho de haberse utilizado la expresión “tutelar” en varias de las súplicas del libelo.

Por ende, sobre dicha excepción previa, se confirmará el auto impugnado, pero, por las razones expuestas.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones se encuentra ubicada en el numeral 5° del CGP, y hace referencia a aquellos errores que pone en evidencia la parte pasiva en la elaboración de la demanda, concretamente los que exigen los artículos 25 y siguientes del CPT y de la SS.

En este evento, la parte impugnante señala la transgresión del artículo 25A del CPT y de la SS, modificado por el artículo 13 de la L. 712 de 2001, relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones, en cuanto no cumple el supuesto del numeral 2° de la norma, en el entendido que se pueden ventilar varias pretensiones contra la parte demandada, siempre y cuando no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Para el caso, efectivamente, encuentra la Sala que existen varias pretensiones principales formuladas por la demandante que no cumplen la exigencia normativa, pues, está solicitando un reconocimiento de unos derechos que implican la vigencia del vínculo laboral, y al mismo tiempo, prestaciones cuando el nexo contractual termina. Así, las pretensiones 1 a 8 principales están relacionadas con la vigencia del contrato de trabajo, en cuanto se refieren a la ineficacia de la terminación del vínculo el 11 de febrero de 2019, y, como consecuencia de ello, se mantenga la protección dispensada en la acción de tutela que la actora interpuso contra su empleador y que al final le resultó favorable, pero que, ordenó una protección transitoria; empero, las pretensiones 18 y 24 principales resultan incompatibles con las anteriores, en cuanto aquellas refieren, en su orden, a que se declare que el contrato de trabajo terminó el citado 11 de febrero de 2019, y por ende, el extremo pasivo debe reconocer la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del nexo contractual, más la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por falta de pago de los salarios y prestaciones.

Es evidente que ese planteamiento transgrede la norma procesal sobre acumulación objetiva de pretensiones, porque, como se sabe, la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, trae como consecuencia la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, dando lugar a que el vínculo se mantenga vigente, como si ese hecho transgresor de la ley jamás hubiera ocurrido, lo cual implica que el empleador debe reconocer las acreencias laborales sin solución de continuidad; lo cual se opone a la indemnización del artículo 64 del CST, porque ella opera cuando el contrato de trabajo ha terminado de manera unilateral por el empleador, y se trata de un resarcimiento de perjuicios tarifado; lo mismo que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que está prevista, igualmente, para cuando el contrato de trabajo termina sin la solución por parte del empleador de los salarios y prestaciones sociales.

Adicionalmente, no es cierto lo aducido por la parte actora, sobre que esas indemnizaciones son el resultado de la orden de tutela, y por ello, debían reclamarse de manera principal en la demanda, porque, al revisarse el contenido de la sentencia de tutela del 6 de junio de 2019 (páginas 99 a 106 del archivo 01 del expediente digital), por ningún lado, el Juez Veinte Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, ordenó ese reconocimiento, tan sólo el reintegro, más los aportes en salud, pensión y los salarios dejados de percibir, advirtiéndole a la actora, que contaba con cuatro (4) meses para acudir a la acción ordinaria, a efectos de que se resuelva de manera definitiva la controversia.

Entonces, la única posibilidad de que esos conceptos comulguen en la demanda contra el extremo demandado, es que se formulen de manera principal y subsidiaria; y aunque ese error debe ser subsanado directamente por la parte actora, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento del trabajo, el juzgador laboral en excepcionales circunstancias puede interpretar la demanda para no hacer nugatorio el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues, no se puede adoptar como solución, que se termine el proceso o simplemente devolver el libelo con las

consecuencias que ello puede implicar en materia de prescripción de derechos y tardanza en la resolución del conflicto.

Incluso, la jurisprudencia laboral es del criterio según el cual, si en el curso del proceso no se corrigen las deficiencias formales anotadas, la última y, por tanto, excepcional opción, es una sentencia inhibitoria, ya que, primero deben ejercerse todas las facultades y medidas procesales pertinentes para integrar los presupuestos del fallo, entre ellas, interpretar el sentido y verdadero alcance de la demanda, en aras de prevalecer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y dar solución definitiva a los conflictos (CSJ SL9318-2016).

Es más, en proveído CSJ SL 24 may. 2011, rad. 37803, la alta Corporación del trabajo, sobre ese deber de interpretación integral de la demanda, para evitar fallos inhibitorios, señaló:

Ello quiere decir, sin lugar a dudas que lo pedido tuvo su origen en el propio contrato de trabajo, cuya existencia adujo la actora en virtud del principio de primacía de la realidad, se causaron en vigencia del convenio, por el hecho concreto de haberse ejecutado la labor, sin que tuviera incidencia alguna la forma de desvinculación, esto es, si legal o no, con justa o sin justa causa; tampoco ni cobraba importancia la procedencia o improcedencia del reintegro de la trabajadora o la indemnización por despido, que fueron las peticiones elevadas de modo inadecuado, amén de que no se incluyeron en el alcance de la impugnación de la demanda de casación.

Así, corresponde señalar que cuando, como en este caso, el juzgador no desentraña un eventual problema procesal y opta por la vía de la inhibición, ciertamente desconoce que entre las múltiples labores que le han sido confiadas está, justamente, la de evitar ese tipo de decisiones, para lo cual cuenta con herramientas como la que señala el recurrente, de verificar cuales pretensiones puede definir de fondo.

No sobra recordar como lo indica el impugnante, que respecto de los fallos inhibitorios, esta Sala ha reiterado el deber de los juzgadores de instancia de evitarlos, por ser pronunciamientos formales que dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial e impiden que los asociados conozcan la decisión definitiva de su conflicto jurídico que es, precisamente, lo que buscan cuando acceden al servicio de justicia (ver, entre otras, sentencias del 14 de febrero de 2005, 28 de octubre de 2008 y 16 de febrero de 2010, radicados 22923, 30744 y 35955, respectivamente).

Así, en este evento, donde se acumularon pretensiones excluyentes a primera vista, pues no se formularon como principal y subsidiaria, se ha aceptado, jurisprudencial y doctrinariamente, dictar sentencia de mérito respecto de las pretensiones formuladas de forma adecuada, en tanto que se reitera que las acreencias laborales reclamadas son consecuencia del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo por el tiempo

comprendido entre el 9 de octubre de 1995 y el 30 de julio de 2005, razón suficiente para que se descarte de plano cualquier incompatibilidad o indebida acumulación de pretensiones y se deje de lado la indemnización por despido y el reintegro, que se excluían por no poder elegir entre ellas el sentenciador.

Por ello, considera la Sala que, como el cuerpo de la demanda busca en forma principal que se mantenga la protección ordenada por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia de tutela del 6 de junio de 2019, que concedió la protección transitoria de los derechos fundamentales alegados por Mary Helen Figueroa Ortiz, ordenando el reintegro definitivo al puesto de trabajo, es que las pretensiones relacionadas con la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa y moratoria del artículo 65 del CST, deben ser estudiadas por el juzgador de primera instancia como súplicas subsidiarias.

En ese orden, pese a la aludida deficiencia en la presentación de las súplicas del libelo, como se advirtió, la respuesta no es declarar probada la excepción sino hacer la correspondiente interpretación, por lo que, se confirmará la decisión de primer grado, pero, advirtiendo que la solución, atendiendo a la finalidad de este mecanismo de subsanación de errores formales de la demanda, en concordancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es que, se estudie de manera principal todas las súplicas relacionadas con el reintegro y de manera subsidiaria, las relacionadas con la terminación unilateral del contrato de trabajo, concretamente, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

Cabe puntualizar, que aunque la parte actora en los alegatos en segunda instancia se refirió a la pretensión 27 principal y 37 subsidiaria, relacionadas con el pago indexado de la condena más intereses moratorios, ese punto no fue objeto de apelación por la parte impugnante, quien, aunque hizo alguna alusión en su intervención, terminó señalando que ese no era el objeto de su inconformidad, dado que, entendía que el juez en la sentencia podía resolver de fondo esas súplicas, evaluando si eran procedentes o no; por ende, la Sala no se pronunciará sobre dicho aspecto.

Dado el resultado desfavorable en la resolución del recurso, se imponen costas a las recurrentes.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y/o competencia e inepta de demanda por indebida acumulación de pretensiones, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO- Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes Compañía de Servicios y Administración Serdan SA y Misión Temporal Ltda. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smmlv, a cada una de las demandadas.

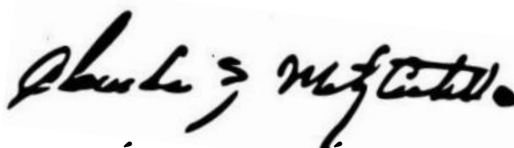
Notifíquese y Cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Exp. 02 2018 00593 01
Yomara Carreño Manrique Contra Sodexo S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2022 00047 01
María Del Carmen Bernal Mateus contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 13 2022 00060 01
Beatriz Pinzón Alvarado contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 13 de julio de 2023, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 14 2019 00385 01
Elena Gómez De Ortiz Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2020 00131 01
Sandra Aida Leighton Guzmán Contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 15 2022 00232 01

Enrique Godoy Castillo Contra Administradora De Fondo De pensiones Y Cesantías
Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la providencia dictada el 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2018 00290 01
Severo Arguello Pulido Contra Unidad Administrativa Especial De Rehabilitación Y
Mantenimiento Vial De Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 01 de junio de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2019 00518 01
Diana Rocío Gama Mejía Contra Medicall Talento Humano S.A.S. y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2016 00506 01
Luis Enrique Soto Agudelo contra Colpensiones Y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 36 2021 00384 01
Álvaro Enrique Garzón Caballero Contra Urpiano León Herrera

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2023 00914 01

José Wilmer Peñaloza Niño contra EPS Medimas en Liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JOSE WILMER PEÑALOZA NIÑO
CONTRA EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.”* no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 012-2021-00542-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **WILSON URREA LEMUS**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A., CENIT SAS Y MORELCO SAS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –CENIT SAS-, en contra del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada –CENIT SAS- presentó alegaciones, atendiendo a lo ordenado en auto de 28 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor WILSON URREA LEMUS, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía MORELCO SAS, y solidariamente contra las sociedades ECOPETROL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, pretendiendo se declare que entre MORELCO SAS en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT SAS, como contratantes, se suscribió y ejecutó el contrato MA-0032888 y su adicional N° 1; se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con MORELCO SAS y la responsabilidad solidaria con CENIT SAS y ECOPETROL S.A., se declare que el régimen salarial y prestacional a él aplicable es el contenido en la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 2014-2018 suscrita entre ECOPETROL

y la USO. Como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a las entidades convocadas a juicio, al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, recargos por trabajo extra nocturno, dominical y festivo y viáticos, así como el reajuste a los aportes efectuados al sistema general de seguridad social integral, reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, tanto legales y extralegales, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y costas procesales.

De manera subsidiaria peticionó que, en caso de acreditarse varias relaciones laborales, se ordene el pago de las acreencias laborales por cada vínculo.

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y MORELCO SAS** (Carpeta 3).

Contestó la demanda: ECOPETROL S.A., oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que nunca existió un vínculo de carácter laboral con el demandante. Mientras la sociedad MORELCO S.A.S, indicó luego de oponerse a las súplicas de la demanda que, celebró con el accionante 5 contratos de trabajo independientes y autónomos, los que fueron debidamente liquidados. Finalmente, CENIT SAS expuso que el actor jamás le prestó servicios personales, sumado a que nunca impartió ordenes, ni ejercicio poder subordinante sobre éste.

Igualmente, ECOPETROL S.A. llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGURO CONFIANZA S.A. Entre tanto, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, llamo en garantía a la aseguradora CONFIANZA S.A. y a la compañía MORELCO S.A.S

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de origen, mediante proveído del 14 de octubre de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por CENIT S.A.S y ECOPETROL S.A., así como el llamamiento en garantía de la aseguradora CONFIANZA S.A., en tanto negó el de la sociedad MORELCO S.A.S, bajo el argumento que ya figuraba como parte accionada dentro de las presentes diligencias.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada CENIT S.A.S, interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que pese a que la sociedad MORELCO S.A.S, figura como accionada, esto no impide el llamamiento en garantía, como quiera que en la cláusula 19 del contrato suscrito entre ECOPETROL y MORELCO SAS, el que posteriormente le fue cedido, esta última sociedad se obligó a mantenerla indemne, en caso que se presentaran reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, tenemos que la compañía CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, pretende el llamamiento en garantía de la sociedad MORELCO S.A.S con fundamento en lo establecido en la cláusula de indemnidad contenida en la cláusula 19 del adicional N°1 del contrato MA 032888 del 1 de diciembre de 2015, empero esta figura fue denegada por el Juzgado de conocimiento, en atención a que la mentada empresa ya tenía la calidad de demandada.

Así las cosas al observar con detenimiento el artículo 64 del C.G.P que regula el llamamiento en garantía –citado precedentemente- nótese que este precepto jurídico no prescribe de manera expresa que sea una figura establecida únicamente para los terceros, por el contrario, prevé que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, por lo que se concluye que la figura en mención puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Adicionalmente, el inciso final del art. 66 del C.G.P, contempla: **“PARÁGRAFO:** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017, enunció que el juzgado accionado había incurrido en un error protuberante que generó un agravio a las garantías superiores del tutelante, como quiera que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., con fundamento en que resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SC042 de 7 de febrero de 2022, indicó que era posible que un demandado llamara en garantía a otra entidad que figurara como accionada, bajo la denominación “*demanda de coparte*”:

“En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];... iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante...”

Atendiendo lo expuesto precedentemente, considera esta Sala que erró el juzgado de conocimiento en negar el llamamiento en garantía, habida cuenta que si resulta

procedente que un accionado llame en garantía a otro demandado. En ese orden se procede ahora a analizar, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

El fundamento principal de CENIT SAS para llamar en garantía a la accionada MORELCO SAS, es el contrato N° MA-0032888 y su adicional de fecha 1 de diciembre de 2015, como quiera que en su concepto ese acuerdo obliga a MORELCO a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT SAS.

Al efecto, del material probatorio incorporado al plenario, se allego el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013, en cuya cláusula decima novena, se precisó (carpeta 10):

“EI CONTRATISTA se obliga a:

*1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empleados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.
(...)*

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”*

Entre tanto, en el Adicional N° 1 al Contrato MA-0032888 de 1° de diciembre de 2015, se dispuso en el artículo 3, lo siguiente (carpeta 11):

“TERCERO: *ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT.”*

Entre las consideraciones del mencionado Adicional 1, se señala que “CENIT en calidad de contratante de ECOPETROL para la prestación de servicios de O&M y líder del segmento de transporte del Grupo Empresarial, solicitó a la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol invitar a sus contratistas macro de mantenimiento, para que como parte de un trabajo en equipo se revisaran bajo criterios de austeridad y eficiencia, la optimización de los contratos macro de mantenimiento y así generar ahorros en los mismos y lograr beneficios para las

partes". Sumado a que se estipuló que dicha adición, no constituía una novación del contrato o de los anexos y documentos que hacían parte integral del mismo.

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT se encuentra que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en esa medida, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONTINUAR** con los trámites para el llamamiento en garantía señalados en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

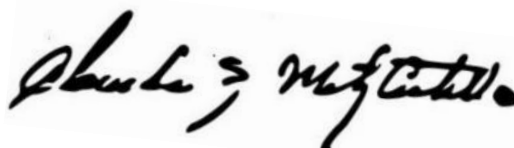
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 13-2019-00201-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JORGE HERMINSUL TORRES MORENO**
DEMANDADO: **AFP PROTECCION SA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Liquidación del crédito)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que data del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual modificó la liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada de la ejecutada presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 08 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 06 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA y a favor del señor JORGE HERMINSUL TORRES, al pago de la prestación que le corresponda al actor de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado.

Por la suma de \$20.673.106 por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Tramitada la audiencia especial el día 4 de febrero de 2020 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago. Ordenó CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN por las sumas contenidas en el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 13° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en decisión del 22 de noviembre de 2020, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto del 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la AFP PROTECCIÓN SA, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ING PENSIONES Y CESANTIAS HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y a favor del señor JORGE HERMINSUL TORRES (...), al pago de prestación que le corresponda al actor de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado.”

Lo anterior, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, que en su parte motiva señaló:

“Los anteriores fundamentos conduce a la Sala a revocar la decisión de primer grado y ordenarle al Fondo de Pensiones y Cesantías Santander SA hoy ING Pensiones y Cesantías SA a otorgarle al afiliado demandante, la prestación que le corresponda de acuerdo al capital acumulado y al contrario realizado con ella, pues no existe claridad de este en su solicitud ya que a través de la demanda solicita ‘la pensión de vejez’; según la respuesta que el dio ING a folio 16 pidió la ‘devolución de saldos’ y según el recurso de apelación la pensión ‘en la modalidad de renta vitalicia’, cuya petición deberá aclarar ante la entidad demandada.

(...)

(...) Son las anteriores modalidades, las que impiden a la Sala determinar con claridad las peticiones de la demanda por lo que se ordenará al Fondo demandado el pago de las pretensiones a que hubiere lugar de acuerdo al pacto realizado con el afiliado y al capital acumulado.”

De conformidad con la Sentencia del Tribunal (no casada por la H. Corte Suprema de Justicia), era el demandante quien debía aclarar ante el fondo que tipo de prestación solicitaba y bajo que modalidad, por lo que se requería de la expresión de la voluntad del afiliado para que el fondo pudiese liquidar y otorgar aquella.

Consecuente con lo anterior y como lo demuestran las documentales aportadas por la parte ejecutada (fl. 248 a 252), el ejecutante el 8 de noviembre de 2019 informó a PROTECCIÓN SA la prestación que solicitaba, esto es, la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, por tanto a partir de dicha fecha, la ejecutada

pudo determinar que prestación debía liquidar, tal como lo señaló la sentencia del Tribunal y procedió a reconocer la pensión a partir del 8 de octubre de 2019 y pagar las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha, como lo certifican las documentales vistas a folios 240 y 246 del expediente.

En razón a lo anterior, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el título ejecutivo, esto es, la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá y en el mandamiento de pago, toda vez que la prestación “que le corresponde de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado con ella” solo se hizo exigible una vez se cumplió la condición exigida de indicar el ejecutante que prestación peticionaba y bajo que modalidad, data que corresponde al 8 de octubre de 2019 según la liquidación y el reconocimiento pensional efectuado por PROTECCION SA, por tanto al incluirle en la liquidación valores causados con anterioridad a los que no tenía derecho el demandante, hace imposible aprobar la misma.

(...)

Acorde con lo anterior, la liquidación corresponde a las mesadas pensionales causadas a partir del reconocimiento de la prestación por parte de PROTECCIÓN SA, las cuales fueron debidamente canceladas, como se acredita con la documental de folio 240 del expediente, por tanto, a la fecha no hay valores a liquidar por el capital adeudado y solo continuará la ejecución por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante presentó** recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

- 1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** Solicita se revoque el auto proferido en primera instancia, teniendo en cuenta que, según los parámetros que indicó el mandamiento de pago se basó en la sentencia de segunda instancia que indicó que correspondía al capital acumulado y al capital realizado, es claro que, lo primero que corresponde es el capital según lo indicado por el Tribunal, ya que el capital según todas las pruebas del proceso ordinario es de mas de \$150.000.000 que era mas que suficiente para el año 2008 acceder a una pensión de SMLMV para ese año.

Indica además que, al radicarse la demanda el 13 de mayo de 2009, y cuyo trámite finiquitó la Corte Suprema de Justicia, no casando la sentencia del Tribunal, quedando legalmente ejecutoriada el 13/06/2018, es imposible

acceder al estudio de una pensión bajo los parámetros de Renta Vitalicia y Retiro Programado con renta vitalicia, como quiera que el ejecutante, al tener el capital necesario para acceder a una pensión en el año 2008 y como lo indicó anteriormente, su derecho quedo consolidado hasta la ejecutoria de la sentencia, le era imposible tanto a la Administradora, al afiliado y a los aseguradoras poder conocer la pensión bajo las modalidades descritas anteriormente.

Señala además que, es imposible aun para la misma administradora desde el momento en que se dio por notificada de la demanda y contestación de esta, haber previsto bajo que modalidad el demandante quería obtener su pensión ante la administradora, pues se estaba a la espera de que el director del proceso, determinara el mejor derecho en principio de la condición mas beneficiosa para el empleado.

Conforme lo anterior, indica que el Tribunal ordena a la administradora conceder el derecho, y el último y único camino que queda es la pensión de retiro programado, ya que es la única que permite conceder el derecho ordenado por la sentencia del Tribunal Superior, precisando en todo que, que debe reconocerse la prestación a partir del año 2008 cuando solicitó la devolución de saldo y era responsabilidad de la administradora orientar y asesorar a su afiliado negando el derecho a la devolución de saldos, pero conociendo el derecho a una pensión de SMLMV, no quedando otro camino que reconocer la prestación a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En gracia de discusión, es claro que con la radicación de la demanda, ya está notificada la administradora del derecho solicitado, por lo cual a partir de dicha data se entendería cumplido el requisito de solicitud pensional.

Manifiesta que el fallo es muy claro, desde el principio para la Sala el ejecutante cuenta con su derecho pensional desde el año 2008 y la única responsabilidad o solicitud que el dio el Tribunal al demandante era que le informara a la administradora que modalidad de pensión deseaba escoger.

Por lo anterior, la liquidación presentada el 20 de febrero de 2021 y que reposa en el expediente, la cual asciende a la suma de \$119.502.809 correspondiente al retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2008 (momento en que realizó la solicitud de su derecho pensional) a octubre de 2019 fecha a partir de la cual es incluido en nómina pensional; y como es claro, de lo descrito en los párrafos anteriores, la única modalidad de pensión a la que tendría derecho es el retiro programado, ya que, es la única modalidad que interviene solo la administradora de fondo de pensiones y el afiliado, las otras modalidades de pensión requieren de un tercero (Aseguradora), que no fue llamado dentro del proceso ni fue parte de la decisión del mismo y n podría en estor momento ser tomada retroactivamente.

Conforme lo anterior, solicita se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$119.502.809.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO - LIQUIDACION DEL CREDITO:

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisar los detalles que rodean el presente asunto a saber: Lo primero que debe advertirse es que mediante sentencia proferida en segunda instancia por ésta Corporación dentro del proceso ordinario No. 13-2009-00629 se revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto absolvió a ING PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para en su lugar condenarla al pago de la prestación que le corresponda de acuerdo al capital acumulado y al contrato realizado con el demandante; decisión que no fue casada por parte de la H. Corte Suprema de Justicia.

Aclarado lo anterior, vale la pena reiterar que, si bien ésta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se tenía claridad de la solicitud del ejecutante, en tanto que, como se indicó en el auto proferido en primera instancia *“no existe claridad de este en su solicitud ya que a través de la demanda solicita ‘la pensión de vejez’; según la respuesta que el dio ING a folio 16 pidió la ‘devolución de saldos’ y según el recurso de apelación la pensión ‘en la modalidad de renta vitalicia’, cuya petición deberá aclarar ante la entidad demandada.”*

En ese orden de ideas, pese a indicar las diferentes modalidad de pensión al interior del régimen de ahorro individual, lo cierto es que no se tenía pleno conocimiento de la modalidad que el ejecutante había escogido y pactado con la entidad ejecutada,

razón por la cual, el señor JORGE HERMINSUL TORRES MORENO debía aclararle al fondo que tipo de prestación solicitaba y bajo que modalidad, requiriendo la expresión de su voluntad ante el fondo, con el fin de lograr el reconocimiento y liquidación de la prestación.

Y es que teniendo en cuenta lo anterior, no podía el fondo privado reconocer la prestación a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, como lo pretende el apelante, como quiera que, para el año 2008 la AFP PROTECCIÓN SA no tenía conocimiento de la modalidad que iba a escoger el actor para la liquidación de su prestación, y fue solo hasta el 8 de noviembre de 2019 cuando informó la modalidad de pensionarse, con la que PROTECCIÓN SA pudo liquidar y reconocer la pensión a favor del señor TORRES MORENO.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por el apelante tendientes a insistir que la única modalidad de pensión a la que tendría derecho el actor era la de retiro programado, ya que, es la única modalidad que interviene solo la administradora de fondo de pensiones y el afiliado, las otras modalidades de pensión requieren de un tercero (Aseguradora), que no fue llamado dentro del proceso ni fue parte de la decisión del mismo y no podría en estos momento ser tomada retroactivamente, teniendo en cuenta que, como se indicó en el título base de recaudo, PROTECCIÓN SA no tenía conocimiento de la modalidad de pensión a la cual pretendía pensionarse el ejecutante, y en ese sentido, no podía a *modo propio*, reconocer una modalidad que no había sido ordenada en el título ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que, en la misma sentencia se resaltó las inconsistencias que se presentaba por parte del actor en sus solicitudes ante PROTECCIÓN SA, y al no tener claridad, se tuvo que indicar que su petición debía ser aclarada ante la entidad demandada, situación que ocurrió hasta el 8 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual PROTECCIÓN SA tuvo conocimiento de su intención y procedió a liquidar y reconocer la prestación, conforme la manifestación expresa del ejecutante.

En lo que tiene que ver que por no haber estado vinculada una aseguradora en el proceso ordinario, tal situación no tiene asidero jurídico, pues en el eventual caso en que el ejecutante eligiera una modalidad en la que tuviera que intervenir una de éstas, la AFP PROTECCIÓN SA debía en sus facultades contratar la aseguradora que a bien tuviera, pues no fue una limitante que se indicara en la sentencia, título base de ejecución.

Bastan las anteriores consideraciones, para despachar de manera desfavorable los argumentos expuestos por el apelante, y en ese sentido **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que las mesadas pensionales causadas a partir del reconocimiento de la prestación por parte de

PROTECCIÓN SA, fueron debidamente canceladas, conforme se acredita de la documental visible a folio 240 del expediente, por lo tanto, tal y como lo indicó el Juzgado de instancia, no hay valores a liquidar por el capital adeudado, ordenando seguir con la ejecución, única y exclusivamente por el valor de las costas del proceso ejecutivo.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



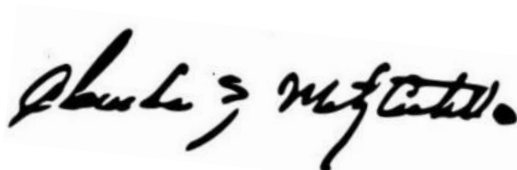
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310501320190020102](https://expediente.digijud.gov.co/11001310501320190020102)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 16-2019-00687-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS**
DEMANDADO: **WILMA LEONOR BARROS ALARCON**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Incidente de nulidad parte ejecutada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de todo lo actuado, en contra del auto que data del 7 de abril de 2022, mediante el cual negó el incidente de nulidad, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora WILMA LEONOR BARROS ALARCON a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS y CAJA NACOONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación post – mortem, conforme las previsiones del Art. 8° de la Ley 171 de 1961.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia absolutoria el 27 de noviembre de 2009, condenando en costas a la parte demandada y sentencia complementaria del 12 de marzo de 2010.

Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2011.

Finalmente, que mediante sentencia del 4 de septiembre de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.750.000.

Que, mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado de primer grado obedeció y cumplió lo dispuesto por sus superiores, liquidando y aprobando la liquidación de costas condenadas en el recurso extraordinario de casación (\$3.750.000), como en primera instancia (2.343.726).

Conforme lo anterior, el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS solicitó librar mandamiento de pago a su favor, por concepto de costas y agencias en derecho.

Así pues, mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la señora WILMA LEONOR BARROS ALARCÓN y en favor del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **PAGAR** a la entidad ejecutante el valor de \$3.750.000 correspondientes a costas del recurso extraordinario de casación.
- b) **PAGAR** a la entidad ejecutante el valor de \$2.343.726, por concepto de costas en primera instancia.

INCIDENTE DE NULIDAD

El Curador Ad Litem de la parte ejecutada propuso incidente de nulidad por indebida representación de todo lo actuado, bajo los siguientes argumentos:

1. No encuentra dentro del plenario, el traslado de la demanda ejecutiva que permita determinar los fundamentos que dieron origen al mandamiento ejecutivo.
2. No existe poder conferido al apoderado de la ejecutante que contenga la facultad para actuar dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual se

configura la indebida representación y es procedente la nulidad a la luz del numeral 4° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 442 del CGP.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de abril de 2022, el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no accedió a la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD, de conformidad con el artículo 100 del CPT y de la SS, así como del Art. 134 del CGP, como quiera que las obligaciones expresas, claras y exigibles del presente asunto emanan de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 16-2008-00617, en la que se condenó en costas a la señora WILMA LEONOR BARROS ALARCÓN en primera instancia y en sede de casación, las cuales se liquidaron y aprobaron por medio de actuación del 23 de noviembre de 2018.

En ese orden, señaló que la diligencia de notificación y traslado del ejecutivo se puso en conocimiento y se remitió al Curador designado las piezas documentales tanto del proceso ejecutivo, como del proceso ordinario, en las cuales se evidencia que, conforme se profirió auto del 13 de febrero de 2020, la liquidación de costas deviene de una providencia judicial y tales documentos prestan mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículo 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS, razón por la cual se libró mandamiento de pago por las costas causados a favor de la entidad ejecutante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el curador designado para la parte ejecutada presentó recurso de apelación indicando que si bien el 23 de noviembre de 2021, se le notificó como curador ad litem del presente proceso, momento a partir del cual pudo ejercer defensa técnica y revisar el expediente, al habérsele remitido el expediente digital, vía correo electrónico el 19 de enero de 2022, no evidencia demanda ejecutiva que contenga los requisitos formales del Art. 82 del CGP, toda vez que quien actúa como apoderado judicial de la entidad ejecutante, carece íntegramente de poder, incurriendo en el numeral 4 del Art. 133 del CGP.

Manifiesta que pese a haber presentado el incidente de nulidad, y habérselo negado el Juzgador de primer grado, el mismo no justificó las razones específicas que sustentan la indebida representación, como falta de representación referente al proceso.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Aclarado lo anterior, se proceden a resolver los puntos de inconformidad del incidente de la siguiente manera:

1. No encuentra dentro del plenario, el traslado de la demanda ejecutiva que permita determinar los fundamentos que dieron origen al mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al revisar detalladamente el expediente físico, así como el expediente digital, se observa a folio 2 del cuaderno del ejecutivo que el 3 de septiembre de

2019 la parte ejecutante presentó solicitud para que se librar mandamiento de pago por las costas aprobadas y ordenadas en auto del 23 de noviembre de 2018.

Que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la señora WILMA LEONOR BARROS ALARCÓN y en favor del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **PAGAR** a la entidad ejecutante el valor de \$3.750.000 correspondientes a costas del recurso extraordinario de casación.
- b) **PAGAR** a la entidad ejecutante el valor de \$2.343.726, por concepto de costas en primera instancia.

Que se ordenó la notificación personal a la ejecutada, la señora WILMA LEONOR BARROS ALARCON, razón por la cual, la parte ejecutante procedió a remitir la notificación personal a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, la cual certificó que la ejecutada recibió la notificación personal.

Ahora, se observa a folios 6 a 8 del cuaderno del proceso ejecutivo que, efectivamente se remitió el 4 de marzo de 2020, notificación personal, junto con la copia del auto que libró mandamiento en contra de la señora BARROS ALARCÓN.

Que, ante la inasistencia de la ejecutada a notificarse, se remitió la notificación por aviso el 15 de septiembre de 2020, con el que la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO entregó en el lugar de residencia de la ejecutada el aviso de notificación, junto con el auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora BARROS ALARCÓN.

Que con miras a darle continuidad al presente asunto, y ante la no comparecencia para notificar a la ejecutada, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se dispuso emplazar a la señora WILMA LEONOR BARROS ALARCON, en los términos del Decreto 806 de 2020, ordenando la designación de Curador para la Litis.

Que mediante correo electrónico remitido por el Dr Jorge Octavio Torres García el día 31 de enero de 2022, informó al Juzgado de instancia que asumiría como Curador Ad Litem de la ejecutada, adjuntando sus documentos de identificación, razón por la cual, el Juzgado de primer grado remitió el link del expediente digital para su consulta el mismo 31 de enero de 2022, fecha a partir de la cual, tuvo acceso al proceso ejecutivo, para ejercer el derecho de defensa y contradicción a favor de la señora BARROS ALARCON.

En ese sentido, se observa que el Curador para la Litis de la ejecutada ha tenido pleno acceso al expediente digital para verificar el título base de ejecución, y con esto poder contestar la demanda ejecutiva, por lo que no puede pretenderse que se ha configurado alguna causal de nulidad que convalide las actuaciones adelantadas por el Juzgado de primera instancia, precisando en todo caso, que el título base de recaudo es claro, expreso y exigible, el cual se contrae en las costas que fueron condenadas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral 16-2008-00617, razón por la cual se despacha desfavorablemente la súplica del apelante.

2. No existe poder conferido al apoderado de la ejecutante que contenga la facultad para actuar dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual se configura la indebida representación y es procedente la nulidad a la luz del numeral 4° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 442 del CGP.

En otro giro, señala el apelante que no existe poder conferido al apoderado de la ejecutante que contenga la facultad expresa para actuar dentro del proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, recuérdese que el presente proceso ejecutivo laboral con radicado 16-2019-00687 es continuación del ordinario No. 16-2008-00617, y respecto del cual el Dr. Rogers Carlos Aguirre Bejarano venía actuando, desde el trámite de casación.

Al respecto, se observa a folios 80 a 99, que el Dr. Rogers Aguirre aportó el 15 de julio de 2015 poder debidamente otorgado por la Dra. María Virginia Paz Garrido, en calidad de Representante Legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE ADMINSTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESION DE SALINAS, conforme contrato de Fiducia Mercantil No. 044 de mayo 21 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN – IFI CONCESION DE SALINAS y FIDUCOLDEX, en el que se precisó que se otorgaba poder especial, amplio y suficiente al togado para que represente los intereses del IFI.

Que, mediante informe secretarial del 10 de agosto de 2015, la Sala de Casación Laboral informa que recibió poder del Dr. Rogers Carlos Aguirre Calderón para actuar en representación de los intereses del IFI (fl. 100), así mismo, que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 indicó: *“(...) En atención al memorial suscrito por el doctor Rogers C Aguirre, como apoderado del Instituto de Fomento Industrial – IFI, procédase por Secretaría a expedir, a costa del interesado, las piezas procesales solicitadas en virtud de lo dispuesto en el art. 254 del CPC.”*, con lo que

se acredita que el apoderado de la parte ejecutante tenía reconocida personería jurídica para actuar y venía actuando incluso desde el trámite de casación, por lo que no existe norma que exija, como lo pretende el apelante, que el apoderado presente nuevo poder para iniciar el proceso ejecutivo, máxime si se tiene en cuenta que venía con personería jurídica reconocida desde el trámite de casación, y el presente asunto es continuación del proceso ordinario, razón por la cual no es procedente acceder a las súplicas

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de abril de 2022, mediante el cual se niega el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el curador para la Litis de la parte ejecutada.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



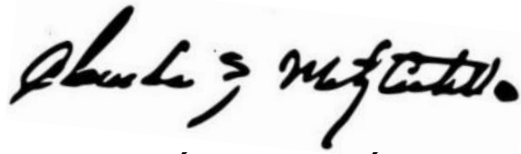
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILO
Magistrada

Link expediente digital: [11001310501620190068701](https://expediente.gob.mx/11001310501620190068701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 021-2019-00505-01

Bogotá D.C.; veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EPS SANITAS**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-ADRES- en contra del auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Las partes no presentaron alegatos, pese a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La E.P.S SANITAS, presentó demandada ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. DECLARAR la responsabilidad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados con ocasión al rechazo infundado de 179 recobros, cuyo consto asciende a \$88.391.853.

2. DECLARAR la responsabilidad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente que ascienden a \$8.839.185, por concepto gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago de \$88.391.853, correspondientes a 179 recobros.

4. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a pagar la suma de \$8.839.185, por concepto gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS.

5. CONDENAR a la pasiva, en la modalidad de lucro cesante al pago de los intereses moratorios o de manera subsidiaria el pago de la indexación.

6. Costas procesales

Mediante auto emitido el 22 de octubre de 2019, el Juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito.

El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera- por proveído del 14 de noviembre de 2019, propuso el conflicto entre jurisdicciones, ordenando la remisión al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimirlo.

El Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 8 de julio de 2020, asignó la competencia de las presentes diligencias al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Una vez admitido el proceso por el Juzgado de instancia y corrido el traslado, la autoridad judicial dio paso a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.,

etapa en la que consideró que no había lugar a declarar probada la excepción previa denominada “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, por cuando al momento de admitir el libelo inicial, no evidenció una indebida acumulación de las peticiones, máxime cuando determinó que el daño emergente consistente en el valor de la pérdida sufrida por la pérdida de un bien, y el reclamo de los recobros, correspondían al mismo concepto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada-ADRES** interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la excepción invocada, alegando: *“señora juez muy respetuosamente interpongo recurso de apelación contra esa decisión, teniendo en cuenta que si bien la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, surge cuando se ha cometido un daño antijurídico o existe una imputabilidad jurídica, es decir, que se puede endilgar una obligación a indemnizar, pero no desde el punto de vista factico sino desde el punto de vista jurídico y esta se predica de la existencia de un título jurídico de imputación que, permite atribuir la responsabilidad a cargo del estado, dichos títulos como fallas del servicio, riesgo excepcional y daño especial, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo que busca la entidad acá demandante, el pago de recobros no debería estar solicitando o pretendiendo la declaratoria de perjuicios o responsabilidad de la administración, la modalidad de daño emergente, por lo anterior y ante un híbrido, que para este extremo procesal se presenta acá, no debería ser el medio de control toda vez que la responsabilidad del Estado Corresponde o esas pretensiones que me expone la demandante correspondería a un juez administrativo y no a una demanda ordinaria de un juez laboral ”*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“3. El que decida sobre excepciones previas.”***

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar no probada la excepción previa denominada: INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

CASO CONCRETO

Al ser la demanda el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción y el medio idóneo a través de la cual se formulan las pretensiones ante el órgano jurisdiccional, ésta debe cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, en su artículo 25.

El llamado a satisfacer dichas exigencias es el propio demandante, quien debe señalar, entre otros, los hechos y pretensiones en forma clara y precisa para así garantizar la eventual prosperidad de sus pretensiones. Sobre el particular, debe aclararse desde ya que dichas exigencias no pueden llevarse a un extremo tal que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Adicionalmente el art. 25 A del CPTSS, establece que quien actúe en calidad procesal de demandante, solo podrá acumular pretensiones contra el accionado en un mismo escrito, así estas no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, frente al tema resulta dable traer a colación, la providencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicación 22.923 de 2005, donde se expuso lo siguiente:

“Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

*Es que de verdad, **lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte;** y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad...” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Luego entonces, atendiendo lo enunciado tanto en las normas citadas como en la sentencia citada precedentemente, considera esta Sala de Decisión que en el asunto objeto de estudio, no existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las suplicas o peticiones reseñadas en el libelo inicial, no se excluyen entre sí, que si bien en la forma como quedaron impetradas, no ofrecen claridad y precisión, lo cierto es que es deber del fallador establecer o determinar lo requerido por el actor.

Por lo tanto, efectuado un análisis del libelo introductorio, más concretamente lo relacionado con el acápite de hechos y pretensiones, se puede evidenciar que lo pretendido es el recobro de 179 facturas, por el suministro de medicamentos y/o tecnologías, que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios; y si bien en las pretensiones se solicitó el pago de perjuicios ocasionado en la modalidad de daño emergente, estos términos o vocablos no conllevan a una indebida acumulación, pues

a renglón seguido, se enunció que estos se derivaban del rechazo infundado de 179 recobros, mencionando el número de radicado ante el Fosyga, el valor de lo adeudado, el medicamento entregado, el afiliado y el documento de identificación de este.

En este orden, se concluye de los argumentos descritos que el medio exceptivo no se configuró, pues la autoridad judicial, puede conocer todas las pretensiones que se encuentran mencionadas en el escrito inicial, por cuanto no son excluyentes y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento.

Por último, cabe precisar que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades consideró que el conocimiento de este asunto correspondía al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, providencia que no puede esta Sala desconocer, pues la controversia ya fue definida, y en esa medida no tiene asidero el argumento de la pasiva, referente a que las pretensiones esbozadas en la demanda pertenecen a otra jurisdicción.

Los fundamentos enunciados resultan suficientes para CONFIRMAR el auto impugnado.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

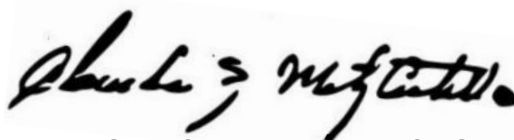
Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502120190050501](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 47-2023-00383-01

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN**
DEMANDADO: **JUAN CAMILO GAST TRUJILLO**
VINCULADA: **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto proferido por el Juzgado 47° Laboral del Circuito de Bogotá el 1 de agosto de 2023, en el cual se dispuso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Ninguna de las partes presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Sea del caso precisar que la sociedad **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS – EN REORGANIZACIÓN** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **JUAN CAMILO GAST TRUJILLO** a efectos que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECLARE** que el Señor **JUAN CAMILO GAST TRUJILLO**, con ocasión al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas, requeridos por el Régimen de Prima Media con Prestación definida del sistema de seguridad social en pensiones, para acceder a su prestación de vejez, actualmente se encuentra pensionado según Resolución SUB-152546 del 9 de junio de 2023, expedida por Colpensiones, registrando fecha de ingreso a nómina de pensiones en el mes de junio de 2023.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE**, que el señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral por el empleador, de acuerdo con el numeral 14 del literal A del artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 que modificó el Artículo 62 del CST, el cual prevé como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo “El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”, normativa reiterada por el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
3. Que se **DECLARE** que el señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, se encuentra afiliado a la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC, y que está amparado con la garantía del fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cali u de la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical, es decir, cuenta con doble fuero sindical.
4. Que se **DECLARE** que existe una justa causa para la terminación del contrato de trabajo del señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO.
5. Que se **AUTORICE** a HELICOPETROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS – EN REORGANIZACIÓN, a que una vez levantados los fueron sindicales del trabajador JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, pueda despedir de forma unilateral y con justa causa, al trabajador JUAN CAMILO GAST TRUJILLO.
6. Que se **CONDENE** al señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, al pago de las agencias en derecho y las costas del presente proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 1 de agosto de 2023, se dio por contestada la demanda.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS:

El Juzgado de primera instancia, decidió declarar no probada la excepción de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES**, indicó que de conformidad con el artículo 113 del CPT y SS, la cual dispone que, en la demanda el empleador pretende obtener el permiso para despedir, respecto del cual, deberá expedir justa causa invocada, y al revisar el escrito, la parte demandante invocó de manera detallada la justa causa tendiente a obtener el permiso correspondiente para dar por terminado el contrato de trabajo, como se advirtió en la admisión de la demanda, por tanto, a juicio el Juzgador de primer grado, la demanda cumple con los requisitos establecidos y por ello, declaró no probado el medio exceptivo propuesto.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS

LEGALES: Solicita se revoque la decisión proferida en primer instancia, para en su lugar declarar probada la excepción, teniendo en cuenta que a su consideración si se invocó una causal, la misma no se presenta en el proceso, el Art. 113 del CPT t SS, modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 44, es que se debe plantear la causa por la cual se pide la terminación del contrato de trabajo y expresarla y probarla, y en el caso que nos ocupa si bien el empleador por conducto de su apoderado señala que existe esa justa causa para la terminación del vínculo, la misma en el caso que nos ocupan no se tipifica porque el trabajador no ha recibido hasta el momento la totalidad de la pensión que le corresponde por disposición y culpa del empleador y es el empleador el que pretende ahora valerse de esa situación para desmejorar las condiciones del trabajador terminando su contrato de trabajo sin que previamente se le haya reconocido la pensión que le corresponde al trabajador.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

Autos susceptibles de apelación:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**, en consecuencia, la providencia que decidió declarar probada la excepción previa de prescripción, por lo tanto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO – EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES:

La demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

De este articulado, cobra especial relevancia, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros que *i)* el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

La acumulación de varias pretensiones en una sola, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y por ello excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Es por ello que los jueces al realizar su labor de directores del proceso deben actuar de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin permitir que la aplicación rigurosa de estas desconozca la prevalencia del derecho sustancial, pues en

últimas, las primeras existen con el fin de efectivizar los derechos de las partes en los procesos.

De tal forma, es claro que el juez, en ejercicio de su labor de director del proceso ostenta un poder-deber, es decir, una obligación de desempeñar un rol activo en la resolución de los conflictos orientándose siempre por la protección efectiva de los derechos en litigio, sin permitir que ritualismos impidan la obtención de una justicia eficaz, eficiente y con prevalencia del derecho en defensa, resaltando que si bien su actuación activa no puede suplir etapas procesales, lo cierto es que si en su calidad de orientador del proceso, debe propender antes de dictar sentencia, corregir los yerros que se adviertan en el proceso, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria.

Por su parte, que el numeral 2 del artículo 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, el legislador estableció un procedimiento judicial de trámite preferente, especial, sumario, el reconocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, que conocerá sobre las *acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral*.

El artículo 39 de la Constitución, en su inciso 4º, prevé el fuero sindical como medida de protección del derecho fundamental de libertad y asociación sindical en favor de quienes son *representantes sindicales* y le reconoce todas las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. Descendiendo al ámbito legal, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como aquella garantía del sindicato y de ciertos trabajadores sindicalizados a “*no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Se ha explicado que esa institución constitucional “*es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos*”.

Así pues, al revisar las pretensiones incoadas en la presente acción, se observa que la sociedad HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS, como se indicó anteriormente, pretende:

1. Que se **DECLARE** que el Señor **JUAN CAMILO GAST TRUJILLO**, con ocasión al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas, requeridos por el Régimen de Prima Media con Prestación definida del sistema de seguridad

social en pensiones, para acceder a su prestación de vejez, actualmente se encuentra pensionado según Resolución SUB-152546 del 9 de junio de 2023, expedida por Colpensiones, registrando fecha de ingreso a nómina de pensiones en el mes de junio de 2023.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE**, que el señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral por el empleador, de acuerdo con el numeral 14 del literal A del artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 que modificó el Artículo 62 del CST, el cual prevé como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo “El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”, normativa reiterada por el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
3. Que se **DECLARE** que el señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, se encuentra afiliado a la ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC, y que está amparado con la garantía del fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Cali u de la Comisión Estatutaria de Reclamos de dicha organización sindical, es decir, cuenta con doble fuero sindical.
4. Que se **DECLARE** que existe una justa causa para la terminación del contrato de trabajo del señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO.
5. Que se **AUTORICE** a HELICOPETROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS – EN REORGANIZACIÓN, a que una vez levantados los fueron sindicales del trabajador JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, pueda despedir de forma unilateral y con justa causa, al trabajador JUAN CAMILO GAST TRUJILLO.
6. Que se **CONDENE** al señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, al pago de las agencias en derecho y las costas del presente proceso.

Ahora, si bien el apoderado del demandado señala que la sociedad demandante adujo que efectivamente existe esa justa causa para la terminación del vínculo, la misma en el caso que nos ocupan no se tipifica porque el trabajador no ha recibido hasta el momento la totalidad de la pensión que le corresponde por disposición y culpa del empleador y es el empleador el que pretende ahora valerse de esa situación para desmejorar las condiciones del trabajador terminando su contrato de trabajo sin que previamente se le haya reconocido la pensión que le corresponde al trabajador, lo cierto es que la configuración de la justa causa deberá probarse en el trámite del proceso y no a través de una excepción previa determinar si efectivamente hay o no justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Así las cosas, es procedente que en el presente asunto de proceso especial de fuero sindical se pueda darle trámite a las pretensiones correspondientes a obtener

el permiso correspondiente para dar por terminado el contrato de trabajo, como se advirtió en la admisión de la demanda, en atención a que invoca como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, la parte demandada si bien propuso dentro del término legal la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos, lo cierto es que no informa cuales son los requisitos que hacen falta para que se declare el medio exceptivo, pues al verificar el escrito de demanda, los hechos y pretensiones fueron invocados de manera individualizada y detallada, aunado a que los medios de prueba se encuentran igualmente individualizados, sin que se observa una falta de requisitos.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de agosto de 2023 por el Juzgado 47° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



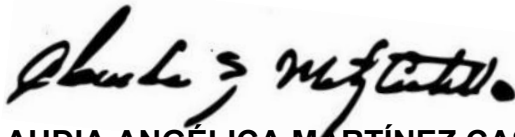
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Link expediente digital: [11001310504720230038301](https://expediente.gub.uy/11001310504720230038301)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 004-2022-00424-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **MARTHA LUCÍA VASQUEZ**
DEMANDADO: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** (Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

La parte demandante presentó alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto de 10 abril de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado de instancia negó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante frente a las costas procesales, bajo el argumento que, si bien se trataba de una obligación expresa, clara y exigible, lo cierto era que la entidad accionada, había constituido un título por valor de \$10.559.581, suma que cubrió lo adeudado por costas. (folio 176):

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARTHA LUCIA VASQUEZ, y en contra de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SE ORDENA la entrega del depósito judicial No. 400100008007145 al apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ENRIQUE BAQUERO ARCE, quién se identifica con la C.C. No 19.460.319. T.P No. 115.821 del C. S. de la J., y quién cuenta con la

facultad de recibir expresa en el poder otorgado por el actor obrante a folio 2 del expediente.

TERCERO: *En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVASE** el expediente.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, manifestando en síntesis que el título consignado por Porvenir y que aparece registrado en el sistema de depósitos judiciales con el N°400100008007145, por valor de \$10.559.581, corresponde al pago de los intereses moratorios y no a las costas procesales, al así manifestarlo la directora jurídica de la entidad convocada a juicio.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción:

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora, la Sala de Casación Civil, en la sentencia con radicado STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia –, explicó los requisitos formales de la obligación, así:

«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un

documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019)."

Así las cosas, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base las providencias que condenaron en costas a la pasiva, así como el auto que ordenó la liquidación de este rubro y su aprobación (archivo 03 del expediente digital):

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.817.052
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 8.480.000

	\$ 10.297.052

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINTUENTA Y DOS M/CTE (\$10.297.052), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Adicionalmente el artículo 430 del C.G.P., prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida; a su vez se enuncia en el artículo 431 del mencionado estatuto que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en un término de cinco (5) días, en tanto el artículo 442 ibídem, enuncia que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Luego entonces, con base a las normas transcritas y atendiendo el precedente traído a colación, el mandamiento de pago es la orden que expide el juez para que se pague la deuda o la obligación reclamada judicialmente; empero revisando previamente la autoridad judicial el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, luego de cual concederá un término para su pago o en su defecto para proponer las excepciones pertinentes.

Así las cosas, una vez verificado que el título base de recaudo, contiene una obligación expresa, clara y exigible, el Juez debe proceder a librar el mandamiento, pues en caso contrario este deberá ser denegado, sin que en esta etapa se pueda entrar a dilucidar, si la misma se encuentra cumplida de manera parcial o total por parte del deudor, pues para ello se contemplaron las excepciones, es decir, entrar a analizar este tema para efectos de librar mandamiento, se estaría anteponiendo a una etapa que procesalmente no está contemplada.

Así las cosas, pese a lo descrito precedentemente y teniendo claro, que lo único que se debe estudiar para librar mandamiento es que la obligación sea expresa, clara y exigible, presupuestos que según el juzgado de conocimiento se configuraron, pero ante el pago efectuado por la pasiva, no era viable dar continuidad a la ejecución, lo que generó la inconformidad en el accionante, alegando que la deuda aún no estaba cubierta; empero considera esta Sala de Decisión, que pese a que el juez de conocimiento enunció que estábamos en presencia de una obligación clara, tema que no fue recurrido, la providencia será confirmada, teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, por las razones que a continuación se describen:

-El artículo 366 del C.G.P, prevé que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Así mismo el precepto jurídico en mención contempla que, el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, y al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Luego entonces atendiendo lo expuesto, en este asunto se evidencia, que en la primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A, fijándose como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para la calenda de la liquidación, en tanto en segunda instancia no se impusieron costas, mientras en sede de casación se asignó como agencias en derecho a cargo de la pasiva, la suma de \$8.480.000, providencias que debía acoger el Secretario del Juzgado primigenio para tasación.

Sin embargo, se denota el Juzgado por intermedio de su secretario liquidó como agencias de primera instancia la suma de \$1.817.052, mientras las de segunda instancias fueron equivalentes a \$8.480.000, las que fueron aprobada por el juez de instancia, sin percatarse que en segunda instancia no se impusieron costas.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2016-00016**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.817.052
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 8.480.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.817.052
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 8.480.000
	\$ 10.297.052

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINTUENTA Y DOS M/CTE (\$10.297.052), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto, resulta evidente que el auto que aprueba la liquidación de las costas, no concuerda con las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias

y en el recurso extraordinario de casación, inconsistencia que impide librar mandamiento ejecutivo, al no estar en presencia de una obligación clara, sin que dentro del presente trámite, se deba dar un entendimiento, interpretación o corrección del yerro en que se incurrió, pues se repite solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, el mandamiento deberá ser denegado hasta tanto no se subsane la falencia advertida, la cual una vez corregida, el juez de instancia deberá proceder al estudio de los requisitos legales para la procedencia o no del mandamiento de pago.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS la providencia que data del veintitrés (23) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

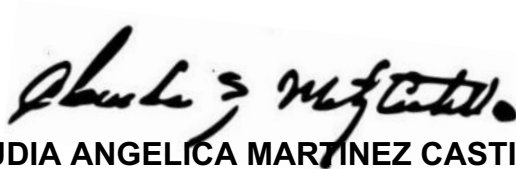
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [1001310500420220042401](https://expediente.digita.gov.co/1001310500420220042401)